



# Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

---

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.  
Secretaría de Investigación y Estudios de Posgrado.  
Doctorado en Derecho con Acreditación PNPC.

## "ANÁLISIS TEÓRICO-JURÍDICO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO UNA ALTERNATIVA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, 2006-2018"

TESIS

Para obtener el grado de  
Doctor en Derecho

Presenta:

Mtro. Jorge Arturo Huerta García.

Director de Tesis:

Dr. Paulino Ernesto Arellanes Jiménez.

Comité Tutorial y Sínodo:

Dr. Silvano Victoria de la Rosa.

Dr. Eusebio Arnulfo Cordero Méndez.

Dra. Patricia Ustarán Robinson.

Dr. David Santacruz Morales.

H. Puebla de Z., Agosto de 2018.



**CONACYT**

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Programa Nacional de  
Posgrados de Calidad, PNPC



*Análisis Teórico-jurídico de la Justicia  
Transicional como una alternativa para la  
defensa de los Derechos Humanos en México,  
2006-2018.*

*“...El amor y la verdad se encontrarán;  
se besarán la paz y la justicia.  
De la tierra brotará la verdad,  
y desde el cielo se asomará la justicia.  
El Señor mismo nos dará bienestar,  
y nuestra tierra rendirá su fruto.  
La justicia será su heraldo  
y le preparará camino.”*

*Salmo 85:10 – 13*

*Nueva Versión Internacional*

## Índice.

<b>Agradecimientos.</b>	<b>v</b>
<b>Abreviaturas y siglas.</b>	<b>ix</b>
<b>Introducción.</b>	<b>xi</b>

### Capítulo I

#### Teoría de los Derechos Humanos y del Constitucionalismo Contemporáneo.

<b>1. Teoría de los Derechos Humanos.</b>	<b>1</b>
<b>1.1</b> Origen y evolución.	1
<b>1.2</b> Conceptualización.	7
<b>1.2.1</b> Derechos Humanos y derechos naturales.	9
<b>1.2.2</b> Derechos Humanos y derechos subjetivos.	10
<b>1.2.3</b> Derechos Humanos y derechos públicos subjetivos.	10
<b>1.2.4</b> Derechos Humanos y libertades públicas.	11
<b>1.2.5</b> Derechos Humanos y derechos fundamentales.	11
<b>1.3</b> Derechos Humanos.	14
<b>1.4</b> Fundamento de los Derechos Humanos.	19
<b>1.4.1</b> Teoría Iusnaturalista.	22
<b>1.4.2</b> Teoría Iuspositivista.	29
<b>1.4.3</b> Teoría Principalista.	31
<b>1.5</b> Dignidad Humana y Holocausto.	36
<b>1.5.1</b> Dignidad Humana.	36
<b>1.5.2</b> El Holocausto.	41
<b>1.6</b> Derechos Humanos como principios y no como simples reglas.	44
<b>2. Teoría del Constitucionalismo Contemporáneo.</b>	<b>50</b>
<b>2.1</b> Constitucionalismo Contemporáneo.	51
<b>2.2</b> ¿Neoconstitucionalismo?	54
<b>2.3</b> Constitución y derechos fundamentales.	59
Bibliografía Capítulo I	61

## Capítulo II

### Teoría de la Justicia Transicional.

1. Derecho a la Justicia.	66
1.1 Teoría de la Justicia.	66
1.1.1 La Justicia en el pensamiento de Platón y Aristóteles.	66
1.1.2 La Justicia en las Teorías Contractualistas de Hobbes, Locke, Rousseau y Kant.	69
1.1.3 La Justicia en el pensamiento de Nozick.	76
1.1.4 La Justicia en el pensamiento de Rawls.	81
2. Derecho a la Verdad.	86
2.1 Teoría de la Verdad.	86
3. Justicia Transicional.	91
3.1 Origen y Evolución.	92
3.2 Conceptualización.	106
4. Justicia, Verdad, Reparación y Garantías de no repetición como elementos esenciales de la Justicia Transicional.	109
4.1 Derecho a la Justicia.	110
4.2 Derecho a la Verdad.	115
4.3 Reparación.	121
4.4 Garantías de no repetición.	126
5. Mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que conforman la Justicia Transicional.	127
5.1 Justicia Penal.	128
5.2 Comisiones de la Verdad.	129
5.3 Justicia de Género.	132
5.4 Reformas Institucionales.	133
5.5 Programas de Reparación.	134
5.6 Iniciativas de Conmemoración.	134
Bibliografía Capítulo II	137

### **Capítulo III**

#### **Violaciones Graves de Derechos Humanos en México.**

1. Militarización de la seguridad pública en México.	144
1.1 Supuesta Guerra contra el narcotráfico.	144
1.2 Ineficacia de la política de combate frontal contra la delincuencia organizada.	157
1.3 La Ley de Seguridad Interior, un capricho del Estado Mexicano para mantener a las Fuerzas Armadas en funciones de Seguridad Pública.	161
2. Violaciones Graves de Derechos Humanos.	171
2.1 Concepción de las violaciones graves de derechos humanos.	172
2.1.1 Violaciones graves de derechos humanos en el derecho internacional.	173
2.1.2 Violaciones graves de derechos humanos en México.	184
2.1.3 Construyendo un concepto de violaciones graves de derechos humanos.	197
3. Situación de los derechos humanos en México desde la perspectiva de organismos internacionales.	199
3.1 Organización de las Naciones Unidas.	199
3.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	208
3.3 Human Rights Watch.	215
3.4 Amnistía Internacional.	221
3.5 Open Society Foundations.	227
Bibliografía Capítulo III	234

### **Capítulo IV**

#### **La Justicia Transicional como una alternativa para la defensa de los Derechos Humanos en México.**

1. Casos relevantes de violaciones graves de derechos humanos en México.	242
1.1 Caso de Ayotzinapa, Guerrero.	242
1.2 Caso de Tlatlaya, Estado de México.	263
1.3 Caso de Apatzingán, Michoacán.	268
1.4 Caso de Tanhuato y Encuandureo, Michoacán.	274
1.5 Otros casos lamentables e indignantes.	277

2. Esbozos de la Justicia Transicional en México.	284
2.1 La Fiscalía Especial para investigar crímenes del pasado creada por Vicente Fox.	284
2.2 Comisiones de la Verdad.	291
2.2.1 La Comisión de la Verdad de Guerrero.	291
2.2.2 La Comisión de la Verdad de Oaxaca.	303
2.2.3 Propuesta de la Comisión de la Verdad de Yucatán.	311
2.2.4 La participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ayotzinapa y la Comisión para la Verdad y Justicia ordenada por un Tribunal Colegiado.	312
3. Consolidación de la Justicia Transicional en México.	318
3.1 Hacia un Constitucionalismo Transicional en México.	320
3.2 Propuesta de Reforma Constitucional en materia de Justicia Transicional.	326
3.3 Mecanismos de Justicia Transicional que pueden ser aplicados en México.	331
3.4 Empoderamiento de la propuesta.	334
Bibliografía Capítulo IV	339
<b>Conclusiones.</b>	352
<b>Bibliografía completa.</b>	361
<b>Anexo</b>	
Entrevista con la Mtra. María del Rosario Arrambide González, responsable de Orientación Jurídica y Psicosocial del Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría S.J., Universidad Iberoamericana de Puebla.	390

## **Agradecimientos.**

A ti Señor mi Dios (Eli), el Dios de Israel, de Abraham, de Isaac, de Jacob, de José, de Moisés, de David, de Salomón, de Ezequiel, de Isaías, el Dios creador de todas las cosas (Elohim), Jehová de los ejércitos (Sabaot), el Dios verdadero, Dios con nosotros (Emanuel), Todopoderoso, Glorioso (Shekhináh), mi sustentador (Yhwh Shaddai), mi sanador (Yhwh Rafa), mi proveedor (Yhwh Jireh), mi paz (Yhwh Shalom), mi bandera (Yhwh Nissi), mi pastor (Yhwh Rohi), mi compañero (Yhwh Shammah), mi justicia (Yhwh Tsidkenu), mi rey (Yhwh Melek), quien me santifica (Yhwh Mekaddesh), Padre Eterno, Dios de Misericordia y Gracia, a ti te doy gracias por la vida y por haber puesto en mí, un corazón humilde que te busca tanto en momentos de prueba como de gozo, gracias por apartarme para ti y guardarme en todo momento, tú sabes que este último año ha sido muy difícil para mí, porque me operaron y a mi esposa también, además de pasar por otras dificultades, a pesar de ello me guiaste y permitiste que terminara esta investigación, en verdad gracias porque siempre has estado a mi lado y siempre estarás, porque yo creo en ti, en tu Palabra, porque tú no eres hombre para mentir, bendito seas por siempre, para ti la gloria, la honra y la alabanza.

A Él, que viene de lo alto y que está por encima de todos y de todo, el más hermoso de los hijos del hombre, el incomparable, el salvador de la humanidad, quien es la piedra angular, la estrella más brillante de la mañana, el pan de vida, el gran maestro, el camino, la verdad y la vida misma, mi roca eterna, la palabra viva, la vida verdadera, el agua viva que quita toda sed, el que trae las buenas nuevas de gran gozo, quien es la palabra y sabiduría de Dios, el deseado de las naciones, el gran yo soy, quien da reposo al cansado, el cordero de Dios que quita el pecado del mundo, el Hijo del Dios viviente, el Salvador, el Redentor y Señor de Señores, el que está sentado a la diestra del Padre, y aquel que venció a la muerte y resucitó al tercer día, el que era, el que es y el que ha de venir, a ti mi Jesús, mi Cristo, te doy gracias por tu amor incomparable, por haber derramado tu preciosa sangre en esa cruz del calvario, gracias por redimirme del pecado, bendito seas por toda la eternidad, gracias porque a través del Espíritu Santo me diste la sabiduría, el entendimiento, las fuerzas, los recursos materiales y económicos para poder realizar esta investigación.

Gracias a mi esposa Getsemaní y mi hijo Uziel, que son la bendición más grande que Dios me ha dado en esta vida y la razón por la cual vivo y lucho cada día; gracias Getsy por tu amor, por tu apoyo incondicional en todo momento y por compartir la vida a mi lado, te amo por la eternidad; gracias mi amado Uzi, gracias por tu amor, por tu comprensión y por la alegría con la que disfrutas la vida que me da vitalidad y ánimo para seguir adelante, recuerda que te amo porque eres mi hijo, no por lo que hagas o dejes de hacer.

Gracias a mis padres, Sandra y Arturo, a ti mamá por tus incansables oraciones y por amarme tanto, a ti papá por tu incondicional apoyo y amor. También agradezco a mi hermana, Sandy te amo y gracias por tu amor y porque siempre estas al pendiente de lo que necesite, Dios les guarde en todo momento y les bendiga.

Agradezco a mi suegra, Irmita la amo y la admiro por su fe inquebrantable, es un ejemplo para mí, gracias por estar siempre al pendiente de mi familia y por todas sus atenciones. Gracias a mi cuñada Azuri y mi sobrina Zurisadai, por ser parte de mi familia y siempre estar presentes en momentos importantes como este, Dios les bendiga.

También quiero dar las gracias al Dr. Paulino Arellanes, quien amablemente y desinteresadamente me dirigió en esta investigación, gracias por sus aportaciones tanto de fondo como metodológicamente, Dios le bendiga a usted y a su familia.

En el mismo sentido agradezco las aportaciones que hicieron mediante sus observaciones y comentarios en las pre defensas de esta investigación, a los integrantes del Comité Tutorial y futuros miembros del Sínodo del examen de grado, la Dra. Patricia Ustarán Robinson, Dr. Silvano Victoria de la Rosa, Dr. Eusebio Arnulfo Cordero Méndez, y Dr. David Santacruz Morales.

Agradezco también al Dr. David Santacruz Morales, Coordinador del Doctorado en Derecho, así como al Dr. Roberto Santacruz Fernández, entonces Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por todas sus atenciones. Así como a todos y cada uno de los

profesores del claustro académico, en especial al Dr. Lefranc y Galmiche a quienes aprecio mucho.

Gracias a mis amigos y compañeros de generación del doctorado 2014-2018, Isis Margarita, Isis Solyanetzi, Cecilia, Lorena, María de Jesús, Blanca Laura, Emma, América, Estefanía, Jesús, Melvin, Jonathan, Víctor Abraham y Romeo, los quiero mucho y gracias por su amistad.

También agradezco a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla por haberme abierto sus puertas y permitirme cursar el programa de Doctorado en Derecho, y al Consejo Nacional para la Ciencia y Tecnología (CONACYT), por el apoyo brindado.



## Abreviaturas y siglas.

ACAT	Action by Christians for the Abollition of Torture.
AP	Associated Press.
APPO	Asamblea Popular del Pueblo de Oaxaca.
CDVG	Comisión de la Verdad para la Investigación de las Violaciones a los Derechos Humanos durante la guerra sucia de los años sesenta y setenta del Estado de Guerrero.
CDVO	Comisión de la Verdad para la Investigación de los hechos que motivaron las Violaciones a los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en los años 2006 y 2007.
CEJIL	Centro de Justicia y el Derecho Internacional.
CELS	Centro de Estudios Legales y Sociales.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CIA	Agencia Central de Inteligencia.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
CNTE	Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación.
CoEDH	Corte Europea de Derechos Humanos.
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
ENVIPE	Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Pública.
FARC	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.
FEMOSPP	Fiscalía Especial para la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado.
GIEI	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes.
ICTJ	Centro Internacional para la Justicia Transicional.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
INTERPOL	Organización Internacional de Policía Criminal.
JT	Justicia Transicional.
LAWG	Grupo de Trabajo para Asuntos Latinoamericanos.

MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
OEA	Organización de Estados Americanos.
OMCT	World Organization Against Torture.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
OSJI	Open Society Justice Initiative.
PAN	Partido Acción Nacional.
PIB	Producto Interno Bruto.
PGR	Procuraduría General de la República.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
RNPED	Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional.
SEMAR	Secretaría de Marina.
SNSP	Sistema Nacional de Seguridad Pública.
SNTE	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
URNG	Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca.
WOLA	Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos.

## Introducción.

La presente investigación se traduce en un análisis teórico-jurídico de la Justicia Transicional como una alternativa para la defensa de los derechos humanos en México, a través de la cual se propone reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir la implementación de mecanismos de la Justicia Transicional para hacer frente a violaciones graves de derechos humanos, sistematizadas y generalizadas determinadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

El enfoque y delimitación espacial es en México, y temporal en la actualidad, principalmente en el periodo 2006-2018, donde se considera que las políticas públicas en materia de seguridad pública implementadas en dicho periodo han sido ineficaces y han contribuido en la formación de la crisis en materia de derechos humanos que vive el país actualmente.

¿Cuál es la *problemática* que nos llevó a realizar esta investigación?, pues como se menciona en el párrafo anterior, a partir del año 2006, la política en materia de seguridad pública adoptada por el presidente Felipe Calderón, fue la denominada “guerra contra el narcotráfico y la delincuencia organizada”, que se tradujo en la militarización de la seguridad pública, misma que sigue vigente y que ha dado nulos resultados, ya que se ha incrementado el índice delictivo, se ha generalizado la violencia, ha aumentado el número de personas desaparecidas, la cifra negra e impunidad no baja, la percepción de inseguridad y el número de víctimas es altísima.

Según el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), en 2006 se dieron 11,806 homicidios dolosos, 733 secuestros, 3,157 extorsiones, 25,162 robos de vehículos con violencia y 121,644 robos de vehículo sin violencia; mientras que, en 2017, se contabilizaron 25,339 homicidios dolosos, 1,148 secuestros, 5,649 extorsiones, 63,179 robos de vehículo con violencia y 123,717 robos de vehículo sin violencia, además de considerarse este año como el más violento de la historia en nuestro país.

Por su parte, de la información proporcionada por el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), a finales de 2017 se estimó la cifra de 34,674 casos de personas que se encuentran como desaparecidas, fenómeno de desapariciones que sin lugar a duda ha dejado una herida muy profunda en la sociedad mexicana, donde desgraciadamente este tema es tocado a diario por los diferentes medios de comunicación, ya sea mediante un testimonio de los familiares que comparten su dolor e impotencia frente a la desaparición de sus familiares, o ya sea a través del hallazgo de fosas clandestinas, o mediante un hecho de secuestro o levantamiento de una persona.

Por su parte los índices de impunidad y cifra negra se calcularon en 93.6% de los delitos que no son denunciados; con un estimado de 24.2 millones de personas víctimas de 18 años y más; una incidencia delictiva de 31.1 millones de delitos, lo que representa una tasa de 1.3 delitos por víctima; una afectación económica derivada del índice delictivo estimada en 229.1 mil millones de pesos, lo que representa el 1.10% del Producto Interno Bruto (PIB) del país; una estimación de medidas de prevención del delito de 82 mil millones de pesos y las pérdidas por victimización representaron 147.1 mil millones de pesos; con una percepción de inseguridad del 74.3% de la población de 18 años y más; toda esta información obtenida de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Pública (ENVIPE) 2017, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Con estas cifras tan impactantes, es evidente que las políticas en materia de seguridad pública y en especial la militarización de la misma, han sido ineficaces, lo anterior no obstante del incremento del gasto público en este rubro, donde sólo en el periodo comprendido de 2013 a 2016, se erogó más de \$40,500 millones de pesos.

Pero, por si eso fuera poco, con el incremento de la participación de las fuerzas armadas en las funciones de seguridad pública y su deficiente capacitación y actuación en defensa de los derechos humanos, han traído como consecuencia reiteradas violaciones graves de derechos humanos, tales como actos de tortura, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y detenciones arbitrarias principalmente.

Según la CNDH, en 2017 se iniciaron 415 quejas en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA); 422 en contra de la Procuraduría General de la República (PGR); 425 en contra de la Policía Federal; 259 en contra de la Secretaría de Marina (SEMAR); y 377 en contra del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación; mientras que en el año 2010, se iniciaron 1,403 quejas en contra de la SEDENA; 526 en contra de PGR; 593 en contra de Policía Federal; 192 en contra de SEMAR y 472 contra el órgano administrativo en cita.

Así mismo, la CNDH señaló cinco hechos violatorios de interés general en los expedientes de queja, donde en 2017 identificó 464 por negligencia médica; 25 por privación de la vida; 21 por desaparición forzada; 83 por tortura; y 1 por ejecución sumaria o extrajudicial; mientras que en 2010 identificó 183 casos de negligencia médica; 53 de privación de la vida; 70 de desaparición forzada; 16 por tortura; y 1 ejecución sumaria o extrajudicial.

De igual modo, en 2017 se emitieron 81 recomendaciones, 5 recomendaciones por violaciones graves de derechos humanos y 8 recomendaciones del mecanismo de prevención de la tortura, resaltando los dos últimos rubros donde las autoridades responsables forman parte de los cuerpos de seguridad y fuerzas armadas.

Aunado a lo anterior, y con el fin de evidenciar los casos de violaciones graves de derechos humanos en México, organismos internacionales han precisado que los actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, principalmente, persisten y en algunos casos se han incrementado en los últimos años (2014-2018), tal y como se desprende de los informes elaborados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Human Rights Watch, Amnistía Internacional y Open Society Foundations.

En estos informes destacan casos como la desaparición forzada de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, Guerrero; así como las ejecuciones extrajudiciales de Tlatlaya en el Estado de México; Apatzingán, Tanhuato y Encuandureo en el Estado de Michoacán, mismos que constituyen violaciones graves de los derechos humanos.

Ante estas evidencias, es imposible negar que México se encuentra viviendo una grave crisis de derechos humanos, donde las autoridades gubernamentales de todos los niveles, lejos de reconocerlo, siguen con el discurso de que México es respetuoso de los derechos humanos y que implementa acciones eficaces al respecto, sin embargo, este discurso ha sido confrontado con los datos estadísticos e informes señalados en párrafos anteriores.

El Estado Mexicano ha sido rebasado, se ha evidenciado la incapacidad de las autoridades gubernamentales de los tres niveles y falta de disposición política para reconocer dicha problemática, además de que los resultados de sus políticas han sido nulos. Doce años después se sigue empleando personal militar en operaciones de seguridad pública y desgraciadamente se seguirá utilizando, al haberse legitimado su actuar mediante la denominada Ley de Seguridad Interior.

Ante esta problemática se formula la siguiente interrogante *¿pueden ser aplicados algunos mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de la Justicia Transicional para hacer frente a esta grave crisis de derechos humanos y así servir a la justicia, conocer la verdad, combatir la impunidad, sancionar a los responsables, reparar el daño a las víctimas y sus familiares, garantizar la no repetición de los actos y así lograr la reconciliación con la sociedad?*

*A manera de hipótesis consideramos que sí, efectivamente los mecanismos que conforman la Justicia Transicionales constituyen una alternativa para la defensa de los derechos humanos en México, ante la grave crisis de derechos humanos que atraviesa, con el fin de garantizar el derecho a la verdad, la justicia, a la reparación y la no repetición, combatir la impunidad y lograr la reconciliación con la sociedad.*

Ahora bien, la presente investigación se encuentra *justificada* por la importancia y trascendencia de los derechos humanos, en especial el derecho a la verdad y la justicia, los cuales son el fundamento de la Justicia Transicional.

Recordemos que la dignidad humana es la base de los derechos humanos, sin embargo, para ello, se tuvo que pasar por un proceso de reflexión con motivo del holocausto, que retomando el pensamiento ilustrado, dio como consecuencia su invocación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, así como en las Constituciones de la posguerra.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, el tema de los derechos fundamentales sustentados en la dignidad humana se ha venido desarrollando a lo largo del siglo XX y principios del siglo XXI.

Actualmente, la dignidad humana debe ocupar la posición de una norma fundamental en una Constitución y como consecuencia en todo Estado Constitucional Contemporáneo, ya que no sólo debe concebirse como un principio constitucional, sino como la norma fundamental para el conjunto del ordenamiento jurídico, donde la dignidad del hombre debe estar por encima de todas las normas jurídicas, a lo que se le denomina garantía constitucional de la dignidad humana.

En ese sentido la dignidad humana, ha sido la principal premisa de los derechos fundamentales y de los estados constitucionales contemporáneos, incluido México, donde a través de la reforma constitucional de 2011, se incluyeron principios como el de interpretación convencional y el principio pro persona para proteger de una manera más amplia a la dignidad humana.

El Estado Mexicano ante la comunidad internacional ha sido un activo participante en la firma y ratificación de tratados internacionales en materia de derechos humanos, teniendo actualmente registro de más de doscientos tratados en los que México es parte.

Asimismo, en el ámbito internacional, los derechos humanos deben verse como normas constitutivas de una práctica global cuyo objetivo es proteger a los individuos de las amenazas a sus intereses más importantes generadas por los actos y gobiernos estatales. En ese sentido los derechos humanos son exigencias que pesan sobre los Estados cuya falta de cumplimiento es

objeto de preocupación y atención internacional a través de agentes externos al propio Estado con fines precautorios o correctivos.

No obstante, lo anterior, actualmente México atraviesa por una crisis de derechos humanos que se incubó a partir de la política de combate frontal contra la delincuencia organizada y militarización de la seguridad pública desde 2006, crisis que se traduce en violaciones graves de derechos humanos caracterizadas por actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales, personas desaparecidas, desapariciones forzadas, un alto índice de homicidios, impunidad y falta de resarcimiento a las víctimas, como se ha evidenciado mediante los datos estadísticos citados *ut supra*, así como por los informes de diversos organismos internacionales.

Por ello es necesario que el Estado Mexicano haga frente a esta crisis y demuestre su verdadero compromiso por defender y respetar los derechos humanos, encontrando para ello los mecanismos que conforman a la Justicia Transicional, misma que si bien en sus orígenes surge como un medio para hacer frente a un proceso de transición democrática derivado de un derrocamiento de un régimen autoritario, por lo general militar, en la actualidad la Justicia Transicional se ha utilizado para hacer frente a un movimiento armado y alcanzar paz como en Colombia, o para hacer frente a graves crímenes del pasado como en Argentina, Chile y otros países de América Latina, o para investigar y sancionar a los responsables de violaciones graves de derechos humanos, como en Uganda.

La Justicia Transicional se compone de aquellos mecanismos jurisdiccionales tales como la justicia penal a cargo de tribunales internacionales y nacionales, así como mecanismos no jurisdiccionales tales como comisiones de verdad, programas de reparación, iniciativas de conmemoración, reformas institucionales y justicia de género, implementados para hacer frente a violaciones graves de derechos humanos cometidas en contexto de un conflicto o represión política o simplemente que se dan de manera sistemática y generalizada que impactan gravemente a la sociedad.

Es así, como a través de la Justicia Transicional que se combate a la impunidad, se alcanza la justicia, la paz y la democracia, reconciliándose con la sociedad, haciendo frente a un

pasado de atrocidad (dictaduras, guerras civiles, etc.) o atender una crisis vigente de violaciones graves de derechos humanos.

En ese sentido se propone una adición al artículo 1° Constitucional, mismo que regula el respeto de los derechos humanos y el compromiso de todas las autoridades para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, en el sentido de *establecer la obligación del Estado Mexicano de implementar mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de Justicia Transicional con la participación de organismos internacionales cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haya determinado la existencia de violaciones graves de derechos humanos, con el fin de impartir justicia, conocer la verdad, combatir la impunidad, sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas.*

Sabemos que el Estado Mexicano no realizará motu proprio una reforma constitucional de dicha envergadura y autorizar la participación de organismos internacionales cuando existan violaciones graves de derechos humanos, máxime que con la Ley de Seguridad Interior ha legitimado el actuar de las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública.

La sociedad mexicana debe alzar la voz para evitar que la impunidad siga permeando ante casos tan indignantes y lacerantes de violaciones graves de derechos humanos, debemos de utilizar la iniciativa legislativa ciudadana o popular, hacer espacios de difusión de estas ideas en la academia, realizando foros de opinión, discusión y debate, debemos utilizar las plataformas digitales para difundir la propuesta, así como participar activamente con las organizaciones no gubernamentales para empoderar y consolidar la acción social.

Claros ejemplos de ello fueron las acciones realizadas por los padres, familiares y amigos de los 43 estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa, así como organismos no gubernamentales nacionales e internacionales que obligaron al Estado Mexicano a solicitar la colaboración y participación de la CIDH a través del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI).

También fueron importantes las acciones realizadas en los estados de Oaxaca y Guerrero para la creación de las Comisiones de Verdad, la de Guerrero de 2011, que se creó con el fin de investigar las violaciones de derechos humanos e identificar a las víctimas de la guerra sucia de 1969-1979. Y la de Oaxaca en 2013, creada con el fin de investigar los hechos que motivaron las violaciones a los derechos humanos del pueblo de Oaxaca en los años 2006 y 2007.

En el mismo sentido, debemos hacer uso de las plataformas digitales como Change.org, que es la mayor plataforma de peticiones del mundo, misma que ha sido utilizada por más de 225 millones de personas que han pasado a la acción.

En fin, hay un sinnúmero de medios a través de los cuáles podemos emprender la acción necesaria para demandar al Estado Mexicano la instrumentación de la Justicia Transicional en casos de violaciones graves de derechos humanos.

El *objetivo central* de esta investigación se traduce en identificar y analizar los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que conforman la Justicia Transicional, los cuales pueden ser utilizados por el Estado Mexicano para hacer frente a la crisis de derechos humanos que atraviesa y así servir a la justicia, conocer la verdad, combatir la impunidad, sancionar a los responsables, reparar el daño a las víctimas y lograr la reconciliación con la sociedad.

Como *objetivos específicos* tenemos los siguientes:

a. Analizar la Teoría de los Derechos Humanos, estudiando el origen evolución de los derechos humanos, su concepto y fundamento, así como reflexionar sobre la relación entre la dignidad humana y el holocausto. También conforma este objetivo el análisis y estudio de la Teoría del Constitucionalismo Contemporáneo, su concepción, elementos que lo conforman, el Neoconstitucionalismo como posible nuevo paradigma y la relación de la Constitución con los derechos fundamentales, objetivo que será abordado en el capítulo I.

b. Analizar la Teoría de la Justicia Transicional basada en el derecho a la Justicia y a la Verdad, estudiando su origen y evolución, así como los elementos y mecanismos que la componen, todo esto en el capítulo II.

c. Conocer y analizar la crisis de derechos humanos que atraviesa México derivada de la ineficacia de la política de militarización de la seguridad pública implementada desde 2006 y legitimada a través de la Ley de Seguridad Interior, que dieron lugar a diversos eventos de violaciones graves de derechos humanos, sistematizadas y generalizadas, los cuales han sido evidenciados por informes de la ONU, la CIDH, Human Rights Watch, Amnistía Internacional y Open Society Foundations. Además de abordar la conceptualización de las violaciones graves de derechos humanos desde el ámbito internacional y nacional, conformando así el capítulo III.

d. Conocer casos relevantes de violaciones graves de derechos humanos suscitados en México en los últimos años, tales como Ayotzinapa, Guerrero; Tlatlaya, Estado de México; Apatzingán, Tanhuato y Encuadureo en Michoacán, principalmente; así como analizar los primeros esbozos de la Justicia Transicional en México, a través de la Fiscalía Especial para investigar crímenes del pasado creada por Vicente Fox, las Comisiones de la Verdad de Guerrero, Oaxaca y la iniciativa de Yucatán, así como la participación de la CIDH en el caso Ayotzinapa y la Comisión para la Verdad y Justicia ordenada por un Tribunal Colegiado; y la elaboración de una propuesta de reforma constitucional para consolidación de la Justicia Transicional en México y el empoderamiento de la misma, lo que conforma el capítulo IV.

El *marco teórico* de esta investigación subyace en la Teoría de los Derechos humanos y en la Teoría del Constitucionalismo Contemporáneo que son el sustento de la Teoría de la Justicia Transicional, observando que ésta se consolida a través del derecho a la Justicia y la Verdad, los cuáles son abordados también desde el punto de vista teórico.

La *metodología* empleada en la investigación fue a través del uso del *método deductivo*, caracterizado por partir de lo general a lo particular; el *método sintético*, mismo que considera los fenómenos históricos y sociales en continuo movimiento que evidencian el desarrollo histórico de la humanidad; el *método analítico-descriptivo*, caracterizado por descomponer un todo en partes, estudiando de manera intensa todos y cada uno de los elementos, las relaciones

entre sí y con el todo; y el *método inductivo*, que parte del estudio de casos particulares obteniendo conclusiones que explican o relacionan los fenómenos estudiados.

Estos métodos se ven materializados al abordar la problemática desde la parte teórica e histórica de los Derechos humanos, del Constitucionalismo Contemporáneo y de la Justicia Transicional, para llegar a México y vislumbrar la crisis de derechos humanos que se originó por la ineficacia de las políticas públicas en materia de seguridad pública caracterizadas por la militarización, esto desde 2006, lo que se tradujo en diversos eventos lamentables de violaciones graves de derechos humanos evidenciados por diversos informes de organismos internacionales, tales como Ayotzinapa, Guerrero; Tlatlaya, Estado de México; Apatzingán, Tlaxiaco y Encuandureo en Michoacán, lo que abre la puerta a la propuesta elaborada de incorporar los mecanismos de la Justicia Transicional en el Constitución, con el fin de hacer frente a esta crisis, lo que sin lugar a duda, constituye una alternativa real para la defensa de los derechos humanos en México.

Las *técnicas de investigación* utilizadas fueron documentales, tales como libros, revistas de especialidad, notas periodísticas, información estadística, legislación nacional e internacional, sentencias y jurisprudencia nacional e internacional.

Esta investigación es pertinente, actual y propositiva, de acuerdo a la realidad que desgraciadamente vivimos como sociedad mexicana, ya que estamos pasando por momentos difíciles y lamentables caracterizados por una violencia descomunal que se traduce en miles de muertos y desaparecidos, además de una impunidad de más del 93%, donde el Estado ha sido incapaz de implementar políticas públicas eficaces para garantizar un ambiente de seguridad, paz, justicia y solidaridad, por ello es que se propone la consolidación de la Justicia Transicional a través de una reforma constitucional, para hacer frente a eventos emblemáticos de violaciones graves de derechos humanos, combatir a la impunidad y reconciliar a la sociedad, ello con la participación de organismos internacionales para garantizar que los mecanismos sean eficaces e imparciales, además de cumplir con los estándares internacionales.

# **Análisis Teórico-jurídico de la Justicia Transicional como una alternativa para la defensa de los Derechos Humanos en México, 2006-2018.**

## **Capítulo I**

### **Teoría de los Derechos Humanos y del Constitucionalismo Contemporáneo.**

#### **1. Teoría de los Derechos Humanos.**

El primer capítulo de la presente investigación, se encuentra conformado por un estudio de la Teoría de los Derechos Humanos\* y de la Teoría del Constitucionalismo Contemporáneo\*, las cuales servirán de plataforma para abordar el tema central de la Justicia Transicional (JT) y de las Violaciones Graves de Derechos Humanos en México.

En ese sentido comenzaremos por la Teoría de los Derechos Humanos, partiendo de su origen y evolución, conceptualización, principales teorías que la conforman, la relación del holocausto y la dignidad humana, así como los derechos humanos como principios y no como simples normas (reglas).

##### **1.1 Origen y Evolución.**

De manera muy breve, recordemos que los derechos humanos han sido un logro de la evolución del pensamiento humano que se ha visto reflejado en las instituciones jurídicas y políticas del mundo en el devenir de la historia.

Este pensamiento ha sido encaminado a reivindicar al ser humano en cuanto a su dignidad, igualdad y libertad, frente al ejercicio del poder de la monarquía en un inicio y en la

---

\* La teoría de los derechos humanos se refiere al conjunto de ideas, postulados que tienen como objeto de estudio a los derechos humanos, su origen, evolución, conceptualización, fundamentación, contenido, características o atributos, clasificación, protección, y todo lo relacionado con los mismos, ello a través de diversas corrientes del pensamiento, principalmente jurídica, política y filosófica.

\* Por teoría del constitucionalismo contemporáneo debemos entender el conjunto de ideas, postulados que tienen como objeto de estudio el Estado constitucional a partir de la Segunda Guerra Mundial, su origen, conceptualización, características, principios, mecanismos de protección, ello a través de diferentes corrientes del pensamiento principalmente jurídico, política y filosófica.

actualidad frente a actos autoritarios del Estado y leyes contrarias a estos derechos emanadas del mismo.

Robert Alexy, nos muestra este proceso histórico de evolución que se ve reflejado en la institucionalización de los derechos humanos como derechos fundamentales, términos éstos que son diversos y que más adelante se detallarán.<sup>1</sup>

Respecto este proceso de institucionalización el autor dice que es un caso paradigmático del intercambio entre ideas y la realidad, entre la teoría y la práctica.

De esta manera se identifican eventos históricos relevantes para el origen y evolución de los derechos humanos, tales como la Carta Magna de Juan Sin Tierra\* de 1215, la cual, si bien no contenía derechos fundamentales basados en derechos humanos, sino libertades permanentes.

Posteriormente en la época revolucionaria inglesa del siglo XVII, las controversias suscitadas entre el parlamento inglés y la corona, aunado a los conflictos políticos de la anexión de Escocia, fueron el marco de unas reivindicaciones de derechos humanos, donde se observa una postura doctrinal distinta, la del iusnaturalismo racionalista. Los derechos humanos exigidos en esa época se dieron como resultado de la reivindicación del poder legislativo del parlamento como reivindicación frente al absolutismo regio y las libertades de los ciudadanos enfrentadas con una concepción teocrática del poder no conocía otra fuente de derecho que la corona.<sup>2</sup>

Derivado del pensamiento revolucionario inglés se dieron los siguientes instrumentos jurídicos que reconocían derechos humanos de libertad al pueblo inglés, tales como:

---

<sup>1</sup> Alexy, Robert, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, trad. de Carlos Bernal Pulido, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2003, p. 31.

\* La Carta Magna de Juan Sin Tierra representa la aceptación de la corona de una serie de derechos y libertades otorgados al clero, barones y burgueses con posibilidad de ser invocados ante los tribunales.

<sup>2</sup> Osuna Fernández – Largo, Antonio, *Teoría de los derechos humanos. Conocer para practicar*, San Esteban – Edibesa, Salamanca – Madrid, 2001, pp. 57 y ss.

La Petition of Rights de 1628, a través del cual el Parlamento establece frente al Rey Carlos I, una serie de derechos personales y patrimoniales que el monarca debe reconocer de manera obligatoria como límite de su poder legislativo.<sup>3</sup>

El Habeas Corpus Amendment Act de 1679, a través del cual se actualizaron los viejos privilegios y libertades del habeas corpus\*, que se traducen en derechos de seguridad jurídica y administración de justicia, ya que todo detenido por funcionarios debía ser conducido sin demora, en caso de solicitar un habeas corpus, ante el Lord Canciller o jueces de tribunal regio, sin que dicha comparecencia pudiera ser impedida por ninguna autoridad. De igual modo, cualquier prisionero tendría derecho a un habeas corpus de tribunal de la Cancillería o del Tesoro.<sup>4</sup>

El Bill of Rights de 1689, o también conocida como la Constitución de la Revolución de 1688, jurada por Guillermo de Orange y María, hija de Jacobo II, se dio como consecuencia de los actos lesivos atribuibles a Jacobo II, mismos que se traducían en la violación a la libertad de elección de miembros del Parlamento, a la imposición de penas crueles e ilegales, así como a la confiscación de bienes sin juicio previo, por lo que a través de este instrumento jurídico, se reconocen algunos derechos humanos como la libertad de elección de miembros del Parlamento, la libertad de palabra y debate, y el respeto de un juicio previo a multas o confiscaciones.<sup>5</sup>

Aquí es necesario hacer un paréntesis, si bien la mayoría de los autores toma como primera referencia a la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215, Osuna Fernández – Largo nos muestra que en los reinos de España se dieron diversos pactos a través de los cuales se reconocieron diversos derechos humanos, lo cual resulta relevante y que debe ser tomado en consideración.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Ibidem, p. 59.

\* El Habeas Corpus era el mecanismo de defensa que tenían los ciudadanos ingleses con el fin de salvaguardar su libertad e incluso la vida frente a actos autoritarios del poder público que residía en la Monarquía, en nuestro país y varios países de Latinoamérica se conoce como juicio de amparo.

<sup>4</sup> Osuna Fernández – Largo, Antonio, op.cit., p. 59, cita 2.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ibidem, pp. 50 – 51.

Como primer antecedente se encuentra el Pacto de las Cortes de León en 1188, donde el rey Alfonso IX de León convoca a los magnates y burgaleses en la Curia Regis por primera vez siendo un precedente para las Cortes de Castilla, y a través de este pacto se da el reconocimiento y protección de ciertos derechos humanos, tales como el de la administración pública de la justicia que se traducía en la celebración de un juicio imparcial a favor de los ciudadanos, el cual debía ser público, sin admitirse la denuncia anónima y bajo el principio de legalidad de las penas, así como el derecho de la inviolabilidad de la propiedad privada o de la vivienda frente a los señores. Siendo evidente una conciencia de igualdad de las personas en la reclamación de una justicia imparcial y de la administración de la justicia en igualdad de condiciones.

Además del Pacto de las Cortes de León, encontramos las Cartas de Población o Leyes de Cortes y Pactos que regulan el orden judicial de aquella época. Estos pactos irrenunciabiles entre el rey y el pueblo, representan como ya se dijo el reconocimiento de derechos humanos con anterioridad a la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215.

Ahora bien, entre la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215 y el Bill of Rights de 1689, también en España se siguió dando el reconocimiento de derechos humanos a través de distintos pactos y ordenamientos jurídicos, tales como las Partidas de Alfonso X que promulgan el derecho procesal a las libertades de los ciudadanos y las Leyes de Juan I de Castilla en 1385.

Posteriormente con el descubrimiento de América, se dio un momento propicio para que los pensadores de la época tales como Bartolomé de las Casas, asumieran una postura frente al fenómeno de la conquista, de la conversión forzada de la fe, el exterminio de poblaciones o reducción a esclavitud. Lo anterior dio origen a un derecho público, el derecho de gentes, a través del cual se enunciaban una serie de derechos humanos a favor de los indios, los cuales se hicieron presentes en la legislación de las Indias a partir de 1510 y se extendieron a las Nuevas Leyes de Indias de 1542\*.

---

\* De esta manera fue como se fueron reconociendo los derechos humanos de los indios, a quienes se les reconocía la propiedad de sus tierras, la conversión a la religión debía ser libre y no impuesta, la guerra tendría que ser fundada en defensa, apertura de tratado y comercio, y no solo para conquistar, se reconocen las autoridades de los indios como legítimas, asimismo a ningún pueblo se le puede impedir el libre comercio y el trato universal entre todos los

Ahora bien, ya en el siglo XVIII, en América del Norte, específicamente en las trece colonias, se incubaba el pensamiento de libertad basado en un derecho natural derivado de un ordenamiento divino al individuo y a la sociedad, surgiendo así las primeras declaraciones públicas, tales como el Body of Liberties de 1641 y el Laws and Liberties de 1648 de Massachusetts.

Posteriormente, se dio la Declaración de Derechos de Virginia en 1776, a través de la cual se da una nueva concepción de los derechos del hombre, la misma fue elaborada por George Mason en la Asamblea Constituyente del Estado de Virginia, y aprobada por la misma, a través de la cual se declara la independencia de Inglaterra y se hace pública la independencia de los Estados Unidos en el Congreso de Filadelfia el 4 de julio.<sup>7</sup>

La Declaración de Derechos de Virginia establece que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y que poseen derechos innatos e inalienables, lo que fue recogido por la Declaración de Independencia con una inspiración divina o metafísica, ya que considera que todos los hombres son creados y libres y dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, en ese sentido son derechos preexistentes a toda legislación. De igual modo sostiene que la soberanía corresponde al pueblo y que el gobierno se establece para garantizar esos derechos entre los hombres. Así, es evidente la ideología contractualista y la concepción iusnaturalista de los derechos humanos.<sup>8</sup>

Robert Alexy considera que a través de la Declaración de Derechos de Virginia se llegó a la *primera tipificación positiva completa de derechos fundamentales*, misma que tuviera fuerza constitucional.<sup>9</sup>

---

hombre, ya que sería una injusticia contra el derecho de gentes al obstaculizar esa natural sociabilidad del ser humano. No obstante, lo anterior, frente a estos pensamientos estaban los relativos a que los indios eran bárbaros carentes de razón y libertad como para poder regirse a sí mismos, por lo cual su estado natural era el de la esclavitud, además de que en dichos pueblos se practicaba comportamientos contra natura, tales como sacrificios humanos, idolatría y canibalismo, conductas estas suficientes para que la Iglesia delegada por Dios pudiera intervenir para castigar a los infieles y someterlos al poder del emperador. Cfr. Osuna Fernández – Largo, Antonio, op.cit., pp. 52 – 56, cita 2.

<sup>7</sup> Ibidem, p. 61.

<sup>8</sup> Ibidem, p. 62.

<sup>9</sup> Alexy, Robert, op. cit., p. 32, cita 1.

No obstante, lo anterior fue hasta 1791 que se introdujeron a nivel federal en la Constitución de los Estados Unidos de América un catálogo de derechos fundamentales en forma de enmiendas constitucionales, conocidas como la Carta o Declaración de Derechos.\*

Por su parte en Europa, producto del pensamiento ilustrado\*, con la orientación de la doctrina de derecho natural – racional, en 1789 en Francia se dio la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, a través de la cual se tipificaron una serie de derechos humanos a favor del pueblo francés, que posteriormente iban a ser recogidos por la Constitución.

En el marco de la revolución francesa, se concibió esta Declaración que consta de 17 artículos, cuyo principal objetivo era proclamar solemnemente en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre. Así se conciben los derechos naturales como derechos individuales por nacimiento, los cuales no se pierden en virtud del pacto social y que son determinantes e intangibles para toda autoridad política.

Es de precisarse que éstos derechos, la Asamblea Nacional los reconoce y declara, más no los otorga, concede o crea, se trata de derechos preexistentes a la misma Declaración y posteriormente a la misma Constitución. Se destacan dos determinaciones doctrinales, la primera, es que todo contrato social tiene como finalidad la conservación de los derechos naturales, y la segunda, que la libertad pública es hacer todo lo que no dañe a otro, por tanto, no puede tener más límites que el no impedir a los demás gozar de la misma libertad, lo que debe ser determinado por la ley.<sup>10</sup>

---

\* La Carta o Declaración de Derechos es conocida como los fundamentos de la libertad y se encuentra conformada por diez enmiendas encaminadas a la protección de la libertad de expresión, de prensa, de culto, entre otros derechos humanos. El representante James Madison desempeñó una función decisiva en el procedimiento de aprobación de dichas enmiendas por el Congreso. Cfr. Embajada de los Estados Unidos de América, *La Carta de Derechos*, consultado en internet, el 24 de agosto de 2017, en <http://photos.state.gov/libraries/adana/30145/publications-other-lang/SPANISH.pdf>

\* La Ilustración fue un movimiento filosófico, pedagógico y político característico de la Europa del siglo XVIII, que tuvo por premisas el uso de la razón y el progreso de la humanidad mediante el desarrollo de la ciencia y técnica, consideró la tolerancia, la existencia de derechos naturales e inalienables del hombre y la lucha contra toda clase de supersticiones.

<sup>10</sup> Osuna Fernández – Largo, Antonio, op.cit., p. 63, cita 2.

## 1.2 Conceptualización.

Al hablar de la conceptualización de los derechos humanos parecería sencillo, invocar una de tantas definiciones de los derechos humanos, sin embargo, debemos ser muy cautelosos al respecto, ya que existen diversas definiciones que conllevan a una imprecisa y a veces errónea concepción de los derechos humanos.

Al respecto, Pérez Luño citando a Paul Valéry estima que existen algunos términos que son buenos para la conversación, excelentes para la polémica, incompatibles con la precisión de pensamiento e inútiles para su desarrollo y que uno de esos términos es el de los derechos humanos, que actualmente constituyen un argumento de interés general, por hallarse en el centro de las inquietudes del hombre común, por implicar una cuestión esencial para el debate político y por llamar la atención de la teoría filosófica, jurídica y política por elucidar su significado.<sup>11</sup>

Como se mencionó en un principio, en la actualidad parece fácil hablar de derechos humanos, ya que es un término universal transdisciplinario, y que no sólo tiene referencia en el derecho, la política, la filosofía, sino en distintas ciencias y áreas del conocimiento, tales como la sociología, medicina, biología, etc. Sin embargo, para utilizar el término derechos humanos, se debe ser muy preciso al respecto, ya que el término derechos humanos en cuanto a su significado se ha tornado cada vez más impreciso.

En ese sentido Pérez Luño considera que dicho término ha sido utilizado tanto para obras artísticas, literarias o cinematográficas, comentaristas políticos de la prensa lo utilizan para enjuiciar las alternativas de la realidad social y política; asimismo ha servido de motivación ideal para el funcionamiento de diversas organizaciones internacionales, de objeto de numerosas convenciones y reuniones, e incluso de acicate para la actividad pastoral de iglesias. También ha sido utilizado como estandarte en la lucha reivindicativa de las personas y los grupos que se consideran marginados de los mismos, lo que ha determinado una pérdida gradual de su

---

<sup>11</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *Sobre los valores fundamentales de los derechos humanos*, en Muguerza, Javier et al, *El fundamento de los Derechos Humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989, p. 279.

significación descriptiva de determinadas situaciones o exigencias jurídico-políticas, en la misma medida que en que su dimensión emocional ha ido ganando terreno.<sup>12</sup>

Por lo anterior, resulta necesario precisar el concepto de derechos humanos y diferenciarlo de otros términos como derechos naturales, derechos fundamentales, derechos subjetivos y derechos públicos subjetivos, ya que todos ellos incluido el término de derechos humanos son utilizados invariablemente para hacer referencia a lo mismo, sin embargo, es necesario identificar sus diferencias.

Al respecto Peces Barba considera que, a lo que llamamos derechos humanos, derechos fundamentales del hombre, derechos naturales, derechos públicos subjetivos, libertades fundamentales, etc., encierra una problemática compleja y azarosa, por lo que dicho pluralismo de denominaciones nos dice ya en primera instancia la dificultad que representa y que se encierra en esas simples palabras, significados distintos apoyados en fundamentos ideológicos y filosóficos de igual modo diferentes.<sup>13</sup>

En ese sentido, al hablar de derechos humanos es como una cortina de humo que nos puede llevar lejos del centro de la problemática, que para Peces-Barba se reduce a la polémica fundamental que es la del iusnaturalismo – positivismo, sin embargo, este aspecto de la fundamentación de los derechos humanos la veremos más adelante, ya que por el momento nos concentraremos en precisar el concepto de los derechos humanos y su diferenciación con otros términos.

Para Pérez Luño existen tres tipos de definiciones de los derechos humanos.

A. Tautológicas. Siendo aquéllas que no aportan ningún elemento nuevo que permita caracterizar dichos derechos, como, por ejemplo, los derechos del hombre son los que le corresponden al hombre por el hecho de ser hombre.

---

<sup>12</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 10ª ed., Editorial Tecnos, España, 2010, p. 24.

<sup>13</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio. *Derechos Fundamentales I Teoría General*, Guadiana de Publicaciones, Madrid, 1973, p. 53.

B. Formales. Aquéllas que no especifican el contenido de los derechos, se limitan en alguna indicación sobre su estatuto deseado o propuesto, como, por ejemplo, los derechos del hombre son aquéllos que pertenecen o deben pertenecer a todos los hombres, y de los que ningún hombre debe ser privado.

C. Teleológicas. Siendo las que apelan a valores que son susceptibles de diversas interpretaciones, por ejemplo, los derechos del hombre son aquéllos imprescindibles para el perfeccionamiento de la persona humana, para el progreso social, o para el desarrollo de la civilización.<sup>14</sup>

En el mismo sentido el autor considera que en el indebido uso lingüístico, es posible observar que *el lenguaje de la razón es difícil de aprender, mientras que el lenguaje de las pasiones es seductor y fácil.*

Por ello es necesario diferenciar el término de derechos humanos de otros, tales como derechos naturales, derechos subjetivos, derechos públicos subjetivos, libertades públicas y derechos fundamentales, como enseguida se observa.

### **1.2.1 Derechos Humanos y derechos naturales.**

El término derechos naturales deriva del pensamiento iusnaturalista, y que debe ser entendido como aquellos derechos que le pertenecen al hombre por el sólo hecho de serlo, es decir son derechos que se derivan de su propia naturaleza humana, mientras que el término derechos humanos es más amplio, como más adelante se precisará.<sup>15</sup>

Estos derechos son previos o anteriores a la ley o al derecho, pero no obstante lo anterior, deben ser reconocidos por la ley, precisamente atendiendo a su naturaleza humana, por

---

<sup>14</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, op. cit., p. 27, cita 12.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 32.

ello es que es una concepción natural de los derechos del hombre como especie y no como género.

Más adelante analizaremos el origen teórico del iusnaturalismo, por el momento nos limitamos a precisar el concepto de derechos naturales.

### **1.2.2 Derechos Humanos y derechos subjetivos.**

El término derechos subjetivos, se refiere a todas aquellas prerrogativas o beneficios establecidos de acuerdo a determinadas reglas y que dan lugar a otras tantas situaciones especiales y concretas en provecho de los particulares. Se suele confundir en el sentido de que los derechos humanos derivan de los derechos subjetivos, lo cual no es correcto.<sup>16</sup>

Para Hans Kelsen el derecho subjetivo, al hablar de derecho y obligación, es un mero reflejo de una obligación jurídica, por lo que tener un derecho subjetivo es encontrarse jurídicamente facultado para intervenir en la creación de una norma especial -claro colocándose en el obligado- la que le impone la sanción al individuo que, de acuerdo con la misma resolución, ha cometido el acto antijurídico o violado su deber.<sup>17</sup>

### **1.2.3 Derechos Humanos y derechos públicos subjetivos.**

Los derechos públicos subjetivos surgieron para situar a los derechos humanos dentro del marco estrictamente positivo, al margen de cualquier ideología iusnaturalista. El tránsito del Estado Liberal de Derecho al Estado Social de Derecho ha dejado a un lado esta categoría rumbo a una noción más amplia de derechos fundamentales (sociales, políticos, económicos, no solo desde el punto de vista individualista). De la concepción del Estado Liberal de Derecho donde los derechos públicos subjetivos eran una limitante al poder público que pasa a ser considerado Estado Social de Derecho, donde el ejercicio del poder, no se contraponen a él como limitantes sino coexisten, en ese contexto la noción de derechos públicos subjetivos debe ser sustituida por

---

<sup>16</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, op. cit., p. 34, cita 12.

<sup>17</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*. trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982, pp. 138 – 142.

la de Derechos Fundamentales, entendida como la limitación que la soberanía popular impone a los órganos que dependen de ella.<sup>18</sup>

Según Nogueira Alcalá los derechos subjetivos constituyen la versión positivista de los derechos naturales en un marco cultural antropocéntrico, aplicado por Jellinek al derecho público, a través de la teoría de los estatus, situaciones creadas por el derecho objetivo de algunos de los cuales surgirían los derechos públicos subjetivos.<sup>19</sup>

#### **1.2.4 Derechos Humanos y libertades públicas.**

Por su parte, el término libertades públicas según Pérez Luño hace referencia a los derechos humanos positivados, ya que dicho término tiene su origen en la Constitución Francesa de 1793 para hacer referencia a que la ley debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión del gobierno. Es evidente que dicho término fue forjado en la historia constitucional francesa, siendo parte de la tradición política adquiriendo el carácter de auténtica categoría jurídica constitucional. Actualmente dicho término es utilizado de manera imprecisa tratando de homologar los derechos humanos y las libertades públicas.<sup>20</sup>

Al respecto Nogueira Alcalá considera que dicho concepto está superado por el desarrollo conceptual, aun cuando lo sigue utilizando la doctrina francesa.<sup>21</sup>

#### **1.2.5 Derechos Humanos y derechos fundamentales.**

Por su parte, el término derechos fundamentales hace referencia a los derechos humanos que son reconocidos por la norma jurídica, principalmente las constituciones estatales, por tanto, se puede decir que son aquellos derechos humanos positivados. Este término surge en Francia en 1770 con el movimiento político y cultural que dio como resultado la Declaración de

---

<sup>18</sup> Ibidem, pp. 35 y 36.

<sup>19</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003, p. 57.

<sup>20</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, op. cit., p. 37, cita 12.

<sup>21</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, op.cit, p. 57, cita 19.

los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En Alemania el término es recogido como Grundrechte\* articulándose como el sistema de relaciones entre el individuo y el Estado, en cuanto al fundamento de todo el orden jurídico-político, siendo este el sentido de la Ley Fundamental de Bonn\* de 1949.<sup>22</sup>

Para Robert Alexy existen tres conceptos de derecho fundamental, el concepto formal, el material y el procedimental.

a. El concepto formal de derecho fundamental, se basa en la manera en que está dispuesta la normatividad de derecho positivo de los derechos fundamentales, en su forma más simple, los derechos fundamentales son todos los derechos catalogados expresamente como tales por la propia constitución.

b. El concepto material de derecho fundamental teniendo como referencia a Carl Schmitt, son sólo los derechos humanos liberales del individuo, por tanto, solo el individuo puede ser considerado titular de los derechos fundamentales, y el Estado es el único destinatario de ellos y el objeto solo puede abstenerse de intervenir la esfera de libertad del individuo. En ese sentido, es evidente que han quedado fuera los derechos a acciones positivas del Estado, es decir los derechos de protección y los derechos sociales.

No obstante, lo anterior, el concepto material de derecho fundamental de Carl Schmit entiende correctamente dos cosas, primera, que los derechos fundamentales son esencialmente derechos del individuo, siempre que se admita que ciertos grupos o colectividades pueden ser titulares de derechos fundamentales porque este reconocimiento al final favorece intereses individuales. Segundo, los derechos fundamentales son en esencia derechos humanos transformados en derecho constitucional positivo, por lo tanto, los catálogos de derechos

---

\* Término utilizado por la doctrina y legislación alemana para hacer referencia a los derechos humanos positivados en la constitución alemana.

\* La Ley Fundamental de Bonn o la constitución alemana se conoce como Grundgesetz.

<sup>22</sup> Ibidem, p. 33

fundamentales de las diversas constituciones representan intentos de atribuir una dimensión positiva a los derechos humanos.<sup>23</sup>

c. El concepto procedimental de derecho fundamental, atiende a la interrogante referente a porqué los derechos humanos deben ser elevados al nivel de la Constitución mediante su transformación en derechos fundamentales. Desde el punto de vista procedimental se toman como referencia elementos formales y materiales, ello al momento de tipificar los derechos humanos en la Constitución, debiendo de tomarse en consideración que dicha tipificación es un asunto de poder constituyente, en el caso de México, ambas Cámaras, la de Senadores y Diputados tienen la facultad para reformar el texto constitucional, interviniendo también las Legislaturas de los Estados que conforman la Federación.

Por su parte Luigi Ferrajoli propone una definición teórica, puramente formal o estructural de los derechos fundamentales, siendo todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.<sup>24</sup>

Esta definición ha sido criticada por varios autores, ya que Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son derechos subjetivos, y que éstos últimos derivan del iuspositivismo liberal dejando a un lado los derechos sociales, además de que como se precisó anteriormente son diferentes términos que no pueden ser utilizados como sinónimos, por ello precisamente Pérez Luño hacía referencia a que se debe ser muy cuidadoso con la lingüística.

Relacionado con lo anterior Robert Alexy, considera que la definición de los derechos humanos transformados en derecho constitucional positivo también tiene sus debilidades,

---

<sup>23</sup> Alexy, Robert, op. cit., pp. 21 – 31, cita 1.

<sup>24</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos fundamentales*, en Antonio Cabo y Gerardo Pisarello (eds.), Los fundamentos de los derechos fundamentales, 3ª ed., Editorial Trotta, Madrid, 2007, p. 19.

siendo la más significativa, se deriva de la indeterminación del concepto de los derechos humanos, asimismo determinar qué derechos son derechos humanos, lo cual ha sido ampliamente debatido, un ejemplo de ello son los derechos fundamentales sociales. Por tanto, si en definitiva se llegara a un consenso respecto del concepto de derechos humanos, entonces y como consecuencia se llegaría a un consenso respecto de los derechos fundamentales. Incluso el autor considera que no hay que excluir que puede ser que jamás se llegue a un consenso acerca de los derechos humanos.<sup>25</sup>

Así es como se evidencia la trascendencia de la problemática de la conceptualización de los derechos humanos, donde muchas veces de manera indistinta se utilizan como sinónimos diversos conceptos para hacer referencia a los derechos humanos, tales como derechos naturales, derechos subjetivos, derechos subjetivos públicos, libertades públicas y derechos fundamentales, sin embargo, estos conceptos tienen sus propias especificaciones que los hacen diferentes al concepto de derechos humanos.

### **1.3 Derechos Humanos.**

Ahora bien, una vez que se ha precisado diversos términos que se relacionan con el de los derechos humanos, veremos ahora éste último.

Para Peces – Barba, los derechos humanos, devienen del conjunto de normas de un ordenamiento jurídico, que forman un subsistema de éste, fundadas en la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, expresión de la dignidad del hombre, que forman parte de la norma básica material de identificación del ordenamiento, y que constituyen un sector de la moralidad procedimental positivizada, que legitima al Estado Social y Democrático de Derecho.<sup>26</sup>

Por su parte Osuna Fernández – Largo, considera que los derechos humanos son un sector de la normatividad jurídica referida a valores de la persona humana en sus dimensiones de libertad, autonomía e igualdad de condición en la vida social, que deben ser respetados en

---

<sup>25</sup> Alexy, Robert, op.cit., p. 27, cita 1.

<sup>26</sup> Peces – Barba Martínez, Gregorio, *Derechos Fundamentales I Teoría General*, op. cit, p. 469, cita 13.

toda legislación. Su formulación es fruto histórico de una progresiva toma de conciencia de las exigencias sociales derivadas de la excelencia de la persona humana y que han sido enunciadas en declaraciones, leyes fundamentales, constituciones o en los ordenamientos como derecho fundamental. Estas normas exigen ser reconocidas en todo ordenamiento jurídico como exponente básico de su justicia.<sup>27</sup>

Al respecto Pérez Luño considera que puede esbozarse una definición de los derechos humanos en términos explicativos, con el fin de poner de relieve cómo debe ser empleada esta expresión en la teoría jurídica y política de nuestro tiempo pasa conseguir la máxima claridad y rigor a partir de los usos más representativos del término.

*“Los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.*<sup>28</sup>

El autor considera que dicha definición no puede ser tautológica al considerar que son facultades que corresponden a las necesidades de los seres humanos, ya que la referencia inmediata a los valores de tales facultades, constituyen una concreción, misma que con el carácter histórico se lleva a cabo, lo que contribuye a una determinación del significado de esos derechos.

Al hacer referencia a la dignidad, la libertad y la igualdad, pudiera encontrarse en el ámbito de las definiciones teleológicas, es decir de remitirse a valores de contenido impreciso, sin embargo, dichos valores pueden considerarse los tres ejes fundamentales en torno a los cuales se ha centrado siempre la reivindicación de los derechos humanos.

---

<sup>27</sup> Osuna Fernández – Largo, Antonio, op.cit., p. 32, cita 2.

<sup>28</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, op. cit., pp. 50 – 53, cita 12.

La dignidad constituye en la historia y en la actualidad el punto de referencia de todas las facultades que dirigen al reconocimiento y afirmación de la dimensión moral de la persona, por ello su importancia en la génesis de la moderna teoría de los derechos humanos es innegable.

La libertad, ha sido el principio de la lucha de los derechos humanos, hasta el punto de que la idea de libertad se identificó con la propia noción de los derechos humanos.

La igualdad constituye el derecho humano más importante en nuestro tiempo, al ser considerado como postulado fundamentador de toda la moderna construcción teórica y jurídico-positiva de los derechos sociales.

Al hacer referencia a la necesidad de positivación, pudiera considerarse como un enfoque formalista al no hacerse mención expresa de la realización efectiva de los derechos humanos. Por ello debe advertirse que el reconocimiento positivo de tales derechos se entiende aquí en un sentido más amplio, que incluye lo mismo los instrumentos normativos de positivación que las técnicas de protección y garantía.

Esta definición según Pérez Luño, pretende conjugar dos grandes dimensiones que integran la noción general de los derechos humanos, la exigencia iusnaturalista respecto de su fundamentación y las técnicas de positivación y protección que dan la medida de su ejercicio.

En lo particular, coincido con el concepto propuesto por Pérez Luño quien concibe a los derechos humanos como el conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, libertad e igualdad, las cuales deben ser reconocidas por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

Es evidente que esta conceptualización de derechos humanos ha sido construida a través de la evolución histórica del pensamiento humano, así en la actualidad es posible concluir que son facultades e instituciones construidas o concretadas a través de la historia en torno a la dignidad, libertad e igualdad, en ese sentido podríamos ver una evolución de dicho concepto que comienza por el reconocimiento de un derecho natural, de ahí pasa a un derecho subjetivo,

que después se califica como público, posteriormente se concreta como una libertad pública y por último se concibe como un derecho fundamental, así es como podemos concluir que hablar de derechos humanos es hacer referencia a un conjunto de derechos como género y como especie a los diferentes concepciones del mismo a lo largo de la historia del pensamiento humano.

También es importante señalar que dichas facultades o derechos deben ser reconocidas por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, lo cual constituye un elemento deóntico dirigido a la positivación de dichos derechos, ya que en la actualidad no es posible hablar de derechos humanos en el mundo contemporáneo, sin el reconocimiento de éstos en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

Por lo anterior, es que se considera idónea y precisa la definición de Pérez Luño respecto de los Derechos Humanos, que ayuda a diferenciarlos de otros términos, que si bien surgieron en el origen y evolución del pensamiento de los derechos humanos, no lo son en sentido estricto.

Por su parte Charles R. Beitz, partiendo de los estudios de Rawls, elaboró una concepción práctica de los derechos humanos desde el punto de vista de la política internacional, lo cual resulta interesante.<sup>29</sup>

En ese sentido, considera que los derechos humanos internacionales constituyen el nombre de una empresa política colectiva, una práctica, que posee propósitos y modos de acción. Este modelo de derechos humanos se basa en dos niveles, el primero donde los Estados tienen el trabajo y obligación como portadores de las responsabilidades primarias de respetar y proteger los derechos humanos; y el segundo donde la comunidad internacional y aquellos que actúan como sus agentes, como garantes de estas responsabilidades.

Dicho modelo tiene tres elementos:

---

<sup>29</sup> Beitz, Charles R., *La idea de los derechos humanos*, trad. Hugo Omar Seleme y Cristián A. Fatauros, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 135 – 168.

1. Los derechos humanos son exigencias cuyo objeto es proteger intereses individuales urgentes frente a peligros predecibles (amenazas comunes), a los cuales son vulnerables bajo las circunstancias típicas de la vida dentro de un orden mundial moderno compuesto de Estados.

2. Los derechos humanos se aplican en primer término a las instituciones políticas de los Estados, incluyendo sus constituciones, leyes y políticas públicas.

3. Los derechos humanos son un tema de interés o preocupación internacional, donde si un Estado fracasa en cumplir con sus responsabilidades de primer nivel en materia de protección de derechos humanos, puede ser una razón para la acción por parte de agentes de segundo nivel externos al Estado, capaces, tales como: la comunidad internacional a través de instituciones políticas exigir a los Estados que cumplan; los Estados y agentes no gubernamentales pueden asistir a los Estados para que satisfaga los estándares de derechos humanos cuando el propio Estado no cuenta con medios para ello; y los Estados y agente no gubernamentales que cuentan con los medios para ello, pueden interferir en un Estado para proteger los derechos humanos en aquellos casos donde el Estado fracasa en satisfacerlos ante la falta de voluntad para ello.

De esa manera pueden entenderse a los derechos humanos como *normas constitutivas de una práctica global cuyo objetivo es proteger a los individuos de las amenazas a sus intereses más importantes generadas por los actos y gobiernos estatales*, la práctica pretende alcanzar dicho objetivo mediante la incorporación de estos aspectos de la conducta doméstica de los gobiernos al conjunto de asuntos que de modo legítimo atiende a la preocupación internacional, ya que los derechos humanos forman parte del orden normativo global.

La principal utilidad de este modelo de Beitz reside en que permite identificar de modo claro cuál es la función central que los derechos humanos cumplen del discurso político global; así los derechos humanos son exigencias que pesan sobre los Estados cuya falta de cumplimiento

es objeto de preocupación internacional y da razones para que agentes externos al propio Estado intervengan ya sea con fines precautorios o correctivos.<sup>30</sup>

#### **1.4 Fundamento de los Derechos Humanos.**

La parábola del sembrador que Jesús utilizó al predicar la palabra de Dios, se encuentra narrada en el libro de Mateo capítulo 13 versículo 3 al 8, la cual consiste en que un sembrador salió a sembrar, mientras iba esparciendo la semilla, una parte cayó junto al camino, y llegaron los pájaros y se la comieron, otra parte cayó en terreno pedregoso, sin mucha tierra, esa semilla brotó pronto porque la tierra no era profunda; pero, cuando salió el sol, las plantas se marchitaron y, por no tener raíz, se secaron. Otra parte de la semilla cayó entre espinos al crecer, la ahogaron. Pero las otras semillas cayeron en buen terreno, en el que se dio una cosecha que rindió treinta, setenta y hasta cien veces más de lo que se había sembrado.<sup>31</sup>

La cita de la parábola del sembrador viene a colación en atención a que si la conceptualización de los derechos humanos ha sido un gran reto para el pensamiento del ser humano, la fundamentación de los mismos constituye un reto mayor, por ello es que el hombre ha tratado de encontrar el fundamento y justificación de los derechos humanos desde diferentes puntos de vista lo que ha generado diversas teorías, mismas que como la semilla, han caído en el camino y han sido devoradas por pájaros, otras han caído entre piedras sin mucha tierra que han brotado pero se han secado, otras entre espinos y fueron ahogadas, en ese sentido se espera una de estas teorías caiga en tierra fértil y dé buena cosecha, si bien no sea aceptada de manera absoluta, pero si por un amplio sector filosófico, jurídico y social.

Al respecto Francisco Puy, los derechos humanos tienen y deben tener, muchas fundamentaciones teóricas y justificaciones prácticas capaces de motivar su existencia efectiva y real con la máxima amplitud e intensidad. Pero fundamentar los derechos humanos (dikeos), significa dar razones (teórico – sistemáticas), por las que se convenza uno y otros de que los

---

<sup>30</sup> Seleme, Hugo Omar y Fatauros, Cristián, A., *La Concepción de Derechos Humanos de Charles Beitz*, en Charles R. Beitz, *La idea de los derechos humanos*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 15.

<sup>31</sup> *La Santa Biblia*, trad. de Casiodoro de Reina y Cipriano de Valera, Publicaciones Españolas Inc., Wisconsin, 1960, p. 974.

derechos humanos existen, y por las que se motive a trabajar su observancia, incluso sacrificio propio; y todo ello, aunque el discurso fundamentador pueda desmotivar a unos pocos miembros del grupo de referencia.<sup>32</sup>

El fundamento de los derechos humanos, significa preguntar por la razón que nos motiva a aceptar la idea normativa de los mismos y a comportarnos congruentemente con ella, como que probablemente más beneficiosa, luego después para todos (incluso para uno mismo) que otras hipótesis aparentemente más ventajosas para uno mismo aquí y ahora.

El discurso sobre el fundamento de los derechos humanos se forja en la praxis, pero su praxis no es efectiva sin una previa fundamentación teórica seria. Por lo tanto, los derechos humanos deben tener muchas fundamentaciones teórico-sistemáticas con las que se puedan articular las motivaciones práctico-existenciales que mejor garanticen su efectividad.

Para Peces – Barba, la comprensión de los derechos humanos, es algo más que su fundamentación, supone entenderlos y explicarlos en su dimensión inicial que se concreta, principalmente, en el estudio de su fundamentación, y en su realización plena a través de su positivación. Su fundamentación incluye y presupone que son un instrumento social, a través del derecho, para la posibilidad de la moralidad de la vida humana.<sup>33</sup>

Al respecto Norberto Bobbio considera que no hay una teoría absoluta respecto de los derechos humanos, lo cual es cierto, lo anterior en virtud de que con el devenir del pensamiento del hombre se han observado diversas corrientes epistemológicas que tratan de justificar la esencia o fundamento de los derechos humanos.<sup>34</sup>

Al respecto González García haciendo referencia al reconocimiento del carácter histórico de los derechos humanos, desde el punto de vista de la historicidad de los mismos, no

---

<sup>32</sup> Puy, Francisco, *¿Qué significa fundamentar los derechos humanos?*, en Muguerra, Javier et al, El fundamento de los Derechos Humanos, Editorial Debate, Madrid, 1989, pp. 290, 297, 300.

<sup>33</sup> Peces – Barba, Gregorio, *Sobre el Fundamento de los Derechos Humanos. Un problema de Moral y Derecho*, en Muguerra, Javier et al, El fundamento de los Derechos Humanos, Editorial Debate, Madrid, 1989, p. 277.

<sup>34</sup> Bobbio, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Editorial Gedisa, Barcelona, 1982, pp. 117 - 128.

es posible mantener la idea de un fundamento absoluto válido para todas las contingencias históricas, ya que la razón humana es mucho más fragmentada y plural de lo que desearían los buscadores de fundamentos últimos y válidos para toda la humanidad.<sup>35</sup>

Para Pérez Luño, si bien es importante la fundamentación de los derechos humanos, es más relevante su protección, por lo que desde distintos enfoques como el realista, compuesto por el plano político que exige condiciones de democracia política y económica para el disfrute efectivo de los derechos humanos, y el plano jurídico que exige instrumentos y mecanismos de garantía que van a dar la medida real de su disfrute; y en el plano sociológico exige la sensibilización de la opinión pública que con la presión pública sobre los poderes públicos puede influir en la vigencia estatal e internacional de los derechos humanos. En ese sentido el autor considera que estos planteamientos que tienen como objetivo la eficacia de los derechos humanos, dan como resuelto el problema de la fundamentación de los derechos humanos.<sup>36</sup>

Se ha llegado a considerar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU constituye la única manifestación de validez de los derechos humanos a través de la cual constituye la prueba por la que un sistema de valores puede ser considerado humanamente fundado. Lo anterior resuelve la interrogante relativa a cómo se llegó a un acuerdo respecto de los derechos humanos, pero no resuelve la pregunta de ¿por qué?

Al respecto Mauricio Beuchot en cuanto a la interrogante filosófica de los derechos humanos, se encuentran dos posturas, la primera que dice que no hay que fundamentar filosóficamente tales derechos, porque es imposible una fundamentación absoluta, ya que todas las fundamentaciones serán parciales, y por tanto insuficientes para garantizar la universalidad y la necesidad de los derechos humanos. La otra postura considera que, si se pueden fundamentar filosóficamente los derechos humanos, ya sea a través de una fundamentación absoluta o por una parcial, o con muchas de éstas que se acumulan.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> González García, José María, *Fundamento de los Derechos Humanos*, en Muguerra, Javier et al, El fundamento de los Derechos Humanos, Editorial Debate, Madrid, 1989, p. 182.

<sup>36</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, op. cit., p. 135, cita 12.

<sup>37</sup> Beuchot, Mauricio, *Filosofía y derechos humanos*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2014, p. 23.

Al respecto debe decirse que actualmente no existe una teoría absoluta de la fundamentación de los derechos humanos, no porque ello no sea posible, sino que existen diversas teorías al respecto que hasta el momento no han alcanzado los niveles de universalidad y aceptación debidas, por lo anterior es que resulta necesario abordar las principales teorías fundamentales de los derechos humanos, que han consolidado el debate epistemológico, que a juicio del de la voz son el iusnaturalismo, iuspositivismo y principalismo.

#### **1.4.1 Teoría Iusnaturalista.**

Para Mauricio Beuchot, el iusnaturalismo concibe a los derechos humanos como previos a su positivación o reconocimiento en las normas jurídicas, por lo que son independientes de los derechos positivos, teniendo como consecuencia un fundamento extrajurídico o prejurídico.<sup>38</sup> El mismo identifica dos etapas en la evolución del iusnaturalismo, el iusnaturalismo clásico y el iusnaturalismo de los derechos morales.

a. El iusnaturalismo clásico, según Beuchot basándose en los estudios de Javier Hervada, fundamenta los derechos humanos en la naturaleza del hombre y por tanto en el derecho natural, en ese sentido son anteriores a la positivación y no tienen fundamento en la norma jurídica.<sup>39</sup>

b. El iusnaturalismo de los derechos morales, para Eusebio Fernández la moral constituye el fundamento de los derechos humanos, donde éstos deben ser entendidos como exigencias éticas o valores. El adjetivo “morales”, indica que tienen una fundamentación ética y que son limitados en su número y contenido, y que son derechos aún y cuando anteceden a los derechos positivos, pero culminan en el momento de su positivación.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Ibidem, p. 29.

<sup>39</sup> Hervada, Javier, *Escritos sobre derecho natural*, Editorial Eunsa, Pamplona, 1986, cit. por Beuchot, Mauricio, *Filosofía y derechos humanos*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2014, pp. 29 – 30.

<sup>40</sup> Fernández, Eusebio, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1984, p. 108 - 109.

En ese sentido la fundamentación ética de los derechos humanos, se basa en la consideración de esos derechos como derechos morales, los cuales son el resultado de la doble vertiente ética y jurídica.

El derecho positivo no crea a los derechos humanos, aunque no están completos si no se llega a su positivación. En otras palabras, no son derechos desde que se promulgan, ya que lo son antes e independientemente que se reconozcan en las normas jurídicas, ya que lo moral y ético vale independientemente de su estatuto jurídico, aunque lo ideal es que sean positivados.

Esos derechos morales representan una moral y ética válida universalmente para todos los hombres. Desde esta perspectiva, la validez de los derechos humanos se basa en las necesidades del hombre, es decir necesidades connaturales y esenciales, como lo es la dignidad humana, y no necesidades relativas, no históricas, ni culturales. En ese sentido, la naturaleza humana a la que pertenecen esas necesidades, no depende, del reconocimiento de las personas ni de los Estados.

Para Carlos Santiago Nino, los derechos humanos se fundan en: una metaética, en principios y en instituciones que apoyan esos derechos. El sustento se la metaética es el constructivismo moral, donde las normas morales, cuya validez o aceptabilidad no depende de la aceptación que se les dé.<sup>41</sup>

El autor establece tres principios que fundamentan los derechos humanos: el principio de inviolabilidad de la persona el cual prohíbe imponer sacrificios a un individuo sólo en razón de que ello beneficia a otros individuos; el principio de autonomía de la persona, mismo que asigna un valor intrínseco a la persecución de planes de vida e ideales de excelencia; y el principio de dignidad de la persona, el cual prescribe tratará los hombres de acuerdo con sus voliciones y no en relación a otras propiedades sobre las cuales no tiene control.

---

<sup>41</sup> Santiago Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1984, cit. por Beuchot, Mauricio, *Filosofía y derechos humanos*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2014, pp. 30 – 33.

Respecto al principio de inviolabilidad de la persona no admite derechos colectivos, únicamente individuales, siendo los derechos individuales básicos, el de la libertad, la vida, la integridad física y psíquica, el desarrollo de actividades intelectuales, libertad de expresión, libertad de conducir la vida privada, libertad de asociación, organización y control de recursos materiales, libertad de trabajo y ocio, así como la seguridad personal.

Por su parte Nogueira Alcalá, clasifica el iusnaturalismo como fundamento de los derechos humanos en: iusnaturalismo ontológico (aristotélico – tomista o teológico que incluye el neotomismo contemporáneo); iusnaturalismo racionalista y de contrato social (que incluye las concepciones neocontractualistas); y el iusnaturalismo deontológico, ético o axiológico.<sup>42</sup>

a. Iusnaturalismo ontológico. Partiendo del pensamiento de Santo Tomás de Aquino, esta corriente parte de una ontología como ciencia del ser que reconoce los fundamentos metafísicos del orden moral, creando un orden natural objetivo y trascendente de contenido ético participa del orden de la ley eterna, abarcador de todo el universo, siendo aquí donde surgen los derechos humanos. El ser “natura” del derecho natural se constituye como deber ser del derecho positivo.

En la Suma Teológica, Santo Tomás identifica las conceptualizaciones de la ley eterna, ley natural y ley positiva, debiéndose sujetar estas dos últimas en la primera que deriva de la autoridad de Dios. Por tal motivo el ser de derecho natural, que es la participación del hombre en el orden general creado por Dios, se convierte en el deber ser del derecho positivo. Así, el verdadero derecho es el derecho natural, mientras que el derecho positivo es derivado del primero, y será legítimo y válido en la medida en que éste es coherente y se armoniza con el criterio de la justicia derivado del derecho natural.<sup>43</sup>

Por su parte Jacques Maritain considerado un neotomista contemporáneo, el derecho natural es un legado del pensamiento cristiano y del pensamiento clásico. Donde en virtud de la naturaleza humana, existe un orden a una disposición que la razón humana puede descubrir y

---

<sup>42</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, op. cit, pp. 11 – 54, cita 19.

<sup>43</sup> De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, Parte I II, Cuestión 91, consultado en internet, el 28 de agosto de 2017, en <http://hjpg.com.ar/sumat/b/index.html>

según la cual debe obrar la voluntad humana, esto para acordarse de los fines necesarios del ser humano. Así la naturaleza deriva de Dios, y la ley no escrita deriva de la ley eterna, siendo esta la sabiduría creadora.<sup>44</sup>

La ley natural es el conjunto de cosas que deben hacerse o no hacerse, que surgen de una manera necesaria del solo hecho de que el hombre es hombre, en ausencia de toda consideración. El conocimiento que de ella tiene el hombre, se debe al progreso de la conciencia moral, es decir el uso de la razón para discernir entre el bien y el mal, claro una vez que el hombre haya conocido la ley eterna.

Así, la ley natural y la luz de la conciencia moral (uso de la razón), reconocen que los derechos se encuentran vinculados a la naturaleza humana, en ese sentido la persona humana tiene derechos por el hecho de ser persona y el fin es que debe ser tratado como tal. La frase de la dignidad humana no significa nada si la persona no es respetada y tratada como sujeto de derechos, en ese sentido, es que los derechos humanos derivan de la dignidad humana y esta se funda en la ley natural, misma que establece nuestros derechos y obligaciones.

Por lo anterior, es que Maritain considera que la conciencia de los derechos humanos tiene su origen en la concepción del hombre y del derecho natural establecida por siglos de filosofía cristiana.

Por último, es de precisarse que no son ajenos al pensamiento de Maritain los derechos civiles, políticos, así como los sociales, económicos y culturales, los cuales por supuesto descansan en la ley natural derivada de la ley eterna.

b. Iusnaturalismo racionalista y de contrato social. Al respecto Nogueira Alcalá, considera que las teorías contractualistas tienen por objeto explicar la existencia de la sociedad

---

<sup>44</sup> Maritain, Jacques, *Los derechos del hombre y la ley natural*, Editorial La Pleyade, Buenos Aires, 1972, cit. por Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003, pp. 14 – 18.

política basándose en un pacto o contrato que se concretaría en el origen de la sociedad en forma de un acto jurídico revestido de conformidad voluntaria o aceptación de personas.<sup>45</sup>

Para su estudio divide el contractualismo en un contractualismo clásico que se dio en los siglos XVII y XVIII, concibiendo el contrato social como el medio idóneo para proteger derechos naturales, lo anterior sustentado en el pensamiento de Hugo Groccio, Pufendorf, Locke, Rousseau, Kant entre otros.

Por su parte identifica un neocontractualismo, que más que explicar el origen y existencia de la sociedad, tienen como fin fundamentar una determinada concepción de la sociedad, tal y como se ve reflejado en el pensamiento de Dworkin, Rawls y Norberto Bobbio.

Grocio identifica una relación entre el ius y una cualidad moral de la persona a través de la cual se puede legítimamente tener o hacer algo, es una facultad sobre si mismo o libertad y un poder sobre otros o dominio Este derecho o facultad es un derecho natural que no es otra cosa que el cúmulo de principios de la recta razón que nos permite identificar si una acción es moralmente honesta o deshonesto, según corresponda o no con una naturaleza razonable o sociable.<sup>46</sup>

Pufendorf por su parte, construye un pensamiento denominado *etnia moralia*, donde afirma que el derecho implica obligación e imputación; por lo que los deberes del hombre y del ciudadano son obligaciones de todos los seres humanos conforme a la *lex naturalis*. Por tanto, el derecho natural expresa una regla de razón destinada de conformidad con la ley natural divina, a dotar de orden y sentido a la acción colectiva de los hombres.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, op. cit, p. 23, cita 19.

<sup>46</sup> Grocio, Hugo, *Del Derecho de la guerra y de la paz*, trad. de Jaime Torrubiano Ripoll, Tomo I, Libro Primero, Capítulo 1, Editorial Reus, Madrid, 1925, pp. 43 – 68, consultado en internet, el 4 de septiembre de 2017, en <http://fama2.us.es/fde/ocr/2010/delDerechoDeLaGuerraYDeLaPazT1.pdf>

<sup>47</sup> Pufendorf, Samuel, *Le droit de la nature et de gens su systeme général des principes les plus importants de la morale, de la jurisprudence et de la politique*, Tomo I, Libro 1, Capítulo I, cit. por Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003, pp. 24 y 25.

Por otra parte, Locke considera que la naturaleza humana está bajo la dimensión de la libertad, misma que constituye un requisito indispensable para la existencia auténtica del ser humano. En ese sentido el ser humano es un ser social y moral que se encuentra sujeto u obligado a la sociabilidad por la ley natural, siendo portador de derechos naturales.<sup>48</sup>

Con Kant se acaba la escuela del derecho natural y comienza la del derecho racional, y concibe el contrato social como la pura idea que expresa el fundamento jurídico del Estado como su arquetipo racional basado en la libertad.

Considera que entre todos los contratos por lo que la multitud de hombres se unen en sociedad (pactum sociales), el que establece una constitución civil entre ellos (pactum unionis civilis), es un contrato particular que se diferencia en el principio de su institución (constitutionis civilis), donde la unión de los hombre tiene un fin común, un deber incondicionado, primero que se constituya una comunidad y segundo es el derecho de los hombres bajo las leyes públicas de coacción, mediante las cuales se puede asignar a cada uno lo suyo y asegurarlo contra toda usurpación del otro. Y ese derecho externo procede del concepto de libertad en la relación externa de los hombres entre sí, por lo que el derecho es la limitación de la libertad de cada uno a la condición de que esta libertad concuerde con la libertad de todos, en tanto esa concordancia es posible según la ley universal; y el derecho público es el conjunto de leyes externas que hacen posible tal concordancia universal.<sup>49</sup>

Por su parte Dworkin, considera que la teoría de los derechos se encuentra implícita en la construcción del contrato, donde los derechos no derivan de la ley, convención o contrato hipotético, sino que son naturales.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Locke, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, trad. de Carlos Mellizo, Editorial Tecnos, 2006, pp. 10 – 11, consultado en internet, el 4 de septiembre de 2017, en <https://dairoorozco.files.wordpress.com/2013/01/locke-segundo-tratado-sobre-el-gobierno-civil.pdf>

<sup>49</sup> Kant, Emmanuel, *Teoría y praxis*, pp. 32 -34, consultado en internet, el 4 de septiembre de 2017, en <http://coral.ufsm.br/gpforma/2senafe/PDF/b48.pdf>

<sup>50</sup> Dworkin, Ronald, *The Original Position*, University of Chicago Law Review, Vol. 40, Iss. 3, Artículo 4, USA, 1973, p. 500, consultado en internet, el 4 de septiembre de 2017, en <http://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3769&context=uclev>

Rawls por su parte, considera que los principales rasgos estructurales de una concepción alternativa de la justicia, se encuentra en la tradición contractualista y que de los puntos de vista tradicionales, se desprende la concepción que mejor se aproxima a sus juicios meditados acerca de la justicia y la que constituye la base moral más apropiada para una sociedad democrática.<sup>51</sup>

Para Norberto Bobbio, la teoría del contrato social no ha sido rebasada, sino que es más actual que nunca, sólo necesita ser revisada y poner al día: el contrato debe ser concebido como una institución fundamental para la regulación de las relaciones sociales de interés público, siendo más que nunca una realidad del hecho.<sup>52</sup>

c. El iusnaturalismo deontológico, ético o axiológico. Esta corriente del pensamiento, se caracteriza por concebir al derecho natural como un conjunto de valores, respecto de los cuales el derecho positivo debe adecuarse. O en otro sentido, que sólo posee esencia de derecho aquella norma jurídica positiva o derecho que tiende a concretar y realizar el valor como debe ser.

La fundamentación ética de los derechos humanos como derechos morales busca explicitar la doble vertiente jurídica y ética de ellos, donde se diferencia de la concepción iusnaturalista ontológica por el hecho de que exige al mismo tiempo por un lado su respeto e inalienabilidad de la persona humana y por otro su reconocimiento, protección y garantías jurídicas plenas.<sup>53</sup>

Esta corriente posteriormente dará lugar a lo que se conoce como Teoría Principalista de los derechos humanos, misma que analizaremos más adelante.

---

<sup>51</sup> Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, trad. de María Dolores Gonzáles, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pp. 9 – 10.

<sup>52</sup> Bobbio, Norberto, *Il contratto sociale, oggi*, Guida Editor, Nápoles, 1980, cit. por Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003, p. 27.

<sup>53</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, op. cit, pp. 29 y 30, cita 19.

### 1.4.2 Teoría Iuspositivista.

Las teorías que conforman el iuspositivismo rechazan tajantemente algún principio suprapositivo de derecho, es decir, para éstas es y solo es la norma jurídica la generadora de derechos y obligaciones, dejando a un lado los derechos naturales, así como los valores, la ética y la moral.

Para Peces-Barba como única vía para la limitación del poder, sólo quedada introducir al Derecho positivo, como parte de él, como norma jurídica, la protección de los derechos fundamentales. Cuando los derechos fundamentales son recogidos en un ordenamiento positivo, o al menos parte de ellos, adoptan la forma de derechos subjetivos.<sup>54</sup>

Los derechos subjetivos son la forma jurídica de los derechos fundamentales, situados en el ámbito del derecho público. En este rubro Jellinek identifica en ese ámbito público *status*, que son situaciones creadas por el derecho objetivo, de algunas de las cuales surgirán derechos subjetivos fundamentales. Dichos status son los siguientes:

a. El *status subjectionis*, que supone la obligación del individuo de soportar las normas establecidas por el poder en virtud del imperium. Es un status pasivo, una situación receptora de la orden que viene del exterior, del poder público político estatal.

b. El *status libertatis*, que supone el ámbito de la autonomía, la esfera de no injerencia del poder público político estatal en la vida social, por lo que implica la abstención del Estado. En ese sentido los individuos se pueden mover libremente frente a la no intromisión estatal.

c. El *status civitatis*, que es donde aparecen los derechos subjetivos, donde el individuo puede solicitar ayuda, cooperación o alguna prestación al Estado. Aquí se encuentran no solo los derechos civiles y políticos, sino también los derechos económicos, sociales y culturales.

---

<sup>54</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Derechos Fundamentales I Teoría General*, op. cit., p. 84 – 87, cita 13.

d. El *status activae civitatis*, el individuo participa como parte del Estado, en su nombre y representación. Aquí se encuentran los derechos políticos de participación política que se traducen en el derecho a votar y ser votado.

Por su parte Kelsen el derecho subjetivo, no es otra cosa que un reflejo de una obligación jurídica, por tanto, solo la norma podrá imponer una obligación.<sup>55</sup>

Para Osuna Fernández – Largo los derechos subjetivos se general propiamente en el derecho público, pues sólo mediante éste se conforma la personalidad jurídica del ciudadano, es decir, su status jurídico. En cambio, en el derecho privado, los derechos subjetivos no configuran la personalidad de éste, ya que son atribuciones que pueden usarse o no, sin que esto altere la condición de ciudadano.<sup>56</sup>

Así es que el derecho subjetivo pasa a gravitar en el derecho público, donde el derecho subjetivo es un interés protegido por las leyes estatales de modo coactivo y en virtud del cual se atribuye a un sujeto una capacidad que brota de las garantías públicas otorgadas a unos intereses de la voluntad.

Nogueira considera que el positivismo se distingue porque concibe el derecho como una forma de organización social basada en normas jurídicas positivadas, en ese sentido, el derecho es tal si se encuentra en una norma positiva vigente con justificación propia separada de justificaciones morales o valóricas.<sup>57</sup>

En el positivismo, si pudiera hablarse de derechos fundamentales o derechos humanos, éstos serían los que cada ordenamiento jurídico positivo asigna voluntaria y discrecionalmente a las personas.

---

<sup>55</sup> Kelsen, Hans, op. cit. pp. 141, cita 17.

<sup>56</sup> Osuna Fernández – Largo, Antonio, op.cit., p. 108, cita 2.

<sup>57</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, op. cit., pp. 42 y 43, cita 19.

Por otra parte, es considerada como iuspositivista la concepción de Luigi Ferrajoli de los derechos fundamentales, ya que estos son concebidos como aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos en tanto personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar, lo anterior en virtud de que deja a un lado cualquier elemento axiológico como fundamento de los mismos.<sup>58</sup>

Al respecto, Massini Contreras considera que una vez más la adhesión al iuspositivismo por parte de Luigi Ferrajoli, hace imposible la mediación y penetración de la racionalidad jurídica en el campo del derecho y lo deja abandonado al rasero de los meros hechos sociales, el cual es potencialmente arbitrario. Además de que esta filosofía iuspositivista conduce directamente a aporías insuperables desde el punto de vista lógico y epistémico, que frustran de modo inevitable y decisivo su elaboración fundamentadora.<sup>59</sup>

### **1.4.3 Teoría Principalista.**

Esta Teoría Principalista de los derechos fundamentales, se caracteriza por la reconstrucción crítica de los derechos humanos a la luz de la teoría de los principios. Consiste en las proposiciones de la teoría de los principios como tal y en una clase de proposiciones de la dogmática de los derechos humanos.<sup>60</sup>

Los estudios sobre la distinción entre reglas y principios según Robert Alexy, tiene como antecedentes los estudios de Walter Wilburg en los años 40 y en los 50 con Josef Esser, pero el debate internacional se dio gracias a Dworkin a través de su estudio denominado *The Model of Rules* en 1967, el cual se convirtió en un fundamento en contra del positivismo jurídico de H. L. A. Hart, lo que desencadenó un sinnúmero de estudios relativos a la distinción entre reglas y principios, así como sus implicaciones para la teoría de la aplicación jurídica, la

---

<sup>58</sup> Ferrajoli, Luigi, op. cit., p. 291, cita 24.

<sup>59</sup> Massini Contreras, Carlos I., *Teoría del Derecho y Derechos Humanos*, Ara Editores, Perú, 2011, p. 232.

<sup>60</sup> Borowski, Martín, *Derechos de defensa como principios de derecho fundamental*, en Jan-R Sieckman (ed.), *La Teoría Principalista de los derechos fundamentales*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 96.

estructura del sistema jurídico, la relación entre el derecho y la moral, la dogmática jurídica y por su puesto en la dogmática de los derechos fundamentales.<sup>61</sup>

Esta es una teoría de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental, que se encuentra adscrita al contexto de la dogmática jurídica en sus tres dimensiones, analítica (conceptos fundamentales del derecho, norma, derecho subjetivo, libertad, etc.), empírica (derecho positivo y la experiencia de su aplicación), y normativa (orientación y crítica de la praxis judicial); orientada a la tarea práctica de la ciencia del derecho, la cual apunta a la fundamentación racional de concretos juicios de deber ser concernientes a los derechos fundamentales.<sup>62</sup>

Dicha teoría principalista es una teoría estructural de los derechos humanos, donde se debe tener con claridad la estructura de los derechos fundamentales, todos los conceptos y formas de argumentación relevantes para la fundamentación de derecho fundamental.

La Teoría Principalista o de Principios, establece que los principios expresan mandatos de optimización y de este modo se diferencian fundamentalmente de las reglas, ésta se encuentra compuesta por tres tesis:

a. La tesis de optimización. Se debe partir de la idea de que los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas. En ese sentido los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferentes grados y de que la medida ordenada en que deben cumplirse, no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas.

Por su parte, las reglas son normas que siempre pueden ser cumplidas o incumplidas, por lo que, si una regla es válida, la misma debe cumplirse, es decir, son mandatos definitivos. Las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible.

---

<sup>61</sup> Alexy, Robert, op. cit., pp. 93 y 94, cita 1.

<sup>62</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido, 2ª ed., Centro de Estudios Jurídicos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 11 – 18.

Ahora bien, la distinción entre principios y reglas, debe ser cualitativa y no de grado, ya que toda norma o es una regla o un principio.<sup>63</sup>

b. Ley de colisión. La segunda tesis que conforma la teoría principalista consiste en que la distinción entre principios y reglas se muestra con mayor claridad en las colisiones entre principios y los conflictos entre reglas. Donde en estas colisiones se da la existencia de dos normas, que, si se aplicara cada una por su parte, llevarían a resultados incompatibles entre sí, es decir, a dos juicios jurídicos concretos de deber ser que estarían en contradicción, por lo tanto, la diferencia entre estos principios y reglas se da en la manera en cómo se soluciona el conflicto.<sup>64</sup>

Por una parte, tenemos los conflictos entre reglas, donde sólo puede ser solucionado si se introduce una cláusula de excepción a una de las dos reglas o si se declara la invalidez de una de ellas. El ejemplo que alude el autor, se refiere a la norma que prohíbe salir del aula de clases hasta que suene el timbre, y frente a esta se encuentra la proscripción de salir del aula en caso de que suene la alarma de incendios. Este conflicto se resuelve si a la prohibición de salir del aula de clase antes del timbre se le introduce excepción de abandonar el aula al sonar la alarma de incendios.

Aquí es donde se conciben los siguientes principios; *lex posterior derogat legi priori*, *lex superior derogat legi inferiori* y *el derecho federal prima sobre el derecho de los estados federados*.

Por otro lado, se encuentran los conflictos entre principios, los cuales se solucionan de manera diferente ya que entre los principios de un sistema no existen relaciones absolutas de precedencia, sino únicamente relaciones de precedencia condicionadas. Aquí la tarea de optimización consiste en establecer dichas relaciones de manera correcta, es decir, establecer una relación de precedencia condicionada es establecer una regla construida con ocasión del

---

<sup>63</sup> Ibidem, p. 95.

<sup>64</sup> Ibidem, p. 96 y ss.

caso concreto, y debe concluirse que el nivel de principios y el nivel de las reglas de ningún modo están separados. Así, resolver un caso mediante una ponderación, es decidirlo por medio de una regla que se fundamenta teniendo en cuenta los principios que se juegan en sentido contrario. Por tanto, los principios son razones necesarias para las reglas.

Robert Alexy, nos da un ejemplo de cómo debe resolverse un conflicto de principios, el cual surge ante la problemática consistente si debe llevarse a cabo una audiencia contra un acusado, quien corre peligro de sufrir un derrame cerebral y ataque cardíaco a causa de la carga moral que le representa el desarrollo del proceso. Por un lado, tenemos el derecho a la vida y a la integridad física del acusado; y por otro lado el principio del estado de derecho que se traduce en el garantizar el adecuado funcionamiento del sistema penal, que podría vincularse con el derecho de impartición de justicia (a favor de la víctima y del acusado).

Este conflicto, no puede solucionarse a través de la exclusión o invalidez de alguno de los derechos, ni tampoco admite una excepción como sería el caso de los conflictos de las reglas, en ese sentido, debe de establecerse una relación de precedencia entre los principios relevantes, condicionada por el caso en concreto, así el derecho a la vida y a la integridad física debe preceder al principio del funcionamiento adecuado del sistema penal y derecho de impartición de justicia, cuando existe el riesgo de que a causa de la realización de la audiencia, pierda su vida o sufra graves daños a su salud. Bajo esas condiciones el derecho fundamental tiene un peso mayor y por eso tiene prioridad, sin embargo, esto puede ser contrario bajo otras condiciones.

Al referirse a que el derecho fundamental tiene prioridad, significa que debe aplicarse la consecuencia jurídica prevista por él, es decir, que la satisfacción de las condiciones de prioridad que lleva consigo la aplicación de la consecuencia jurídica establecida por el principio que prevalece.<sup>65</sup>

c. La ley de la ponderación. La teoría de los principios implica el principio de proporcionalidad y éste implica dicha teoría. La implicación del principio de proporcionalidad

---

<sup>65</sup> Ibidem, pp. 97 – 100.

se basa en la propia definición de principios, en cuanto a mandatos de optimización, los principios exigen la máxima realización posible, en relación con las posibilidades fácticas y jurídicas. La relación con las posibilidades fácticas lleva a los subprincipios de idoneidad y necesidad, mientras que el principio de proporcionalidad se origina a partir del mandato de máxima realización posible en relación con las posibilidades jurídicas, sobre todo con los principios que juegan en sentido contrario.

La ponderación resulta indispensable cuando el cumplimiento de un principio significa el incumplimiento del otro, es decir, cuando un principio únicamente puede realizarse a costa del otro. En este caso la ley de ponderación será que cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro.<sup>66</sup>

Por todo lo anterior, y bajo la óptica del pensamiento de Robert Alexy, los derechos fundamentales deben ser concebidos como principios materiales, porque las constituciones también contienen principios formales, tales como la democracia, pero también deben ser considerados valores en cuanto a su vigencia en un Estado constitucional democrático y no solo un Estado de jurisdicción constitucional. Asimismo, que estos derechos únicamente pueden ser restringidos mediante una ponderación entre el principio de derecho fundamental afectado en cada caso respectivo y el principio contrario, que justifica imponer la restricción, ello a través del principio de proporcionalidad.<sup>67</sup>

Si bien a lo largo de la historia del pensamiento humano se han construido diversas teorías con el fin de fundamentar y justificar los derechos humanos, cierto es que es evidente el consenso y disenso entre ellas, sin embargo, en la actualidad no es posible hablar de una teoría absoluta al respecto, pero para poder hablar de una teoría ideal de los derechos fundamentales se debe de hablar de una teoría integradora según Robert Alexy, donde hay que reunir muchas teorías verdaderas o correctas de los derechos fundamentales evaluando las mismas según su contribución a la teoría ideal.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> Ibidem, pp. 101 – 103.

<sup>67</sup> Ibidem, pp. 38 y 39.

<sup>68</sup> Ibidem, p. 19.

En ese sentido, el fundamento de los derechos humanos en el mundo contemporáneo se conforma a través de diversas teorías, en especial tres teorías antes analizadas, por un lado iusnaturalista, ya que son derechos propios del ser humano atendiendo a su naturaleza, derivados de su dignidad como cualidad única e indiscutible; por otro lado sería iuspositivista porque es necesario en el mundo contemporáneo que dichos derechos humanos sean positivados en las constituciones estatales o leyes de la misma jerarquía para su vigencia permanente a través de la norma y mecanismos de protección o garantías para su respeto y restablecimiento en caso de que sean vulnerados; y por otro sería principalista, ya que su interpretación no se reduciría a la simple normatividad sino a la de asumir el carácter de principios frente y sobre las demás normas que componen el marco jurídico normativo estatal, utilizando el principio de ponderación y proporcionalidad en caso de conflicto entre principios.

## **1.5 Dignidad Humana y Holocausto.**

En este apartado analizaremos la relación existente e innegable de la dignidad humana como centro de los derechos humanos y el holocausto, como evento atroz que fue emblemático y que marcó la historia de la humanidad.

### **1.5.1 Dignidad Humana.**

Si bien dejamos atrás dos temas polémicos siendo el de la conceptualización de los derechos humanos y la fundamentación de los mismos, ahora pasaremos a otro de similar polémica, siendo el de la dignidad humana.

Para Santo Tomás la dignidad humana, es el fundamento de los derechos naturales, asimismo el fundamento de la dignidad no puede ser otra cosa que la naturaleza del hombre, dotada de razón y voluntad.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Beuchot. Mauricio, op. cit.. pp. 49 – 60, cita 37.

Para Pérez Luño, la dignidad humana supone el valor básico fundamentador de los derechos humanos que tienden a explicar y satisfacer las necesidades de la persona en la esfera moral, por lo que ha sido en la historia y es en la actualidad, el punto de referencia de todas las facultades que se dirigen al reconocimiento y afirmación de la dimensión moral de la persona.<sup>70</sup>

Mi querido maestro el Dr. Lefranc en su obra *Sobre la Dignidad Humana*, al analizar una serie de sentencias del Tribunal Constitucional de España, pudo identificar que no existía una clara percepción jurídica del término de la dignidad humana y que sin lugar a duda era el referente respecto del cual giraba el estudio constitucional de determinado caso en concreto, sin embargo evidenció que la concepción kantiana de la dignidad humana se encuentra presente en la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales en comentario.<sup>71</sup>

El pensamiento de Kant\* es producto de la modernidad ilustrada caracterizada por el reconocimiento de la razón como piedra angular del discurso, y del cual es posible identificar a la dignidad humana.

La ilustración debía entenderse como una generalización del pensamiento crítico que cada individuo lleva a cabo de manera autónoma y responsable, sin tutela exterior, ya sea del soberano, iglesia o familia. A partir de la década de los ochentas del siglo XVII se considera un buen punto de partida para la ilustración, ya que para ese entonces se dieron hechos notables en las tres monarquías más influyentes de Europa, la revolución inglesa de 1688 – 1689, la exaltación del poder monárquico de Luis XIV, con la revocación del Edicto de Nantes de 1598, mediante el diverso de Fontainebleau de 1685, a través del cual se obligaba a los súbditos del rey a profesar la fe católica; y la confirmación de que la rama de la casa de Austria estaba en manos de Carlos II, monarca incapacitado para el gobierno.

---

<sup>70</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *Sobre los valores fundamentales de los derechos humanos*, op. cit. p. 280, cita 11.

<sup>71</sup> Lefranc Weegan, Federico César, *Sobre la Dignidad Humana*, Editorial Ubijus, México, 2011, pp. 310 y ss.

\* En las obras de Kant *La Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, *La Crítica de la Razón Práctica*, y *Los Principios Metafísicos de la Doctrina de la Virtud que componen la segunda parte de La Metafísica de las Costumbres* se ocupó de la dignidad humana.

Aquí emergieron tres pensadores que marcaron un cambio en la historia del pensamiento del hombre, Pierre Bayle, John Locke e Isaac Newton. Este comienzo del pensamiento ilustrado que se alargó hasta las primeras décadas del siglo XVIII, dando paso al pensamiento dirigido a la sociedad y sus formas de gobierno, con Montesquieu en 1748 y su obra *El espíritu de las leyes*, fue donde se comenzó a conformarse el proyecto más ambicioso del pensamiento ilustrado europeo, la elaboración de un compendio general del ser humano conocido como La Enciclopedia.

A partir de los años sesenta del siglo XVIII, el pensamiento ilustrado se dirigió a la crítica de los fundamentos morales, filosóficos y políticos del orden tradicional europeo, tales como el origen de la sociedad y el gobierno, a través del pensamiento de Rousseau y Diderot; la importancia de la relación entre la propiedad, comercio y libertad construyendo una nueva filosofía moral y un modelo social comercial, a través del pensamiento de David Hume, Antonio Genovesi y Adam Smith.

Mientras tanto en América del Norte. se dio la independencia de Estados Unidos y se recibió en Europa con una serie de eventos revolucionarios para culminar el siglo XVIII. La ilustración terminaría por extenderse por toda Europa y América, caracterizándose por ser una forma de pensamiento basada en el conocimiento científico, el empirismo y la crítica.<sup>72</sup>

De regreso a la filosofía de Kant, su pensamiento se caracteriza por tener una pluralidad de perspectivas, desde el punto de vista epistémico, metafísico y crítico, al mismo tiempo, por lo que es difícil identificarlas.

Para Lefranc, *la concepción de los derechos fundamentales en el estado liberal se corresponde con los postulados kantianos acerca de la dignidad humana, y el sujeto ilustrado, con un imperativo categórico asociado a un modelo del ser humano autónomo, racional e individualista que ha dejado atrás la culpable minoría de edad, y con una ética positiva que*

---

<sup>72</sup> Lorente, Marta y Vallejo Jesús (coords.), *Manual de Historia del Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 259 – 261.

*nos ofrece un concepto del bien y nos propone como fin la felicidad. O como el caso del filósofo estudiado, nos ofrece una felicidad alcanzable mediante el cumplimiento del deber.*<sup>73</sup>

Derivado de su trabajo, es posible identificar con claridad los siguientes postulados kantianos referentes a la dignidad humana:

➤ La teoría ética tiene como un objeto discernir la esencia de la moral y al mismo tiempo basándose en la universalidad de la razón, proponiendo un criterio de actuación al individuo libre y racional. Busca establecer un principio supremo de la moralidad.

➤ La dignidad se legitima porque considera al ser humano un fin en sí mismo, donde las estructuras para su intelección las provee la razón. La moralidad es la condición con la cual un ser racional puede ser fin en sí mismo. En ese sentido la humanidad en cuanto es capaz de moralidad, tiene dignidad.

➤ La naturaleza nos ha dotado de razón práctica, para que seamos capaces de producir una buena voluntad. La voluntad buena es el verdadero cometido de la razón y esta ha de ser el bien supremo y condición de cualquier otro bien.

➤ La naturaleza ha dotado a nuestra voluntad de razón como directriz para producir una voluntad buena en sí misma. La voluntad es la facultad de elegir sólo aquello que la razón reconoce como prácticamente necesario, es decir, que reconoce como bueno.

➤ El ser racional comparte la dignidad como fin en sí mismo, como miembro y legislador de un posible reino de los fines, y como obedecedor de aquellas leyes –cuyas máximas solo pueden pertenecer a una legislación universal– que el mismo se da. La autonomía es el fundamento de toda naturaleza humana y de toda naturaleza racional.

➤ El imperativo categórico es el principio supremo de la ética kantiana, permite fundar un orden moral puramente racional, es un imperativo cierto, indudable y no respaldado

---

<sup>73</sup> Lefranc Weegan, Federico César, op. cit., pp. 87 – 120, cita 71.

por razón alguna. Se trata de un principio formal normativo a partir del cual se pueden evaluar al mismo tiempo la moralidad y la racionalidad de una máxima.

➤ El imperativo categórico es único y su expresión rigurosa es “obra según la máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal”. Así se da la característica de ley universal equiparable a las que rigen la naturaleza, de modo que se le puede considerar como un imperativo universal del deber, afirmándolo en el ámbito moral como “obra como si la máxima de tu acción debiera tornarse por tu voluntad, ley universal de la naturaleza”.

➤ La dignidad se funda en la autonomía del ser humano. En ese sentido el imperativo categórico es una manifestación de la autonomía del sujeto que se traduce en su capacidad racional de dotarse a sí mismo de leyes.

➤ La dignidad humana se sustenta en el imperativo categórico que quiere la ley por la forma de la ley y nunca por su contenido, es parte de la misma que pide no considerar al ser humano como mero medio, sino como fin en sí mismo, teniendo prohibido ofrecer una imagen concreta de ese ser humano, sino permanecer abstracto.

Derivado de los puntos anteriores, es como Kant puede conformar una idea de la dignidad humana que se sustenta en la universalidad del imperativo categórico como imperativo moral, la concepción del ser humano abstracto como fin en sí mismo expresada en el imperativo práctico, y la consideración de que ser humano en tanto racional posee dignidad y no un precio, por lo que resulta incomparable.

Para Robert Alexy, la posición básica Kantiana caracterizada por el enlazamiento de las ideas de universalidad y de autonomía, conduce a una teoría política liberal, es una concepción liberal de los derechos humanos, la cual constituye la idea política central de la ilustración y de las revoluciones burguesas; y que el día de hoy constituye el fundamento de todas las constituciones de tipo occidental y una de las ideas políticas más exitosas.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Alexy, Robert, *Teoría del discurso y derechos humanos*, trad. de Luis Villar Borda, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2001, pp. 63 y 64.

### 1.5.2 El Holocausto.

Sin lugar a duda la experiencia del holocausto ha sido el mal necesario para obligar al hombre a realizar una reflexión profunda del ser humano y encontrar su dignidad para rescatarla y fungir de estandarte para la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Para Lefranc el holocausto fue un fenómeno complejo descrito como la barbarie, mejor dicho, una forma moderna de barbarie. Se caracterizó por la destrucción masiva de la vida humana, que llevó al mundo a reflexionar acerca de la dignidad humana que floreció en el periodo de la Ilustración.<sup>75</sup>

La política de Estado del partido nacionalsocialista\* en Alemania caracterizada por el fanatismo, la intolerancia y la impunidad de sus miembros, fue sustentada en el marco normativo\*, el derecho fue el mecanismo idóneo para la normalización de las acciones de exclusión que desembocaron en el exterminio.

Aquí es donde se encuentra la conformación de lo que Lefranc denomina “subhumanos”, esa distinción racial que implicó una gran variedad de acciones, el hacinamiento, el hambre y la suciedad provocadas, el aislamiento de la sociedad, el distanciamiento de los verdugos, etc.

---

<sup>75</sup> Lefranc Weegan, Federico César, op. cit., pp. 195 – 236, cita 71.

\* La ideología nazi llevó a la identificación oficial del grupo contrario (no solamente judíos, sino todo aquel ser humano que no tuviera las características de la raza aria), se puso al servicio del racismo el arte y la ciencia, se modificó el lenguaje para hacer referencia a asuntos de judíos, se utilizó para segregar, señalar y condenar a muerte, se generó un discurso específico para aniquilar, se hizo a un lado la solidaridad y se separaron a las familias, padres de hijos, esposos, ancianos, se transformaron los valores de distintos profesionistas, entre ellos médicos y juristas que legitimaron la eutanasia autorizada por la ley y se convirtieron en verdugos, todo esto formalizó la construcción del enemigo que fue proyectado como un parásito, un subhumano.

\* Tal es el caso de la Ley para la Protección de la Sangre y el Honor Alemanes y la Ley de Ciudadanía del Reich, promulgadas en 1935, donde se discriminaba expresamente a los judíos. En el mismo sentido las Leyes de Nuremberg que contemplaban a las leyes anteriores que junto con el Decreto del Presidente para la Protección del Pueblo y del Estado que abolió los derechos garantizados por la Constitución de Weimar, fueron los primeros pasos para el establecimiento de una política de estado antisemita.

Lejos de establecer una cifra de muertes derivadas de los actos de barbarie que se dieron por la política de Estado del partido nacionalsocialista, se pudo observar que el Estado alemán abordó la muerte como un problema industrial de producción de cadáveres, donde el objetivo era cómo hacer más eficientes los campos de concentración, cómo mejorar los crematorios, las cámaras de gas, etc., todas estas atrocidades, llevaron al mundo a reflexionar y a invocar a la dignidad humana en las primeras constituciones de la posguerra y los principales instrumentos jurídicos internacionales, llámese la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

El holocausto no se caracterizó por ser una guerra de conquista de territorio o bienes, ni de almas o cuerpos, sino apareció como una guerra *sui generis*, donde la dimensión en que el exterminio tuvo lugar no es la religión, ni el derecho, sino la biopolítica.

Así es como el holocausto debe ser tomado como un punto de partida donde la razón reflexiva ha construido el concepto de la dignidad humana como premisa esencial y fundamental del ser humano.

El holocausto nunca debe ser objeto de olvido, ya que como bien lo dice Lefranc, limitar el acceso a la memoria, es limitar el acceso a la conciencia de nuestra propia dignidad, por lo que a través de la memoria se debe dejar constancia de una de las atrocidades más horribles de la humanidad, y reconocer que muchas más atrocidades se siguen dando hoy en día, no obstante, la existencia de la ONU, así como las decenas de instrumentos jurídicos internacionales en materia de protección de derechos humanos, por ello siempre se tiene que mantener viva la invocación de la dignidad humana frente a una reflexión profunda que reconozca y valore esas atrocidades y se pronuncie frente a ellas como en su momento lo hicieron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las Constituciones de la posguerra.<sup>76</sup>

Desde el punto de vista sociológico Bauman también considera que el holocausto no debe ser minimizado como un evento más de barbarie y violencia extrema encaminada al

---

<sup>76</sup> Lefranc Weegan, Federico César, op. cit., pp. 316 – 318, cita 71.

exterminio en el marco de la modernidad, sino que debe ser objeto de reflexión profunda, proponiendo una teoría sociológica de la moralidad.<sup>77</sup>

No fue propiamente el antisemitismo lo que generó el holocausto, sino fue la indiferencia casi general y la facilidad con la que la gente dissociaba de los judíos y su destino, fue el racismo que se implementó como ingeniería social en el proyecto del Reich de los mil años, el reino del Espíritu Alemán liberado, un reino en el que no había lugar para otra cosa que no fuera ese espíritu. La revolución nazi fue un ejercicio grandioso de ingeniería social donde el linaje racial era el eslabón clave.

El racismo según Bauman se caracteriza por ser un recurso que acaba distinguiéndose de los métodos que usa y que racionaliza: un recurso que combina las estrategias de la arquitectura y de la jardinería con las de la medicina, con vistas a construir un orden social artificial eliminando los elementos de la realidad presente que no se ajustan a la soñada realidad perfecta, ni pueden modificarse para que se ajusten. La jardinería y la medicina eran los arquetipos de la fuerza constructiva, por su parte la normalidad, la salud y la higiene eran las metáforas de las tareas humanas y de las estrategias en la administración de los recursos humanos. Así, la existencia humana y cohabitación entre los hombres se convirtieron en objeto de planificación y gerencia, donde obviamente no entraban los judíos. Como sucede en un jardín que no puede dejarse infestar por hierba o un ser vivo infestar por células cancerígenas; la jardinería y la medicina son formas funcionalmente distintas, pero de la misma actividad, la de separar y aislar los elementos útiles, destinados a vivir, de los nocivos y dañinos, a los que hay que exterminar.

De esa forma en el discurso de Hitler es posible observar imágenes de enfermedad, infección, putrefacción, pestilencia y llagas, que comparaban a la cristiandad y al bolchevismo con la sífilis o la peste, el mismo reclamaba *“si exterminamos la peste, le haremos un favor a la humanidad”*.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Bauman, Zygmunt, Modernidad y holocausto, 5ª ed., Editorial Sequitur, España, 2010, pp. 26 y ss.

<sup>78</sup> Ibidem, pp. 89 y 95.

Así es como se evidencia que la moral pudo sucumbir ante el exterminio, dando posibilidad de que la misma se manifieste como insubordinación contra principios defendidos por la sociedad como la vida misma y como una acción abiertamente opuesta a la solidaridad y conceso social.

Cada vez más son evidentes las presiones societales que suprimen la moralidad, en ocasiones el comportamiento moral implica adoptar una posición que los poderes establecidos y la opinión pública considera antisocial o subversiva, en estos casos hay que fomentar el comportamiento moral resistiendo a la acción y a las autoridades sociales dirigidas a debilitarlo. Siempre se debe tener presente que el deber moral tiene que contar con su primigenia fuente, la esencial responsabilidad humana por el otro.<sup>79</sup>

Un ejemplo muy claro de ello, es lo que estamos viviendo en México a través del fenómeno de la delincuencia organizada en sus múltiples modalidades, donde se evidencian acciones y autoridades sociales dirigidas a legitimar a la delincuencia organizada bajo el argumento de que es la única forma de salir de la pobreza, obtener prestigio y generar riquezas inimaginables en corto tiempo, lo que suprime la moralidad y empieza a extenderse la aceptación de esas actividades delictivas y detonadoras de un gran número de fenómenos sociales y criminológicos.

## **1.6 Derechos Humanos como principios y no como simples reglas.**

Robert Alexy, precursor de la Teoría Principalista de los derechos fundamentales de la ley fundamental, que ya hemos visto *ut supra*, considera que las normas de derechos fundamentales en su estructura deben ser consideradas como principios y no como simple regla.<sup>80</sup>

La distinción entre principios y reglas representa la base de la teoría de la fundamentación iusfundamental, y es la clave para la solución de problemas centrales de la

---

<sup>79</sup> *Ibidem*, pp. 231 y 232.

<sup>80</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, *op. cit.* pp. 63 y ss., cita 62.

dogmática de los derechos fundamentales, sin ella no puede existir una teoría adecuada de los límites a los derechos fundamentales, ni una teoría satisfactoria de la colisión entre derechos fundamentales y tampoco una teoría suficiente acerca del papel que juegan estos derechos en el sistema jurídico. Es el punto de partida para responder a la pregunta acerca de la posibilidad y los límites de la racionalidad en el ámbito de los derechos fundamentales.

Es necesario precisar, que se habla de principios y reglas bajo el supuesto de que ambos constituyen normas, tanto unos como otros, son normas porque ambos establecen lo que es debido. En ese sentido la distinción entre reglas y principios, es una distinción entre dos tipos de normas.

Una distinción entre reglas y principios, se basa en el criterio de generalidad, mientras que los principios son normas de un grado de generalidad relativamente alto, las reglas por su parte, son de un grado relativamente bajo. También se diferencian, conforme al criterio si son fundamentos de reglas o reglas en sí mismos, o si se trata de normas de argumentación o de comportamiento.

El punto medular en la diferencia entre principios y reglas, es que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, es decir son *mandatos de optimización*. Estos pueden cumplirse en determinado grado, no dependiendo sólo de las posibilidades reales sino jurídicas, el cual se determina por los principios y reglas opuestos.

Por su parte las reglas, son normas que sólo pueden ser cumplidas o no, contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. En ese sentido la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado, ya que toda norma es o bien una regla o un principio.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> Ibidem, 67 y 68.

*Así, las normas de derechos fundamentales deben ser reconocidas y consideradas como principios, es decir mandatos de optimización, los cuáles se deben de cumplir en la medida de lo posible.*

En caso de colisión de principios de derechos fundamentales, estos deben ser resueltos conforme a *la ley de la ponderación y el principio de proporcionalidad*, es decir, se debe de decidir en el caso en concreto, que principio prevalece en base al mandato de máxima realización posible en relación con las posibilidades jurídicas, sobre todo con los principios que juegan en sentido contrario.

La ponderación resulta indispensable cuando el cumplimiento de un principio significa el incumplimiento del otro, es decir, cuando hay una colisión de principios de derechos fundamentales, como lo comentábamos, y donde un principio únicamente puede realizarse a costa del otro. Aquí la ley de ponderación, a través del principio de proporcionalidad, será que cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro.<sup>82</sup>

Por su parte Ronald Dworkin, desarrolla una teoría jurídica que va en contra del positivismo que separa la moral del derecho, así como en contra del utilitarismo desarrollado por Bentham, donde el derecho y sus instituciones han de servir al bienestar general y nada más, para dar paso a un neiusnaturalismo, donde se parte de un razonamiento moral que se caracteriza por la construcción de un conjunto consistente de principios que justifican y dan sentido a las instituciones.<sup>83</sup>

En primer término, se debe partir de que existen diversos tipos de normas, tal y como lo hizo Hart, quien distingue dos géneros, las normas primarias y las secundarias. Las primarias, aseguran derechos o imponen obligaciones a los miembros de una comunidad. Las secundarias son las que estipulan cómo y por obra de quiénes se pueden formar, reconocer, modificar o

---

<sup>82</sup> Ibidem, pp. 91 – 94.

<sup>83</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. de Marta Gustavino, Editorial Ariel, España, 2002, p. 31.

extinguir las normas primarias, aquí se puede observar que una norma puede ser obligatoria, porque es aceptada o porque es válida.

A diferencia de lo que considera Austin, donde el derecho es un conjunto de normas seleccionadas especialmente para gobernar el orden público, y donde toda norma es un mandato general y que una persona está obligada por una norma, si es susceptible de ser sancionada en caso de desobediencia.

Para Dworkin, junto a las normas, deben distinguirse los principios y las directrices políticas. Los principios, son un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, equidad o alguna otra dimensión de la moralidad. Por su parte, las directrices políticas son un estándar que propone un objetivo que ha de ser alcanzado; generalmente, una mejora en algún rasgo económico, político o social de la comunidad. Mientras, las normas sólo se aplican o no.

Los principios dan razones para decidir en un sentido determinado, pero a diferencia de las normas, su enunciado no determina las condiciones de su aplicación, sin embargo, el contenido material del principio (su peso específico) es el que determina cuándo se debe aplicar en una situación determinada.

En el mismo sentido los principios deben ser diferenciados de las normas jurídicas o reglas, cuya distinción es lógica, las normas se aplican de manera disyuntiva, donde si los hechos de la norma están dados, entonces la norma es válida y debe cumplirse, pero si no lo es, ello no aporta nada a la decisión; por su parte los principios no se aplican de esa manera, los principios tienen una dimensión que le falta a las normas, la dimensión de peso o importancia. Cuando los principios se interfieren, se debe decidir tomando en cuenta el peso relativo de cada uno de ellos. Cuando las normas entran en conflicto, una de ellas será válida de conformidad con lo que estipulen las mismas normas.

Para Dworkin, solo los derechos individuales deben ser considerados como principios y que solo los derechos sociales son legítimos si respetan los derechos de los individuos, en ese sentido, ninguna directriz política, ni objetivo social colectivo puede triunfar frente a un auténtico derecho. Dice que hay casos difíciles donde el juzgador no debe basar su resolución en objetivos sociales o directrices sociales políticas, sino en base a principios que fundamentan derechos. El juez debe ser garantizador de derechos y no creador de ellos.<sup>84</sup>

Por su parte Pérez Luño, basándose en los estudios de Pufendorf, los valores son los criterios básicos para enjuiciar las acciones, ordenar la convivencia y establecer sus fines, en ese sentido, los valores constitucionales establecen el sistema de preferencias expresado por el poder constituyente como prioritarias y fundamentadoras de la convivencia colectiva, es decir, son las opciones ético-sociales básicas que deben presidir el orden político, jurídico, económico y cultural, tales como la democracia, la justicia, la libertad, la igualdad, el pluralismo político, entre otras.<sup>85</sup>

Ahora bien, los valores constitucionales tienen una triple dimensión:

a) Dimensión Fundamentadora, porque son la base del conjunto de disposiciones e instituciones constitucionales, así como de todo el ordenamiento jurídico, denominados en Alemania como valores fundamentales (Grundwerte) y en España como valores superiores.

b) Dimensión Orientadora, porque guían el orden jurídico-político hacia fines axiológicos predeterminados en la constitución, por lo que cualquier disposición normativa que persiga diversos fines será ilegítima.

c) Dimensión Crítica, ya que deben servir como parámetro de valoración para justipreciar hechos y conductas, por lo que se puede ejercer un control constitucional del ordenamiento jurídico que pueda contener un valor o disvalor, por su conformidad o no con los valores constitucionales.

---

<sup>84</sup> Ibidem, pp. 61 y ss.

<sup>85</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, op. cit., pp. 292 – 293, cita 12.

Por lo anterior, es posible observar que los valores constitucionales constituyen el contexto axiológico fundamentador o básico para la interpretación de todo el ordenamiento jurídico; la guía para orientar la hermenéutica teleológica y evolutiva de la constitución; y el criterio para medir la legitimidad de las diversas manifestaciones del sistema de legalidad.

Para Pérez Luño, la idea de los valores se da frente a la de los principios la cual considera que es ambigua e imprecisa.<sup>86</sup>

Por una parte, la expresión de principios del derecho tiene por un lado una acepción como metanormas, es decir como un *principia cognoscendi*, reglas orientadoras para el conocimiento, para la interpretación y para la aplicación de las demás normas jurídicas. Por otro lado, tiene un sentido ontológico, como *principia essendi*, a los que remite el ordenamiento jurídico en calidad de fuentes normativas. También pueden entenderse en una dimensión axiológica, como *principia principia*, axiomas o postulador éticos que deben inspirar todo el orden jurídico.

En ese sentido los valores no contienen especificaciones respecto de los supuestos de aplicación, ni las consecuencias de derecho para su aplicación, son ideas directivas generales que fundamentan, orientan y limitan la interpretación y aplicación de todo el marco normativo. Por lo que los valores forman el contexto histórico espiritual de la interpretación de la constitución y en especial de los derechos fundamentales.

Por su parte, los principios entrañan un grado mayor de concreción y especificación que los valores respecto de las situaciones a que pueden ser aplicados y a las consecuencias jurídicas de su aplicación, pero sin ser normas analíticas. Los principios ya tienen un significado hermenéutico (metodológico), ya que actúan como fuentes del derecho (ontológico), o como determinaciones de valor (axiológico), recibiendo su peculiar orientación de sentido de aquellos valores que especifican o concretan.

---

<sup>86</sup> Ibidem, pp. 295 – 296.

En ese sentido, para Pérez Luño, los valores funcionan como metanormas respecto a los principios y como normas de tercer grado respecto a las reglas o disposiciones específicas.<sup>87</sup>

Robert Alexy, considera que en tratándose de la norma de derecho fundamental debe ser considerada como un principio y no como un valor, y que la diferencia entre ambos, es que en un modelo de valores es lo mejor, en un modelo de principios es lo debido, así la diferencia radica en virtud de carácter deontológico de los principios y el carácter axiológico de los valores. Al hablar de derecho lo que se trata es de qué es lo debido, por tanto, debemos hablar de principios. No obstante, lo anterior, desde el punto de la argumentación también es posible hablar de valores, pero lo correcto es hablar de principios.<sup>88</sup>

Pérez Luño, discrepa con Dworkin en el sentido de que este último desconoce la posibilidad de una interpretación sistemática de la Constitución en la que distintas normas constitucionales reciben su sentido no sólo de su adecuación a lo postulado por los valores y principios fundamentales, sino también por su posibilidad de conjugarse con otras normas específicas constitucionales que contribuyen a elucidar el sentido lógico y objetivo del texto fundamental en su conjunto.<sup>89</sup>

Pérez Luño, no precisa que también discrepa con Robert Alexy, pero creo que también lo estaría, ya que Alexy únicamente basa la interpretación de los derechos fundamentales para solucionar un conflicto entre éstos, a través de la ponderación y del principio de proporcionalidad, dejando a un lado la interpretación sistemática de la Constitución.

## **2. Teoría del Constitucionalismo Contemporáneo.**

Debemos recordar que a partir y durante el siglo XVIII empezaron a existir documentos (constituciones o leyes fundamentales) en los cuales se pretendía fijar por escrito, las normas a las que debe responder la organización política general de la sociedad, con especial interés en

---

<sup>87</sup> Ibidem, pp. 297 – 298.

<sup>88</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit., p. 125, cita 62.

<sup>89</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, op. cit., pp. 299 – 301, cita 12.

los órganos y en los procedimientos a través de los cuales se debe ejercer el poder, la forma en que se relacionan tales órganos con los individuos y los derechos que les asisten a estos últimos.

Así el Estado moderno se caracterizó por establecer una Constitución o Ley Fundamental como la forma general de organización del poder en prácticamente todo el mundo, lo que dio origen al Estado Constitucional.<sup>90</sup>

## **2.1 Constitucionalismo Contemporáneo.**

A partir de la Segunda Guerra Mundial, se ha venido desarrollando una nueva forma de concebir a la Constitución y su contenido, al respecto Peter Häberle considera que la Constitución debe ser entendida como el orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad, que posee una validez jurídica formal de naturaleza superior, debe ser creadora del momento de la estabilidad y la permanencia. Asimismo, debe comprender las estructuras fundamentales de la sociedad plural, la eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales, los principios del orden jurídico general y las instituciones para prevenir abusos de poder. Debe permitir la apertura hacia adelante, hacia el futuro, abrir espacio para el desarrollo del espíritu humano y su historia. Debe permitir la plenitud de su interpretación en favor de la dignidad humana y debe implicar un principio de esperanza, concediendo al ser humano un espacio para un quantum de utopía.<sup>91</sup>

El autor identifica como elementos de este tipo de Constituciones Democráticas los siguientes:

- a. La dignidad humana como premisa.
- b. El principio de la soberanía popular.

---

<sup>90</sup> Mora-Donatto, Cecilia, *El valor de la Constitución normativa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2002, pp. 5 y 6.

<sup>91</sup> Häberle, Peter, *El Estado Constitucional*, trad. de Fix-Fierro, Héctor, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2001, pp. 3 – 7, consultado en internet, el 8 de septiembre de 2017, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=14>

- c. La constitución como contrato con fines educativos y valores orientadores.
- d. El principio de división de poderes, en sentido amplio relativo al pluralismo.
- e. Los principios del estado de derecho, estado social y cultural.
- f. Las garantías de los derechos fundamentales.
- g. La independencia de la jurisdicción.

Paolo Comanducci considera que, a partir de la segunda mitad del siglo XX, los ordenamientos jurídicos de los principales países de la Europa continental y a partir de las deliberaciones de los respectivos Tribunales Constitucionales, se ha producido una progresiva constitucionalización del derecho, donde el derecho es impregnado por la Constitución.<sup>92</sup>

Anteriormente en el Estado de Derecho, únicamente se exigía el respeto al principio de legalidad, donde sólo importaba que una ley fuera vigente y que hubiera sido creada de conformidad con el proceso legislativo de cada Estado, por lo que los gobernantes y gobernados debían someterse a dicha ley, sin importar que ésta fuera o no conforme al texto constitucional.

En cambio, al hablar de Estado Constitucional de Derecho, exige a las normas jurídicas que no sólo cumplan con los requisitos para su creación, sino que éstas sean conforme a los principios y valores consagrados en el texto constitucional.

---

<sup>92</sup> Comanducci, Paolo, *Constitucionalización y Neoconstitucionalismo*, en Comanducci, Paolo y otros, Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo, México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo y Editorial Fontarama, 2013, pp. 85 y 86.

El Constitucionalismo ha ido evolucionando y actualmente se caracteriza no sólo por la vigencia del Estado de Derecho o Estado Legislativo de Derecho sino por la vigencia del Estado Constitucional de Derecho.<sup>93</sup>

Este cambio se debe en gran medida a la evolución de los derechos fundamentales, mismos que forman parte esencial en el Constitucionalismo Contemporáneo, porque la dignidad humana debe considerarse como premisa de una Constitución Democrática y Contemporánea, al respecto Luigi Ferrajoli, considera que los derechos fundamentales establecidos en las constituciones deben ser garantizados y satisfechos, a lo que denomina garantismo, por tanto le corresponde al Estado la elaboración e implementación de las técnicas de garantía idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionales reconocidos.<sup>94</sup>

Para Prieto Sanchís, hoy en día el Constitucionalismo no puede concebirse solo como un sistema político dotado de un texto llamado Constitución o Ley Fundamental, ni siquiera aún y cuando dicho texto normativo se encuentre basado en el principio de división de poderes, la representación popular y el respeto a los derechos humanos; el Constitucionalismo debe considerarse como una noción superadora del Estado de Derecho legislativo, es decir como contra punto al modelo del liberalismo decimonónico, donde su rasgo más sobresaliente reside en la existencia de un procedimiento efectivo de control de constitucionalidad de leyes.<sup>95</sup>

La limitación y el control del poder, no constituyen el principal objetivo del Constitucionalismo, sino la problemática que le da vida, es la relación entre el derecho y la fuerza, donde se tiene que encontrar un fundamento y un límite al poder en el primero y no en la fuerza.

El Constitucionalismo Contemporáneo subyace en una Constitución que ya no tiene por objeto sólo la distribución formal del poder entre los distintos órganos estatales, sino que

---

<sup>93</sup> Ferrajoli, Luigi, *Sobre los Derechos Fundamentales*, trad. de Carbonell, Miguel, Revista Cuestiones Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, julio - diciembre de 2006, núm. 15, p. 114, consultado en internet, el 8 de septiembre de 2017, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5772/7599>

<sup>94</sup> Ibidem. p. 115.

<sup>95</sup> Prieto Sanchís, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, 4ª ed., Editorial Fontarama, México, 2011, pp. 15 y 16.

cuenta con un contenido material conformado por principios y derechos fundamentales, los cuales condicionan la validez de las normas inferiores. La Constitución es la fuente del Derecho en sentido pleno, es el origen de derechos y obligaciones y no solo fuente de las fuentes.

En ese sentido, el legislador ha dejado de ser dueño absoluto del derecho, el juez ha salido de la alternativa entre el silencio o juez legislador, la moral ya no penetra en el derecho exclusivamente a través de las decisiones legales, sino que aparece mucho más difusa entre Constitución y jurisdicción, entre los valores y principios constitucionales y la racionalidad práctica de su aplicación.<sup>96</sup>

Se deja atrás el positivismo clásico que dio paso al Estado de Derecho y se da paso a la polémica relación entre el derecho y la moral. La omnipotencia de la Ley da paso a la Constitución, como eje central de todo el ordenamiento jurídico y en sí del Estado Constitucional. La Constitución Norteamericana y las Constituciones Europeas de la posguerra son claros ejemplos del Constitucionalismo Contemporáneo.

De igual modo, constituyen rasgos característicos del Constitucionalismo Contemporáneo el reconocimiento como principios y no reglas a los derechos fundamentales, aplicando en su interpretación, la ponderación en lugar de la subsunción, tal y como se ha analizado anteriormente en la Teoría Principalista de los Derechos Fundamentales de Robert Alexy.

## **2.2 ¿Neoconstitucionalismo?**

Ahora bien, derivado de los múltiples estudios que se han realizado en torno a las características de los procesos de constitucionalización que se han venido dando en el mundo, algunos autores como Paolo Comanducci, Luis Prieto Sanchís, Antonio Enrique Pérez Luño, Susanna Pozzolo, surgió un término denominado como Neoconstitucionalismo.

---

<sup>96</sup> Ibidem, p. 23.

Susanna Pozzolo, propone llamar Neoconstitucionalismo, a cierto enfoque del derecho, compartido por un grupo de iusfilósofos que coinciden en poner el acento en ciertas nociones, tales como principios vs. normas, ponderación vs. subsunción y en desplazar su atención de la ley a la constitución y del legislador al juez, aquello que distingue a la doctrina neoconstitucionalista es la adopción de un peculiar modelo constitucional, el modelo axiológico de la Constitución concebida como normas, conforme al cual la autoridad y carácter vinculante de la constitución remiten a una justificación de carácter moral, que se haya en los contenidos de esta norma, por lo que esta doctrina rechaza un modelo descriptivo de la norma constitucional, puramente positivista.<sup>97</sup>

Por su parte, Paolo Comanducci considera que el Neoconstitucionalismo teórico busca describir los logros de la constitucionalización, mismos que se traducen en una Constitución invasora, un catálogo de derechos fundamentales, la omnipresencia de principios y reglas, y algunas peculiaridades de la interpretación y aplicación de las normas constitucionales.<sup>98</sup>

Para Luis Prieto Sanchís, el Neoconstitucionalismo se caracteriza por la omnipresencia de la Constitución, menos espacio para la ley y reglamentos, y omnipresencia judicial, por lo que se traduce en una Constitución transformadora que pretende condicionar de modo importante las decisiones de la mayoría, pero cuyo protagonismo fundamental no corresponde al legislador, sino a los jueces.<sup>99</sup>

En cambio, Manuel Atienza considera que el Neoconstitucionalismo, simplemente no se sabe que es, ya que tiene muchas ambigüedades, es un término difuso, impreciso e incluso desafortunado, viene siendo como un espantapájaros conceptual construido por algunos autores iuspositivistas para oponerse a ciertas tesis que cuestionan postulados básicos de ese paradigma, asimismo los críticos del Neoconstitucionalismo identifican una serie de notas que caracterizan

---

<sup>97</sup> Pazzolo, Susanna, *Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional*, trad. de Vilajosana, Josep M., Revista Doxa: Cuadernos de filosofía del Derecho, Universidad de Alicante y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 1998, número 21, fascículo 2, pp. 339 - 343, consultado en internet, el 8 de septiembre de 2017, en [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10369/1/doxa21-2\\_25.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10369/1/doxa21-2_25.pdf)

<sup>98</sup> Comanducci, Paolo, *Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico*, trad. de Carbonell, Miguel, en Carbonell, Miguel (coord), Neoconstitucionalismo(s), Madrid, Trotta, 2009, p. 87.

<sup>99</sup> Prieto Sanchís, Luis, *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, en Carbonell, Miguel, (coord), Neoconstitucionalismo(s), Madrid, Trotta, 2009, p. 124.

a ese concepto y que realmente son ampliamente coincidentes, pero el problema está en que las presentan de una manera grotesca como un espantapájaros, lo que explica el hecho de que son muy pocos autores que se califican a sí mismos de neoconstitucionalistas, y que desde luego no parecen haberlo hecho, los que con mayor frecuencia aparecen en la lista, tales como Dworkin, Alexy, Nino y Zagrebelsky, mientras que otros como Ferrajoli ha negado ser neoconstitucionalistas, pero se le ha concebido como tal.<sup>100</sup>

Continúa diciendo el autor que, en la Teoría del Derecho contemporánea, hay quienes consideran que los cambios ocurridos con el fenómeno de la constitucionalización de nuestros derechos no necesitan un nuevo paradigma teórico, sino que de ellos puede darse cuenta permaneciendo en el positivismo (clásico) con acentos normativistas o realistas. Por otra parte, hay quienes consideran que la constitucionalización del Derecho requiere de un nuevo paradigma teórico, donde se podría hacer divisiones: 1. por un lado los constitucionalistas positivistas como Ferrajoli, 2. por otro lado los constitucionalistas no positivistas o postpositivistas como Dworkin, Alexy, Nino o Zagrebelsky, 3. los neoconstitucionalistas que es una clase vacía o menos poblada de lo que se piensa y 4. los constitucionalistas iusnaturalistas.

Aquí, es necesario precisar que independientemente del soporte teórico que pueda tener la corriente de los neoconstitucionalistas, lo cierto es que surge como objeción a la Teoría del Constitucionalismo Contemporáneo, la Teoría del Positivismo Jurídico, misma que abordamos brevemente.

Al respecto Manuel Atienza, considera que el positivismo jurídico se trata de una concepción demasiado pobre del Derecho, que no consigue dar cuenta de la complejidad de la experiencia jurídica, no ofrece tampoco el instrumental teórico adecuado para que el jurista pueda desarrollar la que tendría que ser su tarea distintiva en el marco del Estado Constitucional, la protección y el desarrollo de los derechos fundamentales, y no puede, porque el positivista

---

<sup>100</sup> Atienza, Manuel, *Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista*, Revista Argentina de Teoría Jurídica, Universidad de Torcuato di Tella. Argentina, agosto de 2014, núm. 1, volumen 15, p. 8-9, consultado el 6 de diciembre de 2017 en [http://www.utdt.edu/ver\\_contenido.php?id\\_contenido=10034&id\\_item\\_menu=5858](http://www.utdt.edu/ver_contenido.php?id_contenido=10034&id_item_menu=5858)

reduce el derecho a una sola dimensión, la autoritativa, dejando fuera el componente de valor, es lo que lo obliga a la separación entre derecho y la moral.<sup>101</sup>

Un poco más preciso Luis Prieto Sanchís, basándose en el esquema del positivismo propuesto por Bobbio, realiza una crítica al mismo en los siguientes términos.<sup>102</sup>

En lo que se denomina Positivismo Metodológico, la crítica se basa en que el positivismo considera una separación entre derecho y moral, pero las Constituciones Contemporáneas han incorporado con entusiasmo un buen número de valores morales, que representan el núcleo de lo que suele llamarse la ética de la modernidad, tales como la democracia y soberanía popular, igualdad y derechos fundamentales, etc. Se ha dado una positivación de una ética que se erige como criterio de validez, las normas del sistema ya no solo deberán respetar determinados requisitos formales y procedimentales, sino que habrán de ser congruentes con principios y valores que son morales y jurídicos a un tiempo.

Por su parte el Positivismo Teórico, analizado en atención a tres aspectos, la concepción o estructura de la norma, la teoría de las fuentes y la teoría de la interpretación. Por lo que hace a la estructura de las normas, en el positivismo éstas son conformadas por el supuesto de hecho, el deber ser y la consecuencia jurídica (Kelsen), sin embargo, la estructura de las normas constitucionales es diversa, son incompletas, vagas, abstractas, generales, de aplicación diferida, etc.

Por lo que hace a la teoría de las fuentes, donde para el positivismo la única fuente era la ley, lo que choca con el Constitucionalismo Contemporáneo donde supone la existencia de principios, derechos y en suma normas sustanciales que limitan y encauzan la discrecionalidad legislativa, normas que resultan eficaces a través del control que ejerce la jurisdicción constitucional.

---

<sup>101</sup> Ibidem, p. 14.

<sup>102</sup> Prieto Sanchís, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, op. cit., p. 11, nota 95.

En relación a la teoría de la interpretación, en el positivismo se traduce en dos tesis, la de subsunción y la de discrecionalidad, donde la aplicación de la norma al caso representa tarea mecánica o subsuntiva, donde el juez actúa de manera automática, como un sujeto neutro, moral y políticamente irresponsable de la decisión que adopta. Frente a la tesis de subsunción, lo importante es el razonamiento o razonabilidad que es una exigencia constitucional y que da pie a la ponderación sustentada en la argumentación jurídica como limitante de la discrecionalidad.

Y el Positivismo Ideológico, que supone que la ley positiva, por el sólo hecho de ser fruto de la voluntad dominante, es justa y ha de ser obedecida en virtud de un deber moral o de conciencia, mientras que en el Constitucionalismo ninguna norma o decisión es válida ni mucho menos justa, por el simple hecho de proceder de una autoridad legítima, si no resulta además congruente con el conjunto de principios y reglas constitucionales.

En la actualidad el positivismo clásico ha sido rebasado, lo que queda evidenciado con la constitucionalización del derecho, donde surge el Constitucionalismo Contemporáneo, mismo que se sustenta en los siguientes principios:

- a. Transición de la primacía de la ley a la primacía de la Constitución.
- b. El desplazamiento de la reserva de ley a la reserva de la Constitución.
- c. El desplazamiento del control de la legalidad al control jurisdiccional de la Constitución (omnipotencia judicial).
- d. La interpretación de los derechos fundamentales como principios y no como normas (reglas), a través del principio de ponderación y no de subsunción.
- e. La interpretación y argumentación que sustentan este paradigma buscan la validez formal y material de las normas, no basta que éstas cumplan con el proceso de creación legislativo sino es necesario que cumplan con los principios y valores constitucionales.

f. La Constitución debe ser considerada como un ente viviente, una norma abierta, con apertura a las modificaciones, buscando una interpretación abierta en beneficio de los derechos fundamentales.

Independientemente del sustento teórico suficiente para respaldar el Neoconstitucionalismo, lo cierto es que la evolución del Constitucionalismo Contemporáneo cuenta con elementos muy precisos e identificables que dan sustento al mismo y que para efectos de esta investigación es lo que interesa, en un futuro veremos si la doctrina logra construir y delimitar bien la figura del Neoconstitucionalismo, que por ahora se pone sobre la mesa y que tampoco es posible ignorar.

#### **2.4 Constitución y derechos fundamentales.**

Como se ha podido observar, una Constitución Contemporánea forzosamente debe contemplar un catálogo de derechos humanos y dar origen a los derechos fundamentales, recordando que éstos últimos son derechos humanos positivados en las Constituciones o Leyes Fundamentales. No es posible concebir a un Estado Contemporáneo Democrático si en sus Constituciones o Leyes Fundamentales no se contempla un catálogo de derechos fundamentales.

Para Robert Alexy los derechos fundamentales tienen cuatro características:

1. Rango Máximo, es decir los derechos fundamentales deben estar regulados en la Constitución que es la máxima norma estatal.
2. Máxima fuerza jurídica, donde los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes estatales, órganos autónomos y particulares.
3. Máxima importancia, los derechos fundamentales son y serán el eje sobre todo lo demás, es decir en torno a los derechos fundamentales se decide la estructura básica de la sociedad y los límites del poder público y privado.

4. Máxima indeterminación, la enunciación constitucional de los derechos fundamentales no debe ser limitativa sino su interpretación debe ser de acuerdo a cada caso en concreto a través de las sentencias que emitan los órganos de control constitucional, teniendo relevancia la interpretación judicial.<sup>103</sup>

Sólo a través de la positivación de los derechos humanos en los textos constitucionales, es como puede garantizarse las cuatro características de los derechos fundamentales que precisa Alexy.

Aquí es donde la Teoría del Constitucionalismo Contemporáneo se entrelaza con la Teoría de los Derechos Fundamentales, misma que ha considerado en reconocer que los derechos fundamentales son principios esenciales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, mismos que deben ser parte de la estructura y fines del Estado y que no pueden ser considerados como simples normas (reglas).

---

<sup>103</sup> Alexy, Robert, *Los Derechos Fundamentales en el Estado Constitucional Democrático*, trad. de García Figueroa, Alfonso, en Carbonell, Miguel (coord), “Neoconstitucionalismo(s)”, Madrid, Trotta, 2009, pp. 31-34.

## Bibliografía Capítulo I.

1. Alexy, Robert, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, trad. de Carlos Bernal Pulido, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2003.
2. \_\_\_\_\_, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido, 2ª ed., Centro de Estudios Jurídicos y Constitucionales, Madrid, 2007.
3. \_\_\_\_\_, *Teoría del discurso y derechos humanos*, trad. de Luis Villar Borda, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2001.
4. \_\_\_\_\_, *Los Derechos Fundamentales en el Estado Constitucional Democrático*, trad. de García Figueroa, Alfonso, en Carbonell, Miguel (coord), "Neoconstitucionalismo(s)", Madrid, Trotta, 2009.
5. Atienza, Manuel, *Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista*, Revista Argentina de Teoría Jurídica, Universidad de Torcuato di Tella. Argentina, agosto de 2014, núm. 1, volumen 15, consultado el 6 de diciembre de 2017 en [http://www.utdt.edu/ver\\_contenido.php?id\\_contenido=10034&id\\_item\\_menu=5858](http://www.utdt.edu/ver_contenido.php?id_contenido=10034&id_item_menu=5858)
6. Bauman, Zygmunt, *Modernidad y holocausto*, 5ª ed., Editorial Sequitur, España, 2010.
7. Beitz, Charles R., *La idea de los derechos humanos*, trad. Hugo Omar Seleme y Cristián A. Fatauros, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2012.
8. Beuchot, Mauricio, *Filosofía y derechos humanos*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2014.
9. Bobbio, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Editorial Gedisa, Barcelona, 1982.
10. \_\_\_\_\_, *Il contratto sociale, oggi*, Guida Editor, Nápoles, 1980, cit. por Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003.
11. Borowski, Martín, *Derechos de defensa como principios de derecho fundamental*, en Jan-R Sieckman (ed.), *La Teoría Principalista de los derechos fundamentales*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2011.

12. Comanducci, Paolo, *Constitucionalización y Neoconstitucionalismo*, en Comanducci, Paolo y otros, Positivism jurídico y neoconstitucionalismo, México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo y Editorial Fontarama, 2013.
13. \_\_\_\_\_, *Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico*, trad. de Carbonell, Miguel, en Carbonell, Miguel (coord), Neoconstitucionalismo(s), Madrid, Trotta, 2009.
14. De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, Parte I II, Cuestión 91, consultado en internet, el 28 de agosto de 2017, en <http://hjj.com.ar/sumat/b/index.html>
15. Dworkin, Ronald, *The Original Position*, University of Chicago Law Review, Vol. 40, Iss. 3, Artículo 4, USA, 1973, consultado en internet, el 4 de septiembre de 2017, en <http://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3769&context=uclrev>
16. \_\_\_\_\_, *Los derechos en serio*, trad. de Marta Gustavino, Editorial Ariel, España, 2002.
17. Embajada de los Estados Unidos de América, *La Carta de Derechos*, consultado en internet, el 24 de agosto de 2017, en <http://photos.state.gov/libraries/adana/30145/publications-other-lang/SPANISH.pdf>
18. Fernández, Eusebio, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1984.
19. Ferrajoli, Luigi, *Derechos fundamentales*, en Antonio Cabo y Gerardo Pisarello (eds.), Los fundamentos de los derechos fundamentales, 3ª ed., Editorial Trotta, Madrid, 2007.
20. \_\_\_\_\_, *Sobre los Derechos Fundamentales*, trad. de Carbonell, Miguel, Revista Cuestiones Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, julio - diciembre de 2006, núm. 15, consultado en internet, el 8 de septiembre de 2017, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5772/7599>
21. González García, José María, *Fundamento de los Derechos Humanos*, en Muguerza, Javier et al, El fundamento de los Derechos Humanos, Editorial Debate, Madrid, 1989.
22. Grocio, Hugo, *Del Derecho de la guerra y de la paz*, trad. de Jaime Torrubiano Ripoll, Tomo I, Libro Primero, Capítulo 1, Editorial Reus, Madrid, 1925, consultado en internet, el 4 de septiembre de 2017, en <http://fama2.us.es/fde/ocr/2010/delDerechoDeLaGuerraYDeLaPazT1.pdf>

23. Häberle, Peter, *El Estado Constitucional*, trad. de Fix-Fierro, Héctor, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2001, consultado en internet, el 8 de septiembre de 2017, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=14>
24. Hervada, Javier, *Escritos sobre derecho natural*, Editorial Eunsa, Pamplona, 1986, cit. por Beuchot, Mauricio, *Filosofía y derechos humanos*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2014.
25. Kant, Emmanuel, *Teoría y praxis*, consultado en internet, el 4 de septiembre de 2017, en <http://coral.ufsm.br/gpforma/2senafe/PDF/b48.pdf>
26. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*. trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982.
27. *La Santa Biblia*, trad. de Casiodoro de Reina y Cipriano de Valera, Publicaciones Españolas Inc., Wisconsin, 1960.
28. Lefranc Weegan, Federico César, *Sobre la Dignidad Humana*, Editorial Ubijus, México, 2011.
29. Locke, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, trad. de Carlos Mellizo, Editorial Tecnos, 2006, consultado en internet, el 4 de septiembre de 2017, en <https://dairoorozco.files.wordpress.com/2013/01/locke-segundo-tratado-sobre-el-gobierno-civil.pdf>
30. Lorente, Marta y Vallejo Jesús (coords.), *Manual de Historia del Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
31. Maritain, Jacques, *Los derechos del hombre y la ley natural*, Editorial La Pleyade, Buenos Aires, 1972, cit. por Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003.
32. Massini Contreras, Carlos I., *Teoría del Derecho y Derechos Humanos*, Ara Editores, Perú, 2011.
33. Mora-Donatto, Cecilia, *El valor de la Constitución normativa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2002.
34. Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003.

35. Osuna Fernández – Largo, Antonio, *Teoría de los derechos humanos. Conocer para practicar*, San Esteban – Edibesa, Salamanca – Madrid, 2001.
36. Pazzolo, Susanna, *Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional*, trad. de Vilajosana, Josep M., *Revista Doxa: Cuadernos de filosofía del Derecho*, Universidad de Alicante y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 1998, número 21, fascículo 2, consultado en internet, el 8 de septiembre de 2017, en [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10369/1/doxa21-2\\_25.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10369/1/doxa21-2_25.pdf)
37. Peces-Barba Martínez, Gregorio. *Derechos Fundamentales I Teoría General*, Guadiana de Publicaciones, Madrid, 1973.
38. \_\_\_\_\_, *Sobre el Fundamento de los Derechos Humanos. Un problema de Moral y Derecho*, en Muguerza, Javier et al, *El fundamento de los Derechos Humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989.
39. Pérez Luño, Antonio Enrique, *Sobre los valores fundamentales de los derechos humanos*, en Muguerza, Javier et al, *El fundamento de los Derechos Humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989.
40. \_\_\_\_\_, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 10ª ed., Editorial Tecnos, España, 2010.
41. Prieto Sanchís, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, 4ª ed., Editorial Fontarama, México, 2011.
42. \_\_\_\_\_, *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, en Carbonell, Miguel, (coord), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2009.
43. Pufendorf, Samuel, *Le droit de la nature et de gens su systeme général des pricipes les plus importants de la morale, de la jurisprudence et de la politique*, Tomo I, Libro 1, Capítulo I, cit. por Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003.
44. Puy, Francisco, *¿Qué significa fundamentar los derechos humanos?*, en Muguerza, Javier et al, *El fundamento de los Derechos Humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989.
45. Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, trad. de María Dolores Gonzáles, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

**46.** Santiago Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1984, cit. por Beuchot, Mauricio, *Filosofía y derechos humanos*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2014.

**47.** Seleme, Hugo Omar y Fatauros, Cristián, A., *La Concepción de Derechos Humanos de Charles Beitz*, en Charles R. Beitz, *La idea de los derechos humanos*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2012.

## **Capítulo II**

### **Teoría de la Justicia Transicional.**

#### **1. Derecho a la Justicia.**

Uno de los principales pilares o fundamentos de la Justicia Transicional es el derecho a la justicia, pero antes de entrar a su descripción y contenido legal en diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, es necesario estudiar las principales teorías que existen en torno a la justicia, toda vez que las mismas constituyen el sustento dogmático del derecho a la justicia.

#### **1.1 Teoría de la Justicia.**

Durante la evolución del pensamiento del hombre, se han desarrollado una serie de teorías para responder esta pregunta ¿qué es la justicia?, en este apartado nos avocaremos al estudio de las principales teorías que giran en torno a la justicia.

##### **1.1.1 La Justicia en el pensamiento de Platón y Aristóteles.**

En la filosofía griega en los diálogos de Platón en su obra *la República*, plasmada como un diálogo entre su maestro Sócrates y otros personajes como Glaucon, Trasimaco, Polemarco, entre otros, si bien la justicia es dar a cada quien lo suyo, ello no implica hacer el bien al hombre bueno y el mal al hombre malo, ya que la principal virtud del hombre es la justicia. En ese sentido un hombre justo no puede mediante la justicia hacer a un hombre injusto, o los buenos no pueden hacer a otros malos, sería como pensar que el enfriamiento es efecto de lo caliente o la humedad de lo seco, por tanto, no es propio del hombre justo dañar ni a su amigo, ni a ningún otro, pero sí del hombre injusto. Para Sócrates para el hombre sabio nunca es justo hacer daño a otro.<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> Platón, *Obras completas de Platón, Libro I*, trad. de Patricio de Azcárate, tomo 7, Medina y Navarro Editores, Madrid, 1872, pp. 61 y ss., consultado en internet, el 2 de octubre de 2017, en <http://www.filosofia.org/cla/pla/azf07061.htm>

Pero ¿qué es la justicia?, lo que conviene, lo útil, lo ventajoso, lo lucrativo, lo provechoso o lo que consideraba Trasimaco, lo que es provechoso para el más fuerte, poniendo como ejemplo el propio estado quien es el más fuerte y a través de las leyes, donde la justicia no es más que la utilidad del que tiene autoridad en sus manos, es decir el más fuerte. Sin embargo, para Sócrates si bien la justicia es algo ventajoso, también lo es que no corresponde al más fuerte, en el caso del hombre que gobierna, jamás se propone en lo que ordena, su interés personal, sino el de sus súbditos, para procurarles lo que es conveniente y ventajoso, por ello es que Trasimaco estaba tan distante de conocer la naturaleza de lo justo e injusto, ignoraba que la justicia es un bien para todos, menos para el justo; que es útil al más fuerte, que manda, y daña al más débil, que obedece; que la injusticia, por el contrario, ejerce su imperio sobre las personas justas, que por sencillez ceden en todo ante el interés de más fuerte y que sólo se ocupan en cuidar los intereses de éste abandonando los suyos. Por ello es que el hombre justo siempre se lleva la peor parte, cuando se encuentra con el hombre injusto, ello ayuda a comprender cuanto más ventajosa es la injusticia que la justicia.

No obstante, lo anterior Trasimaco estimó que si bien la justicia es el interés del más fuerte, también lo es que la injusticia es por si misma útil y provechosa. A lo que Sócrates le contesta que jamás podrá ser persuadido de que sea más ventajoso ser malo, que hombre de bien, aunque tenga todo el poder del mundo para obrar impunemente, nunca creará que dicha condición sea preferible a la del hombre justo. En un estado compuesto por hombres de bien, el gobernante no mira su propio interés sino el de sus administrados, y cada ciudadano, convencido de esta verdad, preferiría ser feliz mediante los cuidados de otro, que trabajar por la felicidad de los demás, por ello es que la justicia no puede ser el interés del más fuerte.

La justicia es una habilidad y virtud, mientras que la injusticia es vicio e ignorancia, en ese sentido el hombre justo vivirá bien, y el hombre injusto vivirá mal, el que vive bien es dichoso y el que vive mal es desgraciado, por tanto, el justo es dichoso y el injusto desgraciado, no es ventajoso ser desgraciado, aún y cuando la injusticia sea más provechosa que la justicia.

Siguiendo los pasos de su maestro Platón, Aristóteles, en su obra *Moral a Nicómaco*, Libro Quinto, la justicia es la más importante de las virtudes, la cual no es absoluta y puramente

individual, sino que es relativa a un tercero, de ahí que considera que *todas las virtudes se encuentran en el seno de la justicia*.<sup>105</sup>

Para Aristóteles lo injusto, es lo ilegal y contrario a las reglas de la equidad o inicuo, es considerado un vicio, mientras que lo justo, es lo legal y equitativo, y como ya se dijo es la más importante de las virtudes. Ahora bien, como primera especie de justicia, es la que identifica como el carácter de la injusticia a la desigualdad, por lo tanto, la igualdad es un medio para lo justo y viceversa. La segunda especie es la reparadora y represiva, que regula las relaciones de unos con otros, voluntarias e involuntarias, donde lo justo es el medio exacto entre cierto provecho y cierta pérdida en las transacciones que no son voluntarias y que consiste en que cada uno tenga su parte lo mismo antes que después.

De igual manera, se considera un acto injusto, cuando se obra voluntariamente, pero cuando se obra sin quererlo, no es uno justo, ni injusto, porque se ha obrado por accidente, en ese sentido, lo que hay de voluntario o involuntario en la acción, es lo que constituye la iniquidad o la justicia, si la acción es voluntaria, es justificable, es una falta, es una injusticia.

Según Aristóteles, jamás se puede experimentar voluntariamente la injusticia, ya que siempre es necesario que se obre contra la voluntad del que sufre la injusticia.

Como se dijo anteriormente, lo injusto, es lo que va en contra de la equidad, por ello es que la equidad es un medio para lo justo, para Aristóteles, lo equitativo y lo justo son una misma cosa, son ambos buenos, pero la diferencia entre ellos es que lo equitativo es mejor, ya que en ocasiones lo equitativo siendo lo justo, no es lo justo legal, ya que la ley siempre es general, escapando circunstancias que solo se pueden resolver de una manera general, quedando los casos extraordinarios al margen de la ley. El hombre equitativo, es el que prefiere una libre elección de su razón y práctica en su conducta, actos del género, que no sostiene su derecho con extremado rigor, sino que por el contrario cede de él, aun cuando tenga en su favor el apoyo de

---

<sup>105</sup> Aristóteles, *Obras de Aristóteles, Moral a Nicómaco, Libro Quinto*, trad. de Patricio de Azcárate, vol. 1, Medina y Navarro Editores, Madrid, 1873, consultado en internet, el 3 de octubre de 2017, en <http://www.filosofia.org/cla/ari/azc01119.htm>

la ley, siendo esta disposición moral, esta virtud, la equidad, que es una especie de justicia y no una virtud diferente de la justicia misma.

### **1.1.2 La Justicia en las Teorías Contractualistas de Hobbes, Locke, Rousseau y Kant.**

Existen teorías de la justicia que se conectan con las teorías del contrato social conformadas en los siglos XVII y XVIII, mismas que abonaron al estudio de la legitimidad social, política, moral y jurídica. Éstas son construcciones ético-políticas que surgen en la ruptura del orden social del medioevo, para sustituir el fundamento religioso por la razón natural, tratan de explicar la moralidad en general, el Estado, ello a través de un recurso hipotético del estado de naturaleza, donde individuos aislados se enfrentan unos con otros, acordando libremente la convivencia de instituir una autoridad superior con amplios poderes para distribuir beneficios y cargas de la vida en comunidad, limitando los derechos iniciales en beneficio de todos.<sup>106</sup>

Entre dichas teorías encontramos el pensamiento de Hobbes, quien en su obra *Leviatán* a quien considera como ese un monstruo de origen bíblico\*, pero que ahora lo refiere a la República o Estado, integrado por seres humanos, dotado de vida cuyo origen brota de la razón humana, pero que bajo la presión de las circunstancias y necesidades decae, por obra de las pasiones, en la guerra civil y en la desintegración, que es la muerte.

Hobbes considera que los hombres son iguales por naturaleza, independientemente las facultades del cuerpo y del espíritu o de la mente, y de esta igualdad deriva la desconfianza (si dos hombres desean la misma cosa se vuelven enemigos), misma que junto con la competencia (impulso de los hombres para atacarse y lograr un objetivo), y la gloria (reputación), son el

---

<sup>106</sup> Ponce Esteban, María Enriqueta, *Los conceptos de justicia y derecho en Kant, Kelsen, Hart, Rawls, Habermas, Dworkin y Alexy*, Jurídica Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, México, 2005, núm. 35, p. 214, consultado en internet, el 3 de octubre de 2017, en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11597/10608>

\* La palabra leviatán, es una trasliteración de una voz hebrea que aparece en cinco pasajes del Antiguo Testamento, se cree que deriva de la raíz lawa, que significa torcer o retorcer. En el contexto que se utiliza indica algún tipo de monstruo acuático (Salmos 104:26). Cfr. F. F. Bruce et al, *Nuevo Diccionario Bíblico Certeza*, trad. de David Powell, 2ª ed., Editorial Certeza Unida, Barcelona – Buenos Aires – La Paz, 2003, p. 795.

origen de la violencia y por tanto de la guerra<sup>107</sup>, por ello es que Hobbes considera que *el hombre es el lobo del hombre*.

Al describir el estado de naturaleza como una guerra entre todos, como primera ley se encuentra la paz, teniendo como sustento el derecho natural de la libertad\*; el fin principal del orden estatal, su principio y criterio, es el aseguramiento de la paz como condición elemental de la autoconservación y la felicidad.

Para Höffe, la primera ley natural explica en que consiste la paz, pero no como obtenerla, sin embargo, en la segunda ley natural, según la cual cada uno debe renunciar a su derecho natural (libertad), siempre que los demás también lo hagan, tiene que conformarse con la medida de libertad que uno está dispuesto a concederles a los demás, aquí es donde aparece la idea de reciprocidad o equidad que también invocan Kant y Rawls. Los límites de la libertad no se encuentran en algo que esté fuera de la libertad, es decir no se encuentran en los límites económicos de la escasez, ni tampoco en la depravación del hombre, también económica con el reconocimiento de la propiedad privada, sino que los límites de la libertad se encuentran en la libertad misma, en la libertad de los demás, es decir una limitación recíproca y el simultáneo aseguramiento de la libertad que sirve para autoconservarse.<sup>108</sup>

Como tercera ley de la naturaleza, se encuentra la justicia, misma que se traduce en el cumplimiento de los pactos, donde debe existir un Estado para que obligue a cumplir con los mismos, ya que si no hay Estado, no hay pacto y por tanto no hay injusticia, esto lo refiere Hobbes frente a la definición escolástica de justicia relativa a *la voluntad constante de dar a cada uno lo suyo*, ya que si no hay Estado no hay propiedad, no hay suyo.<sup>109</sup>

---

<sup>107</sup> Hobbes, Thomas, *Leviatán*, Editorial Skla, Bogotá Colombia, 1982, pp. 105 - 110, consultado en internet, el 3 de octubre de 2017, en <https://es.scribd.com/doc/99453161/Leviatan-Thomas-Hobbes-Version-impresada-Completo>

\* Para Hobbes la libertad como derecho natural es la ausencia de impedimentos externos, impedimentos que con frecuencia reducen parte del poder que un hombre tiene para hacer lo que quiere, pero no pueden impedirle que use el poder que le resta, de acuerdo con lo que a su juicio y razón le dicten, Ibidem, p. 111.

<sup>108</sup> Höffe, Otfried, *Estudios sobre Teoría del Derecho y la Justicia*, trad. de Jorge M. Seña, 2ª ed., Editorial Fontamara, México, 1997, p. 18.

<sup>109</sup> Hobbes, Thomas, op. cit., pp. 123 y 124, cita 107.

Según Bermudo, para Hobbes la justicia e injusticia no son facultad ni del cuerpo, ni de la mente, si lo fueran, podrían estar en un hombre que estuviera solo en el mundo, como sus sentidos y pasiones, con cualidades relativas a hombres en sociedad, no en soledad. Así la justicia se refiere a las relaciones entre los hombres, no a las relaciones naturales, sino a las artificiales o convencionales, la justicia se refiere a las relaciones de intercambio entre los hombres en el marco de la ley, ya que consideraba que donde no hay ley, no hay injusticia.<sup>110</sup>

En el mismo sentido, Hobbes considera que la justicia es una virtud que no se separa de la razón, ya que ésta concebida como la observancia del pacto, es una regla de razón, a través de la cual se prohíbe hacer cualquier cosa susceptible de destruir la vida, siendo por tanto una ley de la naturaleza, tal y como se observa:

*“...la justicia es una cierta nobleza o galanura (raras veces hallada) en virtud de la cual resulta despreciable atribuir el bienestar de la vida al fraude o al quebrantamiento de una promesa. Esta justicia de la conducta es lo que significa cuando la justicia se llama virtud y la injusticia vicio.”<sup>111</sup>*

Hobbes considera a la injusticia, como todo acto fuera de la ley o sine iure, es decir, actuar como si se tuviera derecho cuando no se tiene, así la injusticia se define como el incumplimiento de un pacto libremente aceptado y por tanto la justicia es el cumplimiento de los pactos. En ese sentido, las normas de justicia serán válidas en la medida en que lo sean los pactos, por ello es que las condiciones de validez de los pactos son las circunstancias de justicia. Dentro de las condiciones de validez de los pactos encontramos que deben ser libres ausente de perversión, miedo o engaño; que no debe ir en contra de su autoconservación es decir que lo obligue a renunciar a defenderse o autoinculparse; y la inseguridad derivada de regresar al estado de naturaleza, pues si se debilita el poder político, no habrá condiciones para que se cumpla el pacto.<sup>112</sup>

---

<sup>110</sup> Bermudo, J. M. *Libertad, Igualdad y Justicia en Hobbes*, Revista Ideas y Valores, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá Colombia, diciembre, 1998, núm. 108, p. 68 y 69, consultado en internet, el 2 de octubre de 2017, en <https://revistas.unal.edu.co/index.php/idval/article/view/21894/22861>

<sup>111</sup> Hobbes, Thomas, op. cit., p. 128, cita 107.

<sup>112</sup> Bermudo, J. M., op. cit., pp. 70 y 71, cita 110.

Por último, Hobbes distingue entre justicia conmutativa y distributiva, la primera basada en la proporción aritmética se traduce en la igualdad de valor de las cosas contratadas y la segunda en la distribución de iguales beneficios a hombres de igual mérito. La justicia conmutativa es la justicia de un contratante, en una compraventa, un trueque, un arrendamiento, un préstamo, y otros actos contractuales. La justicia distributiva es la justicia de un árbitro, el acto de definir lo que es justo, lo que correctamente debe llamarse equidad, misma que es ley de la naturaleza.<sup>113</sup>

Por su parte el también filósofo inglés Locke, también explica el origen de la sociedad sobre el contrato de la sociedad misma, pero difiere al hacer relevancia de los derechos naturales del individuo frente a la autoridad del Estado.

La justicia en el pensamiento de Locke, aparece de manera implícita en su obra *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, misma que se sustenta en vivir en libertad, bajo el impero de la razón y del imperio del derecho a la propiedad obtenida por el trabajo.

Para Locke el estado de naturaleza del hombre, es un estado de perfecta libertad, para que cada quien ordene sus acciones y disponga de posesiones y personas como juzgue oportuno, sin pedir permiso ni depender de la voluntad de ningún otro hombre. También es un estado de igualdad en donde todo poder y jurisdicción son recíprocos y donde nadie los disfruta en mayor medida que los demás. No se trata de un poder absoluto o arbitrario que permita hacerse justicia por propia mano, sino castigarlo según la razón y conciencia asignándole penas proporcionales a la transgresión y para que repare el daño y se abstenga de volverlo a hacer, siendo estas las dos únicas razones para poder legalmente dañar a otro hombre o castigarlo.<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> Hobbes, Thomas, op. cit., p. 129, cita 107.

<sup>114</sup> Locke, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, trad. de Carlos Mellizo, Editorial Tecnos, Madrid, 2006, pp. 10 y ss., consultado en internet, el 4 de septiembre de 2017, en <https://dairoorozco.files.wordpress.com/2013/01/locke-segundo-tratado-sobre-el-gobierno-civil.pdf>

De esta manera es como Locke construyó este fundamento “...cada hombre tiene el derecho de castigar al que comete una ofensa, y de ser ejecutor de la ley de la naturaleza.”<sup>115</sup>

Así, el crimen consiste en violar la ley y apartarse de la recta norma de la razón, apartándose de los principios de la naturaleza humana, convirtiéndose en un degenerado, una criatura nociva, generando una injuria común, cometida en contra de una persona, quien tiene además del derecho de castigar, el derecho de buscar la reparación de quien le causó ese daño.

No se debe confundir el estado de naturaleza con el estado de guerra, el primero es un estado de paz, de buena voluntad, asistencia mutua y conservación, donde los hombres viven juntos conforme a la razón, sin un poder terrenal, común y superior a todos, con autoridad para juzgarlos, el segundo por su parte es un estado de enemistad, malicia, violencia y mutua destrucción, donde la fuerza se ejerce sobre la persona de otro individuo donde no hay poder superior y común al que recurrir en auxilio, ese es el estado de guerra. Cuando la fuerza deja de ejercerse, cesa el estado de guerra entre quienes viven en sociedad, y ambos bandos están sujetos al arbitrio de la ley. Ya que el fin de la es proteger y restituir al inocente mediante una aplicación imparcial de las mismas, tratando por igual a todos los que a ellas están sometidos.<sup>116</sup>

El pilar fundamental del estado de naturaleza para Locke es sin lugar a duda la libertad, quien en sus propias palabras la concibe como:

*“La libertad natural del hombre consiste en estar libre de cualquier poder superior sobre la tierra, y en no hallarse sometido a la voluntad o a la autoridad legislativa de hombre alguno, sino adoptar como norma, exclusivamente, la ley de naturaleza...”*

*...El estar libres de un poder absoluto y arbitrario es tan necesario y está íntimamente vinculado a la conservación de un hombre, que nadie puede renunciar a ello sin estar renunciando al mismo tiempo a lo que permite su autoconservación y su vida...”*<sup>117</sup>

---

<sup>115</sup> Ibidem, p. 14.

<sup>116</sup> Ibidem, pp. 24 – 26.

<sup>117</sup> Ibidem, pp. 29 y 30.

Y por último el contrato social para Locke, surge como consecuencia de que ningún hombre libre, igual e independiente puede ser despojado de dicha condición sino mediante poder político de otro sin su consentimiento, por lo que sólo mediante un acuerdo con otros hombres (voluntad y determinación de la mayoría), unidos formando una comunidad, a fin de convivir de una manera confortable, segura y pacífica, protegiendo sus propiedades, es que puede ser despojado de dichas condiciones; donde la mayoría tiene el derecho de actuar y decidir en nombre de todos. Así es como la sociedad civil, pasa a ser una sociedad política denominada Estado.<sup>118</sup>

Para Rousseau, si bien toda la elaboración teórica constructiva del contrato social está encaminada a otorgar a la organización social una estructura acorde a la dignidad humana, que consiste fundamentalmente en la libertad, al ser imposible regresar a su estado de naturaleza, transformándose el derecho natural a un derecho limitado por la voluntad general. Esta voluntad general es el motor del cuerpo político siendo su principio el de su conservación y ésta sólo puede actuar mediante leyes mediante las cuales se salvaguarde los derechos individuales (libertad e igualdad).<sup>119</sup>

En ese sentido para Rousseau, la justicia no es una mera concepción moral formada sólo por el entendimiento sino un verdadero sentimiento del corazón iluminado por la razón, el resultado natural de nuestros afectos primitivos.<sup>120</sup>

Por su parte Kant, en su obra *Crítica de la Razón Pura*, se observa una visión basada en una aplicación de las consecuencias que lleva consigo la moral, hace depender la racionalidad de la historia de la observancia de una ley universal. En ese sentido, sólo una sociedad fundada en la justicia puede hacer pasar al hombre de un estado de naturaleza, donde se rige por el instinto, a un estado legal, regido por la razón.<sup>121</sup>

---

<sup>118</sup> Ibidem, pp. 97 y 98.

<sup>119</sup> Fazio Fernández, Mariano, *Derechos naturales y formalismo en el pensamiento jurídico de Jean – Jacques Rousseau*, Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador, 1990, núm. 2, pp. 96 - 98, consultado en internet, el 4 de diciembre de 2017, en <http://www.revistajuridicaonline.com/edicion-2-2/>

<sup>120</sup> Rousseau, Jean Jacques, *Emilio o sobre la educación*, cit. por John Rawls, *Justicia como Equidad*, trad. de Miguel Ángel Rodilla, Editorial Tecnos, Madrid, 2002, p. 103.

<sup>121</sup> Ribas, Pedro, en *Crítica de la Razón Pura*, Immanuel Kant, Editorial Taurus, Madrid, 2005, p. XIV.

Para Kant los principios morales son el objeto de la elección racional, dichos principios definen la ley moral, respecto la cual los hombres desean someterse racionalmente. Esta legislación moral debe ser acordada en condiciones que caracterizan a los hombres como seres libres y racionales. Así la filosofía moral se vuelve un estudio de la concepción y el resultado de la decisión racional.<sup>122</sup>

Asimismo, considera que la crítica es de vital importancia y debe ser considerada como el verdadero tribunal de todos los conflictos, ya que, sin ella, la razón se halla como en estado de naturaleza, sin poder hacer valer o asegurar sus tesis o pretensiones, sino mediante la guerra, exponiendo así su pensamiento:

*“La crítica, en cambio, que deriva todas sus decisiones de las reglas básicas de su propia constitución, cuya autoridad nadie puede poner en duda, nos proporciona la seguridad de un estado legal en el que no debemos llevar adelante nuestro conflicto más que a través de un proceso. En el primer estado lo que pone fin a la disputa es una victoria de la que ambas partes se jactan y a la que las más de las veces sigue una paz insegura, implantada por una autoridad que se interpone; en el segundo, es la sentencia. Está garantizada una paz duradera por afectar al origen mismo de las disputas. Los interminables conflictos de una razón meramente dogmática necesitan buscar, finalmente, la paz, en una crítica de esa misma razón y en una legislación basada en ella. Como dice Hobbes, el estado de naturaleza es un estado de injusticia y de violencia, y es preciso abandonarlo para someterse al imperio de la ley, único que limita nuestra libertad de forma que pueda coexistir con la de todos los demás, y por ello mismo, con el bien común...”<sup>123</sup>*

Para Kant el contrato social, es una idea normativa de la razón práctica, el criterio último para juzgar la moralidad la legitimidad del derecho positivo, así como el imperativo categórico es el criterio supremo para juzgar la moralidad de las máximas. El contrato se traduce

---

<sup>122</sup> Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, trad. de María Dolores González, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 236.

<sup>123</sup> Kant, Immanuel, *Crítica de la Razón Pura*, trad. de Ribas, Pedro, Editorial Taurus, Madrid, 2005, p. 434.

en una idea universal del derecho (como derecho racional), en el criterio supremo de la corrección de leyes públicas, respecto de las cuales el soberano se encuentra sometido.

En otras palabras, el contrato responde a la razón práctica, al reconocimiento recíproco de los hombres como personas, como sujetos de derecho; y el orden de las libertades de la arbitrariedad, adquiere la calidad de la libertad en el sentido de autodeterminación, de la autonomía de la razón práctica. Por tanto, es considerado racional un orden social y político que está determinado por una ley estrictamente universal.<sup>124</sup>

### **1.1.3 La Justicia en el pensamiento de Nozick.**

Para Nozick, el Estado mínimo es igual al Estado gendarme de la teoría liberal clásica, donde limita sus funciones de protección a sus ciudadanos contra la violencia, robo, fraude, además de hacer cumplir los contratos, el cual parece redistributivo. De igual manera considera que un Estado ultramínimo mantiene un monopolio de la fuerza, con excepción del que es necesario para la defensa propia y excluye la represalia privada, únicamente ofrece protección y servicios de ejecución a aquéllos que compran sus pólizas de protección y aplicación.

El autor pone en duda que el Estado gendarme o mínimo sea redistributivo hasta el grado de que constriñe a ciertos individuos a pagar por la protección de otros, aquí los que están a favor de ello deben explicar por qué esta función redistributiva es única. Por su parte Nozick estima que la prestación de servicios de protección no es redistributiva. Para considerar que sea redistributiva se debe atender a las razones de un orden más que el orden mismo, por ejemplo, si una institución toma dinero de algunos para darlo a otros, decimos que es redistributiva, ello sólo dependerá de las razones es decir del por qué lo hace, no solo por hacerlo, por lo anterior es que el autor considera que el Estado gendarme parece ser redistributivo, ya que pudieran encontrarse razones de tipo no redistributivo que justifican la prestación de servicios de protección de algunos para otros.<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> Höffe, Otfried, op. cit. p. 22 y 26, cita 108.

<sup>125</sup> Nozick, Robert. *Anarquía, Estado y utopía*, trad. de Rolando Tamayo y Salmerón, Fondo de Cultura Económica, México, 1988, pp. 39 y 40.

Para Nozick el Estado mínimo es el único que se puede justificar, ya que un Estado extenso viola los derechos de las personas.

Al hablar de justicia distributiva no es un término neutral, ya que el término distribución implica algún principio o criterio para hacer la distribución de las cosas y que pasa si hay un error, entonces la *redistribución* debe proceder, por lo que Nozick propone una *justicia redistributiva*.<sup>126</sup>

Para poder hablar de la justicia redistributiva el autor cita la teoría retributiva, la cual se sustenta en la justicia de pertenencias que se compone de tres temas:

- a. La adquisición original de las cosas, o justicia en la adquisición.
- b. La transmisión de pertenencias, o justicia en la transferencia.
- c. La rectificación de injusticias en las pertenencias, o rectificación en las injusticias en la adquisición.

Los lineamientos de la teoría de justicia de pertenencias son que las pertenencias de una persona son justas si tienen derecho a ellas por los principios de justicia en la adquisición y en la transferencia, o por el principio de rectificación de injusticia, así si todas las pertenencias de la persona son justas, entonces el conjunto total de las pertenencias es justo.

Para Nozick, el principio completo de justicia distributiva se sustenta en que una distribución es justa si cada uno tiene derecho a las pertenencias que posee según la distribución y una distribución es justa si surge de otra distribución justa a través de medios legítimos los cuales se basan en los principios de justicia de transferencia.<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup> Ibidem, pp 153 y ss.

<sup>127</sup> Ibidem, p. 154.

Ahora bien, los principios de la justicia distributiva sustentados en los principios de la justicia de pertenencias impiden transacciones voluntarias lo que se contrapone directamente con la libertad.

Para ello Nozick utiliza el ejemplo de Wilt Chamberlain, donde en un equipo de basquetbol se rigen por una pauta de distribución D1, donde todos los jugadores se encuentran en una posición de igualdad donde reciben el mismo sueldo, sin embargo, el jugador Wilt Chamberlain que es la estrella del equipo es beneficiado por los dueños del equipo, quienes le otorgan veinticinco centavos de dólar por cada boleto cuando el equipo juegue en casa, por lo que suponiendo que en una temporada se hayan vendido un millón de boletos, el jugador Wilt Chamberlain obtuvo una ganancia de doscientos cincuenta mil dólares, ganancia que es mayor a la de cualquier otro miembro del equipo, por lo que esto da origen a una distribución distinta de la original, siendo una distribución D2. En ese sentido es importante señalar que todos los jugadores bajo D1 reciben el mismo salario y lo conservan a pesar del beneficio otorgado a Wilt Chamberlain D2, por lo pudiera considerarse que la distribución D2 de Chamberlain pudiera ser injusta cuando los jugadores la aceptaron, por ello es que en este caso la justicia es ajena a la igualdad, donde la libertad debe prevalecer y rechazarse cualquier principio pautado.<sup>128</sup>

Por lo anterior, en un modelo socialista únicamente podría prevalecer un sistema de justicia D1, donde la libertad se subsume a la igualdad, el cual les impide tomar decisiones en torno a su voluntad, donde una pauta de distribución impediría los intercambios voluntarios.

Para Paulette Dieterlen en el ejemplo de Chamberlain, según Nozick, cuando asumimos que las pautas D1 y D2 son justas, aceptamos la teoría de la titularidad y que se puede aceptar la justicia de D2 sin concluir que D1 sea injusta, ya que la nueva transacción rompe la distribución inicial, pero no el principio que la gobierna, por ejemplo si se actúan de acuerdo con la pauta “a cada quien de acuerdo con su esfuerzo” bajo D1 se consideraría que todos los jugadores hacen el mismo esfuerzo y bajo D2 se consideraría que Chamberlain hace más

---

<sup>128</sup> Ibidem, pp. 164 y ss.

esfuerzo que los demás, así la distribución sería distinta pero el principio pautado sería el mismo.<sup>129</sup>

Al ser evidente, qué en algunos casos, la justicia es ajena a la igualdad, donde la libertad debe prevalecer y rechazarse cualquier principio pautado. Los principios pautados de justicia distributiva necesitan *actividades redistributivas*, ya que es pequeña la probabilidad de que un conjunto de al que en realidad se llegó libremente se acomode a una pauta dada, y es nula la probabilidad de que continuará acomodándose a la pauta, a medida que la gente intercambia y da. En ese sentido, desde el punto de vista de una teoría retributiva la redistribución es una cuestión verdaderamente seria, que comprende la violación de los derechos de las personas.<sup>130</sup>

Nozick utiliza la teoría de la adquisición de Locke para resolver el problema de la justicia en la adquisición. Dicha teoría determina los criterios para saber si una propiedad es justa, siendo los siguientes:

- a. Cuando mezclamos nuestro trabajo en un objeto.
- b. Cuando no lo desperdiciamos.
- c. Cuando por nuestra apropiación los demás no están en una situación peor de la que estaban antes.

Al descartar los dos primeros criterios, Nozick se basa en el tercero, relativo a la apropiación de un objeto que no pertenecía a nadie es legítima si no deja a los otros en una situación peor de la que estaba antes. Este principio es problemático, ya que aparentemente cualquier apropiación deja a los otros en una situación peor a la que estaban. Sin embargo, alguien puede estar en una situación peor de la que estaban antes de dos maneras: primero, por perder la oportunidad de mejorar su situación porque otra persona se apropia del objeto; y

---

<sup>129</sup> Dieterlen, Paulette, *Ensayos sobre Justicia Distributiva*, Fontamara, México, 2001, pp. 27 y 28.

<sup>130</sup> Nozick, Robert, op. cit. p. 170, cita 125.

segundo, por no poder usar libremente lo que antes habría podido. Por ello hay dos formas de interpretar este principio, uno débil y uno fuerte.

El sentido fuerte, afirma que una persona está peor de lo que estaba antes por la apropiación de una pertenencia por otro, sino encuentra ninguna compensación por la pérdida de ésta. El débil, afirma que una persona no puede apropiarse de una pertenencia que es propiedad de otra, pero puede compensar su pérdida usándola.

Como ejemplo, alguien puede apropiarse de una playa que no era de nadie. En este caso, de acuerdo con el primer principio nadie más que él podría usarla y esto colocaría a los otros en una situación peor de la que estaban antes. No obstante, lo anterior, alguien puede apropiarse de la playa y permitir que otros la usen; si los usuarios pagaran una cuota y el propietario se comprometiera a prestar ciertos servicios, todos estarían en una situación mejor, por lo que según Nozick no hay argumentos para probar que alguien puede quejarse legítimamente si el principio débil se cumple.<sup>131</sup>

Para Paulette Dieterlen, el pensamiento de Nozick se basa en la corriente del neoliberalismo, misma que se compone de tres tesis.

a. La moral, que se traduce en la idea de que los individuos tenemos ciertos derechos que únicamente pueden limitarse si su ejercicio pone en peligro los derechos de otros, de tal manera que el Estado tiene que intervenir. En ese sentido, de otra forma, nadie puede impedirnos que alcancemos metas propuestas, ya que somos personas morales dotadas de autonomía y de dignidad y nadie puede obligarnos a hacer algo que no queremos, por lo que debemos ser tratados como fines y no sólo como medios.

b. La política, que se refiere a la obligación que tiene el Estado de protegernos y de evitar que nos impongan ciertas metas. En un Estado paternalista, se expande sus atribuciones de una manera ilegítima ya que trata a los individuos como si no supieran lo que quieren.

---

<sup>131</sup> Dieterlen, Paulette, op. cit., pp. 23 y 24, cita 129.

c. La económica, se basa en la eficiencia del mercado, ésta es la única institución que no viola los derechos de los hombres porque no les impone cargas que ellos no desean tener, al mismo tiempo, permite que los individuos gasten sus recursos según les convenga y con quienes les convenga. Y sólo las acciones económicas que generen monopolios deben prohibirse ya que impiden la competencia que es un factor que motiva porque se incrementa y mejora la producción.

Por todo lo anterior, para Nozick el Estado mínimo es el único legitimado ya que el mismo parte de los derechos de las personas y que la justicia no sólo debe ser distributiva sino redistributiva, Estado mínimo que no puede ser considerado una utopía.<sup>132</sup>

#### **1.1.4 La Justicia en el pensamiento de Rawls.**

Para Eusebio Fernández, la Teoría de la Justicia de Rawls, vino a cambiar radicalmente las perspectivas teóricas relativas al concepto de justicia desde el enfoque de la tradición anglosajona y concretamente la filosofía analítica, no solo es una teoría de la justicia enfocada a la estructura de la sociedad, sino es posible advertir que se encuentra directamente conectada con las teorías del contrato social como las que hemos analizado ut supra derivadas del pensamiento de Hobbes, Locke, Rousseau y Kant.<sup>133</sup>

Para Rawls, la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, ya que cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar. Por ello es que la justicia no concibe a la pérdida de la libertad como justa ya que un mayor bien es compartido por otros. De igual manera, no permite que los sacrificios impuestos a unos sean compensados por la mayor cantidad de ventajas disfrutadas por muchos. De esta manera, *en una sociedad justa, las libertades de igualdad de ciudadanía*

---

<sup>132</sup> Nozick, Robert, op. cit., p. 287, cita 125.

<sup>133</sup> Fernández García, Eusebio y otro, *Una aproximación a la idea de Justicia en la cultura jurídica española del siglo XX*, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, Madrid, 2007-2008, núm. 11, p. 186, consultado en internet, el 3 de octubre de 2017, en <http://www.rfd.es/numero11/9-11.pdf>

*se dan por establecidas definitivamente; los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales.*<sup>134</sup>

En ese sentido, es que Rawls construye *una teoría de la justicia basada en la imparcialidad, donde la posición de igualdad corresponde al estado de naturaleza en la teoría tradicional del contrato social.*

Así la justicia como imparcialidad comienza, con una de las elecciones más generales que las personas pueden hacer en común, siendo esto con la elección de los primeros principios de una concepción de justicia que habrá de regular toda la crítica y reforma subsecuente de las instituciones. Y después de haber elegido una concepción de justicia, se supone que escogerán una constitución y un poder legislativo que cree las leyes, de acuerdo a los principios de la justicia convenidos originalmente. El reconocimiento general de este hecho proporcionaría la base para una aceptación pública de los correspondientes principios de justicia.<sup>135</sup>

Antes de entrar al desarrollo de los puntos esenciales de la teoría de la justicia como imparcialidad, Rawls diferencia ésta de las diversas teorías intuicionistas y utilitaristas de la justicia.

El intuicionismo se caracteriza a través de dos notas principales, en la primera nota, dicha teoría afirma la existencia de una pluralidad de principios de justicia, capaces de entrar en conflicto unos con otros. En la segunda nota, esta postura considera que no contamos con un método objetivo capaz de determinar, en caso de dudas, qué principio escoger entre los muchos que existen, o cómo establecer reglas de prioridad entre ellos. Por lo tanto, ante la multiplicidad de principios, lo único que podemos hacer es sopesarlos de acuerdo con nuestras instituciones, hasta determinar cuál es el principio que nos resulta más adecuado en cada caso. En ese sentido Rawls objeta dicha teoría, ya que es incapaz de proponer un sistema de reglas capaz de jerarquizar las intuiciones respecto de qué principio de justicia se debe adoptar en el caso en concreto, cuando exista algún conflicto, por tanto, el intuicionismo no proporciona una guía

---

<sup>134</sup> Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, op. cit., p. 17, cita 122.

<sup>135</sup> *Ibidem*, pp. 26 y 27.

para diferenciar entre intuiciones correctas e incorrectas. Si bien en las reflexiones acerca de la justicia no podemos eliminar toda apelación a principios intuitivos, también lo es que debemos de apelar a ellos en la menor medida de lo posible.<sup>136</sup>

Ahora bien, en el utilitarismo la justicia se traduce en aquella postura que considera que un acto es correcto cuando maximiza la felicidad general, así el utilitarismo, frente al intuicionismo, posee un método capaz de ordenar diferentes alternativas, frente a posibles controversias morales. No obstante, lo anterior, Rawls rechaza al utilitarismo desde el punto de vista teleológico o consecuencialista, ya que el mismo defiende una concepción no consecuencialista, es decir deontológica, esto es una concepción conforme a la cual la corrección moral de un acto depende de las cualidades intrínsecas de dicha acción y no como ocurre en las posiciones teleológicas, de sus consecuencias, de su capacidad para producir un cierto estado de cosas previamente valorado.<sup>137</sup>

El utilitarismo resulta atractivo porque no prejuzga sobre los deseos y preferencias de los distintos individuos cuya suerte se encuentra en juego, a la hora de elaborar sus propuestas, el utilitarismo sugiere tomar en cuenta las preferencias de cada uno de los posibles afectados, con independencia del contenido específico de los particulares reclamos de cada uno de ellos. De igual manera resulta importante señalar que el utilitarismo tiene el carácter de *prima facie* igualitario, siendo un igualitarismo, donde en su pretensión de maximizar el bienestar general, tiende a contar como iguales las distintas preferencias en juego, frente a un particular conflicto de intereses, prevaleciendo el interés general o de la mayoría.<sup>138</sup>

No obstante, lo anterior, el utilitarismo también cuenta con una cara poco atractiva, según la cual el utilitarismo simplemente reproduce, en una escala social, nuestra tendencia a aceptar ciertos sacrificios presentes, con el objeto de obtener mayores beneficios en el futuro. El utilitarismo tiende a ver a la sociedad como un cuerpo, en donde resulta posible sacrificar a unas partes en virtud de las restantes, dicha operación es considerada como ilegítima, porque

---

<sup>136</sup> Garagarella, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Paidós, España, 1999, p. 22.

<sup>137</sup> *Ibidem*, pp. 22 y 23.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 24 y 25.

desconoce la independencia y separabilidad entre las personas, donde cada individuo debe ser respetado como un ser autónomo, distinto de, y tan digno como los demás.<sup>139</sup>

Otro aspecto que objeta Rawls del utilitarismo es el presupuesto según el cual el bienestar es el aspecto de la condición humana que requiere atención normativa, es decir, esta perspectiva implica tomar indebidamente como relevantes lo que denomina gustos caros de las personas, en el caso de que necesiten mayores recursos a las personas que tienen gustos por comidas y bebidas exóticas y costosas, ello con el fin de evitar que esta persona obtenga una menor satisfacción que las personas que no tienen gusto por dichas comidas y bebidas, ello implicaría considerar a los individuos como simples portadores pasivos de deseos. Ante ese escenario, lo cierto es que las personas son parcialmente responsables, al menos, de los gustos que tienen, ya que ellas forman y cultivan, en parte sus preferencias, por lo que sería injusto emplear los escasos recursos de la sociedad del modo aconsejado por el utilitarismo.<sup>140</sup>

Otra crítica similar al utilitarismo es lo que Rawls denomina preferencias o gustos ofensivos, que se traducen en el placer que obtiene una persona por discriminar a otra o dejar menos espacios de libertad a otros; desde el punto de vista igualitario, tales preferencias deberían ser condenadas, y no tomadas como son. En este rubro Dworkin en vía de crítica estima que el utilitarismo termina frustrando su original promesa igualitaria y la única manera en que el utilitarismo puede asegurar el mismo respeto a cada individuo es a través de la incorporación de un cuerpo de derechos, capaces, de imponerse a reclamos mayoritarios basados en preferencias externas. De esta manera los derechos funcionarían como límites destinados a impedir que alguna minoría sufra desventajas en la distribución de bienes y oportunidades, en razón de que la mayoría piense que la minoría merece menores beneficios que la mayoría.<sup>141</sup>

Ahora bien, la teoría de la justicia de Rawls se compone de dos partes principales: por un lado, una interpretación de la situación inicial y una formulación de los diversos principios

---

<sup>139</sup> Ibidem, p. 26.

<sup>140</sup> Ídem.

<sup>141</sup> Ibidem, pp. 27 y 28.

disponibles en ella para su elección, y por otro lado un razonamiento que establezca cuál de estos principios será de hecho adoptado.<sup>142</sup>

El objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad, es decir, el modo en que las instituciones sociales más importantes distribuyen sus derechos u deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. Las instituciones más importantes son la constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales. En ese sentido, una sociedad en donde priman las circunstancias de justicia es aquella en la que no existe ni una extrema escasez, ni una abundancia de bienes, en donde las personas son más o menos iguales entre sí (capacidades físicas y mentales), así como también vulnerables frente a las agresiones de los demás. Si bien no existe un criterio independiente que nos pueda decir qué, es lo que es justo hacer, sí existen procedimientos que nos ayudan a llegar a resultados más equitativos<sup>143</sup>, a lo que se le denomina sistema de *justicia como equidad*.<sup>144</sup>

Los principios básicos de justicia para Rawls son los siguientes:

a. Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás. Este principio se vincula a la idea de libertad.

b. Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: 1. se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, y 2. se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos. Este principio de diferencia se vincula a la idea de igualdad.

El principio de diferencia, implica una superación de una idea de justicia distributiva corriente en las sociedades modernas, donde cada uno obtiene lo que es justo, si es que lo

---

<sup>142</sup> Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, op. cit., p. 62, cita 122.

<sup>143</sup> Garagarella, Roberto, op. cit., p. 35, cita 136.

<sup>144</sup> Rawls, John, *Justicia como equidad*, trad. de Miguel Ángel Rodilla, Editorial Tecnos, Madrid, 2002, pp. 78 y ss.

obtenido era asequible para los demás, el esquema de justicia no se considera satisfecho con una mera igualdad de oportunidades. Y solo en el caso de que las violaciones a una idea estricta de igualdad sólo son aceptables en el caso de que sirvan para engrosar las porciones de recursos en manos de los menos favorecidos, y nunca en el caso en que las disminuyan.

Dichos principios de justicia se encuentran ordenados en un orden de prioridad lexicográfica, es decir conforme a una regla de prioridad, donde la libertad no puede ser limitada en favor de la obtención de mayores ventajas sociales y económicas, sino sólo en el caso de que entre en conflicto con otras libertades básicas.<sup>145</sup>

## **2. Derecho a la Verdad.**

Otro de los pilares fundamentales de la Justicia Transicional, sin lugar a duda es el derecho a la verdad, sin embargo y como lo hicimos con el derecho a la justicia, primero estudiaremos algunas teorías en torno a la verdad haciendo énfasis en las de la posmodernidad, toda vez que las mismas constituyen el sustento dogmático del derecho a la verdad.

Lo anterior, antes de entrar al estudio de la descripción y contenido legal en diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales del derecho a la verdad.

### **2.1 Teoría de la Verdad.**

Desde los orígenes de la filosofía no se ha podido determinar plenamente qué es la verdad, sin embargo, hay diversas corrientes del pensamiento que han tratado de comprender y explicar dicho fenómeno desde diversos puntos de vista.

Para Juana Orosco-Mangú, derivado del pensamiento aristotélico, la filosofía surge con la necesidad del hombre de explicar frente al asombro que le genera algo, así ésta se postula como la explicación verdadera, por tanto, la filosofía y verdad se convierten en un conjunto

---

<sup>145</sup> Ibidem, pp. 39 y 40.

inseparable. En ese sentido el ser humano siempre está vinculado al saber, al deseo de conocer.<sup>146</sup>

Para Descartes, la razón es la facultad de juzgar bien, todos poseemos la capacidad de razonar, pero tenemos diversidad de opiniones, la cual se genera por no aplicar bien la capacidad de juicio, por ello es importante un método para la filosofía cartesiana que nos guíe a alcanzar el conocimiento de la verdad.

Aristóteles define a la filosofía como la ciencia de la verdad, entendiendo a la verdad como totalidad del estudio del ente. De esta manera la filosofía como ciencia teórica, debe avocarse al conocimiento de la verdad y como ciencia de la verdad exige el conocimiento de las causas, lo anterior en virtud de que la verdad suprema, es conocer las causas o principios y no los entes u objetos.

Para los griegos, la verdad era entendida como *aletheia* o desocultamiento del ser, como la visión de lo que es verdaderamente y que se halla oculto en el velo de la apariencia, así la verdad es lo que permanece, lo que siempre está presente, aunque se encuentre en forma latente debajo de lo aparente. El camino para llegar a la *aletheia* es a través del *episteme*, que era el conocimiento reflexivo y no a través de la *doxa*, meras opiniones sin sustento alguno.

Para Platón lo que se percibe no tiene realidad propia, ya que todo el tiempo está cambiando, por ello, es relativa la apariencia y la percepción, porque las cosas son para cada uno tal como las percibe, por ello en el ámbito de la percepción caemos en la relatividad y en consecuencia no se puede afirmar verdad alguna de la percepción.

Por su parte Kant, considera que la verdad reside en la mente, en las estructuras estables con las que la razón organiza un mundo de fenómenos, del cual no sabe cómo es en sí mismo.

---

<sup>146</sup> Oroscó-Mangú, Juana, *Pensamiento dogmático y verdad en la filosofía de Gilles Deleuze*, Pensamiento. Papeles de Filosofía, no. 2, 2015, pp. 132 – 135, consultado en internet, el 7 de diciembre de 2017, en <https://revistapensamiento.uaemex.mx/article/view/3968>

En el pensamiento del positivismo científico, Comte considera a la verdad como el hecho positivamente verificado por el método experimental, pero ese hecho es, producto del sujeto humano que manipula y modifica las cosas del mundo indefinido.

Derivado de lo anterior, es que Nietzsche considera que la verdad es identificada con lo que el hombre hace del mundo, desde el punto de vista de la técnica, triunfa el subjetivismo y no existe ya, ninguna objetividad independiente, ningún mundo verdadero, por lo que es puro juego de fuerzas conflicto entre interpretaciones que no pueden asociarse a ninguna norma objetiva.<sup>147</sup>

Por su parte Heidegger, coincide con Nietzsche, pero considera que la verdad se revela inalcanzable dejando a un lado la objetividad y que solo es un puro choque de fuerzas. Con lo que llega a una conclusión nihilista donde al final el mundo verdadero no solo desaparece, sino es sustituido por el mundo de la organización tecnológica y de la racionalización industrial, donde el hombre deviene en un puro objeto de manipulación, ello derivado del error metafísico de haber imaginado la verdad como correspondencia y al ser como objeto.

Incluso en la idea de que la verdad, en un hecho interpretativo se ha criticado a la mentira social en la que siempre se ha basado la dominación de los fuertes sobre los débiles, Nietzsche decía que era la voz de la conciencia que escuchamos es solo la voz del rebaño, el peso de la disciplina social introyectada.<sup>148</sup>

Para Derrida, en su pensamiento de deconstrucción, la representación del mundo en la mente es ya una segunda escena que nace de otra, más originaria y de otra más aún.<sup>149</sup>

Por su parte Vattimo, considera que una vez tomando en cuenta que no existen verdades absolutas sino solo interpretaciones, muchos autoritarismos son desenmascarados por lo que

---

<sup>147</sup> Vattimo, Gianni, *Adiós a la verdad*, trad. de María Teresa D'Meza, Editorial Gedisa, Barcelona, 2010, pp. 55 y 56, consultado en internet, el 7 de diciembre de 2017, en [http://assets.esppdf.com/b/Gianni%20Vattimo/Adios%20a%20la%20verdad%20\(3205\)/Adios%20a%20la%20verdad%20-%20Gianni%20Vattimo.pdf](http://assets.esppdf.com/b/Gianni%20Vattimo/Adios%20a%20la%20verdad%20(3205)/Adios%20a%20la%20verdad%20-%20Gianni%20Vattimo.pdf)

<sup>148</sup> Ibidem, p. 62.

<sup>149</sup> Ibidem, p. 64.

son, es decir pretensiones de imponernos comportamientos que no compartimos, en nombre de alguna ley de la naturaleza, esencia del hombre, tradición intocable, revelación divina. Debemos reconocer la validez del discurso sobre la verdad como apertura contra la verdad como correspondencia. Y esta última será útil, sólo si sirve a una verdad diferente que nos parece más alta. No debemos creer algunos discursos de políticos como Bush y Blair con el fin de hacer una guerra, cuando no estamos de acuerdo y que no tiene que ver nada con nosotros.<sup>150</sup>

Si la verdad es un hecho interpretativo, el criterio supremo en el cual es posible inspirarse no es la correspondencia puntual del enunciado respecto de las cosas, sino el consenso sobre los presupuestos de los que se parte para valorar dicha correspondencia, así nadie dice nunca toda la verdad, solo la verdad y nada más que la verdad. De esta manera la verdad como absoluta correspondencia objetiva, entendida como última instancia y valor de base, es un peligro más que un valor, ya que conduce a la república de los filósofos, los expertos, técnicos y al límite, al estado ético, que pretende poder decidir cuál es el verdadero bien de los ciudadanos, incluso contra su opinión y sus preferencias, por lo que allí donde la política busca la verdad no puede haber democracia.<sup>151</sup>

En la política moderna, se hace cada vez más evidente la contradicción entre el valor de la verdad objetiva y la conciencia de que aquello que llamamos realidad es un juego de interpretaciones en conflicto, mientras que tal conflicto no puede ser vencido por la pretensión de llegar a la verdad de las cosas, ya que esta resultará siempre diferente, hasta en tanto no se haya constituido un horizonte común, es decir un consenso en torno a aquellos criterios implícitos de los que depende toda verificación.<sup>152</sup>

Esta concepción de la verdad de correspondencia, evita al menos la hipocresía de la política moderna, que nunca ha puesto en discusión la noción de verdad como correspondencia y, sin embargo, siempre ha admitido que el político puede mentar por el bien del Estado o del partido, o de la clase, o de la patria, esa hipocresía debe ser condenada, no porque admite la

---

<sup>150</sup> Ibidem, pp. 66 – 68,

<sup>151</sup> Ibidem pp. 69 - 72.

<sup>152</sup> Ibidem, pp. 74 y 75.

mentira violando el valor absoluto de la verdad como correspondencia, sino porque viola el vínculo social con el otro, va en contra de la igualdad, caridad y libertad de todos.<sup>153</sup>

Para Deleuze, el pensamiento filosófico que se encuentra sujeto a la noción de verdad, ha establecido el rumbo dogmático que debe seguir la Filosofía, por la cual, su historia ha funcionado como agente de represión al estar siempre en armonía con lo que la moral, la religión y el Estado han establecido y demandado como verdad. La filosofía que se practica de manera dogmática, ha impedido el verdadero ejercicio de pensar, al momento de imponérsele presupuestos y el método de un determinado filósofo, lo cual le impone y obliga a pensar de manera específica o de un modo determinado, a lo que le denomina *imagen del conocimiento*.<sup>154</sup>

De esta manera, se ha cuestionado la voluntad de la verdad, aceptando que al pensamiento le corresponde por derecho la verdad, no se trata de poner en duda la voluntad de verdad, de criticar las falsas pretensiones de verdad, recordando que los hombres rara vez piensan, sino de analizar la verdad como concepto, preguntarnos por las fuerzas y por la voluntad que presupone por derecho este concepto. El concepto de verdad presupone ya un mundo verídico, y un mundo verídico supone un hombre verídico, para Nietzsche, lo que destina el pensamiento a lo verdadero y lo verdadero al pensamiento, la respuesta no es otra que la moral, pues ésta nos persuade a creer que el pensamiento tiene buena naturaleza, así como el pensador una buena voluntad, por lo que la idea del bien puede fundar la supuesta afinidad del pensamiento a lo verdadero.<sup>155</sup>

Si bien es cierto, desde el punto de vista filosófico y epistémico la verdad debe ser justificada objetivamente, también lo es que en la actualidad y desde el punto de vista político y social, la verdad es y ha sido históricamente una imposición.

Por ello Vattimo sostiene que, si llamamos verdad a la intuición inmediata de los principios primeros de los que todo depende, el hecho de no tener más ilusión de lo que es la verdad, es casi como decir adiós a la violencia, porque la violencia siempre ha sido impuesta

---

<sup>153</sup> Ibidem, p. 78.

<sup>154</sup> Orosco-Mangú, Juana, op. cit. p. 138, cita 146.

<sup>155</sup> Ibidem, p. 29.

como verdad. Como ejemplo tenemos a Hitler que no fue alguien que sólo odiaba a los judíos, encontró una teoría general que estableció, que era la necesidad de matar a los judíos, por lo que en la violencia siempre hay un plus de carga teórica.<sup>156</sup>

En la actualidad, quien produce violencia se justifica con una razón metafísica que adopta y establece como verdad, así la ideología de la criminalización del disenso es la que triunfa en la globalización y ése es sin duda uno de los motores del discurso sobre la verdad. El otro motor es que, teniendo en cuenta estos hechos objetivos políticos, sociales, de esas experiencias colectivas, la filosofía asumió que la verdad definitiva, esa que pretende ser la evidenciada primera y última, es sólo un acto de fuerza hasta cierto punto, se establece en base a un poder.

De esta manera, la verdad objetiva pertenece a quien ostenta el poder, fundamentalmente, por eso es que Vattimo se despide de la verdad en esta posmodernidad. No obstante, a ello el ser humano tienen necesidad de la verdad y la verdad sería una forma de última instancia, como un tribunal, que debemos de instituir, es decir que debemos fundar democráticamente, y aceptarla como si fuera un hecho natural. Se puede invertir lo que pensamos, es decir nos pusimos de acuerdo porque encontramos la verdad, pero lo cierto es lo contrario, decimos que encontramos la verdad cuando nos pusimos de acuerdo, siendo otra perspectiva que implica mucho más la libertad de los individuos y de las comunidades incluso.

### **3. Justicia Transicional.**

En esta parte del trabajo, vamos a estudiar los elementos teóricos que conforman la Justicia Transicional (JT), empezando por un recorrido de sus antecedentes históricos, su conceptualización, elementos esenciales que son la justicia, verdad y reparación, concluyendo con los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que la conforman.

---

<sup>156</sup> Vattimo, Gianni, *La construcción de la verdad*, entrevista de Héctor Pavón, Clarín, Revista Ñ, 26 de junio de 2011, Argentina, consultado en internet, el 7 de diciembre de 2017, en [https://www.clarin.com/rn/ideas/filosofia/Gianni\\_Vattimo\\_en\\_Buenos\\_Aires\\_0\\_B12XCcxpv7e.html](https://www.clarin.com/rn/ideas/filosofia/Gianni_Vattimo_en_Buenos_Aires_0_B12XCcxpv7e.html)

### 3.1 Origen y Evolución.

Para Jon Elster, la JT se conforma por los procesos de juicios, purgas y reparaciones que se han dado a lo largo de la historia de la humanidad, como producto o resultado de la transición de un régimen político a otro.<sup>157</sup>

Por el momento no se dará una concepción de la JT en virtud de que en el siguiente apartado se trata la misma, por lo que únicamente nos avocaremos a estudiar los antecedentes históricos de la JT que conforman su origen y evolución.

Partiendo de que la JT es producto de la transición de un régimen político a otro, Jon Elster identifica como eventos de transición política que constituyen antecedentes históricos, enunciando los más representativos.<sup>158</sup>

En los años 411 a.C. y en 404-403 a.C. se dieron en Atenas dos transiciones políticas en su sistema democrático a través de los cuales derrocaron a la oligarquía y restauraron a la democracia. En el primer caso, en el año 411 a.C. al tomar el poder la oligarquía, los atenienses restauraron la democracia preoligárquica, adoptaron severas medidas de retribución y promulgaron nuevas leyes para impedir que futuros oligarcas intentaran hacerse del poder. No obstante, lo anterior, los atenienses no atacaron las razones por las cuales se había iniciado el golpe de la oligarquía, lo que dio como consecuencia que nuevamente en el año 403 a.C. nuevamente el grupo oligárquico llegó al poder, pero ahora los demócratas introdujeron cambios en la constitución, con el fin de eliminar algunas disposiciones que había ocasionado la caída de la democracia en manos de los oligarcas, asimismo se abstuvieron de ser excesivamente severos con los oligarcas y optaron por mirar hacia adelante, con el fin de obtener una reconciliación social, en lugar de quedarse en el pasado, con el fin obtener la retribución anhelada que era restaurar la democracia.

---

<sup>157</sup> Elster, Jon, *Rendición de cuentas. La Justicia Transicional en perspectiva histórica*, trad. de Ezequiel Zaidenweg, Katz Editores, Buenos Aires, 2006, pp. 15 y 16.

<sup>158</sup> *Ibidem*, pp. 17 - 40.

Para Elster, el primer episodio de 411 a.C., el principal objetivo de la JT fue la retribución y respecto de los oligarcas ejecutados, otro de los motivos fue la incapacitación, ya que no se les podía volver inofensivos a través de su encarcelamiento.

En el escenario de 403 a.C., el objetivo de la JT fue la reconciliación, aunque también la retribución y la disuasión hayan desempeñado su papel. En ese sentido a través de una amnistía que evitaba el juicio y ofrecía el exilio a los oligarcas, el tratado de conciliación construyó una forma moderada de JT.

Los principales actores que intervinieron en la JT ateniense eran los criminales, las víctimas, los miembros de la resistencia, lo que se mantenían neutrales y los que se beneficiaban de los criminales. Y la JT tuvo lugar a través de acciones particulares, tales como los juicios para sancionar los crímenes, las objeciones a candidatos a asumir un cargo público y las acusaciones a funcionarios al finalizar sus mandatos. De igual manera se realizaron reformas a leyes y a la constitución.

Otro antecedente lo tenemos en las dos restauraciones de la monarquía francesa, en 1814 y 1815, mismas que fueron separadas por los cien días en que Napoleón volvió al poder. En la primera restauración los borbones adoptaron limitadas medidas de reparación, mientras que, en la segunda, hicieron uso de las medidas punitivas y reparatorias necesarias a largo plazo. No obstante, lo anterior la JT se vio afectada por limitaciones políticas lo que se tradujo en transiciones negociadas.<sup>159</sup>

En 1814 la JT se caracterizó por un interés en la amnistía que alcanzara las acciones y opiniones políticas pasadas, la abolición de la confiscación como modalidad punitiva y la intangibilidad de las propiedades confiscadas durante la Revolución y luego vendidas a los particulares.

En 1815 Luis XVIII delegó las medidas de retribución al parlamento, el cual fue presionado por aliados y emigrados, y forzado a adoptar medidas inmediatas pero limitadas,

---

<sup>159</sup> Ibidem, p. 41.

pero con la elección de una cámara de diputados ultrarrealista se vio obligado a imponer medidas más radicales y desahogar su furia en contra de los seguidores de Napoleón en esos cien días en que regresó al poder, asimismo se llevaron a cabo amplias purgas en la administración pública, no obstante lo anterior, muchos seguidores de Napoleón seguían en sus cargos, lo que ocasionó la persecución y muerte de varios cientos de personas y maltratos a otras más, lo que se le conoció como el terror blanco, lo que llevó a Luis XVIII a perder el control del país y a su sobrino a gobernar paralelamente el sur.<sup>160</sup>

De igual manera, la restauración de la monarquía y transición hacia la independencia de Inglaterra, encontramos a la JT. A partir de la muerte del Rey Carlos I en 1649 y con la coronación de Carlos II, se otorgaron una serie de garantías a quienes se pensó que podrán tener algo que temer con la restauración de la monarquía otorgando amnistía para quienes se hayan levantado en contra del rey anterior, esto a través de la Declaración de Breda de 1660 y la Ley del Olvido e Indemnidad, con excepciones establecidas por el parlamento. Las sanciones iban desde la ejecución, prisión, multas y confiscaciones, así como descalificaciones para el ejercicio de la función pública.<sup>161</sup>

En el mismo sentido, observamos a la JT en la independencia de Estados Unidos de América, donde las transiciones hacia la independencia quedaron plasmadas en los tratados de paz, tales como el de 1783 con fines de restitución de propiedades, bienes y derechos, con un fin de conciliación y obtener la paz.<sup>162</sup>

Por su parte en Europa, ya en el siglo XX, tenemos como el más representativo evento de JT el derivado del holocausto y barbarie de la Segunda Guerra Mundial. La JT comienza con la derrota de Alemania, Italia y Japón en 1945 y se materializa a través de la implementación del Tribunal Internacional de Nuremberg, donde se juzgaron a 22 oficiales nazis, tres fueron absueltos, siete sentenciados a prisión y el resto a muerte. De igual manera, los tribunales de Estados Unidos, Inglaterra y Francia llevaron procesos en contra de criminales de guerra alemanes siendo condenados a pena capital, algunas conmutadas a prisión.

---

<sup>160</sup> Ibidem, pp. 63 y 64.

<sup>161</sup> Ibidem, pp. 66 – 68.

<sup>162</sup> Ibidem, pp. 70 y 71.

Posteriormente Alemania se abocó a juzgar los crímenes relacionados con el gobierno nacionalsocialista y se puso en marcha un amplio proceso de purga o desnazificación, lo que se convirtió en una máquina de rehabilitación política. Asimismo, se adoptó la legislación para compensar a las víctimas del régimen nazi, primero bajo el auspicio de los aliados y posteriormente a cargo del parlamento de Alemania Occidental.<sup>163</sup>

En Italia después de la caída de Mussolini en 1943, el gobierno de Badoglio implementó una legislación de purga y la ley de amnistía, fue complicado porque en Italia el régimen fascista duró hasta 1943 y la república de Saló que era títere de Alemania duró hasta 1945, por lo que era una atenuante pertenecer al movimiento fascista. No obstante, lo anterior se produjeron muchos episodios de justicia salvaje, materializada por unas diez y doce mil ejecuciones ilegales.<sup>164</sup>

En Japón también se llevaron a cabo numerosos procedimientos de JT, uno de ellos a cargo del Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente en Tokio, mismo que se integró por once jueces de países aliados y juzgó a 28 oficiales japoneses y no hubo absoluciones. También los aliados crearon sus tribunales para juzgar atrocidades individuales cometidas contra su personal.<sup>165</sup>

También se implementaron procesos de JT en los países que habían estado bajo la ocupación alemana durante la guerra, tales como Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda y Noruega, así como en los países que habían sido aliados como Austria y Hungría, donde hubo mucha variación en las modalidades y el alcance de la JT, pero dichas modalidades se tradujeron en procesos, imposición de penas capitales, de prisión, privación de posesiones y derechos, trabajos forzados y compensación a víctimas.<sup>166</sup>

---

<sup>163</sup> Ibidem, pp. 73 y 74.

<sup>164</sup> Ibidem, pp. 74 y 75.

<sup>165</sup> Ibidem, p. 75.

<sup>166</sup> Ibidem, pp. 76 – 79.

En la década de los 70 en Europa del Sur se da la caída de las dictaduras en Portugal, Grecia y España, aplicándose diversos medios de JT, en Portugal se dieron una serie de purgas y contrapurgas derivadas del golpe de estado orquestado en 1974. En el mismo año en Grecia se dio la caída del régimen militar asumiendo el poder el gobierno de Karamanlis quien implemento un programa de desjuntificación a través de una purga de la milicia y del gobierno principalmente. Y en España sin que se diera en sí una JT, el propio gobierno en 1976 se declaró una amnistía parcial poniendo en libertad presos políticos y mediante una ley de amnistía de 1977, se confirmó la amnistía, también poniendo en libertad a presos políticos y evitando el procesamiento de los miembros del régimen saliente, dicha ley formaba parte de un pacto transicional que incluía la legalización del partido comunista y la adopción consensuada de una nueva constitución.<sup>167</sup>

Durante la década de los 80 en América Latina, se dieron numerosas transiciones democráticas, donde por lo general fueron negociadas por los regímenes militares salientes quienes aseguraron su inmunidad, sin embargo, algunas nuevas democracias establecieron Comisiones de Verdad con el fin de identificar a los responsables de violaciones graves de derechos humanos y a las víctimas.

En Argentina, tras la derrota de la Guerra de las Malvinas el régimen militar en el poder lanzó la convocatoria a elecciones presidenciales abiertas en 1983, con el fin de hacer responsables a algunos miembros de la milicia y por otro lado formar parte de la nueva democracia. Al llegar a la presidencia Raúl Alfonsín, llegó a un acuerdo con el ejército, quienes dieron una lista de quienes serían juzgados, sin embargo, incumplieron ese pacto, por lo que se iniciaron los juicios por la vía civil y se logró encarcelar a algunos militares, pero la mayoría se benefició por una amnistía a través de la Ley de Punto Final y de Obediencia Debida, luego de un levantamiento militar por los procesos en contra de su gremio. No obstante, lo anterior, se creó una Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas que ha documentado cerca de doce mil casos, también se implementó un programa de reparaciones a familiares de las víctimas desaparecidas y últimamente se han llevado a cabo los denominados juicios de verdad y la

---

<sup>167</sup> Ibidem, p. 80.

presión social ha ocasionado el resurgimiento de la JT en Argentina, ya que el Congreso ha decidido anular las leyes de amnistía antes mencionadas.<sup>168</sup>

Los juicios por la verdad en Argentina aparecieron a finales de la década de los 90, en distintas ciudades, impulsados por organizaciones de derechos humanos, sobrevivientes y familiares de víctimas del terrorismo de estado y su objetivo consistió en esclarecer en el ámbito de la justicia penal los crímenes y circunstancias de la desaparición forzada de miles de ciudadanos argentinos durante la dictadura militar de entre 1976 y 1983. Es de precisarse que dichos juicios se dieron en el marco de las restricciones impuestas por las leyes de amnistía que impedían sancionar a las responsables de dichos crímenes y constituyeron una innovadora modalidad de JT, pues en ningún otro país se habían realizado dichos juicios.<sup>169</sup>

En Bolivia se implementaron mecanismos de JT en contra de los regímenes militares que se encontraban en el poder hasta 1982, exigiéndoles cuenta de sus actos logrando sentenciar al dictador García Meza y a 55 de sus colaboradores, asimismo se implementó una Comisión de Verdad para recabar información de las desapariciones suscitadas entre 1967 y 1982, sin embargo, su actuación fue obstaculizada.<sup>170</sup>

Actualmente en el mes de agosto de 2017, el Presidente Evo Morales implementó nuevamente una Comisión de Verdad para investigar las violaciones cometidas durante los gobiernos militares en los años 60, 70 y 80, donde se registraron al menos 1392 políticos asesinados, 486 desaparecidos y 2868 exiliados o confinados.<sup>171</sup>

En Brasil, el régimen militar promulgó una ley de autoamnistía que se mantuvo durante la transición a la democracia que se dio con la elección del presidente Cardoso en 1995. Si bien en Brasil al principio no instauró una Comisión de Verdad, la Arquidiócesis de San Pablo

---

<sup>168</sup> Ibidem, pp. 81 y 82.

<sup>169</sup> Andriotti Romanin, Enrique, *Decir la verdad, hacer justicia: Los Juicios por la Verdad en Argentina*. Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe, Universidad de Amsterdam, núm. 94, abril, 2013, p. 6, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <https://www.erlacs.org/articles/abstract/10.18352/erlacs.8389/>

<sup>170</sup> Elster, Jon, op. cit. p. 83, cita 157.

<sup>171</sup> Diario Uchile Internacional, *Bolivia crea una comisión de la verdad sobre las dictaduras militares*, Sección Derechos Humanos – Internacional, Bolivia, agosto 22, 2017, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://radio.uchile.cl/2017/08/22/bolivia-crea-una-comision-de-la-verdad-sobre-las-dictaduras-militares/>

preparó un informe secreto y logró identificar a 444 torturadores, sin embargo, ante la ley de amnistía no se logró sancionar a los responsables, por su parte, el parlamento ha determinado indemnizar a los familiares de las víctimas del régimen militar.<sup>172</sup>

Posteriormente, en el año 2011 en el gobierno de Dilma Rousseff quien fue víctima del régimen militar, se instauró la Comisión de la Verdad con el fin de investigar los abusos a los derechos humanos cometidos durante el régimen militar desde 1964 hasta 1985, misma que en su informe final emitido en 2014 logró identificar a 434 personas muertas o desaparecidas.<sup>173</sup>

En Chile, por su parte el régimen militar se mantuvo de 1973 a 1990, y desde 1978 la junta militar promulgó su ley de autoamnistía para protegerse de los actos criminales desde el golpe de estado de 1973 hasta 1978. No obstante, de los esfuerzos que en bloque hicieron el Senado, el Consejo de Seguridad Nacional, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, para evitar la transición democrática del país, en 1989 Pinochet perdió y llegó a la presidencia Patricio Aylwin.<sup>174</sup>

Ante el bloqueo de la Corte Suprema para investigar a los responsables de crímenes del pasado, en 1990 se creó la Comisión de la Verdad y Reconciliación con el fin de esclarecer la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidos entre 1973 y 1990 bajo la dictadura militar, misma que concluyó que 2279 personas perdieron la vida en ese periodo, de los cuales 164 fueron víctimas de violencia política y 2115 de violaciones a los derechos humanos, además de proponer una serie de medidas compensatorias para los familiares de las víctimas.<sup>175</sup>

En Uruguay derivado del régimen militar que inició en 1973 y culminó en 1985 con la elección de un presidente democrático, a consecuencia de un pacto secreto denominado Pacto

---

<sup>172</sup> Elster, Jon, op. cit. p. 83, cita 157.

<sup>173</sup> La Prensa, *Informe sobre la Dictadura Militar. Comisión de la Verdad de Brasil confirma 434 muertos o desaparecidos*, Sección Mundo, Brasilia, Brasil, diciembre 10, 2014, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en [https://www.prensa.com/mundo/Comision-Verdad-Brasil-dictadura-desaparecidos\\_0\\_4092340876.html](https://www.prensa.com/mundo/Comision-Verdad-Brasil-dictadura-desaparecidos_0_4092340876.html)

<sup>174</sup> Elster, Jon, op. cit. pp. 83 y 84, cita 157.

<sup>175</sup> Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación *Informe Rettig*, Chile, 1991, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/informe-rettig.htm/>

del Club Naval, por lo que en un principio no hubo procesamientos, sin embargo al formalizarse la transición a través de la Ley de Pacificación Nacional no hubo expresamente una amnistía, por lo que iniciaron los procesamientos, sin embargo ante la resistencia e inconformidad de la milicia, después de varias negociaciones se adoptó una ley de amnistía.<sup>176</sup>

En el año 2000 el presidente Jorge Batle creó la Comisión para la Paz con el fin de investigar los crímenes derivados de la dictadura militar entre 1973 y 1985, emitiendo en 2003 su informe final identificando 38 desapariciones.<sup>177</sup> No obstante, lo anterior, en 2015 el nuevo presidente Tabaré creó la Comisión por la Verdad y la Justicia con el fin de obtener más información respecto de las violaciones de derechos humanos y desapariciones durante el régimen militar.<sup>178</sup>

En Colombia, la transición hacia la democracia y la paz, se dieron desde 1982 mediante numerosos intentos de llegar a un acuerdo de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), y fue hasta el gobierno del presidente Juan Manuel Santos que se logró el tan ansiado objetivo como producto del Proceso de Paz en Colombia conformado por las múltiples negociaciones, siendo las más importantes las realizadas en la ciudad de Oslo, Noruega y en la Habana, Cuba, dando como resultado la firma del Acuerdo para la Terminación Definitiva del Conflicto en Bogotá en noviembre de 2016, mismo que anteriormente tuvo que ser modificado al no ser aprobado por el plebiscito ciudadano.<sup>179</sup> Lo anterior fue reconocido internacionalmente al grado que el presidente Santos fue galardonado con el premio nobel de la paz en 2016.

Derivado del Acuerdo de Paz de 2016, se estableció el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, conformado por una Jurisdicción Especial para la Paz, la

---

<sup>176</sup> Elster, Jon, op. cit. p. 85, cita 157.

<sup>177</sup> Montevideo Portal, *Informe Final de la Comisión para la Paz. “El final es de donde partís”*, Uruguay, abril 10, 2003, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://www.montevideo.com.uy/Noticias/INFORME-FINAL-DE-LA-COMISION-PARA-LA-PAZ-uc3081>

<sup>178</sup> El País, *Búsqueda de Desaparecidos. Vázquez: “Falta información; hay que buscarla porque en algún lado está*, Uruguay, febrero 13, 2015, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://www.elpais.com.uy/informacion/vazquez-falta-informacion-hay-buscarla-lado.html>

<sup>179</sup> El Tiempo, *¿Por qué Santos sí pudo dialogar con las Farc?*, Sección Política, Colombia, septiembre 30, 2016, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017 en <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/procesos-de-paz-en-colombia-44168>

Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y las Medidas de Reparación Integral y Garantías de No Repetición.<sup>180</sup>

Cabe hacer mención que por iniciativa de la Iglesia se creó la Comisión de Conciliación Nacional en agosto de 1995 convocada por la Conferencia Episcopal de Colombia, con el fin de buscar soluciones políticas al conflicto armado, buscando la paz y establecer escenarios de confianza para el encuentro de diversos actores como el Gobierno Nacional, movimientos insurgentes y grupos de autodefensa.<sup>181</sup>

En El Salvador se dio un evento de transición democrática derivado de pugna del gobierno contra el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional durante la guerra civil desde 1980 hasta que se iniciaron las negociaciones y firma de acuerdos que comenzaron en 1989. En este caso de JT se dio la participación de la ONU para colaborar en lograr la paz, firmándose en 1990 el Acuerdo de Ginebra donde se establecieron los objetivos centrales del proceso. Los países de Colombia, México, España y Venezuela participaron como países amigos del proceso de paz y ayudaron a las negociaciones, mismas que en 1992 alcanzaron su objetivo mediante la firma del Acuerdo de Chapultepec firmado en la Ciudad de México. Derivado de dichos acuerdos se conformó la Comisión de la Verdad con el fin de investigar los graves hechos de violencia ocurridos en El Salvador entre 1980 y 1991, misma que rindió su informe titulado “De la Locura a la Esperanza”.<sup>182</sup>

En Guatemala la transición se dio con el objetivo de poner fin a 36 años de conflicto entre la guerrilla y el gobierno, desde el golpe de estado auspiciado por Estados Unidos en contra del gobierno democrático de Jacobo Arbenz en 1954, que generó el nacimiento de las Fuerzas Armadas Rebeldes en 1960 y posteriormente en 1982 al asociarse con el Partido Guatemalteco

---

<sup>180</sup> Construcción de Paz, *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición*, Colombia, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <https://construcciondepaz.com/la-justicia-especial-para-la-paz-arranco/>

<sup>181</sup> Comisión de Conciliación Nacional en busca de la reconciliación y paz en Colombia, Colombia, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://www.comisiondeconciliacion.co/>

<sup>182</sup> Buergenthal, Thomas, *La Comisión de la Verdad para El Salvador*, en Estudios Especializados de Derechos Humanos, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1996, pp. 12 – 16, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2061-estudios-especializados-de-derechos-humanos-i>

del Trabajo se forjó la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), donde durante este tiempo el ejército de escuadrones de la muerte desataron una represión contra poblaciones indígenas y campesinas que causó la muerte y desaparición de unas 100,000 personas y más de un millón de desplazados y 50,000 refugiados en México.

La JT en Guatemala se tradujo en los acuerdos de paz celebrados entre el gobierno y la URNG, en especial el Acuerdo de 1994 firmado en Oslo, Noruega, a través del cual se estableció la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia, misma que comenzó a funcionar después del Acuerdo de Paz Firme y Duradera de 1996. Es de precisarse que al igual que El Salvador, la ONU tuvo participación en este proceso de transición democrática de Guatemala.

Sin embargo, derivado de las negociaciones entre el gobierno y la URNG se promulgó la Ley de Reconciliación Nacional con el fin de evitar futuros procesamientos judiciales no obstante la función de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.<sup>183</sup>

En México si bien no se ha dado una transición política y democrática, como sucedió en países como Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Uruguay, El Salvador y Guatemala, donde participaron en algunos casos por un lado las dictaduras militares y por otro el nuevo grupo opositor que llegó al poder, y en otros casos, los grupos paramilitares y los gobiernos estatales. También lo es, que, en el año 2000, se dio una transición democrática, ya que tuvo lugar la alternancia en el poder, dejando el mismo el Partido Revolucionario Institucional (PRI) quien lo tenía desde 1929, en manos del Partido Acción Nacional (PAN) representado por el presidente Vicente Fox.

Ahora bien, la JT entró en escena luego de que en el año 2001, el Presidente de la CNDH, José Luis Soberanes, exigiera al Presidente Vicente Fox la creación de una Fiscalía Especial para investigar la desaparición forzada de disidentes políticos en década de los 70, misma que empezó a funcionar y que parecía que iba a sentar un precedente en México y

---

<sup>183</sup> Espinoza Cuevas, Víctor, et al, *Comisiones de Verdad ¿Un camino incierto?*, Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo de Chile y la Asociación para la Prevención de la Tortura de Suiza, Chile, 2003, pp. 32 y 33, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <https://www.apr.ch/en/resources/americas/>

afianzar la democratización del país, mediante la investigación y sanción de los autores de desapariciones forzadas y violaciones generalizadas de derechos humanos. Sin embargo, la JT en México no se consolidó a través del castigo a los perpetradores de crímenes del pasado en México, sino más bien confeccionó su impunidad, ya que la Fiscalía Especializada no dio ningún resultado y desapareció el último día de gobierno de Vicente Fox, el día 30 de noviembre de 2006.

Para Treviño Rangel<sup>184</sup>, esto se debió a los continuos arreglos políticos entre los distintos actores que participaron en el proceso, tales como los miembros de la era del PRI, el propio Vicente Fox, sus estrategias y el PAN, los partidos políticos de izquierda, las organizaciones de derechos humanos y las víctimas de la represión. De igual modo la resistencia de los tribunales militares tuvo repercusión. También influyó considerablemente el pobre lenguaje jurídico en materia de derechos humanos aplicable en la época al interior del sistema jurídico mexicano que era distante del lenguaje utilizado en el derecho internacional, en donde en ningún momento se habló de violaciones graves de derechos humanos, ni de delitos de lesa humanidad, sino solo de desapariciones forzadas y homicidios calificadas, aún y cuando se trató de tipificar el genocidio en los eventos suscitados en 1968 y 1971.

Efectivamente la Fiscalía Especial tenía tintes de JT para hacer frente a los crímenes del pasado principalmente suscitados en 1968 y 1971, sin embargo, no realizó una adecuación previa del marco normativo, ni una purga de las instituciones que al final fueron las que operaron las acciones a través y de manera paralela a dicha Fiscalía.

El resultado fue que las estrategias judiciales del gobierno de Fox nunca amenazaron realmente al PRI, al menos por lo que se ha precisado o por acuerdos entablados con el PAN y con el propio Fox, ya que este último tuvo la oportunidad de realmente abrir las puertas para la impartición de justicia por crímenes del pasado cuando en 2002 ratificó Convención sobre imprescriptibilidad del Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, signada desde 1969, pero apenas ratificada, sin embargo el gobierno estableció una declaración interpretativa a través de

---

<sup>184</sup> Treviño Rangel, Javier, *Gobernando el Pasado: El Proceso de Justicia Transicional en México, 2001 – 2006*. Foro Internacional, Editorial Colegio de México, vol. LIV, enero-marzo, 2014, pp. 31 y ss., consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://www.redalyc.org/pdf/599/59940020002.pdf>

la cual únicamente se consideraban imprescriptibles los crímenes cometidos con posterioridad a la entrada en vigor en México, es decir a partir de marzo de 2002.

Lo mismo sucedió con la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, firmada en 2001 y ratificada en 2002, misma que contemplaba la imprescriptibilidad de estos delitos, pero esos efectos quedaron a un lado ya que el gobierno emitió una reserva y una declaración interpretativa que benefició a los perpetradores de la desaparición forzada, es decir al ejército, al excluir la función militar en casos de desaparición forzada y al dotar de competencia a la jurisdicción militar para conocer de estos casos.

Lo anterior no obstante de demostrarse su participación en casos de desaparición forzada conocidos como “vuelos de la muerte”, donde disidentes eran recluidos ilegalmente por militares en el Campo Militar número 1 en la Ciudad de México, posteriormente los transferían a una base militar en el Estado de Guerrero y finalmente les disparaban en la cabeza y arrojaban al mar dentro de un costal con piedras.

Por otra parte, a nivel estatal en México tenemos dos experiencias de JT, la primera de ellas a través de la creación de la Comisión de Verdad de Guerrero que se creó a partir de una iniciativa de ley aprobada por el Congreso del Estado, en el año 2011, con el fin de investigar las violaciones de derechos humanos e identificar a las víctimas de la guerra sucia de 1969-1979, buscando pruebas fidedignas e indubitables para emitir recomendaciones para las medidas de reparación y resarcimientos para las víctimas y/o familias ofendidas, misma que emitió su reporte final en el mes de octubre de 2014, donde se obtuvo información sobre ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, desapariciones forzadas transitorias y desplazamientos, así como detenciones arbitrarias y actos de tortura.<sup>185</sup>

De igual modo, se creó la Comisión de Verdad de Oaxaca a través del Decreto expedido por el Congreso del Estado en 2013, con el fin de investigar los hechos que motivaron las

---

<sup>185</sup> Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, *Informe Final de Actividades*, octubre 15, 2014, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://congresogro.gob.mx/files/InformeFinalCOMVERDAD.pdf>

violaciones a los derechos humanos del pueblo de Oaxaca en los años 2006 y 2007. El 29 de febrero de 2016 la Comisión de Verdad de Oaxaca rindió su informe final con el título “¡Ya Sabemos! No más impunidad en Oaxaca”, donde se evidenció el empleo de la maquinaria del estado para sofocar el movimiento social de 2006-2007, argumentando el mantenimiento de la paz social como del estado de derecho, cuando el 14 de junio de 2006 el zócalo de la ciudad de Oaxaca se encontraba tomado por el movimiento magisterial apoyado por más personas inconformes y organizaciones que pugnaban por la destitución del Gobernador Ulises Ruíz Ortiz, éstas fueron víctimas de una violación masiva y sistemática de derechos humanos tales como el principio de presunción de inocencia, al debido proceso y garantías judiciales, detenciones arbitrarias, tratos crueles e inhumanos y degradantes, así como también se incurrió en desapariciones forzadas, tortura y ejecuciones extrajudiciales, consideradas como violaciones graves de derechos humanos.<sup>186</sup>

Asimismo, debe de mencionarse que si bien no constituye como tal una Comisión de Verdad, el GIEI en el caso Ayotzinapa, el mismo surge el 18 de noviembre de 2014 del acuerdo entre la CIDH, los representantes de las víctimas y el Estado Mexicano para conocer la verdad y proporcionar asistencia técnica para la búsqueda de los 43 estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, Guerrero, así como las investigaciones y acciones que se adopten para sancionar a quienes resulten responsables y otorgar asistencia a los familiares de las víctimas. En el mes de septiembre de 2015 el GIEI emitió el Informe Ayotzinapa: Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa<sup>187</sup>, donde identificó 180 víctimas directas de violaciones a derechos humanos, 6 ejecuciones extrajudiciales, 80 persecuciones, 40 heridos, algunos de gravedad y 43 normalistas detenidos y desaparecidos forzosamente de 2 lugares y autobuses diferentes.

---

<sup>186</sup> Comisión de la Verdad sobre los hechos que motivaron las Violaciones a los Derechos Humanos al Pueblo Oaxaqueño en 2006 y 2007, *Informe Final ¡Ya Sabemos! No más impunidad en Oaxaca*; marzo, 2016, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://rlajt.com/wordpress/wp-content/uploads/2017/06/Informe-de-la-Comisi%C3%B3n-de-la-Verdad.pdf>

<sup>187</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, *Informe Ayotzinapa, Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*, 2015, consultado en internet el 6 de diciembre de 2017, en <https://drive.google.com/file/d/0B1ChdondilaHNzFHs3azQ4Tm8/view>

Posteriormente en el mes de abril de 2016 el GIEI emitió último informe denominado Informe Ayotzinapa II: Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a víctimas, donde se documentaron graves falencias en la investigación del caso y se refutó la principal conclusión de la PGR consistente en que los cuerpos de los 43 estudiantes habían sido incinerados en el basurero de Cocula, e instó a las autoridades a iniciar nuevas líneas de investigación.

No obstante lo anterior y lamentablemente el Estado Mexicano rompió el acuerdo con el GIEI y no hubo más colaboración para una nueva investigación del fuego en el basurero de Cocula, por lo que el GIEI se limitó a terminar su informe, el trabajo con las víctimas y la revisión final del expediente, toda vez que fue evidenciado el bloqueo de diversos sectores del Estado Mexicano para la investigación y total esclarecimiento de los hechos relativos a la desaparición de los normalistas de Ayotzinapa.

En la región de Europa del Este, a partir del año 1989 se dieron una serie de transiciones en Polonia, Hungría, Alemania Oriental, Checoslovaquia, Rumania y Bulgaria, así como en la Unión Soviética. El alcance y resultados de la JT en estos países varía mucho, en términos generales, las purgas e indemnizaciones fueron más exhaustivas en Checoslovaquia y República Checa, así como menos considerables en Rumania; precisando que hubo pocos juicios. Respecto la Unión Soviética su mayor momento de confrontación fue en su fase de desestalinización y no en el de descomunización.<sup>188</sup>

En África, tenemos las transiciones de ex Rhodesia en 1979 y de Sudáfrica en 1994, en la primera se trató de evitar la transición, sin embargo, se dio la misma mediante el acuerdo de Lancaster House donde no se precisó una amnistía, pero por ordenanzas del gobernador Christopher Soames se dieron las mismas, pero al declararse la independencia el primer ministro Mugabe expresó su voluntad por lograr la reconciliación y otorgar confianza a los inversores extranjeros, asimismo llegó a un acuerdo con Gran Bretaña respecto de la adquisición de tierras privadas para su redistribución.

---

<sup>188</sup> Elster, Jon, op. cit. p. 86, cita 157.

En Sudáfrica la transición a la democracia se vio acompañada por la Comisión de Verdad y Reconciliación establecida en 1995, misma que contó con un Subcomité de Amnistía, uno de Reparación, Rehabilitación y de Violaciones de los Derechos Humanos, se destaca la reparación a favor de las víctimas mediante indemnización, pero no se dio respecto de las tierras respecto de las cuales fueron despojadas, ni por la segregación racial o apartheid respecto de los cuales fueron víctimas.<sup>189</sup>

Estos son los casos más representativos a nivel mundial de la JT que han sido identificados desde sus inicios en Atenas en el año 411 a.C. hasta esta posmodernidad que vivimos.

### **3.2 Conceptualización.**

Ahora bien, pasemos a la conceptualización de la JT, al respecto debe decirse que es un término construido a partir de la década de los 90, producto del pensamiento de varios académicos estadounidenses para aludir a las diferentes maneras que tenían los países de solventar los problemas que se les presentaban cuando un gobierno llegaba al poder después de que sus antecesores cometieran violaciones de derechos masivas.<sup>190</sup>

Al respecto Kai Ambos, considera que la impunidad, es decir la falta de castigo de los casos de violaciones de derechos humanos, es un problema de orden mundial, donde por lo general no se procesan judicialmente dichos casos porque no existe la voluntad ni el interés del régimen implicado, frente a esta impunidad encontramos a la JT como herramienta para alcanzar la justicia tanto a nivel internacional como nacional.<sup>191</sup>

La JT según Hernando Valencia Villa es *“el conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con*

---

<sup>189</sup> Ibidem, pp. 90 y 91.

<sup>190</sup> Centro Internacional para la Justicia Transicional, *¿De dónde procede la expresión “justicia transicional”?*, consultado en internet, el 7 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

<sup>191</sup> Ambos, Kai, *Nuevo Derecho Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, pp. 15 y 25.

*un pasado de atrocidad e impunidad, y hacen justicia a las víctimas de dictaduras, guerras civiles y otras crisis de amplio espectro de larga duración, con el propósito de avanzar o retornar a la normalidad democrática.*”<sup>192</sup>

Para Manuel Acuña, la JT es una forma de lidiar con el pasado, consistente en la aplicación de diversos mecanismos institucionales a violaciones de derechos humanos cometidas en un contexto de conflicto o represión política.<sup>193</sup>

Por su parte Kai Ambos, considera que la JT comprende el entero ámbito de los procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad para afrontar un legado de abusos a gran escala del pasado, para asegurar responsabilidad, rendir justicia y lograr reconciliación. La JT no se limita a situaciones postconflictuales y/o de cambio de régimen, en particular a la transición de la dictadura a la democracia, sino que también abarca situaciones de procesos de paz dentro de un conflicto en curso y/o de una democracia formal.<sup>194</sup>

Para Gerardo Caetano, el término de JT ha sido debate y su conceptualización genera controversias, sin embargo, se ha coincidido en registrar una serie de características de los procesos de JT: proyectos de cambio político frente a violaciones de derechos humanos del pasado, el reconocimiento de las víctimas, pugnar por un ambiente político democrático, de paz y vigencia de derecho, adaptar las recomendaciones jurídicas y políticas del exterior en materia de protección de derechos humanos y justicia, velar en todo momento por la verdad y justicia a través de un abanico de medidas reparatorias y una nueva institucionalidad.<sup>195</sup>

Para Jon Elster, la JT se compone de los procesos de juicios, purgas y reparaciones que tienen lugar luego de una transición de un régimen político a otro y puede comprender

---

<sup>192</sup> Valencia Villa, Hernando, *Introducción a la Justicia Transicional*, Conferencia Magistral impartida en la Cátedra Latinoamericana “Julio Cortázar” de la Universidad de Guadalajara, México, 2007, pp. 1 y 2.

<sup>193</sup> Acuña, Juan Manuel, *Democracia y Derechos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 30, enero-junio, México, 2014, pp. 11 y 12.

<sup>194</sup> Ambos, Kai et al, *Justicia de Transición*, Konrad – Adenauer – Stiftung, Berlín, 2009, pp. 26 – 35.

<sup>195</sup> Caetano, Gerardo, *Los archivos represivos en los procesos de “justicia transicional”: una cuestión de derechos*, Revista Perfiles Latinoamericanos, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, núm. 37, enero-junio, México, 2011, pp. 10 – 12.

numerosos niveles: institucionales supranacionales, estados-nación, actores corporativos e individuos.<sup>196</sup>

En el ámbito supranacional tenemos claros ejemplos del ejercicio del Derecho Penal Internacional, tales como el Tribunal de Crímenes de Guerra de Nuremberg, el Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra para el Lejano Oriente y los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia.

Recordemos que, con la creación de la Corte Penal Internacional en 1998 a través del Estatuto de Roma, se busca poner fin a la impunidad de crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, siempre que los mismos sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido en contra de la población civil o como parte de un plan o política o comisión en gran escala.<sup>197</sup>

En el ámbito local o estatal, las violaciones graves de derechos humanos deberán de investigarse a través de acciones penales locales, reparaciones, reforma de instituciones públicas, la instauración de Comisiones de Verdad, así como las iniciativas de conmemoración.<sup>198</sup>

Y por último y no menos importante, tenemos que para el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ por sus siglas en inglés), la JT no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a justicias que se transforman a sí mismas después de un periodo de violación generalizada de derechos humanos, *es una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos, su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia.*

---

<sup>196</sup> Elster, Jon, *op. cit.*, pp. 15 y 114, cita 157.

<sup>197</sup> Guevara Bermúdez, José Antonio, *La Jurisdicción de la Corte Penal Internacional*, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 31, México, 2001, p. 65.

<sup>198</sup> Centro Internacional para la Justicia Transicional, *¿Qué elementos componen la justicia transicional?*, consultado en internet, el 7 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>.

La práctica actual de la justicia transicional consiste en hacer frente a la impunidad, a través de la reparación eficaz en favor de las víctimas y evitar la repetición de crímenes del pasado.<sup>199</sup>

De todo lo anterior, es evidente que la JT no solamente tiene aplicación en Estados que se encuentran viviendo una transición democrática, sino también en aquéllos Estados que tienen cierta estabilidad política y democrática pero que han vivido acontecimientos de violaciones graves de derechos humanos de manera generalizada y sistematizada con la participación o consentimiento del Estado, pero que tienen la intención de sancionar tales crímenes.

Así podemos entender por JT como *aquellos mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales utilizados por un Estado en transición democrática o para hacer frente a una crisis de derechos humanos por violaciones graves o generalizadas, con el fin de servir a la justicia, conocer la verdad, combatir la impunidad, sancionar a los responsables y lograr una reconciliación con la sociedad garantizando la no repetición.*

#### **4. Justicia, Verdad, Reparación y Garantías de no repetición como elementos esenciales de la Justicia Transicional.**

En este apartado identificamos como elementos esenciales de la JT el derecho a la Justicia, a la Verdad, a la Reparación y la implementación de Garantías de no repetición, toda vez que, si no encontramos alguna de ellas en un evento de transición, simplemente no podremos hablar de JT y únicamente de un intento para la lograrla. No se puede hablar de justicia sin verdad, sin reparación e incluso sin garantías de no repetición, lo mismo sucede sin verdad, sin reparación y garantías de no repetición, son elementos que unidos entre sí evidencian un buen y exitoso ejercicio de JT.

---

<sup>199</sup> Centro Internacional para la Justicia Transicional, *¿Qué es la justicia transicional?*, consultado en internet, el 7 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>.

## 4.1 Derecho a la Justicia

Tomando como referencia la parte teórica de la justicia y principalmente la concepción de la misma a través del pensamiento de Rawls, quien considera que *en una sociedad justa, las libertades de igualdad de ciudadanía se dan por establecidas definitivamente; los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales.*

En ese sentido, el Estado debe implementar una serie de mecanismos judiciales y no judiciales, con el fin de garantizar la justicia como principio básico de la sociedad, lo que conforma el *derecho de acceso a la justicia*, reconocido como parte integrante del catálogo de derechos humanos. El acceso a la justicia se concibe como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto por el Estado para la resolución de conflictos y respeto de los derechos protegidos de los cuales es titular. Por tanto, los Estados tienen el deber de garantizar la existencia de recursos judiciales, y de otra índole, que permitan a las personas reclamar la protección judicial cuando han sido vulnerados sus derechos fundamentales.<sup>200</sup>

Este derecho se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8 y 10, mismos que disponen:

*“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

*“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la*

---

<sup>200</sup> Instituto Interamericano de Derechos humanos y otros, *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos humanos en Chile*, San José, Costa Rica, 2010, p. 17, consultado en internet, el 8 de diciembre de 2017, en <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1450/manual-autofor-chile-2010.pdf>

*determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, mismo que establece:

*“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2, 3 y 15, mismos que disponen:

*“Artículo 2...*

*3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

*a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

*b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;*

*c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.”*

**“Artículo 3.** *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”*

**“Artículo 15...**

*1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

*2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.”*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, los que establecen:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales.**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

*b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

*c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

*d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

*e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

*f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

*g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

*h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

*3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

*4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

*5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”*

**“Artículo 25 Protección Judicial.**

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen:*

a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el artículo 6, el cual dispone:

**“Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo.**

1. *Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la*

*medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.”*

Los mecanismos tanto judiciales como administrativos, son determinantes para el reforzamiento de los derechos humanos y a la vez constituyen un refuerzo para la justicia constitucional. Además de establecer el derecho de acceso a la justicia, dichos instrumentos internacionales también consagran el derecho al debido proceso, el derecho a un plazo razonable, a un juez imparcial y el derecho a contar con un recurso efectivo, los cuales en su conjunto constituyen elementos determinantes para un acceso efectivo a la justicia.<sup>201</sup>

Dentro de la JT, el derecho de acceso a la justicia conforma un elemento esencial para hacer frente a las violaciones generalizadas y sistematizadas de derechos humanos y que éstas no queden impunes.

#### **4.2 Derecho a la Verdad.**

Como vimos anteriormente, la verdad forma parte fundamental de la filosofía existiendo diversas teorías en relación a la misma, resultando trascendental el pensamiento de Vattimo, quien considera que la verdad objetiva pertenece a quien ostenta el poder, fundamentalmente y que en esta posmodernidad nos podemos despedir de ella, sin embargo el ser humano tiene necesidad de la verdad y la verdad sería una forma de última instancia, como un tribunal, que debemos de instituir, es decir que debemos fundar democráticamente, y aceptarla como si fuera un hecho natural.

Ahora bien, la verdad como derecho ha sido construido como parte sustancial del derecho de acceso a la justicia, donde las víctimas de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y sus familiares como víctimas indirectas tienen derecho a un recurso efectivo para que se les imparta justicia, lo que implica que tienen el

---

<sup>201</sup> Ibidem, p. 20.

derecho a saber la verdad acerca del abuso sufrido, quienes fueron los responsables, las causas y en caso de personas desaparecidas, conocer su paradero.<sup>202</sup>

La ONU, en el marco de la Promoción y Protección de los Derechos Humanos contra la Impunidad, a través de la experta independiente Diane Orentlicher encargada de actualizar el Conjunto de Principios para la Lucha contra la Impunidad, emitió el informe E/CN.4/2005/102 de fecha 18 de febrero de 2005, a través del cual se *reafirma el derecho inalienable a conocer el derecho a la verdad o en palabras de la experta el derecho a saber, acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y los delitos graves tipificados en el derecho internacional, donde la experiencia adquirida a nivel mundial con las comisiones de verdad ha venido a demostrar que la participación de las víctimas y de otros ciudadanos es de especial importancia para las deliberaciones sobre la dimensión colectiva del derecho a la verdad.*<sup>203</sup>

Ahora bien, el Conjunto de Principios para la Lucha contra la Impunidad actualizado por la experta Diane Orentlicher, establece que el derecho a la verdad o a saber se conforma de cuatro principios:<sup>204</sup>

a. *El derecho inalienable a la verdad*, donde cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y motivos que los llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguarda fundamental contra la repetición de tales violaciones.

---

<sup>202</sup> González, Eduardo y otro, *En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de verdad*, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Colombia, 2013, p. 13, consultado en internet, el 8 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/publication/en-busca-de-la-verdad-elementos-para-la-creacion-de-una-comision-de-la-verdad-eficaz>

<sup>203</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102, febrero 18, 2005, p. 10 y ss, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/onu/lesahumanidad/2005-Principios-actualizados-lucha-contra-impunidad.pdf>

<sup>204</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add. 1, febrero 8, 2005, pp. 7 y 8, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

b. *El derecho de recordar*, donde el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio, por lo que se deben adoptar medidas para recordar que incumbe al Estado preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones, con el fin de preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas.

c. *El derecho de las víctimas a saber*, donde independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

d. *Garantías para hacer efectivo el derecho a saber*, donde incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber, pudiendo incluirse procesos no judiciales para complementar la función judicial, pudiéndose crear una comisión de verdad u otra comisión investigadora con el fin de establecer los hechos relativos a esas violaciones de manera de cerciorarse de la verdad e impedir la desaparición de pruebas.

Posteriormente en el Informe de la Oficina del Alto Comisionado relativo al Estudio sobre el derecho a la verdad del 9 de enero de 2006, se determinó que *el derecho a conocer la verdad de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar por que haya recursos efectivos y se obtenga reparación, además de que este derecho no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones.*<sup>205</sup>

Si bien el derecho a la verdad inició y se relacionó con casos de personas desaparecidas, y su significado se centró a conocer la suerte y paradero de dichas personas, también lo es que

---

<sup>205</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Estudio sobre el derecho a la verdad*, Informe de la Oficina del Alto Comisionado, E/CN.4/2006/91, enero 9, 2006, p. 1, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/CN.4/2006/91>

a medida que el derecho internacional ha venido evolucionando, *actualmente el derecho a la verdad abarca todas las situaciones de violaciones graves de los derechos humanos (tales como tortura, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, infracciones graves de derecho humanitario y otros delitos de derecho internacional)* y su ámbito de aplicación material se ha ampliado para incluir otros derechos, como el derecho a solicitar y obtener información sobre las causas que dan lugar al trato injusto que recibe la víctima; las causas y condiciones relativas a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las infracciones graves del derecho internacional humanitario; los progresos y resultados de la investigación; las circunstancias y los motivos por lo que se perpetraron los hechos delictivos en el derecho internacional y las violaciones manifiestas de derechos humanos; las circunstancias en que se produjeron las violaciones; en caso de fallecimiento, desaparición o desaparición forzada, la suerte y el paradero de las víctimas; y la identidad de los autores.<sup>206</sup>

El derecho a la verdad está relacionado con el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, así como con el derecho a la libertad de expresión en el sentido de solicitar y difundir información para conocer y dar a conocer la verdad, sin embargo, es un derecho independiente que no debe estar sujeto a restricciones. También podría estar relacionado con el principio de transparencia y buena gestión gubernamental, ya que el derecho a conocer la verdad es esencial para el funcionamiento de los sistemas democráticos.<sup>207</sup>

Resulta importante señalar, que si bien es obligación del Estado proteger y garantizar los derechos humanos y de llevar a cabo una investigación eficaz, también lo es que las leyes de amnistía y medidas similares impiden la investigación y/o el enjuiciamiento de los autores de violaciones de los derechos humanos pueden vulnerar el derecho a la verdad, por lo que los órganos de derechos humanos y tribunales internacionales y nacionales han rechazado la amnistía para las violaciones graves de los derechos humanos, basándose en la necesidad de

---

<sup>206</sup> Ibidem, p. 16.

<sup>207</sup> Ibidem, p. 18.

combatir la impunidad y garantizar que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad y tengan derecho a una reparación del daño causado.<sup>208</sup>

Es de considerarse que el derecho a la verdad es una expresión concreta de los principios constitucionales de la dignidad humana, el estado de derecho contemporáneo y el sistema de gobierno democrático, donde todos ellos giran en torno a los derechos humanos, siendo parte fundamental de ellos el derecho a la verdad.

Los tribunales penales internacionales, las comisiones de la verdad, las comisiones de investigación, los tribunales penales nacionales, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros órganos y procedimientos administrativos pueden constituir un medio para garantizar el derecho a la verdad.<sup>209</sup> Aquí es donde podemos observar que tales mecanismos son propios de la JT, por tanto, ésta es un medio idóneo para garantizar y salvaguardar el derecho a la verdad.

Por su parte la CIDH, a través de un estudio del Derecho a la Verdad en las Américas, aprobado el 13 de agosto de 2014, estableció los estándares sobre el derecho a la verdad en el sistema interamericano, donde se precisa que el derecho a la verdad surgió como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario por parte de los estados.<sup>210</sup>

Y que es a través de esfuerzos para combatir la impunidad, que los órganos del sistema han desarrollado estándares regionales que dan contenido al derecho a la verdad, asimismo los estados y la sociedad civil han desarrollado enfoques e iniciativas para implementarlos en una amplia gama de conceptos, en el mismo sentido, el derecho a la verdad constituye uno de los

---

<sup>208</sup> Ibidem, p. 19.

<sup>209</sup> Ibidem, p. 23.

<sup>210</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152, agosto 13, 2014, p. 3, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

pilares de los mecanismos de justicia transicional, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos; servir a la justicia y lograr la reconciliación.

El derecho a la verdad no se encuentra explícitamente recogido en alguno de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, sin embargo, se ha determinado su contenido y las obligaciones de los Estados a través del análisis integral de una serie de derechos establecidos en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.<sup>211</sup>

Este derecho surge en el marco de las desapariciones forzadas, donde tanto la CIDH como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) han establecido las obligaciones que corresponden a los Estados en supuestos de desapariciones forzadas de conformidad con los instrumentos interamericanos de derechos humanos, mismas que consisten en: establecer medidas necesarias para investigar y sancionar a los responsables; así como establecer la verdad de lo sucedido.<sup>212</sup>

El derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, mismos que se encuentran previstos en los artículos XVIII\* y XXIV\* de la Declaración Americana, así como en los artículos 8\* y 25\* de la Convención Americana.

Se ha considerado qué frente al derecho a la verdad, existe una incompatibilidad de leyes de amnistía en relación con las violaciones graves de derechos humanos, así como una incompatibilidad e ilegitimidad de la jurisdicción penal militar en casos de violaciones de derechos humanos, en virtud de que las mismas generan impunidad.

---

<sup>211</sup> Ibidem, p. 25.

<sup>212</sup> Ibidem, p. 27 y ss.

\* Véase ut supra.

\* Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

\* Véase ut supra.

\* Ídem.

En el año 2000, derivado del asesinato de Monseñor Oscar Romero suscitada en El Salvador, la CIDH reiteró que el derecho a la verdad se traduce en la obligación del estado con los familiares directos de las víctimas y con la sociedad en general, quienes tienen el derecho de conocer realmente lo que sucedió y sacar a la luz las violaciones graves de derechos humanos, así como sancionar a los culpables.\*

Y en atención al reconocimiento de la valiosa labor de Monseñor Oscar Arnulfo Romero, como promotor y protector de derechos humanos en El Salvador, principalmente de las poblaciones más vulnerables, así como por su dedicación al servicio de la humanidad, en el marco de los conflictos armados y su oposición a toda forma de violencia para evitar el enfrentamiento armado, lo que le costó la vida el 24 de marzo de 1980, en ese sentido la Asamblea General de la ONU, en el mes de diciembre de 2010, proclamó el día 24 de marzo como Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas.<sup>213</sup>

### **4.3 Reparación.**

Ahora bien, por lo que respecta a la reparación o reparaciones, las mismas al igual que el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, constituyen elementos esenciales de la justicia transicional, ya que las reparaciones son las que directa y explícitamente se centran en la situación de las víctimas, en virtud de que constituyen los medios a través de los cuales se busca ofrecer algún resarcimiento por los derechos violados, los daños sufridos y los perjuicios soportados.<sup>214</sup>

---

\* Se trató de la ejecución extrajudicial de Monseñor Oscar Romero, quien fue asesinado por agentes del Estado integrantes de escuadrones de la muerte, donde no se había investigado ni sometido a los responsables a la justicia.

<sup>213</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional del Derecho a la Verdad en relación con Violaciones Graves de los Derechos Humanos y de la Dignidad de las Víctimas*, Asamblea General, A/65/451, diciembre 1, 2010, pp. 5 y 6, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/65/451>

<sup>214</sup> Margarell, Luisa, *Las Reparaciones en la Teoría y la Práctica*, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Nueva York, 2007, p. 2, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/publication/teor%C3%ADa-y-pr%C3%A1ctica-de-las-reparaciones>

De acuerdo con el derecho internacional, las reparaciones tienen su sustento en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.<sup>215</sup>

Según dichos principios y directrices, se entenderá por *víctima* a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. También son víctimas, la familia inmediata o personas a cargo de la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.<sup>216</sup>

Son derechos de las víctimas:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia.
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
- c) Acceso a información pertinente sobre violaciones y los medios de reparación.<sup>217</sup>

En cuanto a la reparación, esta tiene la finalidad de promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves de derecho internacional humanitario.<sup>218</sup>

---

<sup>215</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General, 60/147, diciembre 16, 2005, consultada en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

<sup>216</sup> *Ibidem*, Principio 8.

<sup>217</sup> *Ibidem*, Principio 11.

<sup>218</sup> *Ibidem*, Principio 15.

La reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, así como a las circunstancias de cada caso, debiendo ser plena y efectiva, en las siguientes formas<sup>219</sup>:

a. La *restitución*, cuando sea posible se debe devolver a la víctima a su situación anterior a la violación, pudiendo corresponder: el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

b. La *indemnización*, la cual debe ser en forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones correspondientes, tales como: el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades como el empleo, educación o prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos incluido el lucro cesante, los perjuicios morales, y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

c. La *rehabilitación*, que debe incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

d. La *satisfacción*, que incluya cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las siguientes medidas:

1. Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

2. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

---

<sup>219</sup> Ibidem, *Principios 19 – 23*.

3. La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

4. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

5. Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

6. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

7. Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

8. La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

e. Las *garantías de no repetición*, mismas que se implementen con fines de prevención de futuras violaciones, las cuales serán precisadas en el siguiente apartado.

A través de las reparaciones, es la forma en que los Estados asumen el deber legal de reconocer y responder ante las violaciones generalizadas o sistematizadas de los derechos humanos, siempre y cuando implique su responsabilidad.

Por su parte en el sistema interamericano de derechos humanos, tenemos que en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda violación

de una obligación internacional que haya producido daño trae como consecuencia el deber de reparar adecuadamente a cada víctima.\*

Como hemos observado, la reparación comprende las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, pudiendo adoptar diferentes medidas de reparación que impliquen mecanismos judiciales y no judiciales. Y la CoIDH ha reconocido que el derecho a la verdad constituye también una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos, ya que toda persona y la sociedad tiene derecho a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quienes participaron en ellos.<sup>220</sup>

Uno de los mecanismos eficaces para alcanzar la reparación en favor de las víctimas, es la *Justicia Restaurativa*, misma que se conforma por una serie de procesos restaurativos en los que la víctima, el delincuente y en su caso la comunidad, participan conjuntamente en solucionar las cuestiones derivadas del delito, en especial la reparación del daño, además por lo general interviene un facilitador.<sup>221</sup>

La Justicia Restaurativa busca que la justicia supere el castigo como retribución, sino como una conciliación, reparación del daño y restauración de la dignidad, la respuesta al crimen debe tener como finalidad las necesidades de las víctimas y el restablecimiento de la paz social.

En los procesos de JT el castigo de crímenes atroces es fundamental para reforzar la reconciliación nacional y la estabilidad del nuevo orden justo surgido de la transición, o simplemente para castigar graves violaciones de derechos humanos y que no se vuelvan a repetir, si bien la Justicia Restaurativa, no busca el castigo, ésta puede ser utilizada por la JT

---

\* Artículo 63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>220</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la verdad en las Américas*, op. cit. pp. 58 y 59, cita 210.

<sup>221</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Manual sobre Programas de Justicia restaurativa*, Oficina contra la Droga y el Delito, 2006, p. 6 y 7, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

con el fin de que los victimarios asuman su responsabilidad frente a la sociedad y velar por la reparación en favor de las víctimas y sus familiares.<sup>222</sup>

#### **4.4 Garantías de no repetición.**

Como se pudo observar en el anterior apartado, las garantías de no repetición constituyen una de las formas de reparación a favor de las víctimas por violaciones generalizadas o sistematizadas de los derechos humanos y que se traducen en las medidas implementadas por el Estado para evitar que se repitan los actos violatorios.

De acuerdo a los principios y directrices invocados en párrafos anteriores, las garantías de no repetición deben incluir todas o parte de las siguientes medidas<sup>223</sup>:

1. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
2. La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
3. El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
4. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
5. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la

---

<sup>222</sup> Afanador Ulloa, Miguel Ángel, *Justicia Transicional y Justicia Restaurativa: ¿Dos caras de una misma moneda?*, XII Congreso Internacional de Humanidades, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en file:///C:/Users/JAHG/Downloads/vustabmanga69054220120619184654.pdf

<sup>223</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, op. cit., Principio 23, cita 215.

capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

6. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

7. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

8. La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

Lo anterior con el fin de que no vuelvan a acontecer los eventos de violaciones graves de derechos humanos, con ese fin los Estados deben emprender reformas institucionales y otras medidas necesarias como las ya enunciadas, a efecto de asegurar el respeto del imperio de la ley, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos, y restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales.

## **5. Mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que conforman la Justicia Transicional.**

Como hemos podido observar, la JT tiene como objetivo hacer frente a las violaciones de derechos humanos que se han dado en un Estado de manera generalizada y sistematizada, por diferentes causas, ya sea por un régimen autoritario que constituye una dictadura, ya sea por un movimiento armado paraestatal, o simplemente por una acción estatal contra un sector de la sociedad.

Ahora bien, para poder enfrentar dichas violaciones de derechos humanos y alcanzar a la justicia, conocer la verdad, combatir la impunidad, sancionar a los responsables y lograr una reconciliación con la sociedad, se puede hacer uso de una serie de mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que conforman la JT, dependiendo cada caso en específico.

Entre dichos mecanismos encontramos los *Justicia Penal a través de Tribunales Internacionales o Tribunales Estatales; las Comisiones de Verdad, Justicia de Género, Reformas Institucionales, Programas de Reparación e Iniciativas de Conmemoración.*<sup>224</sup>

## **5.1 Justicia Penal.**

Un mecanismo eficaz de la JT es sin lugar a dudas la Justicia Penal, misma que se encuentra conformada por Tribunales Internacionales o Tribunales Estatales, ello con el fin de investigar y procesar penalmente a los autores de crímenes internacionales, tales como genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, así como de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, como desapariciones forzadas, tortura, ejecuciones extrajudiciales, entre otras.

Claros ejemplos de Tribunales Internacionales, tenemos al Tribunal Internacional de Nuremberg producto de la segunda guerra mundial, así como los Tribunales Penales Internacionales de Yugoslavia y Ruanda, por mencionar algunos de ellos.

Por su parte, la Justicia Penal también puede obtenerse a través de los Tribunales Estatales, sin embargo, en la mayoría de los casos dichos tribunales carecen de capacidad para lograr su cometido o simple y sencillamente se ven limitados en su actuar por el poder político de los demás órganos de gobierno, afectando su imparcialidad y eficacia.

---

<sup>224</sup> Centro Internacional para la Justicia Transicional, *Cuestiones de Justicia Transicional*, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues>

No obstante, lo anterior, puede darse el caso de una fusión de Tribunales Estatales con asistencia internacional para la formación de instancias judiciales híbridas para obtener mayor confianza, seguridad e imparcialidad respecto de su función y alcanzar los resultados esperados, tal es el caso de los tribunales creados en Sierra Leona, Kosovo, Bosnia, Timor Oriental y Camboya.

De igual manera, hay que recordar la existencia y competencia de la Corte Penal Internacional que se encarga de juzgar a los responsables de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, por lo que también constituye una vía internacional.<sup>225</sup>

## **5.2 Comisiones de la Verdad.**

En atención al derecho a saber o derecho a la verdad, la JT ha obtenido buenos resultados con la implementación de las Comisiones de la Verdad, que son organismos oficiales, no judiciales y de vigencia limitada que se crean con el fin de esclarecer hechos, causas y consecuencias relativos a pasadas violaciones de derechos humanos.<sup>226</sup>

Las investigaciones de las Comisiones de la Verdad, se basan en la protección de pruebas, la formación de archivos, entrevistas a víctimas y actores políticos fundamentales, la apertura y difusión de información pública hasta la presentación de informes y recomendaciones.<sup>227</sup>

A nivel internacional existe una amplia experiencia en materia de Comisiones de la Verdad, en el continente americano encontramos algunas de ellas:<sup>228</sup>

- La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de Argentina en 1983.

---

<sup>225</sup> Centro Internacional para la Justicia Transicional, *Justicia Penal*, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/justicia-penal>

<sup>226</sup> González, Eduardo y otro, *En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de verdad*, op. cit. p. 13, cita 202.

<sup>227</sup> Centro Internacional para la Justicia Transicional, *Verdad y Memoria*, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/verdad-y-memoria>

<sup>228</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la Verdad en América*, op. cit. pp. 85 – 88, cita 210.

- La Comisión Nacional de Investigación de Desapariciones Forzadas de Bolivia de 1982.
- La Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos de 1995, la Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de 2001 y la Comisión Nacional de la Verdad de 2011, todas ellas de Brasil.
- La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de 1990 y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de 2003, ambas de Chile.
- La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de 2005 y el Centro de Memoria Histórica de 2011 de Colombia.
- La Comisión Verdad y Justicia de 1996 y la Comisión de la Verdad de 2007 de Ecuador.
- La Comisión de Verdad de 1992 de El Salvador.
- La Comisión de la Verdad y la Reconciliación de 2001 de Granada.
- La Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca de 1997 de Guatemala.
- La Comisión Nacional de la Verdad y la Justicia de 1995 de Haití.
- La Comisión de la Verdad y la Reconciliación de 2009 de Honduras.
- La Comisión de la Verdad de 2001 de Panamá.

- La Comisión de la Verdad y Reconciliación de 2000 de Perú.
- La Comisión Investigadores Parlamentaria sobre la Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron de 1985 y la Comisión para la Paz de 2000 de Uruguay.
- La Comisión de la Verdad y Reconciliación con un mandato específico de investigaciones de violaciones de derechos en el contexto del tratamiento de niños indígenas en escuelas residenciales de 2008 en Canadá.
- La Comisión de la Verdad y Reconciliación de Greensboro de 2004 en Estados Unidos.

En el resto del mundo también se han creado Comisiones de Verdad, entre las que destacan:<sup>229</sup>

- La Comisión para el Recibimiento, la Verdad y la Reconciliación de Timor-Leste.
- La Comisión de la Verdad y la Reconciliación de 2000 de Sierra Leona.
- La Comisión para la Verdad y la Reconciliación de 2005 de Liberia.
- La Comisión de la Verdad y la Reconciliación de 1995 de Sudáfrica.
- La Comisión de la Verdad y la Reconciliación de la República Democrática del Congo de 2003.
- La Comisión de Verdad, Justicia y Reconciliación de Kenia de 2008.

---

<sup>229</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, New York y Ginebra, 2014, p. 20 y ss., consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017, en [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf)

➤ La Comisión de la Verdad y la Reconciliación y la Comisión para la Investigación de Desapariciones de Nepal de 2014.

En México, si bien no se han creado Comisiones de la Verdad a nivel federal, también lo es que se han creado dos comisiones a nivel estatal, la Comisión de la Verdad de Guerrero de 2011, que se creó con el fin de investigar las violaciones de derechos humanos e identificar a las víctimas de la guerra sucia de 1969-1979. Así como la Comisión de la Verdad de Oaxaca en 2013, creada con el fin de investigar los hechos que motivaron las violaciones a los derechos humanos del pueblo de Oaxaca en los años 2006 y 2007.

### **5.3 Justicia de Género.**

Por su parte la Justicia de Género, es un programa del ICTJ y tiene por objetivo promover la verdad, la justicia y el rendimientto de cuentas en relación con las violaciones de derechos humanos cometidas por motivos de género en el marco de abusos a gran escala o sistemáticos, por lo que puede considerarse un mecanismo de la JT.<sup>230</sup>

Lo anterior en virtud de que las comisiones de verdad, resoluciones judiciales, programas de reparación han mostrado escasa consideración por la singularidad y complejidad de las violaciones a los derechos humanos perpetradas por motivos de género.

Este mecanismo es nuevo e innovador y atiende a la amplia gama de violaciones que se han dado en todo el mundo por motivos de género, por lo que la atención de estos eventos, deben ser atendidos, analizados, investigados mediante una serie de conocimientos especializados y desde la perspectiva de género, con el fin de entender la problemática o contexto y de esta manera implementar medidas eficaces para su no repetición.

---

<sup>230</sup> Centro Internacional para la Justicia Transicional, *Justicia de Género*, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/justicia-de-genero>

## 5.4 Reformas Institucionales.

Uno de los mecanismos de la JT utilizado con el fin de fomentar la rendición de cuentas y ayudar a prevenir la repetición de los crímenes son las reformas institucionales concentradas en proporcionar justicia a las víctimas de abusos pasados.

Las reformas institucionales<sup>231</sup> pueden incluir una serie de medidas que están íntimamente ligadas con la justicia, tales como:

- a. La Descalificación o vetting, donde se realiza un examen de los historiales del personal durante la restauración o el reclutamiento para impedir el acceso a la función pública o sancionar de otra manera a los funcionarios responsables de abusos y actos de corrupción.
- b. La Reforma estructural, se basa en la reestructuración de las instituciones con el fin de fomentar la integridad y la legitimidad mediante la rendición de cuentas, el desarrollo de la independencia y la representatividad, y el incremento de la receptividad.
- c. La Monitorización, se concibe a través de la creación de organismos de supervisión públicos y visibles de las instituciones del Estado con el fin de que rindan cuentas a la sociedad.
- d. Transformación del marco legal, la cual se consigue a través de las reformas correspondientes mediante el órgano legislativo con el fin de poner en marcha los procesos favorables a la justicia, a la verdad, a la reparación, etc.
- e. Desarme, desmovilización y reinserción, son acciones con el fin de disolver los grupos armados y fuerzas paramilitares.

---

<sup>231</sup> Centro Internacional para la Justicia Transicional, *Reforma Institucional*, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/reforma-institucional>

f. Educación, mediante programas de formación para los servidores públicos que conozcan las leyes en materia de derechos humanos y derecho humanitario.

### **5.5 Programas de Reparación.**

Como hemos observado anteriormente, en términos de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, las reparaciones pretenden reconocer y responder ante los daños sufridos por las víctimas de violaciones sistemáticas de los derechos humanos; las reparaciones declaran públicamente que las víctimas tienen derechos y como consecuencia de la violación de los mismos, deben ser compensadas.

En ese sentido uno de mecanismos relevantes de la JT, es la reparación a favor de las víctimas, la cual puede materializarse a través de diversas iniciativas, tales como las indemnizaciones individuales o colectivas, las garantías de no repetición, los servicios sociales como la sanidad o la educación, y las medidas simbólicas como una disculpa formal o la conmemoración pública.<sup>232</sup>

### **5.4 Iniciativas de Conmemoración.**

Forman parte de la JT los museos, memoriales y monumentos públicos que se erigen con el fin de preservar la memoria de las víctimas y aumentan la conciencia moral sobre los abusos cometidos en el pasado, con el fin de construir un baluarte en contra de su repetición.

Entre algunas acciones de conmemoración y memoria encontramos<sup>233</sup>:

---

<sup>232</sup> Centro Internacional para la Justicia Transicional, *Reparaciones*, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017 en <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/reparaciones>

<sup>233</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la Verdad en América*, op. cit. 103 y ss, cita 210.

En Guatemala se creó el Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica “Guatemala, Nunca Más”, para analizar los impactos de la violencia y mecanismos de horror en el contexto histórico y situación de las víctimas.

En Brasil la archidiócesis de Sao Paulo publicó el informe “Brasil: Nunca Más”, con el fin de constatar la práctica generalizada de la tortura durante la época de la dictadura militar.

En Colombia se creó el Centro Nacional de Memoria Histórica, que presentó en 2013 el informe “¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad”, el cual recapitula los hallazgos realizados durante seis años por el Grupo de Memoria Histórica en el marco del conflicto armado.

En Haití la Coalición contra la impunidad en 2014 generó mecanismos de memoria relacionados con las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el régimen de Jean-Claude Duvalier.

En El Salvador la Coordinadora Nacional de Comités de Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos trabajó en la memoria histórica y en la reparación de violaciones graves de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado.

En Honduras la Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala da seguimiento a procesos judiciales seguidos por violaciones de derechos humanos en el marco del conflicto armado.

En Perú, el Equipo Peruano de Antropología Forense impulsa procesos de reconstrucción de memoria mediante la elaboración de narrativas locales de violencia y la creación de redes de cooperación entre familias, de igual modo el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú ha creado distintas iniciativas sobre recuperación de la memoria y el derecho a la verdad. En 2005 se creó el espacio “Ojo que llora-Alameda de la Memoria” y la Comisión de la Verdad y Reconciliación en 2003 montó una exposición fotográfica para recordar 20 años de conflicto armado en Perú.

En Chile, en el año 2010 se creó el Museo de la Memoria, con el fin de recuperar la memoria histórica por las graves violaciones de los derechos humanos como mecanismo de prevención y no repetición.

En Uruguay se creó el Centro Cultural y Museo de la Memoria en 2007 y en 2008 se creó el Archivo Nacional de la Memoria.

En Paraguay en 2007 se creó el Museo de la Justicia y Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos.

En Argentina en 2004 se creó el Espacio Memoria y Derechos Humanos y en 2007 fue inaugurado el Parque de la Memoria – Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado.

En México, en 2010 se inauguró el Museo Memoria y Tolerancia con el fin de crear conciencia a partir de muestras y exposiciones sobre genocidios y otros graves crímenes.

Como hemos podido observar en este apartado, por un lado, los elementos esenciales de la JT son el derecho a la Justicia, a la Verdad, a la Reparación y la implementación de Garantías de no repetición; por otro lado, los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que la materializan son la Justicia Penal a través de Tribunales Internacionales y Tribunales Nacionales, las Comisiones de Verdad, Justicia de Género, Reformas Institucionales, Programas de Reparación, e Iniciativas de Conmemoración.

## Bibliografía Capítulo II.

1. Acuña, Juan Manuel, *Democracia y Derechos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 30, enero-junio, México, 2014.
2. Afanador Ulloa, Miguel Ángel, *Justicia Transicional y Justicia Restaurativa: ¿Dos caras de una misma moneda?*, XII Congreso Internacional de Humanidades, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en file:///C:/Users/JAHG/Downloads/vustabmanga69054220120619184654.pdf
3. Ambos, Kai, *Nuevo Derecho Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.
4. \_\_\_\_\_, et al, *Justicia de Transición*, Konrad – Adenauer – Stiftung, Berlín, 2009.
5. Andriotti Romanin, Enrique, *Decir la verdad, hacer justicia: Los Juicios por la Verdad en Argentina*. Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe, Universidad de Amsterdam, núm. 94, abril, 2013, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <https://www.erlacs.org/articles/abstract/10.18352/erlacs.8389/>
6. Aristóteles, *Obras de Aristóteles, Moral a Nicómaco, Libro Quinto*, trad. de Patricio de Azcárate, vol. 1, Medina y Navarro Editores, Madrid, 1873, consultado en internet, el 3 de octubre de 2017, en <http://www.filosofia.org/cla/ari/azc01119.htm>
7. Bermudo, J. M. *Libertad, Igualdad y Justicia en Hobbes*, Revista Ideas y Valores, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá Colombia, diciembre, 1998, núm. 108, consultado en internet, el 2 de octubre de 2017, en <https://revistas.unal.edu.co/index.php/idval/article/view/21894/22861>
8. Buergenthal, Thomas, *La Comisión de la Verdad para El Salvador*, en Estudios Especializados de Derechos Humanos, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1996, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2061-estudios-especializados-de-derechos-humanos-i>
9. Caetano, Gerardo, *Los archivos represivos en los procesos de “justicia transicional”:* una cuestión de derechos, Revista Perfiles Latinoamericanos, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, núm. 37, enero-junio, México, 2011.
10. Dieterlen, Paulette, *Ensayos sobre Justicia Distributiva*, Fontamara, México, 2001.

11. Elster, Jon, *Rendición de cuentas. La Justicia Transicional en perspectiva histórica*, trad. de Ezequiel Zaidenweg, Katz Editores, Buenos Aires, 2006.
12. Espinoza Cuevas, Víctor, et al, *Comisiones de Verdad ¿Un camino incierto?*, Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo de Chile y la Asociación para la Prevención de la Tortura de Suiza, Chile, 2003, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <https://www.apd.ch/en/resources/americas/>
13. F. F. Bruce et al, *Nuevo Diccionario Bíblico Certeza*, trad. de David Powell, 2ª ed., Editorial Certeza Unida, Barcelona – Buenos Aires – La Paz, 2003.
14. Fazio Fernández, Mariano, *Derechos naturales y formalismo en el pensamiento jurídico de Jean – Jacques Rousseau*, Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador, 1990, núm. 2, consultado en internet, el 4 de diciembre de 2017, en <http://www.revistajuridicaonline.com/edicion-2-2/>
15. Fernández García, Eusebio y otro, *Una aproximación a la idea de Justicia en la cultura jurídica española del siglo XX*, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, Madrid, 2007-2008, núm. 11, consultado en internet, el 3 de octubre de 2017, en <http://www.rtfed.es/numero11/9-11.pdf>
16. Garagarella, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Paidós, España, 1999.
17. Guevara Bermúdez, José Antonio, *La Jurisdicción de la Corte Penal Internacional*, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 31, México, 2001.
18. González, Eduardo y otro, *En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de verdad*, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Colombia, 2013, consultado en internet, el 8 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/publication/en-busca-de-la-verdad-elementos-para-la-creacion-de-una-comision-de-la-verdad-eficaz>
19. Hobbes, Thomas, *Leviatán*, Editorial Skla, Bogotá Colombia, 1982, consultado en internet, el 3 de octubre de 2017, en <https://es.scribd.com/doc/99453161/Leviatan-Thomas-Hobbes-Version-impresa-Completo>
20. Höffe, Otfried, *Estudios sobre Teoría del Derecho y la Justicia*, trad. de Jorge M. Seña, 2ª ed., Editorial Fontamara, México, 1997.

21. Kant, Emmanuel, *Crítica de la Razón Pura*, trad. de Ribas, Pedro, Editorial Taurus, Madrid, 2005.
22. Locke, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, trad. de Carlos Mellizo, Editorial Tecnos, Madrid, 2006, consultado en internet, el 4 de septiembre de 2017, en <https://dairoorozco.files.wordpress.com/2013/01/locke-segundo-tratado-sobre-el-gobierno-civil.pdf>
23. Margarell, Luisa, *Las Reparaciones en la Teoría y la Práctica*, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Nueva York, 2007, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/publication/teor%C3%ADa-y-pr%C3%A1ctica-de-las-reparaciones>
24. Nozick, Robert. *Anarquía, Estado y utopía*, trad. de Rolando Tamayo y Salmerón, Fondo de Cultura Económica, México, 1988.
25. Orosco-Mangú, Juana, *Pensamiento dogmático y verdad en la filosofía de Gilles Deleuze*, Pensamiento. Papeles de Filosofía, no. 2, 2015, consultado en internet, el 7 de diciembre de 2017, en <https://revistapensamiento.uaemex.mx/article/view/3968>
26. Platón, *Obras completas de Platón, Libro I*, trad. de Patricio de Azcárate, tomo 7, Medina y Navarro Editores, Madrid, 1872, consultado en internet, el 2 de octubre de 2017, en <http://www.filosofia.org/cla/pla/azf07061.htm>
27. Ponce Esteban, María Enriqueta, *Los conceptos de justicia y derecho en Kant, Kelsen, Hart, Rawls, Habermas, Dworkin y Alexy*, Jurídica Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, México, 2005, núm. 35, consultado en internet, el 3 de octubre de 2017, en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11597/10608>
28. Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, trad. de María Dolores González, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
29. \_\_\_\_\_, *Justicia como equidad*, trad. de Miguel Ángel Rodilla, Editorial Tecnos, Madrid, 2002.
30. Ribas, Pedro, en *Crítica de la Razón Pura*, Immanuel Kant, Editorial Taurus, Madrid, 2005.
31. Rousseau, Jean Jacques, *Emilio o sobre la educación*, cit. por John Rawls, *Justicia como Equidad*, trad. de Miguel Ángel Rodilla, Editorial Tecnos, Madrid, 2002.

32. Treviño Rangel, Javier, *Gobernando el Pasado: El Proceso de Justicia Transicional en México, 2001 – 2006*. Foro Internacional, Editorial Colegio de México, vol. LIV, enero-marzo, 2014, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://www.redalyc.org/pdf/599/59940020002.pdf>
33. Valencia Villa, Hernando, *Introducción a la Justicia Transicional*, Conferencia Magistral impartida en la Cátedra Latinoamericana “Julio Cortázar” de la Universidad de Guadalajara, México, 2007.
34. Vattimo, Gianni, *Adiós a la verdad*, trad. de María Teresa D’Meza, Editorial Gedisa, Barcelona, 2010, consultado en internet, el 7 de diciembre de 2017, en [http://assets.esppdf.com/b/Gianni%20Vattimo/Adios%20a%20la%20verdad%20\(3205\)/Adios%20a%20la%20verdad%20-%20Gianni%20Vattimo.pdf](http://assets.esppdf.com/b/Gianni%20Vattimo/Adios%20a%20la%20verdad%20(3205)/Adios%20a%20la%20verdad%20-%20Gianni%20Vattimo.pdf)
35. \_\_\_\_\_, *La construcción de la verdad*, entrevista de Héctor Pavón, Clarín, Revista Ñ, 26 de junio de 2011, Argentina, consultado en internet, el 7 de diciembre de 2017, en [https://www.clarin.com/rn/ideas/filosofia/Gianni\\_Vattimo\\_en\\_Buenos\\_Aires\\_0\\_B12XCcxpv7e.html](https://www.clarin.com/rn/ideas/filosofia/Gianni_Vattimo_en_Buenos_Aires_0_B12XCcxpv7e.html)

### **Hemerografía.**

36. Diario Uchile Internacional, *Bolivia crea una comisión de la verdad sobre las dictaduras militares*, Sección Derechos Humanos – Internacional, Bolivia, agosto 22, 2017, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://radio.uchile.cl/2017/08/22/bolivia-crea-una-comision-de-la-verdad-sobre-las-dictaduras-militares/>
37. El País, *Búsqueda de Desaparecidos. Vázquez: “Falta información; hay que buscarla porque en algún lado está*, Uruguay, febrero 13, 2015, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://www.elpais.com.uy/informacion/vazquez-falta-informacion-hay-buscarla-lado.html>
38. El Tiempo, *¿Por qué Santos sí pudo dialogar con las Farc?*, Sección Política, Colombia, septiembre 30, 2016, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017 en <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/procesos-de-paz-en-colombia-44168>
39. La Prensa, *Informe sobre la Dictadura Militar. Comisión de la Verdad de Brasil confirma 434 muertos o desaparecidos*, Sección Mundo, Brasilia, Brasil, diciembre 10, 2014, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en [https://www.prensa.com/mundo/Comision-Verdad-Brasil-dictadura-desaparecidos\\_0\\_4092340876.html](https://www.prensa.com/mundo/Comision-Verdad-Brasil-dictadura-desaparecidos_0_4092340876.html)

40. Montevideo Portal, *Informe Final de la Comisión para la Paz. “El final es de donde partís”*, Uruguay, abril 10, 2003, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://www.montevideo.com.uy/Noticias/INFORME-FINAL-DE-LA-COMISION-PARA-LA-PAZ-uc3081>

### **Organismos Internacionales.**

41. Centro Internacional para la Justicia Transicional, *¿De dónde procede la expresión “justicia transicional”?*, consultado en internet, el 7 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

42. \_\_\_\_\_, *¿Qué elementos componen la justicia transicional?*, consultado en internet, el 7 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>.

43. \_\_\_\_\_, *¿Qué es la justicia transicional?*, consultado en internet, el 7 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>.

44. \_\_\_\_\_, *Cuestiones de Justicia Transicional*, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues>

45. \_\_\_\_\_, *Justicia Penal*, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/justicia-penal>

46. \_\_\_\_\_, *Verdad y Memoria*, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/verdad-y-memoria>

47. \_\_\_\_\_, *Justicia de Género*, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/justicia-de-genero>

48. \_\_\_\_\_, *Reforma Institucional*, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/reforma-institucional>

49. \_\_\_\_\_, *Reparaciones*, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017 en <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/reparaciones>

50. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152, agosto 13, 2014, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

51. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, *Informe Ayotzinapa, Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*, 2015, consultado en internet el 6 de diciembre de 2017, en <https://drive.google.com/file/d/0B1ChdondilaHNzFHaEs3azQ4Tm8/view>
52. Instituto Interamericano de Derechos humanos y otros, *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos humanos en Chile*, San José, Costa Rica, 2010, consultado en internet, el 8 de diciembre de 2017, en <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1450/manual-autofor-chile-2010.pdf>
53. Organización de las Naciones Unidas, *Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102, febrero 18, 2005, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/onu/lesahumanidad/2005-Principios-actualizados-lucha-contra-impunidad.pdf>
54. \_\_\_\_\_, *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add. 1, febrero 8, 2005, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>
55. \_\_\_\_\_, *Estudio sobre el derecho a la verdad*, Informe de la Oficina del Alto Comisionado, E/CN.4/2006/91, enero 9, 2006, p. 1, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/CN.4/2006/91>
56. \_\_\_\_\_, *Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional del Derecho a la Verdad en relación con Violaciones Graves de los Derechos Humanos y de la Dignidad de las Víctimas*, Asamblea General, A/65/451, diciembre 1, 2010, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/65/451>
57. \_\_\_\_\_, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General, 60/147, diciembre 16, 2005, consultada en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
58. \_\_\_\_\_, *Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, New York y Ginebra, 2014, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017, en [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf)

59. \_\_\_\_\_, *Manual sobre Programas de Justicia restaurativa*, Oficina contra la Droga y el Delito, 2006, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

### **Organismos Nacionales.**

60. Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, *Informe Final de Actividades*, octubre 15, 2014, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://congresogro.gob.mx/files/InformeFinalCOMVERDAD.pdf>

61. Comisión de la Verdad sobre los hechos que motivaron las Violaciones a los Derechos Humanos al Pueblo Oaxaqueño en 2006 y 2007, *Informe Final ¡Ya Sabemos! No más impunidad en Oaxaca*; marzo, 2016, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://rlajt.com/wordpress/wp-content/uploads/2017/06/Informe-de-la-Comisi%C3%B3n-de-la-Verdad.pdf>

### **Organismos Nacionales de otros países.**

62. Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación *Informe Rettig*, Chile, 1991, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/informe-rettig.htm/>

63. Comisión de Conciliación Nacional en busca de la reconciliación y paz en Colombia, Colombia, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://www.comisiondeconciliacion.co/>

64. Construcción de Paz, *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición*, Colombia, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <https://construcciondepaz.com/la-justicia-especial-para-la-paz-arranco/>

### Capítulo III

#### Violaciones Graves de Derechos Humanos en México.

##### 1. Militarización de la seguridad pública en México.

###### 1.1 Supuesta Guerra contra el narcotráfico.

Es necesario precisar que según Pilar Calveiro, a partir de 1987 antes de la caída del bloque socialista, la Guerra Fría era ya una justificación para la implementación de acciones bélicas en distintas regiones del planeta, y en ese discurso se empezó a hablar de *guerra contra el narcotráfico*, pasando a transformarse la lucha contra el tráfico de estupefacientes a una *guerra contra el narcotráfico* encabezada por Estados Unidos, un claro ejemplo de dicha transformación fue la ocupación del canal de Panamá en 1989, donde se desplegaron un conjunto de acciones militares y policiales, esta última en combate contra el narcotráfico, ya que dicho canal era utilizado con dichos fines por los grupos de la delincuencia organizada.<sup>234</sup>

El tráfico ilegal de drogas, personas, armas, órganos, etc., tiene una fuerte vinculación con la red corporativa legal, lo anterior debido a la enorme rentabilidad y ganancias que genera dicho mercado, tan solo en 2011 se estimaba que tan solo el mercado de las drogas genera un ingreso anual de 320,000 millones de dólares que se incorporan a la economía formal por distintos circuitos generando muchas ganancias de manera paralela.

El tráfico de estupefacientes y su expansión se encuentra relacionada con la reorganización global, donde éste ha sido funcional para esta última, un ejemplo es Afganistán donde después de la intervención norteamericana en 2001, ocupó el primer lugar en la producción de opio, cuando durante el régimen talibán se había reducido su producción en un 90%, y posterior a la invasión norteamericana en 2005 se consideró que Afganistán producía el 85% del opio del mundo, alcanzando en 2010 un valor mundial superior de 55,000 millones de dólares.

---

<sup>234</sup> Calveiro, Pilar, *Violencia de Estado: La guerra antiterrorista y la guerra contra el crimen como medios de control global*. Editorial Siglo XXI, Buenos Aires, 2012, pp. 165 y ss.

También es evidente la vinculación del poder financiero del tráfico de drogas con el poder político, un claro ejemplo de ello, ha sido el financiamiento de las operaciones encubiertas de la Agencia Central de Inteligencia (CIA por sus siglas en inglés), para apoyar a los contras nicaragüenses y a la resistencia a la ocupación soviética en Afganistán en los años 80, así para sus programas ocultos. En los 90 el narcotráfico financió y equipó el ejército musulmán en Bosnia y más tarde al Ejército de Liberación de Kosovo.

En el mismo sentido, no son secreto las aportaciones del narcotráfico para el financiamiento de las campañas políticas en muchos países tejiendo intereses políticos y mafiosos corrompiendo la democracia y representación política legal.

Para Pilar Calveiro<sup>235</sup>, es evidente que la supuesta guerra contra el terrorismo no ha hecho más que incrementarlo, y que también la lucha contra el narcotráfico presenta resultados deplorables, ya que nunca en la historia se habían consumido tantas drogas como en la actualidad y la rentabilidad de dicho negocio ilícito en la actualidad es por mucho la mayor en la historia.

La guerra contra el narcotráfico debe pasar a ser una guerra contra la delincuencia organizada o crimen organizado, ya que ésta es la que sustenta el narcotráfico y diversas actividades ilícitas, como el tráfico de armas, de personas, de órganos, trata de personas (explotación sexual y laboral), lavado de dinero, falsificación de moneda, robo de vehículos, de energéticos, piratería (delitos contra la propiedad intelectual), etc.

Tanto la guerra contra el terrorismo, como la guerra contra el crimen organizado, son *una construcción del poder global*, ya que éste crea las condiciones para el desarrollo de un fenómeno inicial que luego reproduce y multiplica. Ambas guerras son funcionales a las actuales formas de organización, acumulación y concentración del neoliberalismo. La mismas fueron construidas en base a una perspectiva bélica de un problema de orden social y político, lo que permite desplegar una gran cantidad de violencia estatal e internacional. Con estas guerras se

---

<sup>235</sup> Ibidem, p. 168.

justifica la violencia estatal necesaria para intervenir en cualquier lugar del mundo y de la sociedad, haciéndolas funcionales al sistema global.

Tanto la delincuencia organizada como el terrorismo, son elementos esenciales, es decir son enemigos cuya existencia es imprescindible mantener para garantizar la represión de todo lo que se agrega con falsedad en torno a ellos, son la amenaza que justifica el poder bélico y represivo, tal y como lo afirma Nietzsche “*quien vive de combatir a un enemigo, quiere que este siga con vida*”.<sup>236</sup>

La guerra contra el terrorismo y la guerra contra la delincuencia organizada no son verdaderas guerras, sino formas de violencia estatal que se dirigen principalmente contra excluidos y disidentes.

Para Zavaleta Betancourt, la militarización de las policías representa una reestructuración de las relaciones entre la sociedad civil y la sociedad política a través de una discreta reestructuración estatal de sus mecanismos de control social, donde esa es la principal característica del proceso, es decir funcionar como un mecanismo de integración estatal de la vida social desordenada por las mismas elites para ajustarla a las necesidades de producción de los capitales mundiales.<sup>237</sup>

En ese sentido, la militarización de la seguridad pública se ha convertido en un piso para el régimen político, pero también se ha traducido en un costo sociopolítico para la sociedad civil en la medida que las estrategias policiaco/militares han sido dirigidas a la desarticulación, la contención y la disuasión de los líderes sociales y las bases sociales de la insurgencia. De este modo, la militarización de la seguridad pública como mecanismo de integración estatal de la sociedad ha generado un conjunto de patologías sin ningún tipo de control.

Ahora bien, esta supuesta guerra se encuentra en el marco de la seguridad pública, siendo ésta para Pilar Calveiro, *el conjunto de políticas que procuran garantizar un determinado*

---

<sup>236</sup> Ibidem, p. 170.

<sup>237</sup> Zavaleta Betancourt, José Alfredo, *La militarización de la Seguridad Pública en México 1994 - 1998*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, México, 2006, p. 15.

*orden mediante la prevención y represión de lo que dentro de un sistema hegemónico en particular se consideran delitos y faltas, donde el sistema de justicia penal se encarga de ello, integrado por la legislación, la policía, la justicia y el sistema penitenciario.*<sup>238</sup>

La delincuencia organizada en especial el narcotráfico, constituyen una densa red que involucra distintos niveles del gobierno, de las fuerzas de seguridad, de los partidos políticos y del empresariado en el ámbito nacional, así como a poderosos grupos políticos y privados en el ámbito internacional, tal y como ha sido posible observarse en el trabajo periodístico de Anabel Hernández.<sup>239</sup>

En ese sentido, se ha sabido que el gobierno mexicano hizo acuerdos con el narco, esto desde los años 70, cuando fue el nacimiento y consolidación de los cárteles mexicanos, manteniendo bajo control la siembra y tráfico de drogas, a cambio de un permiso del gobierno quien cobrara un tipo impuesto por dichas actividades ilícitas que iba a parar a los bolsillos de los más altos niveles del gobierno. Esto generaba un pacto entre el gobierno y la delincuencia organizada a través de sus principales cárteles, siempre y cuando la droga no se comercializara en el país y no se generara violencia. Así el narcotráfico formaba parte de una política de Estado.<sup>240</sup>

Posteriormente en el sexenio de Miguel de la Madrid y de Carlos Salinas de Gortari coincidiendo con la consolidación del modelo neoliberal, es Estado dejó de cobrar el impuesto ilegal al narcotráfico y exigió el pago de grandes sobornos que iban a dar a los funcionarios de las cúpulas del poder político en el país, a cambio de protección, ya no era política de Estado, sino una cuestión personal entre servidores públicos corruptos y miembros de la delincuencia organizada.

Por su parte a los sexenios de Vicente Fox y Felipe Calderón se les acusó de proteger al Cártel de Sinaloa, del Chapo Guzmán, quien se fugó del penal de máxima seguridad de Puente Grande meses después de que Vicente Fox hubiera sido embestido como presidente.

---

<sup>238</sup> Calveiro, Pilar, op. cit., p. 171, cita 234.

<sup>239</sup> Ibidem, p. 208.

<sup>240</sup> Ibidem, p. 212.

Actualmente en el sexenio de Peña Nieto con la tercera detención del Chapo Guzmán y su extradición a Estados Unidos, la pelea por los territorios del narcotráfico, se han traducido en un incremento exacerbado de la violencia donde al Cartel de Jalisco Nueva Generación parece tomar el lugar del Cartel de Sinaloa.

Ante esta situación de corrupción total y de consentimiento Estatal de la delincuencia organizada no sólo en México, sino en el Mundo, Pilar Calveiro considera que no estamos frente a una guerra contra el narcotráfico, ya que esta supondría la lucha a muerte entre el gobierno y narcos, situación que no ha sucedido en México, en virtud de que no han ocurrido muertes de presidentes o algún otro funcionario de primer nivel y que esto haya sido adjudicado a algún cartel de la delincuencia organizada, lo que significa que la guerra está entre los propios miembros de la delincuencia organizada por el territorio.

El involucramiento de los distintos sectores estatales y no estatales demuestra la interdependencia entre el gobierno, sociedad y delincuencia organizada, quienes son los actores de la única red que disemina formas de violencia masiva y atroz en la lucha de sus facciones internas por el control de los mercados y territorio.<sup>241</sup>

Esta red de la delincuencia organizada y Estado, involucra y afecta con su violencia a enormes sectores de la sociedad que resultan ser sus víctimas, ya sea secuestrados, asesinados por venganza o por error, productores o comerciantes extorsionados, campesinos y pobladores desplazados, migrantes abusados, jóvenes y profesionistas reclutados, mujeres explotadas sexualmente, etc.

Tanto a nivel nacional como internacional, se trata de una *guerra falsa*, qué gracias a actividades económicas declaradas ilegales, permite una extraordinaria acumulación de recursos, parte de las cuales se debía a otras actividades ilícitas pero útiles para el sistema político y económico. Tanto el terrorismo como el narcotráfico ofrece un enemigo cuyo combate no debilita la violencia, sino que la potencia, haciéndolo cada vez más amenazante y atroz.

---

<sup>241</sup> Ibidem, p. 218.

Para muestra, en el sexenio de Felipe Calderón el saldo de esta supuesta guerra ascendió a 93,884 muertos y en lo que va del sexenio de Peña Nieto suman 117,880 muertos.<sup>242</sup>

La violencia desatada, que amenaza a todos y disemina el miedo, permite utilizar el discurso bélico como un arma de legitimación relativamente útil, tal es el caso de Felipe Calderón que declaró la guerra contra la delincuencia organizada y George W. Bush que declaró la guerra antiterrorista.<sup>243</sup>

Precisamente derivado de la violencia que afecta al país, algunos consideran que México se ha convertido en un Estado fallido, por la incapacidad de la autoridad para hacer frente a la delincuencia, este concepto ha sido muy polémico, pero no lo abordaremos.<sup>244</sup>

Sin embargo, es de precisarse que, de acuerdo al incremento de la violencia en nuestro país, el mismo ha ido ascendiendo en el índice de Estados Fallidos elaborado por Foreign Policy y el Fondo por la Paz, donde en 2008 ocupaba el lugar 105 con una puntuación de 72.2; en 2010 el lugar 96 con una puntuación de 76.1; en 2011 ocupó el lugar 94 con una puntuación de 75.1; en 2012 ocupó el lugar 98 con una puntuación de 73.6; en 2013 ocupó el lugar 97 con una puntuación de 73.1; en 2014 ocupó el lugar 105 con una puntuación de 71.1; en 2015 ocupó el lugar 99 con una puntuación de 71.9; en 2016 ocupó el lugar 107 con una puntuación de 70.4; y en 2017 ocupó el lugar 88 con una puntuación de 74.3, siendo esta la más baja en la historia, recordando que por el lugar que ocupa se encuentra en el rubro de advertencia en semáforo amarillo oscuro.<sup>245</sup>

Si bien, México se encuentra en el lugar 88 de 178 países, es de resaltarse que en 1° lugar se encuentra Sudan del Sur con una puntuación de 113.9; en 2° lugar Somalia con 113.4

---

<sup>242</sup> Cfr. Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Datos Abiertos de Incidencia Delictiva*, consultado en internet, el 29 de enero de 2018, en <http://secretariadodjejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-datos-abiertos.php>

<sup>243</sup> Calveiro, Pilar, op. cit., p. 219, cita 234.

<sup>244</sup> Barrón Cruz, Martín Gabriel, *Violencia y seguridad en México en el umbral del siglo XXI*. Editorial Novum-INACIPE, México, 2012, p. 13.

<sup>245</sup> Cfr. Foreign Policy y el Fondo por la Paz, *Índice de Estados Fallidos*, consultado en internet, el 29 de enero de 2018, en <http://fundforpeace.org/fsi/>

puntos; en 3° lugar República Central de África con 112.6 puntos; en 4° lugar Yemen con 111.1 puntos; en 5° lugar Sudán y Siria ambas con 110.6.

Los criterios en esta métrica son: presiones demográficas; refugiados y desplazados; agravios colectivos; fugas humanas; desarrollo desigual; economía; deslegitimación del Estado; servicios públicos; derechos humanos; aparatos de seguridad; élites divididas; e intervención externa. Por lo que, si un Estado tiene problemas o limitantes en estos rubros, entonces es un Estado fallido, es decir incapaz e ineficiente para garantizar seguridad, servicios públicos o un sistema de bienestar social que cubra las necesidades básicas de la población.

En México, si bien la guerra contra el narcotráfico pareciera tener un origen reciente en el sexenio de Felipe Calderón a partir del año 2006, sin embargo, existe evidencia de la participación del ejército en el combate contra las drogas desde la década de los 30, la cual se volvió relevante en la década de los 70 con la conformación de los cárteles originales, pero fue en los 80 cuando el presidente Miguel de la Madrid declaró que el narcotráfico era un asunto de seguridad nacional, lo que se reafirmó en los 90 en el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León (1994 a 2000), por lo tanto, había que declararse una guerra a quienes se dedicaran a dichas actividades ilícitas, así fue como los narcotraficantes se convirtieron en la primera fuente generadora de miedo social es decir de inseguridad.<sup>246</sup>

Uno de los principales rubros en el combate a la delincuencia organizada, en especial a los narcotraficantes, fue la participación de las fuerzas armadas en asuntos de seguridad pública, se creó el SNSP (1995), se creó la Policía Federal Preventiva (1999) cuyo objetivo principal era combatir el crimen organizado, y se elaboraron una serie de leyes más restrictivas en dicho combate, lo que se conoce doctrinalmente como el Derecho Penal del Enemigo, el cual no es un Derecho Penal del hecho, sino del autor.

En el sexenio de Vicente Fox (2000 a 2006), es de destacarse la Cruzada Nacional contra el Narcotráfico y el Crimen Organizado (2001), programa gubernamental que tuvo implicaciones para todas las fuerzas y agencias de seguridad en el país, ello con el fin de hacer

---

<sup>246</sup> Barrón Cruz, Martín Gabriel, op. cit. p. 157, cita 244.

frente a diversos problemas, tales como: las diversas rutas de tránsito de la droga y con ello los cárteles de narcotráfico; la insurgencia en varios estados de la república; la inmigración y el negocio de contrabando de personas hacia Estados Unidos; la corrupción endémica en las instituciones y; otras amenazas transnacionales o de seguridad pública, tales como el contrabando internacional de armas. Y como consecuencia de tales acciones, en los dos primeros años de gobierno, se logró la captura de al menos 40 líderes de la droga y 15,000 presuntos delincuentes.

Durante este sexenio se profundizó la militarización de la política contra el narcotráfico, ya que para Fox y sus antecesores como Zedillo, consideraban que sólo las fuerzas armadas poseen el personal, equipo y la relativa integridad institucional para realizar estas operaciones.

En el sexenio de Felipe Calderón (2006-2012) se incrementó aún más la participación de las fuerzas armadas en el combate contra la delincuencia organizada, formalizándose de inicio dicha política mediante un discurso del presidente tan solo tres días después de haber asumido el mandato, es decir el 3 de diciembre de 2006, cuando utilizó por primera vez la palabra “guerra” para referirse al combate contra la delincuencia, en la inauguración de los trabajos del quinto Foro de Inversiones y Cooperación Empresarial Hispano-Mexicano, en la que estuvo presente el entonces príncipe español Felipe de Borbón, actualmente Rey desde 2014, manifestando:

*“...Tengan la certeza de que mi Gobierno está trabajando fuertemente para ganar la guerra a la delincuencia, de que se aseguren y respeten los derechos de cada quien, los derechos de propiedad y de inversión, de que se combata sin tregua la corrupción y se resguarden los derechos patrimoniales de vida y de libertad de todos”<sup>247</sup>*

Dicha política se materializó días después, el 11 de diciembre del mismo año, ello a través de la denominada “Operación Conjunta Michoacán”, donde se desplegaron siete mil

---

<sup>247</sup> Becerril, Andrés, *Los hechos del sexenio: 2006-2007 en busca de la paz social*, Excelsior, México, noviembre 25, 2012, consultado en internet, el 31 de enero de 2018, en <http://www.excelsior.com.mx/2012/11/25/nacional/871558>

efectivos del ejército mexicano a Michoacán, lugar que era el escenario de la lucha por la plaza entre el cártel de Los Valencia, asociado a Joaquín El Chapo Guzmán, en contra del cártel del Golfo, que estaba asociado con la recién creada Familia Michoacana.

Le siguieron al operativo de Michoacán, el de Tijuana, Nuevo León y Guerrero, mediante los cuales se consolidó la lucha contra el narcotráfico con grandes pelotones de soldados.

Producto de dichas políticas públicas, se dio la Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública de 2008, misma que estableció las bases de transición de un sistema de justicia penal mixto con preponderancia inquisitiva, hacia un sistema de justicia penal oral acusatorio y adversarial. Aunado a dicha reforma y en el mismo año, se dio el Acuerdo Nacional por la Seguridad y la Justicia y la Legalidad, lo anterior producto del aumento significativo en los índices de criminalidad del país.<sup>248</sup>

Ahora bien, para Sonja Wolf<sup>249</sup>, el gobierno de Felipe Calderón ofreció tres justificaciones para su política de combate contra la delincuencia organizada:

a. El cierre de la frontera estadounidense después del 11 de septiembre que hizo cada vez más difícil que las organizaciones del narcotráfico exportaran su mercancía, por lo que al abasto de marihuana y cocaína se acumuló en México y el consumo nacional de drogas creció notablemente, especialmente entre los adolescentes.

b. Un supuesto recrudecimiento de la violencia relacionada con el narco que iba minando la seguridad pública.

---

<sup>248</sup> Lozano Tovar, Eduardo, *Seguridad Pública y Justicia*, Editorial Porrúa, 2ª ed., México, 2016, pp. 60 y ss.

<sup>249</sup> Wolf, Sonja, *La Guerra de México contra el Narcotráfico y la iniciativa Mérida: Piedras angulares en la búsqueda de legitimidad*, Foro Internacional, Colegio de México, México, vol. LI, núm. 4 (206), octubre – diciembre de 2011, pp. 686 y ss., consultado en internet, el 31 de enero de 2018, en <http://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/view/2072/2062>

c. La corrupción se había disparado y el Estado había perdido el control de partes significativas del país que habían sido ganadas por el crimen organizado.

No obstante lo anterior, dichas justificaciones eran falsas, ya que en primer lugar de las propias estadísticas gubernamentales, en específico de la Encuesta Nacional de Adicciones, el consumo de estupefacientes sólo se incrementó de manera marginal y el menor grado de aumento se observa precisamente entre adolescentes, puntualizando que entre 2002 y 2008 el índice general de adicciones creció únicamente 0.4%, por lo que el consumo de drogas en México era significativamente menor que el de Estados Unidos y al de Europa occidental, así como al de otros países latinoamericanos.

Respecto al incremento de la violencia, tampoco se había materializado, ya que entre 1992 y 2007, el número de homicidios en el país descendió de manera constante, bajó de 16,056 a 8,507 asesinatos y la tasa per cápita se redujo de 20 a 8.

Por cuanto hace a la corrupción, la misma ya estaba consolidada desde hace muchas décadas en todos los ámbitos, el local, estatal y federal, no era nada nuevo, la conquista del territorio mexicano a través de la corrupción ya se había dado.

Y para respaldar dichas justificaciones en vía de resultados el gobierno de Felipe Calderón señaló como récord 307 extradiciones, más de 82,000 arrestos relacionados con el narcotráfico, la destrucción de cultivos y laboratorios de droga y aseguramientos históricos de estupefacientes, efecto y armas en los primeros cuatro años de su administración. Además de destacar la muerte de Arturo Beltrán Leyva en 2009.

Si bien, las medidas implementadas por el gobierno de Felipe Calderón vinieron a estorbar el desarrollo de las actividades de la delincuencia organizada, sin embargo, ello no redujo de manera duradera la violencia, ni las exportaciones de estupefacientes, ni mucho menos el desmantelamiento de las organizaciones delictivas. Además, si bien entre diciembre de 2006 y febrero de 2010, se detuvieron 121,119 personas relacionadas con la delincuencia organizada, sólo 1,194 fueron consignadas y únicamente 735 fueron sentenciadas. Lo anterior por actos de

corrupción, deficiencias en la investigación, actos de tortura y falsas incriminaciones, siendo estas dos últimas las actividades utilizadas para inflar las estadísticas nacionales y pintar la guerra contra las drogas como una historia de éxito, cuando en la realidad ha cometido violaciones graves de derechos humanos, como más adelante veremos.

A partir de 2012, con el inicio del sexenio de Enrique Peña Nieto, la política en materia de seguridad pública con la presencia de las fuerzas armadas continuó y se acentuó aún más, ya que se pretendió legitimar y formalizar la función del ejército y la marina en funciones de seguridad pública, ello a través de la Ley de Seguridad Interior promulgada a finales de 2017, con la cual se perpetúa la militarización de la seguridad pública y como consecuencia de la violencia.

Este nuevo orden militar según Barrón Cruz<sup>250</sup>, forma parte del *pretorianismo*, que se concibe como la intervención de los militares en la política, a quienes además de los sueldos y promociones, les importa la distribución del poder y el status en todo el sistema político debido a la falta de instituciones políticas efectivas donde el poder se encuentra fragmentado ante la debilidad de las instituciones.

La preminencia de las fuerzas militares se debió a la fragilidad de las instituciones en materia de seguridad pública, siendo este el argumento utilizado para su justificación, además de su capacidad, cohesión y disciplina, además de su organización y empleo de la violencia.

Según Agamben<sup>251</sup>, un Estado de Excepción se traduce en un paradigma de gobierno dominante en la política contemporánea donde el significado inmediatamente biopolítico del Estado de Excepción como estructura original donde el derecho incluye en sí al viviente a través de su propia suspensión emerge con claridad en el orden militar, el cual no es un derecho especial, sino la suspensión del propio orden jurídico, que define el umbral o el concepto límite. Así el Estado de Excepción, en cuanto figura de la necesidad se presenta como una disposición ilegal pero jurídica y constitucionalmente válida, donde el *status necessitatis*, se presenta en una

---

<sup>250</sup> Lozano Tovar, Eduardo, op. cit., pp. 162, 166 y 167, cita 246.

<sup>251</sup> Agamben, Giorgio, *Estado de excepción. Homo sacer II*, Adriana Hidalgo Editora, Buenos Aires, 2007, p. 25 y ss.

zona ambigua e incierta donde los procedimientos de facto, los cuales son extra o antijurídicos, pasan a ser derecho y las normas jurídicas se indeterminan en mero facto, en ese sentido tanto el hecho como el derecho se vuelven indecibles.

Lo que se encuentra sucediendo en México actualmente, con la Ley de Seguridad Interior, la cual legitima la intervención de las fuerzas armadas en materia de seguridad pública, manteniendo el Estado de Excepción del cual habla Agamben.

Para Barrón Cruz<sup>252</sup> la militarización de la seguridad conduce a reflexionar en dos aspectos: a. la crítica situación que se vive al interior de las fuerzas armadas, ya que no tienen capacidad real para ofrecer resistencia a las amenazas de origen externo; y b. se han transformado en una fuerza policial, como respuesta del Estado mexicano para controlar el orden público y la seguridad interior, bajo el argumento de combatir a la delincuencia organizada. En ese sentido, es evidente que no hay una frontera clara entre los campos que conforman la defensa nacional, la seguridad interior y la seguridad pública, o bien que existe una debilidad del Estado para legitimar el poder político.

Este proceso de reconversión de funciones afecta de diversas maneras, en lo interno, ocasiona una crisis de identidad profesional, además de sesgos en la formación y el entrenamiento, en el uso de armas y equipos no militares, en lo externo, la mutación hacia la militarización policial que incluye aceptar y adoptar patrones de organización de índole estrictamente militar, códigos de disciplina, empleo de armas de guerra y comportamientos operativos más beligerantes.

De esta manera es evidente el mayor uso de la fuerza para controlar a la población, ya sea en protestas, las cuales en determinado momento se tratan como un conflicto armado interno, lo que ocasiona violaciones graves de derechos humanos, tal y como aconteció en Oaxaca (2006) y Puebla (2014), donde las protestas de la sociedad fueron reprimidas con un uso excesivo de la fuerza, que se tradujo en violaciones graves de derechos humanos.

---

<sup>252</sup> Barrón Cruz, op. cit., pp. 162 y ss., cita 244.

Estudios realizados por la UNAM relativos al índice de letalidad,\* demuestran el incremento del uso beligerante de la violencia por parte de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad pública, donde en lugar de haber más heridos en un verdadero enfrentamiento hay más muertos.

Frente a estas consecuencias de la militarización de la seguridad pública, encontramos como justificación de la misma, la ineficacia e ineficiencia policial para prevenir, disuadir y reprimir el delito, garantizar el cumplimiento de la ley, conservar la paz social y brindar seguridad a los ciudadanos. Así el rol de la policía resulta incongruente cuando ésta se convierte en un factor que potencia el grado de amenaza y riesgo para la propia seguridad pública.

Aunado al tema de la militarización de la seguridad pública, amerita hacer un breve comentario respecto el tema de la violencia que en sí se encuentra inmerso ya dentro de la militarización en comento.

Para Michael Wieviorka, el paradigma de la violencia, debe entenderse a ésta como la negación de la subjetividad y del reconocimiento cultural que tiene como principal fuente la explotación mediante una relación de poder, pero no de las relaciones sociales, sino contra algunos de sus actores. Se debe diferenciar entre la violencia instrumental que aumenta cuando el orden social se descompone y la violencia no instrumental, donde existe una ruptura en las formas de relación entre los actores sociales. El paradigma de la violencia es cambiante de acuerdo al tiempo y espacio, en la actualidad la violencia se asocia con la delincuencia, se ha propagado la idea de la guerra contra el delito, en ese sentido se considera una violencia contra la violencia.

---

\* El índice de letalidad corresponde al número de civiles muertos por cada civil herido en situaciones calificada por las autoridades como enfrentamientos, donde cualquier cociente superior a 1 estará apuntando a un abuso de la fuerza y existencia de ejecuciones sumarias. Según un estudio del índice de letalidad realizado por Especialistas del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el índice de letalidad del ejército fue de 7.7 civiles muertos por cada civil herido en 2013 y de 11.6 en el primer trimestre de 2014. Por su parte el índice de letalidad de las fuerzas policiales (federales, estatales y municipales), fue de 20.2 civiles muertos por cada herido en 2013 y de 25.5 en 2014. Cfr. Silva Forné, Carlos y otros, *Índice de letalidad 2008-2014: Disminuyen los enfrentamientos, misma letalidad, aumenta la opacidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, junio 30, 2015, consultado en internet, el 31 de enero de 2018, en <http://historico.juridicas.unam.mx/novedades/letalidad.pdf>

La violencia contemporánea ha transitado de una expresión social, política, económica y cultural a un fenómeno que configura el proceso de desintegración social, pero sobre todo de la crisis institucional que genera mayor violencia política, ya que debe responder a problemas, expectativas y demandas, individuales y colectivas, que se conciben según el autor como metas políticas.<sup>253</sup>

## **1.2 Ineficacia de la política de combate frontal contra la delincuencia organizada.**

La política de combate frontal contra la delincuencia organizada y la participación de las fuerzas armadas en la seguridad pública, denominada como “guerra contra el narcotráfico y la delincuencia organizada”, implementada formalmente desde el año 2006, ha sido ineficaz, ya que se ha incrementado el índice delictivo, se ha generalizado la violencia, ha aumentado el número de personas desaparecidas, la cifra negra e impunidad no baja y la percepción de inseguridad, así como el número de víctimas es altísima, tal y como a continuación se demuestra.

Sólo por mencionar algunas estadísticas, tenemos que según el SNSP<sup>254</sup> el año 2017 ha sido el más violento de la historia, con 25,339 homicidios dolosos; 1,148 secuestros; 5,649 extorsiones; 63,179 robos de vehículo con violencia; y 123,717 robos de vehículo sin violencia.

Mientras que las cifras de 2006 en cuanto homicidios dolosos eran de 11,806; 733 secuestros; 3,157 extorsiones; 25,162 robos de vehículo con violencia; y 121,644 robos de vehículo sin violencia, siendo evidente el incremento en la actualidad.

---

<sup>253</sup> Barrón Cruz, op. cit., pp. 152 y ss, cita 244.

<sup>254</sup> Cfr. Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Datos Abiertos de Incidencia Delictiva*, consultado en internet, el 29 de enero de 2018, en <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-datos-abiertos.php>

A ello agreguemos que según la ENVIPE 2017<sup>255</sup> realizada por el INEGI, se estima en 24.2 millones el número de víctimas de 18 años y más, una incidencia delictiva de 31.1 millones de delitos, lo que representa una tasa de 1.3 delitos por víctima, esto durante el año 2016.

Mientras que, en el 2012, se estimaron 21.6 millones de víctimas de 18 años y más, una incidencia delictiva de 27.7 millones de delitos, lo que representa una tasa de 1.2 delitos por víctima, observando también un incremento en la actualidad.

La cifra negra e impunidad fue de 93.6% de delitos no denunciados, con 9.7% de denuncias, de las cuáles el 65.2% se inició la investigación correspondiente y el 34.8% no se inició, esto durante el año 2016. Y sólo para referencia en el 2012, la cifra negra era de 92.1% de delitos no denunciados, con 12.2% de denuncias, de las cuáles el 64.7% se inició la investigación y 35.3% no se inició.

Teniendo una afectación económica derivada del índice delictivo estimada en 229.1 mil millones de pesos, lo que representa el 1.10% del PIB del país, así como una estimación de medidas de prevención del delito de 82 mil millones de pesos y las pérdidas por victimización representaron 147.1 mil millones de pesos, esto sólo durante el año 2016. Mientras que, en el año 2012, el costo fue de 249.3 mil millones de pesos, lo que representó el 1.34% del PIB, y una estimación de medidas de prevención por 64 mil millones de pesos.

Además, la ENVIPE estimó una percepción de inseguridad del 74.3% de la población de 18 años y más, quienes consideran que vivir en su localidad es inseguro a consecuencia de la delincuencia.

Frente a estas cifras tan impresionantes en materia de seguridad pública, que demuestran la ineficacia de las políticas en materia de seguridad pública del Estado Mexicano, tenemos que el gasto público destinado a ese sector se ha ido incrementando cada vez más y más, sin alcanzar los resultados tan esperados por la sociedad mexicana.

---

<sup>255</sup> Cfr. Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Pública*, consultado en internet, el 29 de enero de 2018, en <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/envipe/2017/>

Según un reportaje de Animal Político<sup>256</sup> durante el sexenio de Peña Nieto se ha gastado más de lo que se había presupuestado, así tenemos que en 2013 se autorizaron 822 millones de pesos, pero se ejercieron 3,925 millones de pesos, es decir un 377% más; para 2014 se autorizaron 723 millones y se ejercieron 9,534 millones, siendo un 1,219% más de lo autorizado; en 2015 se autorizaron 574 millones y se ejercieron 8,545 millones, lo que representa 1,387% más de lo autorizado; y en 2016 se autorizaron 796 millones y se ejercieron 18,539 millones, siendo esto 2,229% más de lo autorizado.

En total, en el periodo comprendido de 2013 a 2016, el gobierno ha erogado la cantidad total de \$40,545,290,239 pesos, cuando sólo se aprobaron \$2,915,825,909 pesos, representando un aumento de 1,291%.

Sin dejar pasar la opacidad del ejercicio del gasto destinado al sector de seguridad pública (partida secreta 33701), vemos que es amplio y suficiente para que el Estado Mexicano pudiera haber obtenido mejores resultados de los que hemos visto con anterioridad, de los cuáles definitivamente demuestran todo lo contrario.

En el mismo sentido es de precisarse que, aunque el gasto en materia de seguridad pública se incrementó en un 60% en los últimos 8 años, la violencia e impunidad se agravan, tal y como se ha evidenciado al citar los datos estadísticos de la incidencia delictiva del SNSP y la ENVIPE, así como derivado del reporte elaborado por Ethos Laboratorio de Políticas Públicas<sup>257</sup>, del cual se desprende lo siguiente.

Que derivado del fenómeno delictivo en México donde la cifra negra es una de las más altas del continente, debido principalmente a la desconfianza e ineficacia de las instituciones en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, y ante la ola de violencia

---

<sup>256</sup> Montalvo, Tanía L., *Gobierno de Peña gasta 20 veces más en seguridad y además oculta en qué invierte los recursos*, Animal Político, mayo 8, 2017, consultado en internet, el 29 de enero de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/2017/05/seguridad-partida-dinero-opacidad/>

<sup>257</sup> Toledo, Dalia, *Descifrando el Gasto Público en Seguridad*, Ethos, Laboratorio de Políticas Públicas, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <https://ethos.org.mx/es/ethos-publications/reporte-ethos-descifrando-gasto-seguridad/>

que vive el país, la respuesta del gobierno ha sido incrementar cada vez más y más el gasto público, en 2015 se destinaron 209,400 millones de pesos en el rubro de Justicia, Seguridad Nacional y Asuntos de Orden Público y Seguridad Interior.

Por su parte en Seguridad Interna el gasto entre 2008 y 2015 creció un 61%, partiendo de 27,259 millones de pesos a 43,957 millones de pesos, lo que representó el 1.4% del gasto total del gobierno federal.

En 2016, el monto destinado ascendió a 148,102 millones de pesos, sin embargo, tras un análisis detallado de dicha cifra se percibió que hay algunas actividades cuya relación con la prevención del delito no es clara, así como tampoco se dilucida si fueron pensadas y diseñadas para prevenir el delito o sólo se trata de actividades que ya realizaban las dependencias federales y que fueron reetiquetadas como gasto en prevención.

Aunado a lo anterior, la administración de justicia de acuerdo al Índice de Impunidad Global, del total de delitos consumados sólo existe un 4.5% de sentencias condenatorias, es decir una impunidad cercana al 95%, esto se transforma en un nudo entre la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia, donde se evidencia la falta de resultados no obstante el incremento del presupuesto en materia de seguridad pública.

Ahora bien, eso no es todo, ya que los miembros de las fuerzas de seguridad, incluido el ejército y marina, han estado implicados en reiteradas violaciones graves de derechos humanos, actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, entre otras.

Según estadísticas de la CNDH<sup>258</sup>, en 2017 se iniciaron 415 quejas en contra de la SEDENA; 422 en contra de la PGR; 425 en contra de la Policía Federal; 259 en contra de la SEMAR; y 377 en contra del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación; mientras que en el año 2010, se iniciaron

---

<sup>258</sup> Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Anual de Actividades 2017*, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://informe.cndh.org.mx/Default.aspx>

1,403 quejas en contra de la SEDENA; 526 en contra de PGR; 593 en contra de la Policía Federal; 192 en contra de SEMAR y 472 contra el órgano administrativo de referencia.

Así mismo, la CNDH identificó cinco hechos violatorios de interés general en los expedientes de queja, donde en 2017 identificó 464 por negligencia médica; 25 por privación de la vida; 21 por desaparición forzada; 83 por tortura; y 1 por ejecución sumaria o extrajudicial; mientras que en 2010 identificó 183 casos de negligencia médica; 53 de privación de la vida; 70 de desaparición forzada; 16 por tortura; y 1 ejecución sumaria o extrajudicial.

En cuanto a las recomendaciones emitidas en 2017 por la CNDH, tenemos 81 recomendaciones, 5 recomendaciones por violaciones graves de derechos humanos y 8 recomendaciones del mecanismo de prevención de la tortura.

Por otra parte, resulta relevante mencionar que hasta hace poco no se sabía exactamente cuántas personas se encontraban desaparecidas, sin embargo, ahora con el RNPED se desprenden 34,674 casos de personas que se encuentran en calidad de desaparecidas, tanto a nivel federal como del fuero común, fenómeno que ha lesionado gravemente a la sociedad mexicana y respecto de los cuáles no se sabe en qué porcentaje de ellos se trata de una desaparición forzada, que es lo más grave.

Por todo lo anterior, es más que evidente que la política de combate frontal contra la delincuencia organizada ha sido y sigue siendo ineficaz, lo anterior no obstante el incremento del gasto público destinado a dicho rubro y la legitimación de las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública a través de la Ley de Seguridad Interior.

### **1.3 La Ley de Seguridad Interior, un capricho del Estado Mexicano para mantener a las Fuerzas Armadas en funciones de Seguridad Pública.**

En el presente apartado, de ninguna manera se pretende realizar un análisis profundo de la Ley de Seguridad Interior, únicamente se tratará de manera genérica y su respectiva cronología.

La Ley de Seguridad Interior surgió en el marco de la participación de las fuerzas armadas, llámese ejército y marina, en funciones de seguridad pública, propias de los cuerpos policiales en la materia, con el fin de legitimar su actuar y garantizar su permanencia en dichas funciones, no obstante, la recomendación de diferentes organismos internacionales y nacionales, del retiro de las fuerzas armadas en dichas funciones.

Esta ley emerge a través de dos iniciativas presentadas en el Congreso desde septiembre de 2016, una de ellas del senador Roberto Gil Zuarth del PAN y otra de los diputados César Camacho Quiroz y Martha Sofía Tamayo, ambos del PRI. Ambas iniciativas conferían facultades extraordinarias al ejército y marina para realizar labores de seguridad pública mismas que han venido realizando de manera generalizada a partir del sexenio de Felipe Calderón desde 2006, quien declaró la llamada guerra contra el narcotráfico y la delincuencia organizada. Ahora bien, lo preocupante es que en dichas iniciativas se planteaba que los militares realizaran labores de investigación sustituyendo al Ministerio Público, la intervención de comunicaciones privadas sin control judicial, el uso de la fuerza letal para contener las protestas pacíficas y quedar exentos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.<sup>259</sup>

Lo anterior, no obstante, de que la ONU, así como la CIDH, con anterioridad habían emitido diversas recomendaciones al respecto.

La ONU a través del Alto Comisionado en 2015, recomendó limitar la jurisdicción militar, ello a través de una reforma al Código de Justicia Militar y otras normas relevantes con la finalidad de que la jurisdicción civil también conozca de casos de violaciones de derechos humanos cometidas contra los militares, debiendo las autoridades civiles investigar adecuadamente cualquier práctica indebida por parte de elementos de las fuerzas armadas, incluyendo la responsabilidad de mando.<sup>260</sup>

---

<sup>259</sup> Hernández Borbolla, Manuel, *Cronología de la militarización: cómo fue que se aprobó la Ley de Seguridad Interior*, Huffpost, diciembre 1, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en [https://www.huffingtonpost.com.mx/2017/12/01/cronologia-de-la-militarizacion-como-fue-que-se-aprobo-la-ley-de-seguridad-interior\\_a\\_23293642/](https://www.huffingtonpost.com.mx/2017/12/01/cronologia-de-la-militarizacion-como-fue-que-se-aprobo-la-ley-de-seguridad-interior_a_23293642/)

<sup>260</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Recomendaciones a México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Zeid Ra'ad Al Hussein, resultado de su visita oficial al país en octubre*

De igual modo el Alto Comisionado en el discurso a través del cual presentó las recomendaciones correspondientes, enfatizó de llevar a cabo entre otras medidas la de adoptar un cronograma para el retiro de las fuerzas militares de las funciones de seguridad pública.<sup>261</sup>

Por su parte la CIDH en 2016, en el rubro de seguridad ciudadana recomendó desarrollar un plan concreto para el retiro gradual de las fuerzas armadas de tareas de seguridad pública y para la recuperación de éstas por parte de las policías civiles.<sup>262</sup>

Mientras tanto, por un lado, ejercían presión tanto el presidente Peña Nieto y el secretario de la Defensa Nacional, Salvador Cienfuegos, al finalizar el 2016 y durante 2017, quienes exigían un marco normativo que legitimara la participación de las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública, y por otro lado, académicos y organismos no gubernamentales nacionales e internacionales en materia de derechos humanos manifestaban su rotunda oposición.

No obstante, lo anterior, el 20 de noviembre de 2017 en presencia del presidente Peña Nieto, en un acto de condecoración de militares, el Gral. Cienfuegos hizo un nuevo llamado a aprobar la Ley de Seguridad Interior, por lo que el PRI comenzó a operar mandando señales de buscar su aprobación pese a las críticas realzas por académicos y más de 140 organizaciones de la sociedad civil, quienes al ver esto nuevamente alzaron la voz.

De manera conjunta once organizaciones internacionales, Action by Christians for the Abolition of Torture (ACAT), Amnistía Internacional, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Centro de Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Conectas Direitos Humanos, Fundación para el Debido Proceso, Grupo de Trabajo para Asuntos Latinoamericanos (LAWG), Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA), Open Society Justice

---

de 2015, octubre, 2016, p. 10, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/RecomendacionesHC\\_web.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/RecomendacionesHC_web.pdf)

<sup>261</sup> Ibidem, p. 9.

<sup>262</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los Derechos Humanos en México*, 2015, p. 233, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/023.asp>

Iniciative (OSJI), Robert F. Kennedy Human Rights, World Organization Against Torture (OMCT), manifestaron su preocupación ante el avance de la Ley de Seguridad Interior:

*“...Durante décadas nuestras organizaciones han documentado las afectaciones a los derechos humanos como consecuencia del despliegue de militares en las calles y el uso sostenido de la fuerza pública en la lucha contra la delincuencia organizada en el país. Asimismo, en el contexto de dicha estrategia, hemos documentado los retos que enfrenta el sistema de justicia civil para investigar y sancionar los abusos cometidos por la delincuencia organizada y las fuerzas de seguridad, incluyendo fuerzas armadas, así como la impunidad que prevalece en la mayoría de estos casos.*

*Ante esta situación, urgimos al Congreso mexicano a rechazar una ley que levanta serias y fundadas preocupaciones y a hacer valer a nivel interno el compromiso con los derechos humanos que México defiende férreamente ante la comunidad internacional. El Estado mexicano debe atender las exigencias de las organizaciones sociales que demandan reformas para profesionalizar la policía en todo el país y garantizar una Fiscalía y un Fiscal General autónomos, capaces de investigar delitos y violaciones a derechos humanos. El Fiscal y la Fiscalía son herramientas necesarias para acabar con la impunidad generalizada en el país. El debate sobre eventuales cambios en las normas que regulan la seguridad pública debe estar precedido por la presentación de un plan de retiro progresivo de las fuerzas armadas de las operaciones de seguridad pública en estrecha correlación con la profesionalización de la policía a todos los niveles.*

*Aprobar la LSI o formalizar estrategias de seguridad militarizadas en el país sentarían un precedente sumamente negativo en América Latina y, al mismo tiempo, pondrían en peligro las importantes reformas en materia de derechos humanos que han sido aprobadas en México, incluidas la reforma del sistema penal acusatorio del 2008, la reforma de derechos humanos del 2011 y la reforma del 2014, que restringió el alcance del fuero militar estableciendo la investigación y el juzgamiento por parte de la jurisdicción civil de violaciones a derechos humanos cometidas por fuerzas armadas en contra de civiles. De esta forma, a menos que se*

*fortalezca el sistema de justicia civil en México, estas reformas corren el riesgo de convertirse en “derechos de papel” si se aprueba la LSI.”<sup>263</sup>*

Sin embargo, el 30 de noviembre la Cámara de Diputados aprobó la Ley de Seguridad Interior, pasando al Senado para continuar con el proceso legislativo, por lo que las manifestaciones de rechazo se incrementaban, por su parte la ONU a través del representante en México del Alto Comisionado de Derechos Humanos para Naciones Unidas, Jan Jarab, instó al Senado a no aprobar la ley, considerando lo siguiente:

*“...la ONU-DH expresa su profunda preocupación por el contenido de la referida Minuta. En diversos espacios públicos, incluido el Senado de la República, la ONU-DH ha declarado la inconveniencia de emitir una ley como la que se propone porque, entre otras consideraciones, generaría riesgos para la vigencia de los derechos humanos, no aportaría soluciones reales para enfrentar los enormes retos que en materia de seguridad enfrenta el país, fortalecería el statu quo, reduciría los incentivos para profesionalizar a las instituciones civiles y favorecería la consolidación del paradigma militar en materia de seguridad, el cual no ha reducido la violencia y ha aumentado las violaciones a los derechos humanos.*

*Junto con estas consideraciones, se acompaña a la presente comunicación un anexo que contiene algunas observaciones preliminares sobre la Minuta, mismo que aspira a contribuir al debate amplio y participativo que es preciso garantizar en el Senado de la República. Dicho anexo clasifica los puntos de preocupación en 14 rubros:*

*1. Ambigüedad de conceptos. 2. Violación al principio de necesidad. 3. Papel indebido de las Fuerzas Armadas. 4. Sometimiento de la autoridad civil al mando militar. 5. Ausencia de controles. 6. Ausencia de políticas de fortalecimiento de las instituciones. 7. Indebida regulación del uso de la fuerza. 8. Indebida protección y garantía de los derechos humanos. 9. Afectaciones a la protesta social. 10. Ausencia de transparencia. 11. Lesión a la autonomía. 12.*

---

<sup>263</sup> Aristegui Noticias, *Instan 11 organizaciones internacionales a que Congreso rechace Ley de Seguridad, noviembre de 2017*, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <https://aristeguinoicias.com/2911/mexico/instan-11-organizaciones-internacionales-a-que-congreso-rechace-ley-de-seguridad/>

*Inconstitucionalidad e inconvencionalidad. 13. Ámbito de excepción del derecho procesal administrativo. 14. Ausencia de explicitud de los principios rectores... ”<sup>264</sup>*

Asimismo, en entrevista con Carmen Aristegui, Jan Jarab manifestó lo siguiente:

*“... es muy preocupante que se pretende no sólo mantener son también aumentar el carácter militarizado de la política de seguridad en México. Es también preocupante cómo se adopta un proceso tan precipitado y aún más preocupantes son los detalles de esta ley...*

*... Una ley, una propuesta de ley que verdaderamente alentamos al senado para que no apruebe este proyecto de ley y lo alentamos a que se impulse una discusión pública, abierta, inclusiva sobre el modelo de seguridad que el país necesita, que el país quiere, que los mexicanos merecen porque eso va sólo a petrificar el status quo y, además, dar las tareas a los militares, legalizar el uso de las Fuerzas Armadas. (aún más que) Hemos pensado, por ejemplo, se ve que va a ser sometida la autoridad civil al mando militar que cuando intervengan las fuerzas armadas corresponderá a los secretarios de la Defensa Nacional y Marina proponer a un comandante para que dirija los grupos interinstitucionales. Entonces no será una autoridad civil será una autoridad militar...*

*... Además me parece importante el combate al crimen y entiendo que eso es la intención del proyecto. El combate al crimen no corresponde a las Fuerzas Armadas, lo han dicho tres altos comisionados de derechos humanos de las Naciones Unidas... algo, el actual alto comisionado, Zeid Ra'ad Al Hussein, en su visita en octubre de 2015 después en sus recomendaciones publicadas en octubre 2016. Se necesita una transmisión hacia un modelo de seguridad ciudadana que proteja principalmente las vidas humanas. Necesita una discusión, entendemos que la delincuencia organizada es un gran problema no lo estamos (inaudible) pero*

---

<sup>264</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Carta y observaciones preliminares sobre el proyecto de la Ley de Seguridad Interior remitidas al Senado*, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2017, en [http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=1062:nota-informativa-carta-y-observaciones-preliminares-sobre-el-proyecto-de-ley-de-seguridad-interior-remitidas-al-senado&Itemid=265](http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1062:nota-informativa-carta-y-observaciones-preliminares-sobre-el-proyecto-de-ley-de-seguridad-interior-remitidas-al-senado&Itemid=265)

*sí se necesita una discusión societal y no un proceso de un día en una cámara para resolver y buscar de manera conjunta la salida de la situación que México enfrenta hoy... ”<sup>265</sup>*

Por su parte, tanto la CIDH, como la CIDH, manifestaron su inconformidad contra la Ley de Seguridad Interior.

La primera expresó su preocupación por el proyecto de ley puntualizando que:

*“...contiene preceptos contrarios a estándares en materia de derechos humanos... significaría la normalización, regulación y la permanencia de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública...*

*...En la región, y específicamente en México, la experiencia demuestra que la intervención de las fuerzas armadas en tareas de seguridad interna en general viene acompañada de violencia y graves violaciones a los derechos humanos...*

*... En reiteradas ocasiones, la Comisión ha resaltado que es fundamental la separación clara y precisa entre la seguridad interior como función de la Policía y la defensa nacional como función de las Fuerzas Armadas, ya que se trata de dos instituciones substancialmente diferentes en cuanto a los fines para los cuales fueron creadas y en cuanto a su entrenamiento y preparación. La distinción entre las funciones que le competen a las fuerzas armadas, limitadas a la defensa de la soberanía nacional, y las que le competen a las fuerzas policiales, como responsables exclusivas de la seguridad ciudadana, resulta un punto de partida esencial que no puede obviarse en el diseño e implementación de esa política pública...*

*La CIDH reitera la recomendación hecha a México en el informe sobre la situación de derechos humanos en el país de “Desarrollar un plan concreto para el retiro gradual de las Fuerzas Armadas de tareas de seguridad pública y para la recuperación de éstas por parte de*

---

<sup>265</sup> Aristegui Noticias, *Esta es la versión íntegra de la entrevista de Carmen Aristegui a Jan Jarab*, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <https://aristeguinoicias.com/0112/mexico/mexico-necesita-que-el-proyecto-de-seguridad-se-discuta-con-la-sociedad-jan-jarab/>

*las policías civiles” a la par con el fortalecimiento de las capacidades de la policía para realizar tareas de seguridad pública...”<sup>266</sup>*

Por su parte la CNDH consideró que la propuesta de ley:

*“...genera la posibilidad de que se vulneren derechos y libertades básicas reconocidas en favor de las y los mexicanos... afectaría el diseño y equilibrio constitucionalmente establecido entre instituciones, órganos del Estado y Poderes, al conceder al Poder Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para ordenar, de manera discrecional, la movilización de las Fuerzas Armadas y aplicar condiciones de excepción a la convivencia entre la sociedad mexicana...*

*...La emisión de una ley de seguridad interior en los términos que se plantean, contribuiría a mantener el estado actual de las cosas, al favorecer el uso discrecional de las Fuerzas Armadas como base de una estrategia para abatir la violencia e inseguridad que se enfrenta, dejando de lado la necesidad de emprender acciones coordinadas y efectivas, desde los distintos niveles y órdenes de gobierno, para fortalecer los recursos y capacidades de las policías civiles, instancias a las que corresponde de manera exclusiva llevar a cabo las tareas de Seguridad Pública en términos del artículo 21 constitucional...*

*...más que atender las causas de la violencia y de la inseguridad en un contexto de prevención, se estaría privilegiando un enfoque reactivo sustentado en el uso de la fuerza como vía para recuperar la convivencia social pacífica en nuestra sociedad...”<sup>267</sup>*

En este escenario, también Amnistía Internacional manifestó su preocupación en este sentido:

---

<sup>266</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *CIDH expresa preocupación por proyecto de la ley de seguridad interior en México*, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/200.asp>

<sup>267</sup> Díaz, Gloria Leticia, *Por ser contraria a derechos humanos y violar la Constitución, la CIDH y CNDH rechazan Ley de Seguridad Interior*, Proceso, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.proceso.com.mx/513795/contraria-a-derechos-humanos-violar-la-constitucion-la-cidh-cndh-rechazan-ley-seguridad-interior>

*“...Es inaudita la forma en la que las Comisiones dictaminadoras del Senado han pasado por alto todas las observaciones y advertencias de sociedad civil organizada, la academia y organismos nacionales e internacionales de derechos humanos sobre los efectos perversos para la seguridad ciudadana del proyecto de Ley de Seguridad Interior. Las modificaciones propuestas no resuelven de fondo la falta de controles civiles, transparencia y rendición de cuentas sobre el uso de las fuerzas armadas en funciones policiales regulares...*

*...Hoy el Senado han perdido la oportunidad de hacer una política pública de seguridad pública integral y respetuosa de los derechos humanos, privilegiado un enfoque de uso de fuerza sobre un enfoque de prevención de la criminalidad y la violencia”.*<sup>268</sup>

En el mismo sentido Human Rights Watch, mediante un comunicado expresó su rechazo a través de lo siguiente:

*“...Durante más de una década, México ha empleado con frecuencia a las Fuerzas Armadas para combatir la delincuencia organizada y los resultados han sido desastrosos...*

*...Aunque el país necesita urgentemente mejorar su respuesta ante los problemas de seguridad pública, delegar esta tarea a las Fuerzas Armadas que tienen nefastos antecedentes de derechos humanos, no es la solución...*

*... Entre 2006 y 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió casi 10.000 denuncias de abusos cometidos por militares, incluidas más de 2.000 recibidas durante el actual gobierno. Human Rights Watch y otras organizaciones de derechos humanos también han documentado numerosos casos en los cuales militares que habrían participado en actividades de seguridad pública habrían cometido ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y violencia sexual. En estos abusos, la impunidad sigue siendo la regla.*

---

<sup>268</sup> Amnistía Internacional, *AI México: Aprobación del Proyecto de Ley de Seguridad Interior pone en riesgo los DDHH de la población*, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <https://amnistia.org.mx/contenido/ai-mexico-aprobacion-del-proyecto-de-ley-de-seguridad-interior-pone-en-riesgo-los-ddhh-de-la-poblacion/>

*Desde que México inició su “guerra contra el narcotráfico” en 2006 -que implicó la movilización masiva de miembros de las Fuerzas Armadas para combatir la delincuencia organizada- más de 100.000 personas han sido asesinadas y se desconoce el paradero de más de 30.000. Los índices de homicidios descendieron en 2014 y 2015, pero desde entonces han aumentado en forma constante y 2017 podría ser el año más letal en México de las últimas dos décadas...”*

No obstante, lo anterior, el Senado aprobó la Ley de Seguridad Interior, con mínimas modificaciones el 15 de diciembre de 2017, y regresó a la Cámara de Diputados donde también el mismo día fue aprobada y remitida al Ejecutivo para su promulgación y entrada en vigor, por lo que de inmediato académicos y organizaciones nacionales e internacionales no gubernamentales, así como la CNDH, exigieron al presidente Peña Nieto vetar la Ley de Seguridad Pública.<sup>269</sup>

Sin embargo, el veto nunca llegó y el 21 de diciembre de 2017, el presidente Peña Nieto promulgó la Ley de Seguridad Pública, expresando que:

*“...soy consciente de que este ordenamiento que habré de promulgar esta tarde es especialmente sensible para la vida pública del país... La Suprema Corte de Justicia de la Nación será el árbitro legitimado constitucionalmente para tomar una resolución definitiva, pero ello no significa que dejará de haber intervención de la Federación en materia de la seguridad pública en auxilio de los estados que hoy lo necesitan...”<sup>270</sup>*

En ese sentido, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la que determine la constitucionalidad de la Ley de Seguridad Interior, lo cual a esta fecha no ha acontecido, sin embargo, se han empezado a resolver juicios de amparo hechos valer en contra de la

---

<sup>269</sup> Beauregard, Luis Pablo, *La ONU y Amnistía Internacional piden a Peña Nieto vetar la Ley de Seguridad Interior*, El País, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en [https://elpais.com/internacional/2017/12/18/mexico/1513631489\\_745608.html](https://elpais.com/internacional/2017/12/18/mexico/1513631489_745608.html). Así como Tourliere, Mathieu, *OSC nacionales e internacionales exigen a Peña vetar Ley de Seguridad Interior*, Proceso, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.proceso.com.mx/515255/osc-nacionales-e-internacionales-exigen-pena-vetar-ley-de-seguridad-interior>

<sup>270</sup> Deutsche Welle, *México: promulgada la Ley de Seguridad Interior*, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.dw.com/es/m%C3%A9xico-promulgada-la-ley-de-seguridad-interior/a-41898652>

inconstitucionalidad de la ley en cuestión, donde han considerado en dos casos que dicha ley es inconstitucional, *porque la intervención de los militares en tiempos de paz debe ser excepcional que participe en funciones de seguridad que no son las propias de su naturaleza, ya que su intervención introduce un riesgo para el ejercicio de los derechos fundamentales, porque las fuerzas armadas difícilmente pueden sustraerse del régimen de mando y adiestramiento para el cual fueron creadas.*<sup>271</sup>

En el futuro veremos el destino de la Ley de Seguridad Interior, por un lado, los amparos que en lo individual se están resolviendo ya en contra, y por otro lado lo que determine la SCJN al resolver las acciones de inconstitucional interpuestas.

De esta manera, se ha sido evidenciado el capricho del Estado Mexicano para que mantener a las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública a través de la Ley de Seguridad Interior, no obstante, el nulo resultado de su intervención como se precisó en el apartado anterior, y las múltiples violaciones graves de derechos humanos a cargo de elementos de las fuerzas armadas, y pese a las razones fundadas de académicos y organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.

## **2. Violaciones Graves de Derechos Humanos.**

Teniendo como antecedentes la militarización de la seguridad pública que fue consolidada por la política del combate frontal contra la delincuencia organizada, implementada formal y públicamente en el sexenio de Felipe Calderón en 2006, misma que continúa hoy en día (2018), y que se pretende perpetuar a través de la Ley de Seguridad Interior.

Es evidente que dicha política ha resultado ineficaz, ya que la violencia se ha generalizado en todo el país, incrementándose el número de muertes y personas desaparecidas como nunca antes se había visto, aunado a ello el actuar de los cuerpos de seguridad y fuerzas armadas han dejado mucho que desear, siendo partícipes de violaciones de derechos humanos

---

<sup>271</sup> Aristegui Noticias, *Ley de Seguridad Interior es inconstitucional, resuelven dos jueces*, mayo 11, 2018, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/1105/mexico/ley-de-seguridad-interior-es-inconstitucional-resuelve-juez-silva-garcia-documento/>

de manera reiterada y generalizada, algunas de ellas consideradas como graves, casos como los de Ayotzinapa, Tlatlaya, Tanhuato y Encuandureo, son muestra de estos últimos.

Pero ¿qué son las violaciones graves de derechos humanos?, ¿dónde podemos encontrar su fundamento legal y qué autoridades son las competentes para conocer y resolver las mismas?, bueno estas son las interrogantes que respondemos a lo largo de este apartado.

## **2.1 Concepción de las violaciones graves de derechos humanos.**

En particular, no existe tanto a nivel internacional como nacional, una conceptualización expresa en la ley, de lo que son las violaciones graves de derechos humanos, sin embargo, su concepción ha sido producto de la interrelación de instrumentos internacionales que conforman el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional por un lado, y por otro de la interpretación de órganos no jurisdiccionales como la CIDH, así como de organismos jurisdiccionales como la CoIDH y la SCJN.

En el ámbito doctrinal para Suárez Ávila, definir lo que es una violación grave a los derechos humanos no es sencillo, ya que cualquier violación a los derechos humanos puede calificarse como tal, incluso actualmente, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que rigen las obligaciones de las autoridades estatales en la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos, la categoría de violaciones graves podría ser calificada como estéril debido a que los mismos ocupan en conjunto una jerarquía prioritaria de la actuación estatal.<sup>272</sup>

No obstante, lo anterior, el autor considera que hay casos de violaciones de derechos humanos como los mencionados anteriormente que en el colectivo resultan más dolorosos y

---

<sup>272</sup> Suárez Ávila, Alberto Abad, *La investigación de violaciones graves a los derechos humanos en México, antes y después de la reforma constitucional de 2011*, en Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney Oscar (coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, México, 2015, p. 464.

generan una mayor necesidad de existencia de respuestas institucionales eficientes como base misma de la legitimidad del Estado y capacidad de resolver el conflicto social.

A continuación, estudiaremos cómo se encuentra contemplada la figura de las violaciones graves de derechos humanos en el derecho internacional y posteriormente en la legislación mexicana.

### **2.1.1 Violaciones graves de derechos humanos en el derecho internacional.**

Antes de hablar de las violaciones graves de derechos humanos, debemos precisar que el principal sustento de los derechos humanos se encuentra en el *derecho internacional de los derechos humanos*, el cuál según Mireya Castañeda, es una rama del derecho internacional público con características propias y aspectos que lo distinguen de otras ramas, que tiene como objeto la promoción y protección de los derechos humanos. El derecho internacional de los derechos humanos comienza con la protección de los seres humanos, de manera individual o como miembros de una colectividad, frente al propio Estado o frente al Estado en que se encuentren.<sup>273</sup>

Como se pudo observar en el capítulo primero de esta investigación, se trató la relación del holocausto y dignidad, donde derivado de la Segunda Guerra Mundial se reflexionó en torno a la dignidad humana como consecuencia del proceso de deshumanización que concluyó en los atroces hechos que todos conocemos, es a partir de este acontecimiento histórico, que los derechos fundamentales comienzan una etapa de protección internacional y regional.

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos Humanos, se han desarrollado una serie de instrumentos internacionales en la materia, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de carácter universal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de carácter regional,

---

<sup>273</sup> Castañeda, Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, pp. 17 y 26, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Nov\\_5.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Nov_5.pdf)

así como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de carácter general y específico de naturaleza declaratoria y vinculante.

De igual manera, surgieron una serie de órganos especializados con distintas funciones y competencias, así como mecanismos de protección en materia de derechos humanos, respecto de los cuales uno puede tener acceso, una vez que se hayan agotado los mecanismos de protección implementados por el Estado.

Ahora bien, las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos<sup>274</sup> se conforman por:

a. Los *tratados internacionales* en la materia, que se traducen en compromisos de los Estados que sean parte a respetar los derechos, mismos que se rigen por los principios de *pacta sunt servanda* y *ius cogens*, el primero previsto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que consiste en que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Por su parte el *ius cogens* se encuentra contemplado en el artículo 53 del Convenio en cita, y se traduce en que una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, es una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Los tratados internacionales, pueden ser *universales* si son aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, *regionales*, si son aprobados por órganos regionales como la Organización de Estados Americanos. De igual manera pueden ser *generales*, si van dirigidos a toda persona, tal es el caso del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y *específicos* si van dirigidos a ciertos grupos identificados como vulnerables, como las mujeres, niñas y niños, migrantes, personas con discapacidad, etc.; siendo el caso de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

---

<sup>274</sup> Ibidem, pp. 33 y ss.

También es de precisarse, que existen instrumentos internacionales vinculantes o *hard law*, mismos que establecen normas que han sido expresamente reconocidas por los Estados contratantes, tal y como se desprende del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia Internacional, así como del procedimiento de aprobación y entrada en vigor de los tratados derivado de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.<sup>275</sup>

En el mismo sentido, existen instrumentos internacionales no vinculantes o *soft law*, los cuales proporcionan directrices de conducta que no son en sentido estricto normas vinculantes, pero tampoco son políticas irrelevantes, tales como las declaraciones, recomendaciones y las resoluciones.<sup>276</sup>

Las declaraciones, si bien no crean obligaciones legales para los Estados, reflejan principios que, sin ser vinculantes, imponen obligaciones morales a los Estados y pudiera considerarse que son semi-vinculantes, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer.

Las recomendaciones, constituyen sugerencias de órganos internacionales con el fin de invitar a los Estados a tomar iniciativas de orden legislativo u otro tipo, por lo que éstas pueden influir en el desarrollo de leyes y prácticas nacionales.

Las resoluciones, son opiniones formales expresadas por un cuerpo legislativo o en una reunión pública, tales como las emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los órganos que la componen como el Comité de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado, la Conferencia General de la UNESCO, entre otras.

---

<sup>275</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Más sobre la naturaleza y el estatus de los instrumentos legales y programas*, Educación, la Ciencia y la Cultura, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/nature-and-status/>

<sup>276</sup> Ídem.

Para Del Toro Huerta, el carácter de *hard* o *soft* de determinada norma, no está directamente relacionado con el grado de su cumplimiento, ya que algunas normas *soft* pueden gozar de alto prestigio, amplio consenso y espontánea observancia, mientras que normas *hard*, pueden requerir muchos esfuerzos diplomáticos o largos procesos jurisdiccionales para alcanzar su pleno cumplimiento o puede darse el caso de que resulte imposible la exigibilidad del mismo.<sup>277</sup>

Lo anterior, debe de tomarse en consideración, ya que el derecho internacional no es un simple agregado o conjunto de normas, sino un sistema normativo que no sólo tiene por objeto la resolución de controversias, sino el de promover y asegurar ciertos valores que se consideran fundamentales para la convivencia de la comunidad internacional, por lo que debe considerarse un orden internacional mucho más abierto, dinámico, complejo y diverso, es decir un proceso en constante transformación y no solo como un simple conjunto de normas.<sup>278</sup>

b. La *costumbre internacional*, que se encuentra conformada por la *inveterata consuetudo* y la *opinio juris seu necessitatis*, que se traducen en el cumplimiento repetido de los Estados de una norma consuetudinaria por considerarla obligatoria, tal y como se desprende del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

c. Los *principios generales de derecho*, cuya función primordial es la subsidiariedad para la solución de controversias cuando existan lagunas o para ayudar a la interpretación de normas convencionales o consuetudinarias de derecho internacional.

d. La *doctrina* constituye un medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho internacional, porque a través de ella, suelen desarrollarse reflexiones y análisis profundos que contribuyen a la solución de problemas concretos.

---

<sup>277</sup> Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional*, Anuario de Derecho Internacional, vol. VI, México, 2006, p. 533, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/160>

<sup>278</sup> Ídem.

e. Las *decisiones judiciales*, constituyen una fuente importante que establecen criterios para la solución de casos concretos, tales son los casos de la Corte Penal Internacional y la CoIDH.

f. La *interpretación de tratados* a través de órganos internacionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales, ya sea a través de sus fallos u opiniones consultivas, mismas que podrían considerarse como parte del *soft law*.

g. Las *resoluciones de organismos internacionales*, mismas que pueden denominarse de distintas maneras, decisión, acuerdo, declaración, etc., siendo el caso de las resoluciones emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que a su vez también forman parte del *soft law*.

Si bien el tema de las violaciones graves de derechos humanos tiene su principal sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, también lo es que, a su vez pueden ser invocadas y tener origen en el *derecho internacional humanitario* y en el *derecho penal internacional*.

El *derecho internacional humanitario* tiene por objeto limitar los efectos de los conflictos armados por razones humanitarias, protegiendo a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer guerra.<sup>279</sup>

Por su parte el *derecho penal internacional*, tiene por objeto determinar responsabilidades penales de personas por los crímenes más graves, como son el genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, ello a través de tribunales internacionales como el de Nuremberg, el de la Ex Yugoslavia, el de Rwanda y la Corte Penal Internacional.<sup>280</sup>

Aquí, es importante precisar que los tribunales penales internacionales tienen competencia para establecer responsabilidad individual por crímenes contra la humanidad y los

---

<sup>279</sup> Castañeda, Mireya, op. cit., p. 29, cita 273.

<sup>280</sup> Ídem.

tribunales de derechos humanos como el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana ambos de Derechos Humanos, tienen competencia para establecer únicamente responsabilidad al Estado por transgresión a derechos humanos.

Ahora bien, regresando al tema central de este apartado, tenemos que la concepción internacional de las violaciones graves de derechos humanos a nivel internacional parte de la obligación y compromiso de los Estados miembros de la ONU, quienes en virtud de derecho internacional deben respetar, proteger y promover los derechos humanos teniendo como base la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales que de ella se deriven.<sup>281</sup>

En ese sentido los Estados, deben proteger a las personas o grupos de personas de las violaciones de los derechos humanos y en caso de que se den éstas, deberán investigar, procesar y sancionar a los responsables y garantizar una reparación a la víctima.

El derecho de investigar, procesar y sancionar se encuentra inmerso en el derecho a la justicia y el derecho a la verdad, mismos que constituyen un deber fundamental del Estado, los cuales vimos en el capítulo II de esta investigación.\*

Todos los Estados tienen la obligación de investigar, procesar y sancionar a los autores de violaciones manifiestas de derechos humanos, garantizar la reparación del daño a las víctimas y combatir la impunidad, así lo han establecido por principales órganos de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General.

En la misma sintonía, diversos órganos de derechos humanos han establecido el mismo criterio como estándar en su función y exigencia a los Estados.

---

<sup>281</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Fundamento de las Normas Internacionales de Derechos Humanos*, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.un.org/es/sections/universal-declaration/foundation-international-human-rights-law/index.html>

\* Véase capítulo II apartado 4.1 y 4.2

Las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, han establecido la importancia del combate a la impunidad y velar por la justicia por violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario, sin que proceda la amnistía a quienes cometan violaciones del derecho humanitario internacional y de la normativa de derechos humanos que constituyan delitos graves e insta a los Estados a que actúen respetando las obligaciones que les corresponde conforme al derecho internacional.<sup>282</sup>

El Comité de Derechos Humanos, ha dejado en claro en su jurisprudencia el deber de procesar y sancionar las violaciones de los derechos humanos y que las amnistías constituyen un incumplimiento de las obligaciones de los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y que en tratándose de graves violaciones de derechos humanos no sólo deben ser sancionadas penalmente, sino también deben ser destituidos de las funciones públicas los responsables, además de aplicárseles otras sanciones.<sup>283</sup>

La Corte y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, han establecido a través de sus resoluciones y jurisprudencia, que es deber del Estado sancionar, prevenir, investigar e indemnizar, así como de garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos. De igual modo hacen énfasis en la investigación y procesamiento en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, tortura, violencia doméstica, crímenes de lesa humanidad y genocidio.<sup>284</sup>

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha estimado que el deber de sancionar está comprendido, en la obligación más amplia de la protección, donde los Estados deben adoptar medidas adecuadas para salvaguardar las vidas de los individuos que están dentro de su jurisdicción, haciendo especial pronunciamiento respecto de la protección del derecho a la vida, la prohibición de la tortura, el trato o pena cruel, inhumano o degradante y la prohibición de desapariciones forzadas.<sup>285</sup>

---

<sup>282</sup> Comisión Internacional de Juristas, *Derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos*, Ediciones Antropos, Bogotá, 2006, p. 164.

<sup>283</sup> *Ibidem*, p. 165.

<sup>284</sup> *Ibidem*, pp. 166 y 167.

<sup>285</sup> *Ibidem*, pp. 168 y 169.

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, han reconocido también el deber de investigar, procesar y sancionar, lo cual ha sido una labor muy ardua.<sup>286</sup>

Hasta aquí, tenemos sólo la obligación de investigar, procesar, sancionar e indemnizar a víctimas de violaciones de derechos humanos, sin embargo, no se precisa cuáles derechos porque se entiende que son todos y cada uno de los que se desprenden del derecho internacional de los derechos humanos derivados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás normas internacionales.

No obstante, lo anterior la ONU mediante el derecho internacional de los derechos humanos ha hecho énfasis en algunas violaciones de derechos en específico que deben ser atendidos por los Estados, entre los que destacan:

1. *Tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, para su atención se celebró la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, misma que establece la obligación a los Estados de garantizar que todos los actos de tortura se consideren delitos mediante la legislación penal local, así como la colaboración para procesar o extraditar al trasgresor, permitiendo la jurisdicción universal de dicho delito.

2. *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, en este rubro Naciones Unidas a través de la Asamblea General, la Comisión, el Alto Comisionado y la Relatoría Especial, han reiterado la obligación de los Estados de realizar investigaciones completas e imparciales relacionadas con ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, identificar y enjuiciar a los responsables respetando sus derechos procesales ante un tribunal competente, independiente e imparcial, así como velar por una indemnización adecuada a las víctimas y familiares, debiendo adoptar a su vez las medidas necesarias para combatir la impunidad e impedir que se vuelvan a repetir.

3. *Desapariciones forzadas*, en lo referente a esta problemática de igual manera las Naciones Unidas exige a los Estados el deber de investigar de manera pronta e imparcial en

---

<sup>286</sup> Ibidem, p. 170.

cualquier circunstancia en que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada, para comprobar el hecho y someter a los autores a la acción de la justicia, tal y como se desprende de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

4. *Crímenes de lesa humanidad*, en este rubro se codificó el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, la Confirmación de Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así como la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, y los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.

Entre dichos crímenes de lesa humanidad encontramos: el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso, encarcelación o privación grave de la libertad, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, persecución de un grupo o colectividad por diversas causas, desaparición forzada de personas, apartheid, así como otros actos inhumanos de carácter similar que causen grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o mental.<sup>287</sup>

5. *Genocidio*, es un crimen de derecho internacional que establece la obligación de los Estados para procesar y sancionar a los responsables de actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Dicha obligación se desprende de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio y del Estatuto de la Corte Internacional principalmente.

---

<sup>287</sup> Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, consultado en internet, el 26 de marzo de 2018, en [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute%28s%29.pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf)

6. *Crímenes de Guerra*, derivado de las múltiples violaciones manifiestas de derechos humanos durante un conflicto armado, es que las mismas se han considerado crímenes de guerra, por lo que los Estados deben enjuiciar y sancionar a sus autores, derivado de los Convenios de Ginebra de 1949 y posteriormente en el I Protocolo Adicional.

La práctica internacional ha evolucionado en el sentido de procesar y sancionar otros crímenes de guerra como las violaciones graves de las Convenciones relativas a las Leyes y Usos de la Guerra, de la Haya, y sus Reglamentos y violaciones similares y violaciones graves de las leyes y costumbres de la guerra cometidas en conflictos armados sin carácter internacional.

7. Existen otras violaciones de derechos humanos, lo anterior tomando en consideración que la concepción de violaciones graves de derechos humanos no es estática, ni limitada, sino todo lo contrario, es dinámica y evoluciona con el tiempo, teniendo como principal característica que son calificadas como *crímenes bajo el derecho internacional*, en ese sentido existen otras violaciones de las mencionadas anteriormente que deben ser procesadas y sancionadas por el Estado como la *esclavitud, la trata de seres humanos, la pornografía infantil o actos violentos de discriminación racial, entre otras*.

*Las anteriores violaciones de derechos humanos son las que el derecho internacional de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional, han considerado como graves, sin construir de manera expresa una concepción de lo que debe entenderse por violaciones graves de derechos humanos, pero sí en cuanto a los supuestos que las constituyen, por lo que éste debe ser el parámetro a nivel internacional para considerar como grave una violación de derechos fundamentales.*

También es de resaltar, que las Naciones Unidas a través de la Comisión de Derechos Humanos aprobó en el año 2005 los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de la que se desprende el reconocimiento y la existencia de *violaciones manifiestas de las normas internacionales de*

*derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.* Si bien no precisa en qué consisten dichas violaciones graves, también lo es que considera que las mismas por su carácter muy grave constituyen una afrenta a la dignidad humana.<sup>288</sup>

En ese sentido, se establece la obligación de los Estados para investigar las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, y si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones, y si se declaran culpables, la obligación de castigarlas.<sup>289</sup>

Siendo armónico con lo anterior, *no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional.*<sup>290</sup>

Por último, no pasa desapercibido el hecho de que existe un estudio y propuesta elaborado por Stanislav Chernichenko, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1993, del cual se desprende una clasificación de violaciones de derechos humanos, y una propuesta para considerar ciertos tipos de violaciones manifiestas y masivas de derechos humanos como crímenes internacionales.<sup>291</sup>

Del estudio se desprende que es difícil categorizar las violaciones de derechos humanos, por un lado, y distinguir con precisión entre las *violaciones manifiestas* y las *violaciones menos graves*, no obstante lo anterior, se entiende que entre las violaciones flagrantes de los de los derechos humanos y libertades fundamentales, se encuentran el

---

<sup>288</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General, 60/147, diciembre 16, 2005, consultada en internet, el 12 de abril de 2018, en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

<sup>289</sup> Ídem.

<sup>290</sup> Ídem.

<sup>291</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Definición de las violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos como crímenes internacionales. Documento de trabajo presentado por el Sr. Stanislav Chernichenko de conformidad con la decisión 1992/109 de la Subcomisión*. Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/Sub.2/1993/10, junio 8, 1993, p. 1, consultado en internet, el 12 de abril de 2018, en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/140/31/PDF/G9314031.pdf?OpenElement>

genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática, incluso las violaciones de otros derechos humanos pueden ser *flagrantes y sistemáticas* en cuanto a su alcance y carácter.<sup>292</sup>

Por lo anterior, y en atención a la división que existe entre violaciones del derecho internacional en crímenes internacionales (siendo éstas las violaciones más graves del derecho internacional) y otras infracciones del derecho internacional, considera necesario que *las violaciones graves y en gran escala de los derechos humanos puedan considerarse crímenes internacionales, comprendiendo no solo la esclavitud, genocidio, apartheid, sino también otras violaciones de los derechos humanos de gravedad comparable*, debiéndose consagrar formalmente como principio del derecho internacional.<sup>293</sup>

Si bien dicho estudio no se trata de un instrumento o resolución vinculante de las Naciones Unidas, el mismo podría servir de referente formando parte del soft law en la materia.

### **2.1.2 Violaciones graves de derechos humanos en México.**

En la experiencia mexicana, tenemos que tampoco existe disposición expresa respecto del término violaciones graves de derechos humanos, el mismo ha sido producto de interpretación de diversos tratados internacionales y de los criterios establecidos por la SCJN y de la CNDH.

El tema de las violaciones graves de derechos humanos surgió como violaciones graves a las garantías individuales (antes de la reforma constitucional de 2011), como una facultad a cargo de la SCJN, esto desde la Constitución de 1917, ello sin que existiera algún otro antecedente, sólo la exposición de motivos realizada por el presidente Venustiano Carranza en el proyecto de 1916.<sup>294</sup>

---

<sup>292</sup> Ibidem, pp. 5 y 6.

<sup>293</sup> Ibidem, p. 9.

<sup>294</sup> Suárez Ávila, Alberto Abad, op. cit. p. 465 y ss., cita 272.

En un inicio se le otorgó a la SCJN la facultad para investigar: a) alguna conducta de un juez o magistrado; b) hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual; c) la violación del voto público; d) algún otro delito castigado por la ley federal.<sup>295</sup>

Si bien hubo una serie de reformas al artículo 97 en comento, respecto de dichas funciones encomendadas a la SCJN, es de resaltar la suscitadas en 1994, donde aparece por primera vez el adjetivo calificativo de “graves” haciendo referencia a las entonces garantías individuales, quedando como una de sus facultades, la de averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.<sup>296</sup>

Ahora bien, a partir de 1994 hasta 2010, únicamente la SCJN ejerció su facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales en cinco ocasiones, encontrando en cuatro de ellas violaciones graves, esto dentro de dieciséis solicitudes que le fueron realizadas.

Estos son los cinco casos donde la SCJN ejerció su facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales:

Expediente	Promovente	Hechos	Resolución
03/1996	Emilio Chuayffet Secretario de Gobernación	Acción violenta contra campesinos en Aguas Blancas, Guerrero.	Se determinó la existencia de violaciones graves y responsabilidad de servidores públicos.
02/2006	Cámara de Diputados y Senadores	Detención y procesamiento de la Periodista Lydia Cacho.	Se determinó que no existen violaciones graves.
3/2006	Genaro Góngora (Bárbara Zamora)	Intervención de la fuerza pública en los municipios de Atenco y Texcoco, Estado de México.	Se determinó la existencia de violaciones graves y se definieron derechos.

<sup>295</sup> Cfr. Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, consultado en internet, el doce de abril de 2018, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/leyes/1917.pdf>

<sup>296</sup> Cfr. Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, consultado en internet, el doce de abril de 2018, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/rc133.pdf>

1/2007	Cámara de Diputado	Uso de la fuerza pública en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.	Se determinó la existencia de violaciones graves y se definieron derechos.
1/2009	Sergio Valls Hernández (padres de los niños afectados)	Incendio en la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora, que resultó el fallecimiento de 49 menores	Se determinó la existencia de violaciones graves y definición de violaciones graves.

De estas resoluciones, es posible observar cómo fue evolucionando el criterio de la SCJN respecto de la naturaleza de la facultad de investigación y qué debe entenderse por violaciones graves en su momento de garantías individuales, llegando a una interpretación final y máxima al momento de resolver el caso del incendio de la Guardería ABC de Hermosillo Sonora, en la facultad de investigación 1/2009, donde elocuentemente el ponente Ministerio Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en su proyecto<sup>297</sup> precisó lo siguiente:

a. La facultad de investigación es un medio de control de constitucionalidad, cuyo objetivo primordial radica en proteger los derechos fundamentales que han sido vulnerados de manera grave por las omisiones o acciones de autoridades.

Esta función es distinta y privilegiada respecto de los demás medios jurisdiccionales y se diferencia también de las recomendaciones a cargo de la CNDH. Debe de entenderse gracias al rol constitucional de la SCNJ en el nuevo sistema democrático, qué en el ejercicio de esta facultad, llevó a concebir a la misma como un garante supremo de la mayor autoridad constitucional, política y moral.

Esta facultad es de carácter extraordinario que atiende a dos circunstancias, a la gravedad en la violación de los derechos fundamentales y a la insuficiencia de los medios ordinarios para hacer frente a dichas violaciones.

---

<sup>297</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Proyecto del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, de Dictamen del Expediente 1/2009, relativo a la facultad de investigación prevista en el artículo 97 párrafo segundo Constitucional, iniciado con motivo de los hechos suscitados en el Incendio de la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora*, Ponencia, 2010, consultado en internet, el 12 de abril de 2018, en <http://www2.scjn.gob.mx/fi1-2009/Documentos/Informes/FacultadDeInvestigacion-1-2009V1.pdf>

b. El concepto de gravedad ha ido variando en la medida en que se han examinado las violaciones de diversa índole, en el caso Aguas Blancas (3/1996) se sostuvo que las violaciones de derechos fundamentales tienen que ser *generalizadas* y ocurrir en un *lugar geográficamente determinado* y que *el estado de alarma que ocasionen debe prolongarse en el tiempo*.

En el caso Atenco (3/2006), la gravedad de las violaciones dependía de que las mismas afectaran *la forma de vida de una comunidad*.

En el caso Oaxaca (1/2007), se estableció que una violación de derechos fundamentales era calificada como grave *cuando el déficit en el goce de las garantías es tal que impide a los gobernados gozar del derecho al mínimo vital, y tal déficit es ocasionado por el proceder activo o pasivo de las autoridades encargadas de asegurar el mayor disfrute posible de tales garantías*.

La facultad de investigación, se justifica cuando por el estado de las cosas el ejercicio de otros recursos ordinarios ya sean jurisdiccionales o políticos no son suficientes para reparar el daño a las víctimas, por ello interviene la SCJN para restablecer el orden constitucional de manera objetiva e imparcial. Sin que lo anterior implique la sustitución de los otros órganos del Estado, sino una función contributiva y no como invasión en el ejercicio del poder público.

Así la SCJN determina las violaciones graves y señala a los responsables desde el punto de vista constitucional como garante último de los derechos fundamentales consagrados en la constitución. Por lo que el resultado de las investigaciones no prejuzga sobre la responsabilidad penal, administrativa o civil de los servidores públicos involucrados, sino *únicamente señala la existencia de violaciones graves a las garantías individuales y la responsabilidad constitucional, política y ética de los servidores públicos que por acción u omisión incurrieron en ellas*. Aunque el dictamen no sea vinculante, no significa que no tenga consecuencias, ya que las tienen en el campo de la ética y legitimidad democrática, como censura de la gravedad de las violaciones constatadas y como mensaje a todas las autoridades del país para que no se vuelvan a repetir los hechos investigados y calificados como violaciones graves.

La facultad de investigación permite definir el contenido sustantivo y alcance de los derechos violados, tomando en cuenta que la doctrina constitucional es la vital importancia en las funciones de la SCJN.

El ejercicio de la función extraordinaria de investigación que se utiliza en casos de extrema gravedad, debe estar más allá de formalismos que obstaculicen el incumplimiento de sus fines constitucionales, se debe respetar la garantía de audiencia de las autoridades involucradas y privilegiar el conocimiento de la verdad y plenitud de los derechos fundamentales.

Ahora bien, en el dictamen final<sup>298</sup> emitido por la SCJN se desprende lo siguiente:

a. La facultad de investigación constituye un medio formalmente judicial y materialmente administrativo de control de constitucionalidad que tiene por objeto determinar si en un supuesto concreto hubo o no violación grave de garantías, y en su caso precisar las autoridades que intervinieron.

Tiene características propias, su ejercicio es potestativo y excepcional, la resolución que emite no tiene efectos vinculatorios, ni mucho menos determina responsabilidades administrativas, civiles, penales o políticas de los servidores públicos involucrados.

b. Por violación grave de garantías individuales en un primer momento la SCJN consideró que debe entenderse *cuando la sociedad se encuentra vulnerable al situarse en un estado de inseguridad material, social, política y jurídica debido al proceder (activo o pasivo) de las autoridades encargadas de proteger a la población.*

---

<sup>298</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Dictamen del Expediente 1/2009, relativo a la facultad de investigación prevista en el artículo 97 párrafo segundo Constitucional, iniciado con motivo de los hechos suscitados en el Incendio de la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora*, Pleno, junio, 2010, consultado en internet, el 12 de abril de 2018, en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22480&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Tal y como se desprende de la jurisprudencia visible a página 459 del Tomo III, del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro “*Garantías individuales. Concepto de violación grave de ellas para los efectos del segundo párrafo del artículo 97 Constitucional*”.

Posteriormente consideró que *la violación al derecho a la información mediante la maquinación y engaño de las autoridades para ocultar la verdad sobre un hecho debe calificarse como grave*. Tal y como se observa en la jurisprudencia visible a página 513 del Tomo III, del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro “*Garantías individuales (Derecho a la información). Violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional. La configura el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, la maquinación y del ocultamiento, por infringir el artículo 6° también constitucional.*”

Y concluye haciendo una interpretación de los artículos 97 segundo párrafo y 103 fracción I Constitucionales, que *si bien en principio y en forma general por la importancia esencial de las garantías individuales, todas las violaciones implican una gravedad, sin embargo, para efectos del artículo 97 Constitucional, para que se dé la gravedad se requiere que deben considerarse otras situaciones que van más allá de la relativa a la importancia esencial de la garantía, ya que de lo contrario la facultad de investigación sería una atribución de ejercicio ordinario.*

*Ahora bien, las violaciones pueden ser graves y menos graves, tal y como se puede observar en el juicio de amparo, donde no toda violación puede trascender al resultado del fallo y cause perjuicio al quejoso. En ese sentido, el sistema de juicio de amparo y la propia Constitución reconocen que no toda violación de garantías es igualmente grave, sino que tal afectación admite grados.*

Al respecto la SCJN al resolver la facultad de investigación 1/2007 sostuvo que *una violación de garantías debe tenerse como grave cuando aquélla tiene un impacto trascendente*

*en la forma de vida de una comunidad, con independencia de que la violación relativa se haya cometido en contra de una persona o de una colectividad.*

Sin embargo, hay que agregar otros elementos, tales como *la obligación del Estado de asegurar el mínimo vital a los individuos a efecto de que éstos no queden reducidos a su valor intrínseco humano, lo que implica que deben contar con la posibilidad de seleccionar lo jurídicamente permitido y poder actuar realmente dentro de esas libertades de manera digna. De igual modo el Estado debe crear y mantener las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades de los seres humanos con la finalidad de alcanzar el ideal de la sociedad buscado por la Ley Fundamental.*

Para salvaguardar el mínimo vital el Estado debe garantizar la vida y seguridad de manera que puedan llevar a cabo una vida en la que tengan la oportunidad de seleccionar las opciones que les permitan desarrollar sus potencialidades, en ese sentido el déficit en el goce de las garantías es tal que impide a los gobernados gozar del derecho al mínimo vital, *y cuando ese déficit es ocasionado por el proceder activo o pasivo de las autoridades encargadas de asegurar el mayor disfrute posible de tales garantías, es claro que se está ante una situación de violación grave de éstas, máxime cuando dicha situación prevalece durante un tiempo más o menos prolongado, por lo que de esa manera se altera de manera importante la vida de una comunidad, ya que impide el desarrollo tanto personal como colectivo.*

Asimismo, se está ante una *situación de extrema gravedad cuando las autoridades, de manera ilegítima, deliberada y mediante un concierto previo violan garantías de una persona o de una colectividad propiciando inseguridad material, social, política o jurídica.*

También es de considerar que de acuerdo a la resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, se desprende que *se da una violación grave de derechos humanitarios cuando se*

*actualiza un menoscabo sustancial de los derechos fundamentales con motivo de un proceder (activo o pasivo) de las autoridades del Estado.*

De todo lo anterior, la SCJN concluye que *constituye una violación grave de garantías el hecho de que las autoridades, de manera deliberada e ilegítima, violen los derechos fundamentales de los gobernados alterando la vida de la comunidad. Es decir, cuando las autoridades por acción u omisión, no eviten una situación deficitaria en el goce de garantías que impide gozar del mínimo vital o en violentar de manera deliberada e ilegítimamente garantías de una persona o de una colectividad. También debe considerarse que la suma de hechos que aisladamente constituyen violaciones de garantías pueden estimarse graves si en su conjunto generan conmoción en la sociedad.*

A partir de la reforma constitucional de fecha 10 de junio de 2011, la facultad de investigación de la SCJN prevista en el artículo 97 segundo párrafo fue derogada y dicha facultad fue concedida a la CNDH en el artículo 102 apartado B pudiendo *investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando lo estime pertinente, o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), o las legislaturas de los estados.*<sup>299</sup>

El 29 de enero de 2016 se reformó el citado artículo 102 apartado B Constitucional solo par efecto de adecuar su redacción respecto a transformación política del Distrito Federal en una entidad Federativa denominada Ciudad de México, así como la facultad de la CNDH para investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, podrá hacerlo a petición de los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, además de los previstos anteriormente.<sup>300</sup>

---

<sup>299</sup> Cfr. Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, consultada en internet, el 12 de abril de 2018, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/10062011r.pdf>

<sup>300</sup> Cfr. Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, consultada en internet, el 12 de abril de 2018, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/29012016R.pdf>

Ahora bien, a partir de dicha reforma, la SCJN nuevamente ha intervenido para establecer nuevo criterio respecto de lo que se debe de entender por violaciones graves de derechos fundamentales, aún y cuando ya lo había hecho con anterioridad cuando tenía dicha facultad de investigarlas en el artículo 97 segundo párrafo Constitucional.

Ello al resolver el amparo en revisión 168/2011, derivado de la impugnación realizada al artículo 14 de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, considerando que *no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*<sup>301</sup>

Lo relevante de esta resolución es que la SCJN siguiendo los lineamientos establecidos con anterioridad, *para determinar que una violación a derechos humanos es “grave” se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones lo que se puede determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos, el primero determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia, o su prolongación en el tiempo, así como, la combinación de varios aspectos. De igual manera a través del aspecto cualitativo se puede demostrar en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica.*<sup>302</sup>

Además, tomando como referencia la jurisprudencia de la CoIDH, y de manera específica se determina que *la gravedad de las violaciones de derechos humanos se determina por las siguientes características: a) multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; b) especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los*

---

<sup>301</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sentencia amparo en revisión número 168/2011*, Primera Sala, noviembre 30, 2011, consultada en internet, el 12 de abril de 2018, en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=125250>

<sup>302</sup> Ídem.

*derechos afectados; y c) una participación importante del Estado, al ser actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.*<sup>303</sup>

Lo anterior dio origen a la jurisprudencia 2000296, 1ª. XI/2012 (10ª), Décima Época, sustentada por le Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta publicada en febrero de 2012, Libro V, página 667, bajo el rubro “*Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga*”.

Así, la CNDH ha adoptado el criterio sustentado por la SCJN para la determinación de los supuestos de violaciones graves de derechos humanos, así como los criterios establecidos en los estándares internacionales, primordialmente los sustentados por la CoIDH, de los cuales se desprende que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio de derechos humanos, debe realizarse con base a:

- a. La naturaleza de los derechos humanos violados.
- b. La escala/magnitud de las violaciones.
- c. El status de las víctimas (en ciertas circunstancias).
- d. El impacto de las violaciones.

En ese sentido, la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no solo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es grave, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.

---

<sup>303</sup> Ídem.

Ahora bien, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, la CNDH ha emitido 12 recomendaciones por violaciones graves de derechos humanos<sup>304</sup>, mismas que a continuación se detallan:

Expediente	Año	Asunto	Autoridad
1 VG	2012	Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en Chilpancingo, Guerrero.	Secretaría de Seguridad Pública Federal, Gobierno Constitucional del Estado de Guerrero, Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.
80	2013	Caso de privación de la vida de 72 personas migrantes y atentados a la vida de los extranjeros V73 y V74, en el municipio de San Fernando, Tamaulipas	Procuraduría General de la República, Gobierno Constitucional del Estado de Tamaulipas.
2 VG	2014	Sobre la Investigación de Violaciones Graves a los Derechos Humanos iniciada con motivo de los Hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el Municipio de Ocoyucan, Puebla.	Gobierno Constitucional del Estado de Puebla.
51	2014	Sobre los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en Cuadrilla Nueva, comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México	Secretaría de la Defensa Nacional, Procuraduría General de la República, Gobierno Constitucional del Estado de México.
3 VG	2015	Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación	Secretaría de la Defensa Nacional, Comisión Nacional de Seguridad, Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán,

<sup>304</sup> Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendaciones por Violaciones Graves*, consultado en internet, el 13 de abril de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones\\_Violaciones\\_Graves](http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones_Violaciones_Graves)

		de la vida de V44, V45, V46, V47 y V52, así como la ejecución extrajudicial de V49, atribuida a la Policía Federal, con motivo de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015 en Apatzingán, Michoacán.	Presidencia Municipal de Apatzingán de la Constitución, Michoacán.
4 VG	2016	Sobre la investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de 22 civiles y la privación de la vida de 4 civiles; la tortura de dos personas detenidas; el trato cruel, inhumano y degradante en perjuicio de una persona detenida y la manipulación del lugar de los hechos, atribuida a la Policía Federal, con motivo de los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 en el Rancho del Sol, Municipio de Tanhuato, Michoacán.	Comisión Nacional de Seguridad, Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.
5 VG	2017	Sobre la investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos, por la detención arbitraria, tortura, desaparición forzada y ejecución arbitraria de V1, V2. V3. V4 y MV, ocurridas el 11 de enero de 2016, en el Municipio de Tierra Blanca Veracruz.	Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz.
6 VG	2017	Sobre la investigación de violaciones graves a Derechos Humanos por la	Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz, Fiscalía General del Estado de

		detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2 y V3, y la retención ilegal de MV, en el municipio de Papantla, Veracruz.	Veracruz, Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz.
7 VG	2017	Sobre violaciones graves a derechos humanos por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 en Asunción Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el Estado de Oaxaca.	Gobierno del Estado de Oaxaca, Comisión Nacional de Seguridad, Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales en suplencia de la Procuraduría General de la República, Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
8 VG	2017	Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos a la seguridad ciudadana y de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, en agravio de las 49 personas halladas sin vida en el Municipio de Cadereyta, Nuevo León.	Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, Gobierno del Estado de Nuevo León, Gobierno del Estado de Tamaulipas.
9 VG	2017	Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos de menores de edad en el Estado de Sonora, durante el periodo comprendido entre los años 2009 a 2015	Gobierno Constitucional del Estado de Sonora, Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, Fiscalía General del Estado de Sonora, Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora.
10 VG	2018	Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el municipio de Allende, Coahuila, así como por las	Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, Gobierno del Estado de Coahuila, Fiscalía General del Estado de Coahuila y Presidencia Municipal de Allende, Coahuila.

		detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas cometidas con posterioridad a dicho evento.	
--	--	---	--

### 2.1.3 Construyendo un concepto de violaciones graves de derechos humanos.

Una vez estudiada la concepción de las violaciones graves de derechos humanos tanto a nivel internacional como a nivel nacional, es posible observar algunos elementos esenciales que dan forma a dichas violaciones, mismos que enseguida se detallan.

➤ Son violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, al derecho internacional humanitario y al derecho penal internacional, en materia de derechos humanos obviamente.

➤ Tales como los tratos crueles e inhumanos o degradantes como la tortura, ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, desapariciones forzadas, crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, así como *cualquier otra violación de derechos humanos exigible en términos de derecho internacional (hard law y soft law)*.

➤ Dichas violaciones deben ser *manifiestas*, es decir claras y sin duda; *flagrantes*, que sean evidentes; *sistemáticas*, que formen parte de un sistema conformado por un conjunto de conductas relacionadas entre sí; *generalizadas*, que se den en una multiplicidad de manera común y no de manera esporádica o aislada; y *a gran escala*, que sean de una magnitud fuera de lo común.

➤ Participación Estatal directa o activa a través de alguno de los órganos que lo conforman, quienes, mediante una conducta ilegítima, deliberada y por concierto previo cometen las violaciones. O participación Estatal pasiva, de tolerancia o de omisión en cuanto al deber que tienen de evitar las violaciones contribuyen a la materialización de las mismas.

➤ Impacto trascendente en la sociedad que se traduce en una afectación al estado de seguridad material, social, política y jurídica durante un tiempo más o menos prolongado. Dicho impacto o trascendencia social debe determinarse a través de criterios cuantitativos o cualitativos (número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación de tiempo), lo que permite determinar la multiplicidad y magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos y su impacto en las víctimas.

Estos elementos permiten determinar la “*gravedad*” de las violaciones de derechos humanos.

Ahora bien, tomando como referencia los elementos antes descritos podemos definir a las violaciones graves de derechos humanos como *aquellas violaciones al derecho internacional de derechos humanos, al derecho humanitario, al derecho penal internacional (tratos crueles e inhumanos o degradantes, ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, desapariciones forzadas, crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, así como cualquier otra violación de derechos humanos exigible en términos de derecho internacional); realizadas de manera manifiesta, flagrante, sistemática, generalizada y a gran escala; con la participación activa o pasiva del Estado, que producen un impacto material, social, político y jurídico trascendente (determinado por elementos cuantitativos y cualitativos), mismas que deben ser sancionadas de manera ejemplar, reparar el daño causado a las víctimas y no quedar impunes.*

La anterior definición propuesta, se considera que contempla los elementos establecidos tanto a nivel internacional y nacional para hacer referencia las violaciones graves de derechos humanos, ya que como pudimos observar con anterioridad, no existe definición expresa alguna en ese sentido, únicamente una invocación de los elementos de las constituyen y tipos de violaciones de derechos humanos que son consideradas como graves.

### **3. Situación de los derechos humanos en México desde la perspectiva de organismos internacionales.**

Ahora bien, tomando en consideración que en párrafos anteriores se ha evidenciado la ineficacia de las políticas en materia de seguridad pública implementadas por el Estado Mexicano, no obstante de la militarización de la seguridad pública, los índices de impunidad son exorbitantes donde más del 90% de los delitos cometidos no se sancionan, si bien, ello ya es alarmante, tenemos que reconocer que en los últimos años se han venido generalizando violaciones graves de derechos humanos, tal y como se desprende de los diferentes informes que han sido elaborados por organismos internacionales en materia de derechos humanos, mismos que a continuación veremos.

#### **3.1 Organización de las Naciones Unidas.**

La ONU, al ser el principal organismo internacional en la materia, ha emitido diversos informes en relación a la situación que vive México en materia de Derechos Humanos, lo anterior es destacable si tomamos en consideración que nuestro país fue uno de los primeros en invitar y permitir que la ONU realizara un diagnóstico sobre los derechos humanos en México, con la participación de representantes de organismos civiles y entidades gubernamentales.

Ello se debió gracias a que en el año 2000, se firmó un acuerdo de Cooperación Técnica entre el Estado Mexicano y la Oficina del Alto Comisionado, dicha cooperación técnica se dividió en dos fases, la primera ejecutada en 2001 que consistió en actividades de capacitación relacionadas con la documentación médica y forense de la tortura, talleres para organizaciones indígenas sobre mecanismos de protección de los pueblos indígenas.

Posteriormente, en 2002 se firmó el acuerdo para la segunda fase de la cooperación técnica que consistió en la elaboración del primer Diagnóstico sobre la situación de derechos Humanos en México, de igual manera en ese mismo año, se firmó otro acuerdo para el

establecimiento de una representación de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.<sup>305</sup>

En 2003 se emitió formalmente el primer Diagnóstico sobre la situación de derechos Humanos en México, a través del cual se realizaron 31 recomendaciones al Estado Mexicano en materia de derechos humanos, destacando en materia de impartición de justicia y seguridad pública las siguientes:

a. Promover una profunda transformación del sistema de justicia garantizando el estado de derecho, el reconocimiento de las víctimas, el abandono del modelo inquisitorio, la creación de una jurisdicción especializada para adolescentes, la incorporación de una justicia penitenciaria y el acotamiento de la justicia militar a su ámbito propio, así como la ampliación del ámbito protector del juicio de amparo. Unificar en el poder judicial los órganos jurisdiccionales del poder ejecutivo, siendo los tribunales laborales, administrativos, agrarios y militares.

b. Fortalecer los mecanismos de investigación de crímenes del pasado y garantizar el esclarecimiento de las violaciones a los derechos del pasado y la reparación integral del daño.

c. Mantener separadas las funciones de las policías preventivas y las que realizan las tareas de investigación de delito, excluir la procuración de justicia del SNSP, que la policía federal preventiva apoye en la profesionalización de los policías locales sin reemplazarlos, así como promover la sustitución progresiva y verificable de las Fuerzas Armadas en funciones de seguridad pública.

Es de resaltarse que en materia de procuración e impartición de justicia se identificaron las siguientes problemáticas:

---

<sup>305</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, Oficina del Alto Comisionado, 2003, pp. V y VI, consultado en internet, el 1 de mayo de 2018, en [http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=132:diagnostico-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-mexico-2003&catid=17&Itemid=278](http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=132:diagnostico-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-mexico-2003&catid=17&Itemid=278)

a. La ausencia de un debido proceso en México impide que la sociedad tenga certeza de quienes son procesados realmente son responsables de la comisión de un delito, esta carencia permite que se pueda detener a personas por motivos políticos.<sup>306</sup>

b. La subsistencia de un sistema inquisitorial donde el ministerio público tiene excesivas facultades frente al inculpado, pone en evidencia la necesidad de una adopción de un sistema penal acusatorio que implica el establecimiento de juicios orales, públicos, concentrados y adversariales.<sup>307</sup>

c. Evitar la incomunicación, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que la tortura es la expresión característica del interrogatorio del procedimiento inquisitorial, que se traduce como la coacción sobre la conciencia de la persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, para obtener una ventaja procesal en detrimento del derecho de defensa del torturado o de un tercero.

Lo anterior en atención a que ha sido evidenciado que la tortura es una práctica generalizada en México, tal y como se precisó en el Informe del Relator para la Tortura de las Naciones Unidas, Nigel Rodley.<sup>308</sup>

Con el fin de desincentivar la tortura además del sistema acusatorio, es necesario el desarrollo de técnicas de investigación de delitos a través de un protocolo para la investigación de muertes violentas y de una norma para el establecimiento de la cadena de custodia.

d. La libertad personal continúa siendo vulnerada de manera sistemática por diferentes autoridades, tal y como se desprende del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su visita a México en 2002, donde destacan las detenciones arbitrarias bajo la apariencia de acciones preventivas y vigilancia rutinaria, redadas bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia, arrestos basados en denuncias anónimas o actitudes

---

<sup>306</sup> Ibidem, p. 11.

<sup>307</sup> Ídem.

<sup>308</sup> Ibidem, p. 12.

sospechosas, la observación del marcado nerviosismo y sin que se informen las razones de su detención , aunque al principio se requiere de su cooperación.<sup>309</sup>

e. La desaparición forzada de personas en México ha sido identificada desde finales de los años 60, la década de los 70 y principios de los 80, donde se cometieron numerosos delitos y violaciones a los derechos humanos por parte de integrantes de las fuerzas de seguridad, entre estos eventos se encuentran el de la matanza de Tlatelolco del 2 de octubre de 1968, los homicidios, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de la llamada guerra sucia en contra de movimientos guerrilleros en los 70 y principios de los 80, así como la masacre perpetrada el 10 de junio de 1971 llamada Jueves de Corpus. No obstante, lo anterior durante los 90 las desapariciones forzadas continúan produciéndose.

Si bien, el Estado Mexicano el 10 de diciembre de 2001, ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, interpuso una reserva y una declaración interpretativa, respecto del fuero de guerra y en relación a la vigencia de la convención que será respecto de hechos que constituyan desaparición de personas que se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la ratificación, misma que surtió sus efectos el 18 y 27 de enero de 2002, cuando se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la aprobación y fe de erratas de la Convención.

De esta manera, ha sido evidenciado que el Estado Mexicano sigue consintiendo las desapariciones forzadas del pasado y las actuales las considera como hechos aislados, teniendo como principal obstáculo la inexistencia de investigaciones independientes y la falta de autonomía de las procuradurías de justicia tanto a nivel federal como local.<sup>310</sup>

f. Respecto el tema de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la información disponible muestra la necesidad de reconocer que existe una dificultad para probar dichas denuncias, así como para conocer otros casos, siendo aplicable lo expuesto en el Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o

---

<sup>309</sup> Ídem.

<sup>310</sup> Ibidem, pp. 26 a 29.

sumarias, relativo a que la falta de detección y de publicidad de esas ejecuciones, que es principal obstáculo para juzgar ejecuciones pasadas y prevenir ejecuciones futuras.<sup>311</sup>

g. Respecto del fuero militar, resalta lo manifestado por el Relator especial sobre Tortura, Nigel Rodley, quien en su informe señaló que en México el personal militar parece ser inmune a la justicia civil y generalmente protegido por la justicia militar, por lo que recomendó que en los casos de delitos graves cometidos por el personal militar contra civiles, en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberían independientemente de que tuvieran lugar en acto de servicio, ser conocidos por la justicia civil, lo mismo aconteció con el informe de la Relatora, Asma Jahagir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, quien pidió al Estado Mexicano, iniciar las reformas necesarias para que los tribunales ordinarios puedan juzgar a todas las personas acusadas de violaciones de los derechos humanos, cualquiera que sea su profesión.

También es necesario separar las funciones militares de la justicia, tanto en el nombramiento de titulares de la PGR y sus principales puestos directivos, así como en la participación de autoridades militares en activo en tareas ordinarias de seguridad pública y procuración de justicia. Tal y como se desprende de la Relatoría Especial de Naciones Unidas para las Ejecuciones Extrajudiciales que ha recomendado al gobierno mexicano que evite delegar en las fuerzas armadas la lucha contra el delito.<sup>312</sup>

De lo anterior es posible observar, que la problemática del Estado Mexicano en materia de violaciones de derechos humanos desde el año 2002 se tradujo en detenciones arbitrarias; violaciones al debido proceso y presunción de inocencia; el uso de la tortura de manera generalizada; la ineficacia en las investigaciones de desapariciones forzadas del pasado; así como la ineficacia en la investigación de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

Cabe destacar que en 2008 se llevó a cabo la reforma constitucional a través de la cual se implementó el sistema penal acusatorio, el cual se consolidó en 2016; y en 2011 se llevó a

---

<sup>311</sup> Ibidem, p. 31.

<sup>312</sup> Ibidem, p. 36.

cabo la reforma constitucional donde se adoptó el concepto de derechos humanos como eje fundamental, fortalecido por el principio pro persona y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, lo anterior derivado de las recomendaciones realizadas por la ONU en 2003.

Ahora bien, en 2015 el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, al término de su visita reconoció que si bien ha habido avances constitucionales y legales, en materia de transparencia y acceso a la información pública, combate a la corrupción, desaparición y tortura, también lo es que siguen siendo temas de preocupación los altos niveles de inseguridad, de desapariciones y asesinatos, el continuo acoso a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, la violencia contra las mujeres y los terribles abusos hacia migrantes y refugiados que transitan por el país rumbo a Estados Unidos.<sup>313</sup>

Destacó que para un país que no está en conflicto, las cifras de personas asesinadas entre diciembre de 2006 y agosto de 2015 son impactantes, es decir son 151,233 personas asesinadas, desde 2007 hay al menos 26,000 personas desaparecidas, de las cuales muchas posiblemente resultado de desapariciones forzadas, asimismo muchas mujeres y niñas son abusadas sexualmente o se convierten en víctimas de feminicidio.

Si bien, parte de la violencia es atribuida a los grupos del crimen organizado, también lo es que muchas desapariciones forzadas, actos de tortura y ejecuciones extrajudiciales presuntamente han sido llevadas a cabo por autoridades federales, estatales y municipales, incluyendo la policía y algunas partes del ejército, ya sea actuando por sus propios intereses o en colusión con grupos del crimen organizado.

Destaca la sucesión de incidentes específicos y recientes que han llamado la atención y preocupación internacional, tales como las ejecuciones extrajudiciales de 22 personas incluyendo a una niña de 15 años, y 3 mujeres fueron detenidas arbitrariamente y torturadas por

---

<sup>313</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Recomendaciones a México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Zeid Ra'ad Al Hussein*, op. cit., p. 4, cita 260.

parte de soldados del ejército, suscitada en el municipio de Tlatlaya en el Estado de México el 30 de junio de 2014, donde se evidenció la alteración de la escena del crimen y fabricación de cargos contra los sobrevivientes, así como la naturaleza de las órdenes de operación dadas al oficial a cargo de las mismas.<sup>314</sup>

Otro caso fue el de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa y el asesinato de 6 personas, suscitados en Iguala, Estado de Guerrero, donde gracias a la colaboración del GIEI designado por la CIDH invitado por el Estado Mexicano, descartó la versión original de las investigaciones sobre que los cuerpos de los estudiantes habían sido incinerados en un basurero municipal, asimismo fue revelado que las fuerzas de seguridad federales tenían conocimiento de lo que estaba sucediendo y no intervinieron, de igual manera hay evidencia de una coordinación de la desaparición forzada de los estudiantes por el alcance y complejidad de las operaciones variadas y diversas fuerzas de la policía que participaron en la emboscada, arrestos, tiroteos y la propia desaparición.<sup>315</sup>

El caso de Iguala, es un microcosmos de problemas crónicos que subyacen a la implacable ola de violaciones de derechos humanos que se están dando en México, donde predomina la impunidad y la indiferencia por las víctimas que afectan todo el país.

Otro caso relevante de alto perfil es el del asesinato de 9 personas en Apatzingán en enero de 2015 y de 43 personas en Tlanhuato, en mayo, en el Estado de Michoacán.<sup>316</sup>

Asimismo, el Alto Comisionado destacó una serie de medidas clave<sup>317</sup>:

a. Fortalecer a las procuradurías en el país con el fin de asegurar que las violaciones de derechos humanos sean investigadas con resultados en tiempo.

---

<sup>314</sup> Ibidem, p. 5.

<sup>315</sup> Ibidem, p. 6.

<sup>316</sup> Ídem.

<sup>317</sup> Ibidem, p. 9.

b. Fortalecer con urgencia la capacidad de la policía para llevar a cabo sus funciones de seguridad pública respetando los derechos humanos, debiendo incluir el desarrollo de un marco legal sobre el uso de la fuerza.

c. Adoptar un cronograma para el retiro de las fuerzas militares de las funciones de seguridad pública.

d. Implementar las recomendaciones del GIEI y considerar mecanismos similares de seguimiento para otros casos graves.

Por su parte de manera formal el Alto Comisionado emitió 14 recomendaciones para el Estado Mexicano en materia de derechos humanos<sup>318</sup>, entre las que destacan:

1. Establecer un Consejo Asesor de expertos en materia de derechos humanos y combate a la impunidad con el fin de implementar estrategias para revertir la tasa de impunidad.

2. Fortalecer la debida investigación de graves violaciones de derechos humanos incluyendo la tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, para asegurar que sean sancionadas adecuadamente, a través de una oficina especializada de alto nivel de la PGR.

3. En materia de justicia militar, las autoridades civiles deberán investigar adecuadamente cualquier práctica indebida de elementos de las fuerzas armadas, incluyendo la responsabilidad de mando.

4. Promover un enfoque de seguridad ciudadana en la seguridad pública con mayores medidas de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos y garantizar una efectiva rendición de cuentas por violaciones cometidas por miembros de las fuerzas armadas.

---

<sup>318</sup> Ibidem, pp. 10 a 12.

5. Adoptar una ley nacional sobre el uso de la fuerza por parte de servidores públicos de acuerdo a los estándares internacionales y asegurar su efectiva implementación.
6. Crear una institución nacional forense autónoma e independiente, que pueda dar servicio a todos los órganos de administración de justicia.
7. Crear un registro de todas las personas privadas de su libertad a través de una ley nacional con lineamientos de registro unificado, con medidas de prevención para evitar detenciones arbitrarias, tortura y desapariciones.
8. Garantizar el profesionalismo e independencia de los órganos públicos locales y federales, incluyendo los de administración, procuración de justicia e instituciones de derechos humanos.
9. Ratificar los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos pendientes.
10. Implementar mecanismos interinstitucionales de alto nivel en materia de derechos humanos, de acuerdo a los estándares y recomendaciones internacionales y regionales de derechos humanos.
11. Garantizar que los pueblos indígenas sean consultados adecuadamente cuando se planeen o tomen medidas que afecten sus derechos, en especial cuando se trate en el contexto de proyectos de desarrollo, corporaciones nacionales y transnacionales, con apego a estándares internacionales de derechos humanos.
12. Incorporar aún más la perspectiva de derechos humanos en las políticas sobre mujeres, en especial las destinadas a combatir la violencia contra las mujeres.
13. Establecer mecanismos metodológicos de indicadores de derechos humanos, con el fin de medir el impacto de las políticas públicas relacionadas con derechos humanos.

14. Adoptar leyes generales sobre tortura y desapariciones de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos.

De lo anterior es posible observar que, del año 2003 cuando se realizó el primer diagnóstico de la situación que guarda México en materia de derechos humanos, para el año 2015 cuando el Alto Comisionado realizó su visita al país, los problemas de violaciones graves de derechos humanos siguen vigentes y algunas de ellas se han incrementado a niveles preocupantes, tal es el caso del uso de la tortura de manera generalizada, las desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, destacando los casos de Tlatlaya, Ayotzinapa, Apatzingán y Tanhuato.

### **3.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

Por su parte la CIDH ha emitido dos informes sobre la situación que guardan los derechos humanos en México, el primero de ellos emitido en 1998, por invitación del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León y derivado de una visita in loco que se llevó a cabo del 15 al 24 de julio de 1996.<sup>319</sup>

En aquella época, México había realizado esfuerzos por reformar sus instituciones y adecuarlas a las necesidades modernas de un Estado Constitucional y Democrático, en especial las relativas a la mejora del sistema electoral a través de órganos rectores imparciales desvinculados al gobierno y una credencial para votar en 1992, así como la creación de la CNDH en 1990. Además, se le reconoció al Estado Mexicano su decisión de reconocer la jurisdicción obligatoria de la CoIDH.<sup>320</sup>

No obstante lo anterior, fueron identificadas violaciones graves de derechos humanos cometidas por agentes estatales en ejercicio de sus funciones, al igual que por personas

---

<sup>319</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, septiembre 24, 1998, Introducción, consultado en internet, el 2 de mayo de 2018, en <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>

<sup>320</sup> Ídem.

particulares toleradas por el Estado, reiterando la Comisión que el Estado Mexicano también puede incurrir en responsabilidad internacional si omite adoptar las medidas necesarias para prevenir los mencionados actos, así como si incurre en incumplimiento de su obligación de investigar y sancionar de manera adecuada a quienes resulten responsables de los mismos y su deber de reparar los daños mediante la compensación a las víctimas.<sup>321</sup>

Dentro de las recomendaciones emitidas por la CIDH, se encuentran las siguientes:

a. Respecto el derecho a la vida, tipificar el delito de desaparición forzada, así como realizar investigaciones serias, rápidas e imparciales en todos los casos de desapariciones y sancionar a los responsables; investigar todas las denuncias sobre violaciones al derecho de la vida por parte de miembros de la policía o de las fuerzas armadas y sancionar a los responsables; reparar e indemnizar a familiares de las víctimas de violación del derecho a la vida.

b. En relación al derecho a la libertad personal, que revise los procedimientos de los órganos policiales para que el combate a la delincuencia sea profesional y efectiva; que se regule el principio de libertad del imputado durante el proceso y sus casos de excepción; que se amplíe el ámbito de aplicación de las penas alternativas a la prisión; separar a los procesados de los sentenciados; que se investiguen debidamente denuncias de corrupción y tráfico de influencias en prisiones; que se eliminen los estudios de peligrosidad y de personalidad por ser contrarios a la Convención Americana.

c. Sobre el derecho a la integridad personal, ampliar el apoyo a la CNDH, y las de los estados para que sigan vigilando y denunciando los hechos de tortura; asegurar que los hechos de tortura sean calificados y sancionados como tales de acuerdo a la definición internacional; adoptar medidas necesarias para la supervisión judicial de la detención y los órganos para ejecutarla; así como que los agentes públicos que llevan a cabo detenciones informen a los detenidos los motivos de la privación de libertad, y sus derechos y garantías; formar a funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre la prohibición de los actos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; que la declaración rendida ante un

---

<sup>321</sup> Ibidem, Conclusiones y recomendaciones finales.

juez sea la única válida en el proceso; que se rehabilite e indemnice a las víctimas de hechos de tortura.

d. En relación al derecho a la justicia, que se ejecuten a la brevedad posible las órdenes de aprehensión que no han sido cumplimentadas; que se fortalezca la autonomía e independencia del Ministerio Público, además de limitar su actuar a funciones acordes a su naturaleza; que se mejoren las condiciones de trabajo, preparación y las remuneraciones a los funcionarios del Ministerio Público y policía judicial, además de establecer criterios de selección para los mismos; fortalecer la imparcialidad, independencia y autonomía del Poder Judicial; garantizar una justicia pronta, oportuna y expedita; mantener a las Fuerzas Armadas en el rol propio para el que fueron creadas; revisar los procedimientos de las Fuerzas Armadas utilizados para enfrentar grupos armados disidentes.

También se hicieron recomendaciones en torno a los derechos políticos; de los pueblos indígenas; derechos sociales, económicos y culturales; derechos de la mujer; y a la libertad de expresión, pero las que interesan para efectos de esta investigación ya han sido detalladas en puntos anteriores.<sup>322</sup>

Como es posible apreciar, desde 1998 fueron identificadas como violaciones graves de derechos humanos principalmente aquéllas que atentan contra la vida, la libertad personal y la justicia, mismas que se traducen en actos de tortura, detenciones arbitrarias y confesiones obtenidas de manera indebida sin la presencia del juez, destacando la intervención de las Fuerzas Armadas en funciones de seguridad pública respecto de las cuales se recomendó que dejaran de realizar dichas funciones.

Ahora bien, de manera más reciente en diciembre de 2015 la CIDH emitió otro informe en atención a la invitación realizada por el Estado Mexicano y derivado de la visita in loco realizada al país del 28 de septiembre al 2 de octubre del citado año.

---

<sup>322</sup> Ídem.

A diferencia del informe de 1998, la CIDH de manera expresa precisa que México atraviesa una grave crisis de violencia y seguridad desde hace varios años, con el gobierno de Felipe Calderón donde en 2006 se inició la llamada guerra contra el narcotráfico, donde las graves situaciones de violencia aumentaron hasta alcanzar niveles alarmantes, destacando la muerte de más de cien mil personas, miles de desapariciones y un contexto que ha provocado el desplazamiento de miles de personas en el país; ante esta situación se aumentó la presencia de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, pero esto ha desatado aún más la violencia, así como violaciones graves a los derechos humanos, donde hay una falta de rendición de cuentas conforme a las autoridades internacionales.<sup>323</sup>

Si bien para el 2015, el Estado Mexicano ya había realizado la reforma constitucional de 2008, donde se implementó el nuevo sistema de justicia penal (misma que de manera gradual se consolidó en 2016), así como la reforma constitucional 2011 en materia de derechos humanos, y a pesar del cambio de gobierno en 2012, también lo es que la CIDH reconoció dichos avances, sin embargo constató una profunda brecha entre el andamiaje legislativo y judicial, y la realidad cotidiana que vivimos millones de personas en el país, donde las víctimas consideran que la procuración de justicia es una simulación.<sup>324</sup>

Las violaciones graves de derechos humanos que preocupan a la CIDH son las denuncias de desapariciones, ejecuciones extrajudiciales, la situación de inseguridad de las mujeres, la niñez, las personas migrantes, defensoras de derechos humanos, periodistas, quienes son víctimas de asesinatos, desapariciones, secuestros, tortura, amenazas y hostigamientos.<sup>325</sup>

La CIDH resalta los altos índices de asesinatos que según cifras oficiales de diciembre de 2006 a noviembre de 2012 se cometieron 102,696 homicidios y según cifras actualizadas a 2015 se incrementó a 151,233; de igual manera al 30 de septiembre de 2015 se reportaron 26,798 personas desaparecidas; las desapariciones forzadas que datan desde los 60 en el contexto de la

---

<sup>323</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II, diciembre 31, 2015, p. 11, consultada en internet, el 2 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

<sup>324</sup> Ídem.

<sup>325</sup> Ibidem, p. 12.

llamada guerra sucia hasta finales de los 80, actualmente se han incrementado de forma dramática en el país, lo cual es consecuencia de la impunidad que persiste.<sup>326</sup>

Se destaca la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Normal Rural Raúl Isidro Burgos, en el Estado de Guerrero suscitada en septiembre de 2014, hechos que constituyen una grave tragedia para México y un llamado de atención nacional e internacional sobre desapariciones, donde se pone en evidencia las graves deficiencias de las investigaciones de los hechos y la impunidad estructural y casi absoluta en la que suelen quedar estos graves crímenes, siendo un ejemplo emblemático de la aparente colusión entre agentes del Estado e integrantes del crimen organizado.<sup>327</sup>

También resalta los casos de Tlatlaya, Estado de México, en junio de 2014, donde 22 personas fueron presuntamente ejecutadas extrajudicialmente por miembros del ejército; así como el caso de Apatzingán, de enero de 2015, donde murieron varios civiles presuntamente a manos de elementos de la Policía Federal; el caso de Tanhuato y Ecuandureo, Michoacán de junio de 2015, donde 42 civiles y un policía federal perdieron la vida en un presunto enfrentamiento; casos todos ellos donde la primera versión oficial fueron enfrentamientos y después con el devenir de las investigaciones se determinó la presunta participación de las autoridades federales y miembros de las fuerzas armadas.<sup>328</sup>

La CIDH constató los niveles críticos de impunidad y una atención inadecuada e insuficiente a las víctimas y familiares, considera que la falta de acceso a la justicia ha creado una situación de impunidad de carácter estructural que tiene el efecto de que en algunos casos se repitan las graves violaciones de derechos humanos, lo anterior aunado al amedrentamiento de la sociedad a denunciar ya que son amenazados, asesinados o desaparecidos.<sup>329</sup>

Derivado de lo anterior la CIDH emitió una serie de recomendaciones:

---

<sup>326</sup> Ídem.

<sup>327</sup> Ibidem, p. 13.

<sup>328</sup> Ídem.

<sup>329</sup> Ibidem, p. 14.

a. En materia de seguridad ciudadana, desarrollar un plan de retiro gradual de las fuerzas armadas en las tareas de seguridad pública; fortalecer la capacidad de la policía conforme a estándares internacionales; adoptar una Ley General sobre el Uso de la Fuerza conforme a estándares internacionales; abstenerse de emitir declaraciones que justifiquen el uso indebido de la fuerza; implementar medidas de rendición de cuentas de todas las fuerzas de seguridad en relación a sus acciones donde haya privación de la vida; garantizar que las investigaciones en casos de desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales y tortura, las líneas de investigación incluya la responsabilidad de la cadena de mando; crear sistemas de información, recopilación y análisis de datos respecto de la violencia que afecta a distintos grupos vulnerables como mujeres, niños, niñas, adolescentes, migrantes, etc.; reorientar el abordaje del tema de las drogas de una militarización y combate frontal a una perspectiva integral de derechos humanos y salud pública.

b. Por lo que hace a las desapariciones y desapariciones forzadas, adoptar una Ley General sobre Desaparición y Desaparición Forzada conforme a los estándares internacionales; establecer mecanismos de búsqueda inmediata de personas desaparecidas en todo el territorio en especial de mujeres y niñas; mejorar el RNPED que incluya a los casos de mujeres, niñas y de desaparición forzada; y en el caso de Ayotzinapa atender las recomendaciones del GIEI.

c. En cuanto a la tortura; adoptar una Ley General sobre Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conforme a los estándares internacionales, además de que en la misma se excluyan pruebas y confesiones obtenidas por esa vía; crear un Registro Único Nacional de personas detenidas y asegurar que dichas personas de inmediato sean puestas a disposición de un juez; asegurar que los jueces ordenen la investigación de hechos probables de tortura y se aplique el Protocolo de Estambul; establecer mecanismos de recopilación de estadísticas uniformes en graves violaciones a los derechos humanos; así como eliminar el arraigo y la flagrancia equiparada.

d. Por lo que respecta a las ejecuciones extrajudiciales, realizar una investigación exhaustiva conforme a estándares internacionales donde haya una privación de la vida por integrantes de las fuerzas de seguridad; que las Fuerzas Armadas registren las cifras sobre

personas muertas y heridas en sus operaciones y que se abran investigaciones cuando sea procedente; establecer un Registro Nacional sobre la Localización de Restos no identificados inhumados en panteones con causa de muerte violenta, así como la búsqueda de fosas clandestinas; crear una institución nacional autónoma de servicios forenses a nivel nacional; realizar los procesos de exhumación e identificación de restos con apego estricto al trato digno de los familiares de las víctimas; crear un Mecanismo Transnacional de Acceso a la Justicia para Migrantes y sus Familias y una Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra Personas Migrantes a nivel federal.

e. En materia de acceso a la justicia, fortalecer a las procuradurías en cuanto a su capacitación para garantizar una debida investigación; establecer un plan de cooperación entre las autoridades de procuración de justicia a nivel federal y estatales en la investigación de violaciones graves de derechos humanos; adoptar medidas de protección para las víctimas, familiares, testigos, peritos, defensores que estén en riesgo, así como para los operadores de justicia; implementar una Ley General de Víctimas y su comisión ejecutiva; asumir la responsabilidad histórica de rendir cuentas sobre las graves violaciones a los derechos humanos debiendo investigar y sancionar los hechos cometidos durante la guerra sucia; fortalecer el mecanismo de protección de defensores de derechos humanos y periodistas; reformar el Código de Justicia Militar para que sean juzgados por tribunales civiles en caso de que cometan violaciones de derechos humanos; evaluar la efectividad del nuevo sistema de justicia penal.

Además de las anteriores se emitieron recomendaciones respecto de personas en situación de vulnerabilidad y de acceso a la información, que no serán detalladas en virtud de que la presente investigación gira en torno a las violaciones graves de derechos humanos tales como tortura, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales, mismas que tienen relación con las recomendaciones precisadas en puntos anteriores.<sup>330</sup>

Como es posible apreciar de los informes emitidos por la CIDH respecto de la situación que guardan los derechos humanos en México, en especial el último de ellos emitido en 2015, se considera que nuestro país atraviesa por una grave crisis de derechos humanos caracterizada

---

<sup>330</sup> Ibidem, pp. 232 a 241.

por violaciones graves tales como la tortura, desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias, desplazamientos, detenciones arbitrarias, principalmente.

Y al igual que los informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas resaltan los más de 100,000 asesinatos y más de 26,000 personas desaparecidas desde 2012 a 2015, así como los eventos emblemáticos como la desaparición forzada de los estudiantes de Ayotzinapa, las ejecuciones extrajudiciales de Tlatlaya, Apatzingán, Tanhuato y Ecuandureo, así como la ineficacia en la política pública de militarización de la seguridad pública y el supuesto combate frontal contra la delincuencia organizada implementada desde 2006 y ratificada en 2012.

### **3.3 Human Rights Watch.**

Human Rights Watch es una organización no gubernamental internacional fundada en 1978, que ha sido reconocida por la investigación de hechos, la formulación de informes imparciales y el uso efectivo de los medios de comunicación en defensa y protección de los derechos humanos, a tal grado de que se reúne con las Naciones Unidas, grupos regionales como la Unión Europea, las instituciones financieras y corporaciones con el fin de presionar por cambios en la política y acciones que promueven los derechos humanos y la justicia en todo el mundo.<sup>331</sup>

Esta organización no gubernamental cada año emite un informe mundial respecto de la situación que guardan los derechos humanos, en el caso de México a continuación estudiaremos los últimos 4 reportes que corresponden a los eventos suscitados en los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

En el Informe Mundial 2015 sobre México, que corresponde a eventos de 2014, se precisó que la guerra contra el narcotráfico iniciada por Felipe Calderón había propiciado graves abusos por parte de los miembros de seguridad, no obstante, de que en 2014 se adoptó un Programa Nacional de Derechos Humanos, donde el gobierno ha logrado avances limitados en

---

<sup>331</sup> Human Rights Watch, *About*, 2018, consultado en internet, el 3 de mayo de 2018, en <https://www.hrw.org/es/about>

el juzgamiento de asesinatos, desapariciones forzadas y hechos de tortura generalizados perpetrados por soldados y policías.<sup>332</sup>

Los rubros que conforman el informe son los de *desapariciones forzadas, abusos militares e impunidad, tortura, sistema de justicia penal, grupos de autodefensa, condiciones en centros de detención, libertad de los medios de comunicación, derechos de mujeres y niñas, orientación sexual e identidad de género, cuidados paliativos, migrantes, derechos laborales, defensores de derechos humanos y actores internacionales clave.*

En el rubro de *desapariciones forzadas* se precisó que los miembros de las fuerzas de seguridad de México han participado en numerosas desapariciones forzadas desde el 2006 con Felipe Calderón quien inició la guerra contra el narcotráfico, continuando las mismas con Peña Nieto, donde en algunas ocasiones dichas desapariciones se dieron en colaboración directa con grupos criminales, tal es el caso de la desaparición forzada de 43 estudiantes en Iguala, así como la cifra de 22,000 personas desaparecidas hasta 2014, lo anterior aunado a que hasta abril de dicho año ninguna persona había sido condenada por las desapariciones forzadas acontecidas desde 2006, además de que los resultados de la investigación del ministerio público y policías son casi nulos, por lo que las familias se han visto en la necesidad de investigar por sus propios medios el paradero de sus familiares.<sup>333</sup>

Por lo que hace a los *abusos militares e impunidad*, se considera qué, como resultado de la dependencia de las fuerzas armadas en la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia organizada, ha ocasionado violaciones generalizadas de derechos humanos desde 2006, destacando que la CNDH recibió aproximadamente 9,000 denuncias por abusos cometidos por miembros del Ejército y emitió informes donde los mismos habían cometido graves violaciones de derechos humanos.

A pesar de haber sido un logro la reforma al Código Militar en abril de 2014, donde los miembros de las Fuerzas Armadas serán juzgados por autoridades civiles por abusos cometidos,

---

<sup>332</sup> Human Rights Watch, *Informe Mundial 2015: México, Eventos de 2014*, p. 1, consultado en internet, el 3 de mayo de 2018, en [https://www.hrw.org/sites/default/files/related\\_material/mexico\\_sp\\_5.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/mexico_sp_5.pdf)

<sup>333</sup> *Ibidem*, p. 2.

en junio del mismo año se dio la ejecución arbitraria de 22 civiles a manos de un grupo de militares, en Tlatlaya Estado de México.<sup>334</sup>

En relación a la *tortura*, es común la práctica de la misma para obtener confesiones después de una detención arbitraria e incomunicación hasta que las víctimas son puestas a disposición del ministerio público, además algunos jueces admiten como válidas dichas confesiones no obstante de la manifestación de haber sido objeto de actos de tortura, tales como golpes, simulacros de ahogamiento, descargas eléctricas y tortura sexual.<sup>335</sup>

Y en relación al *sistema de justicia penal*, se destacó la falta de justicia para las víctimas de crímenes violentos y violaciones de derechos humanos, lo anterior derivado de la corrupción, falta de recursos y capacitación, así como la complicidad del ministerio público y defensores públicos, lo anterior no obstante de que en 2008 se dio la reforma constitucional para la implementación del nuevo sistema de justicia penal a completarse hasta 2016 y en 2013 se promulgó la Ley General de Víctimas para garantizar justicia, protección y resarcimiento a las víctimas de delitos.<sup>336</sup>

Ahora bien, en el Informe emitido por Human Rights Watch sobre México del 2016 correspondiente a eventos del 2015, se volvió a insistir que durante el gobierno de Peña Nieto los miembros de las fuerzas de seguridad han estado implicados en violaciones graves de derechos humanos en forma reiterada, tales como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y tortura, además de haber logrado pocos resultados en la investigación y sanción de los responsables de tales violaciones.<sup>337</sup>

En el rubro de *desapariciones forzadas* el número de personas desaparecidas aumentó a más de 25,500 personas según el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas esto en 2015, sigue siendo evidente la falta de resultados en las investigaciones

---

<sup>334</sup> Ibidem, p. 3.

<sup>335</sup> Ídem.

<sup>336</sup> Ibidem, p. 4.

<sup>337</sup> Human Rights Watch, *Informe Mundial 2016: México, Eventos de 2015*, p. 1, consultado en internet, el 3 de mayo de 2018, en [https://www.hrw.org/sites/default/files/mexico\\_sp.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/mexico_sp.pdf)

de estas violaciones, no existen medidas básicas en la investigación. En el caso de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, en septiembre de 2015 un grupo de expertos designado de común acuerdo por la CIDH y el Estado Mexicano, refutó las conclusiones de la PGR y sugirió nuevas líneas de investigación.<sup>338</sup>

Respecto a las *ejecuciones extrajudiciales* citó el informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, quien en 2014 señaló que en México sigue produciéndose un número alarmante de asesinatos ilegales por miembros de las fuerzas de seguridad mexicana, en un clima de impunidad sistemática y endémica. Siendo el caso suscitado en enero de 2015 en Apatzingán, Michoacán, donde al menos 8 civiles fueron asesinados al intervenir la Policía Federal y tres meses después de ocurridos los hechos se inició una investigación al respecto.<sup>339</sup>

En relación a los *abusos militares e impunidad*, se cita el caso de Tlatlaya donde durante 2015 ningún militar había sido condenado en relación al asesinato de 22 civiles. Y por lo que hace a la *tortura* sigue siendo un uso generalizado.<sup>340</sup>

Pasemos al Informe de Human Rights Watch sobre México del 2017 correspondiente a eventos del 2016, donde se reitera que durante el gobierno de Peña Nieto los miembros de las fuerzas de seguridad han estado implicados en reiteradas y graves violaciones de derechos humanos y que han sido pocos los avances al respecto.<sup>341</sup>

Por lo que hace a las *desapariciones forzadas*, desde 2006 miembros de las fuerzas de seguridad se han cometido de manera generalizada, el número de personas desaparecidas pasó a 27,000 en 2016. En el caso Ayotzinapa el grupo de expertos emitió en abril su informe final donde documentó gravísimas falencias en la investigación, refutó las principales conclusiones de la PGR. Los resultados del gobierno han sido mínimos a pesar que en 2013 se creó una

---

<sup>338</sup> Ibidem, p. 2.

<sup>339</sup> Ibidem, p. 3.

<sup>340</sup> Ibidem, p. 4.

<sup>341</sup> Human Rights Watch, *Informe Mundial 2017: México, Eventos de 2016*, p. 1, consultado en internet, el 3 de mayo de 2018, en [https://www.hrw.org/sites/default/files/mexico\\_sp\\_1.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/mexico_sp_1.pdf)

Unidad para la búsqueda de personas desaparecidas y en 2015 se transformó en Fiscalía Especial, donde sólo se habían presentado cargos en 4 casos de 830 que se investigaban.<sup>342</sup>

De igual manera, siguen reportándose como asignaturas pendientes los abusos militares y la impunidad de los mismos, la tortura generalizada y falencias en el sistema de justicia penal en agravio de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, violaciones y asesinatos contra periodistas, la protección de los niños y niñas migrantes; derechos de las mujeres y niñas, derechos de orientación sexual e identidad de género, entre otros.<sup>343</sup>

Y en por último, en el Informe de Human Rights Watch sobre México del 2018 correspondiente a eventos del 2017, la situación actual que vive nuestro país es prácticamente la misma, *las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y la tortura* siguen siendo atribuidas a los miembros de las fuerzas de seguridad, considerándose como graves violaciones de derechos humanos que se dan de manera generalizada y reiterada, lo anterior no obstante de que ya se cuenta con una Ley contra la Tortura y una Ley sobre Desapariciones Forzadas.<sup>344</sup>

Las *personas desaparecidas* aumentaron a 32,000 esto desde 2006, los resultados en las investigaciones siguen siendo ínfimos, las familias siguen buscando a sus familiares, las autoridades no han identificado restos o partes de cuerpos humanos hallados en distintos sitios del país, incluidas fosas clandestinas. Tampoco en el caso de los estudiantes de Ayotzinapa se han logrado avances, la PGR no ha realizado una investigación exhaustiva tras las recomendaciones del grupo de expertos.<sup>345</sup>

En general, siguen siendo asignatura pendiente las *ejecuciones extrajudiciales* y las investigaciones como las de Tanhuato, en Michoacán donde 42 civiles resultaron asesinados en un enfrentamiento con la policía federal en 2015, respecto de los cuales la CNDH determinó que fueron ejecutadas de manera arbitraria 13 personas, 2 personas fueron torturadas, quemaron

---

<sup>342</sup> Ibidem, p. 2.

<sup>343</sup> Ibidem, pp. 3 y ss.

<sup>344</sup> Human Rights Watch, *Informe Mundial 2018: México, Eventos de 2017*, p. 1, consultado en internet, el 3 de mayo de 2018, en [https://www.hrw.org/sites/default/files/mexico\\_sp\\_2.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/mexico_sp_2.pdf)

<sup>345</sup> Ibidem, p. 2.

viva a una persona, así como se manipuló la escena del crimen y sin embargo no había sido imputada a ninguna persona.

Lo mismo sucede con los *abusos militares y la impunidad*, tal es el caso de Tlatlaya en el Estado de México donde 22 personas murieron a manos de soldados en 2014, determinando la CNDH que 12 de esas personas fueron ejecutadas extrajudicialmente y sin embargo nadie ha sido condenado, ya que en 2016 un tribunal federal penal absolvió al último de los ocho soldados imputados por homicidio, no obstante sigue abierta la investigación incluso de los mandos militares y la manipulación de la escena del crimen por orden de un juez en 2017.<sup>346</sup>

La *tortura* sigue siendo generalizada, tal y como se desprende de los datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, donde en 2016 de una población penitenciaria de 64,000 personas, el 57.8% informó haber sufrido algún tipo de violencia física al momento de ser detenidos, así como del informe de grupo de expertos en el caso Ayotzinapa, el 80% de los presuntos responsables detenidos presentaban lesiones físicas probablemente causadas por maltratos y torturas. Lo anterior a pesar de haberse promulgado en 2017 la Ley Especial para Investigar, Prevenir y Sancionar la Tortura, y del trabajo realizado por la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Procuraduría General de Justicia de la República.<sup>347</sup>

Y pues, también sigue sin obtenerse avances en la justicia a favor de las víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos, los periodistas y defensores de derechos humanos siguen siendo vulnerables, las mujeres y niñas siguen siendo víctimas de violencia doméstica y sexual, los niños y niñas migrantes siguen siendo vulnerables y sin protección internacional, entre otros rubros que forman parte el informe de mérito.<sup>348</sup>

Del análisis de los informes emitidos por Human Rights Watch respecto a México sobre eventos suscitados desde 2014 a 2017, es evidente que nuestro país atraviesa por una grave crisis de derechos humanos, caracterizada por eventos tales como la tortura generalizada, desapariciones forzadas no investigadas ni mucho menos sancionadas, desapariciones no

---

<sup>346</sup> Ibidem, p. 4.

<sup>347</sup> Ibidem, p. 5.

<sup>348</sup> Ibidem, pp. 6 y ss.

investigadas, ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, no investigadas, ni sancionadas, principalmente.

### **3.4 Amnistía Internacional.**

Amnistía Internacional es también una organización internacional no gubernamental que se caracteriza por investigar casos de violaciones de derechos humanos exigiendo justicia. Surgió en 1961 gracias al artículo escrito por el abogado británico Peter Benenson en el periódico “The Observer” y la campaña emprendida por el encarcelamiento de dos estudiantes portugueses que habían brindado por libertad, lo que tuvo una increíble repercusión a nivel mundial, dando paso a la idea de que las personas de todo el mundo de manera conjunta y solidaria podían actuar en defensa de la justicia y libertad.<sup>349</sup>

Derivado de la actividad realizada por Amnistía Internacional, al igual que Human Rights Watch cada año emite un informe mundial respecto la situación que guardan los derechos humanos en el mundo, por lo que nos avocaremos al estudio de los mismos a partir de 2014 a 2018.

En el Informe Mundial 2014/2015, por lo que hace a México el tema de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas en el contexto de la delincuencia violenta y la falta de rendición de cuentas de la policía y el ejército, son la causa de las violaciones de derechos humanos y delitos comunes que son la norma en el país.<sup>350</sup>

A pesar las reformas legislativas en materia de energía, educación, telecomunicaciones y la organización política, así como un Programa Nacional de Derechos Humanos, hubo escasas muestras de que se hubieran adoptado medidas sustanciales para abordar la situación de derechos humanos en México.<sup>351</sup>

---

<sup>349</sup> Amnistía Internacional, *Quiénes somos*, consultado en internet, el 4 de mayo de 2018, en <https://www.amnesty.org/es/who-we-are/>

<sup>350</sup> Amnistía Internacional, *Informe 2014/2015. La situación de los derechos humanos en el mundo, México*, p. 298, consultado en internet, el 4 de mayo de 2018, en <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1000012015SPANISH.PDF>

<sup>351</sup> *Ibidem*, p. 299.

En el rubro de *policía y fuerzas de seguridad*, a pesar de que la versión oficial consideraba que la violencia disminuía, no era cierto, las cifras de homicidios y secuestros se incrementaron desde 2013, las labores policiales de la Mariana y el Ejército se siguieron dando son una rendición de cuentas efectiva, lo que se traducía en detenciones arbitrarias, torturas y ejecuciones extrajudiciales. Asimismo, la Gendarmería Nacional que era una división de la Policía Federal comenzó a operar con menos elementos de lo que se había proyectado, sin mecanismos sólidos de rendición de cuentas, protocolos de funcionamiento y una supervisión efectiva para prevenir las violaciones de derechos humanos.<sup>352</sup>

Las *desapariciones forzadas* siguen siendo abundantes y la impunidad sigue siendo la norma, además la cifra de personas desaparecidas en agosto de 2014 era de 22,611 personas, de las cuales 9,790 habían desaparecido en el gobierno de Peña Nieto y 12,821 en el de Felipe Calderón. Además de citarse el caso de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa.<sup>353</sup>

Las *detenciones arbitrarias y la tortura y otros malos tratos* a manos de miembros de las fuerzas armadas y de la policía federal, estatal y municipal seguían siendo generalizados en todo el país. A pesar de haberse registrado decenas de denuncias fueron pocos los procesamientos y casi nulas las condenas. El protocolo de Estambul no se aplicaba a las víctimas que incluyen celeridad y la obligación de ofrecer resultados completos a las víctimas.<sup>354</sup>

El *sistema de justicia* se caracterizó por la impunidad y la desconfianza, mismas que se vieron reforzadas por los funcionarios de seguridad pública y de justicia penal que con frecuencia hacían caso omiso a las violaciones de derechos humanos y las investigaciones seguían siendo ineficaces.<sup>355</sup>

---

<sup>352</sup> Ibidem, p. 300.

<sup>353</sup> Ibidem, p. 301.

<sup>354</sup> Ídem.

<sup>355</sup> Ibidem, p. 302

También formaron parte del informe las violaciones de derechos humanos de *periodistas y defensores de derechos humanos, de mujeres y niñas, de personas refugiadas y migrantes y de pueblos indígenas*.<sup>356</sup>

En el Informe Mundial 2015/2016, Amnistía Internacional consideró que en México persistía la impunidad por violaciones graves de derechos humanos, como la tortura y otros malos tratos, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales, donde más de 27,000 personas permanecían desaparecidas.<sup>357</sup>

En el apartado de *policía y fuerzas armadas*, la violencia relacionada con la delincuencia organizada seguía preocupando, las cifras de homicidios se incrementaron y aun cuando se desplegaron menos efectivos de las fuerzas armadas en operaciones de seguridad pública, se siguieron atribuyendo numerosas violaciones de derechos humanos a las mismas, especialmente en los estados de Tamaulipas, Michoacán y Guerrero.<sup>358</sup>

Por su parte, los casos de *ejecuciones extrajudiciales* seguían impunes, tal es el caso de Apatzingán, donde 16 personas desarmadas murieron a manos de agentes de la policía federal, así como más de 40 personas murieron en una operación policial en Tanhuato, ambos lugares en el Estado de Michoacán. En el caso de Tlatlaya donde hubo 22 civiles muertos, se descubrió que hubo orden de abatir delincuentes, es decir matarlos, tal y como la CNDH y una Comisión del Congreso concluyeron, pese a ello sólo 7 soldados fueron procesados pero ninguna otra persona con responsabilidad de mando.<sup>359</sup>

De igual manera, la *tortura y otros malos tratos*, seguían siendo generalizados en el desempeño de los agentes de investigación y encargados de hacer cumplir la ley, existiendo

---

<sup>356</sup> Ibidem, pp. 302 – 304.

<sup>357</sup> Amnistía Internacional, *Informe 2015/2016. La situación de los derechos humanos en el mundo, México*, p. 303, consultado en internet, el 4 de mayo de 2018, en <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1025522016SPANISH.PDF>

<sup>358</sup> Ibidem, p. 303 y 304.

<sup>359</sup> Ibidem, p. 304.

pocos avances al respecto, pese a que las autoridades negaban la magnitud del problema y por supuesto la realidad que imperaba.<sup>360</sup>

*Las desapariciones forzadas*, seguían siendo una práctica generalizada, así como las desapariciones perpetradas por agentes no estatales. La cifra ascendió a 27,638 personas en 2015, sin precisarse cuantas de ellas correspondían a desaparición forzada. Las pocas investigaciones presentaban deficiencias, las autoridades no buscaban a las víctimas y la impunidad seguía siendo casi absoluta. Se volvió a invocar el caso de los estudiantes de Ayotzinapa y la intervención del grupo de expertos quienes determinaron que la investigación presentaba graves deficiencias.<sup>361</sup>

Amnistía Internacional en su Informe Mundial 2016/2017, sobre la situación que guardan los derechos humanos, en el particular de México, precisó que diez años después de la denominada guerra contra el narcotráfico y la delincuencia organizada, se seguía utilizando al personal militar en operaciones de seguridad pública y la violencia en el país continuaba siendo generalizada, además de continuar las denuncias por tortura, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y detenciones arbitrarias, persistiendo la impunidad de violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional.<sup>362</sup>

En el rubro de *policía y fuerzas de seguridad*, los homicidios se incrementaron hasta 36,056 casos, siendo la cifra más elevada del sexenio de Peña Nieto. Respecto a las *ejecuciones extrajudiciales*, sigue permeando la impunidad y las fuerzas armadas siguen participando en las investigaciones del personal militar, no obstante, la reforma de 2014 al Código Militar. Por tercer año consecutivo las autoridades no reportaron la cifra de personas muertas o heridas en enfrentamientos con la policía o las fuerzas militares. Se citó el caso de Nochixtlán, Oaxaca donde al menos 8 personas murieron y decenas resultaron heridas durante una operación policial, así como se dio seguimiento a los casos de Tanhuato y Apatzingán ambos en el Estado

---

<sup>360</sup> Ídem.

<sup>361</sup> Ibidem, p. 305.

<sup>362</sup> Amnistía Internacional, *Informe 2016/2017. La situación de los derechos humanos en el mundo, México*, p. 307, consultado en internet, el 4 de mayo de 2018, en <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1048002017SPANISH.PDF>

de Michoacán, y de Tlatlaya en el Estado de México, donde aún no se habían sancionado a los responsables incluyendo la responsabilidad de mando.<sup>363</sup>

Sobre la *tortura*, la impunidad seguía siendo casi absoluta, en las numerosas denuncias de golpes, semiasfixia con bolsas de plástico, descargas eléctricas, violaciones y agresiones sexuales que se daban durante las operaciones policiales y militares. Se dieron dos casos excepcionales donde por un lado se procesaron a agentes federales por el delito de tortura y por otro lado se sentenció a 52 años de prisión a un general del ejército por haber ordenado una operación donde se usó tortura, se cometió homicidio y se eliminó el cadáver en el Estado de Chihuahua en 2008.<sup>364</sup>

Por su parte las *desapariciones forzadas* siguen siendo práctica generalizada y la cifra de personas desaparecidas ascendió a 29, 917 personas donde el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas no incluían los casos federales anteriores a 2014. Estas desapariciones generaban un gran dolor a las familias de las víctimas lo que se consideraba una forma de tortura. De nueva cuenta resaltó el caso Ayotzinapa y el segundo informe del grupo de expertos quienes confirmaron que la afirmación de las autoridades de que los estudiantes habían sido asesinados y quemados en un vertedero local era científicamente imposible.<sup>365</sup>

Y en el último y más reciente Informe 2017/2018, Amnistía Internacional consideró que la violencia aumentó en todo el país, las fuerzas armadas siguen actuando en labores de la policía, las detenciones arbitrarias generalizadas siguen derivando en torturas y otros malos tratos, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, persistiendo la impunidad en las violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional.<sup>366</sup>

En relación a la *policía y fuerzas de seguridad*, continuó el incremento en los homicidios, llegando a 42,583, siendo la cifra más alta del sexenio que comenzó en 2012,

---

<sup>363</sup> Ibidem, p. 308.

<sup>364</sup> Ibidem, p. 309.

<sup>365</sup> Ibidem, p. 310.

<sup>366</sup> Amnistía Internacional, *Informe 2017/2018. La situación de los derechos humanos en el mundo, México*, p. 312, consultado en internet, el 4 de mayo de 2018, en <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1067002018SPANISH.PDF>

además de que en diciembre de 2017 se aprobó la Ley de Seguridad Interior a través de la cual se mantienen las fuerzas armadas en funciones de seguridad, sin incluir disposiciones efectivas que garantizaran la transparencia, la rendición de cuentas, ni la supervisión civil.<sup>367</sup>

Por su parte, las *detenciones y reclusiones arbitrarias*, siguen siendo generalizadas y muchas de ellas derivan en tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Muchas de estas detenciones incluían la colocación de pruebas falsas, generalmente armas y drogas ilegales, por parte de autoridades, no se informaba a los detenidos el motivo de su detención, ni mucho menos sus derechos, así como había retrasos en la puesta a disposición. Además, no existe un registro de detenciones unificado, accesible y coherente conforme a las normas internacionales de derechos humanos.<sup>368</sup>

Respecto a la *tortura*, se citó el último informe del Relator de Naciones Unidas sobre tortura que emitió en el mes de febrero de 2017 en seguimiento a su visita, donde concluyó que la tortura y otros malos tratos siguen siendo generalizados y que incluían el uso alarmante de la violencia sexual como método frecuente, lo anterior no obstante de haber entrado en vigor la Ley contra la Tortura y del trabajo de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la PGR.<sup>369</sup>

*Las desapariciones forzadas*, siguen siendo habituales y los autores gozan de impunidad casi absoluta, la cifra de personas desaparecidas ascendió a 34,656 personas, sin contar los casos anteriores a 2014. Las investigaciones siguen siendo deficientes no obstante de haberse aprobado la Ley General sobre Desapariciones. En el caso de los estudiantes de Ayotzinapa, donde no obstante de que científicamente se demostró por el grupo de expertos que era imposible que los estudiantes hayan sido asesinados y quemados en un vertedero local, en una audiencia ante la CIDH en marzo de 2017, los representantes del Estado Mexicano, reiteraron la versión oficial.<sup>370</sup>

---

<sup>367</sup> Ibidem, p. 313.

<sup>368</sup> Ibidem, p. 314.

<sup>369</sup> Ídem.

<sup>370</sup> Ídem.

Y por lo que hace a las *ejecuciones extrajudiciales* también hay impunidad y deficiencia en las investigaciones, además de que por cuarto año consecutivo las autoridades no publicaron la cifra de personas muertas o heridas en enfrentamientos con la policía ni con las fuerzas militares. Se desconoce sobre los casos penales formulados respecto de los casos de Tlatlaya en el Estado de México, así como de Apatzingán y Tanhuato en el Estado de Michoacán. Además, resultó evidente un caso de ejecución extrajudicial por parte de un militar al quedar grabado, en los hechos ocurridos en mayo de 2017 en Palmarito Tochapán, Puebla.<sup>371</sup>

De esta manera y después de haber revisado los informes de Amnistía Internacional, claramente se observa y se comprueba que México atraviesa por una crisis de violaciones graves de derechos humanos, mismas que se traducen en ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, un número exacerbado de desapariciones, actos de tortura y otros malos tratos, que en gran medida se deben a la violencia desmedida que se vive ante la militarización de la seguridad pública.

### **3.5 Open Society Foundations.**

Open Society Foundations es una organización no gubernamental internacional, que se conforma a su vez por una serie de fundaciones nacionales y regionales, creada a iniciativa de George Soros en Hungría desde 1984, basada en la influencia de la filosofía de Karl Popper plasmada en su obra *La sociedad abierta y sus enemigos*, donde las sociedades solo pueden prosperar cuando permiten la gobernanza democrática, la libertad de expresión y el respeto de los derechos individuales.<sup>372</sup>

En el mes de junio de 2016 Open Society Justice Initiative junto con cinco asociaciones mexicanas defensoras de derechos humanos, emitieron el informe *Atrocidades innegables: Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*, donde demuestran que existen fundamentos razonables para considerar que tanto las fuerzas gubernamentales de México,

---

<sup>371</sup> Ibidem, p. 315.

<sup>372</sup> Open Society Foundations, *The Open Society Foundations y George Soros*, consultado en internet, el 5 de mayo de 2018, en <https://www.opensocietyfoundations.org/explainers/open-society-foundations-and-george-soros/es>

como el cártel del narcotráfico de los Zetas han cometido, a lo largo de la última década, crímenes de lesa humanidad contra la población civil.<sup>373</sup>

El término crímenes atroces o atrocidades, es utilizado en dicho informe para hacer referencia a formas particulares de crímenes violentos que han afectado a varios cientos de miles de civiles y que pueden constituir crímenes de lesa humanidad, también dicho término ha sido definido por las Naciones Unidas como aquellos crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.<sup>374</sup>

Ejemplos de atrocidades son las que han sucedido en Ayotzinapa, Tlatlaya y San Fernando, no obstante, de que México desde 2006 implementó la lucha contra el crimen organizado utilizando para ello a las fuerzas armadas, lo que ha dejado más de 150,000 asesinatos (diciembre de 2006 a fines de 2015), así como miles de personas desaparecidas. Resulta importante señalar que las cifras y datos sobre justicia en México se caracterizan por su precariedad y poca fiabilidad, por lo que existe el sesgo hacia la infraestimación de la magnitud y gravedad de las atrocidades, aún con los datos parciales disponibles, no puede negarse que las atrocidades son un fenómeno generalizado en nuestro país.<sup>375</sup>

Las atrocidades que han conformado la crisis que se vive en México, son los altos índices de personas asesinadas, los miles de personas desaparecidas, algunas de ellas con motivo de secuestros, algunas otras al ser desapariciones forzadas, las detenciones arbitrarias y el uso generalizado de la tortura, así como la impunidad generalizada en la investigación de las anteriores.<sup>376</sup>

---

<sup>373</sup> Open Society Foundations, *Atrocidades innegables: Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*, 2016, Presentación, consultado en internet, el 5 de mayo de 2018, en <https://www.opensocietyfoundations.org/reports/undeniable-atrocities-confronting-crimes-against-humanity-mexico/es>

<sup>374</sup> Open Society Foundations, *Atrocidades innegables: Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*, 2016, p. 9, consultado en internet, el 5 de mayo de 2018, en <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/undeniable-atrocities-esp-2nd-edition.pdf>

<sup>375</sup> *Ibidem*, p. 11 y 12.

<sup>376</sup> *Ibidem*, p. 12 y 13.

En primer lugar, el informe considera que tanto *la intensidad y los patrones de violencia cometida desde diciembre de 2006 son prueba fehaciente de que los asesinatos, desapariciones forzadas y torturas perpetradas tanto por los actores gubernamentales, como por miembros del cártel de los Zetas, son considerados crímenes de lesa humanidad.*<sup>377</sup>

Los crímenes de lesa humanidad pueden ser perpetrados tanto por fuerzas gubernamentales como por grupos armados, lo anterior en términos del artículo 7° del Estatuto de Roma que establece a los crímenes de lesa humanidad como una serie de actos diversos que sean parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, siendo un ataque una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización para cometer ese ataque.

Por un lado, el gobierno Mexicano ha intentado ser responsable de la seguridad de su pueblo y someter al crimen organizado, sin embargo la política que utilizó mediante el despliegue de las fuerzas armadas y la policía federal, y el uso de una abrumadora fuerza extrajudicial en contra de la población civil supuestamente asociada con los cárteles delictivos, sin una regulación adecuada del uso de la fuerza y prácticamente sin ningún tipo de determinación de responsabilidades por los abusos resultantes, lo que trajo como consecuencia que las fuerzas federales han cometido numeroso asesinatos, desapariciones forzadas y torturas, que no se pueden tratar de actos aislados, ni al azar, sino por el contrario la magnitud de los mismos pueden ser considerados como generalizados, y por la amplitud, los patrones y la intensidad de los delitos se consideran como fenómenos sistemáticos. Por ello, es que el informe considera que la situación que se vive en México satisface la definición legal de crímenes de lesa humanidad.<sup>378</sup>

Por su parte, los actores no estatales, como los grupos del crimen organizado, como el cártel de los Zetas, pueden cometer crímenes de lesa humanidad, tal y como se desprende del propio Estatuto de Roma, donde estos cárteles pueden calificarse como una organización,

---

<sup>377</sup> Ibidem, p. 14.

<sup>378</sup> Ídem.

debido a su estructura jerárquica, su control sobre un territorio y su capacidad para cometer ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil. Los Zetas han cometido una serie brutal de atrocidades, tales como asesinatos, torturas, desapariciones con patrones identificables, sembrando el terror en la población durante varios años, de manera organizada, generalizada y sistemática.<sup>379</sup>

Ante esta situación Open Society Justice Initiative, recomienda que México debe tomar decisiones valientes, siendo uno de los aspectos clave la *creación de una entidad de investigación internacional con sede en México, que tenga el poder de investigar y perseguir causas de manera independiente en materia de crímenes atroces y casos de gran corrupción*, dicha entidad debe de tener como mandato:

- a. Investigar de manera independiente los crímenes atroces y grandes casos de corrupción, y presentar los casos ante los tribunales de México.
- b. Proporcionar asistencia técnica a la Fiscalía y a la policía de Investigación.
- c. Desarrollar propuestas de reforma al sector judicial y someterlas a consideración del gobierno de México, el Congreso y el público en general.
- d. Producir informes públicos sobre el estado de la reforma del sector judicial y el estado de derecho en México, así como los avances de la justicia penal en materia de desapariciones, torturas y asesinatos.<sup>380</sup>

Asimismo, a mediano plazo recomiendan tres medidas adicionales:

- a. La creación urgente de equipos integrados para investigar las desapariciones.

---

<sup>379</sup> Ibidem, p. 15.

<sup>380</sup> Ibidem, p. 19.

b. Los servicios forenses y de protección de testigos deben ser autónomos y estar fuera del ámbito de control de la Fiscalía General.

c. Las Fuerzas Armadas deben retirarse de las operaciones de seguridad pública y se debe aprobar la legislación que regule el uso de la fuerza.<sup>381</sup>

Respecto al informe de Open Society Justice Initiative, resulta relevante en primera instancia que se considere que tanto el Estado Mexicano como las organizaciones criminales como la del Cártel de los Zetas pudieran ser responsables de crímenes de lesa humanidad en términos del artículo 7 del Estatuto de Roma, lo que demuestra la gravedad de la situación que se vive en nuestro país conformada por una serie de violaciones graves de derechos humanos de manera generalizada y sistematizada.

Igual de trascendente es la recomendación consistente en la creación de un órgano independiente e internacional para investigar crímenes atroces y grandes casos de corrupción, lo que implicaría abrir la puerta a la comunidad internacional para garantizar la transparencia y combate a la impunidad en la investigación y sanción de los crímenes atroces o violaciones graves de derechos humanos y garantizar la reparación del daño a las víctimas e implementar medidas para su no repetición.

Posteriormente, en 2017 Open Society Justice Initiative, emitió el informe *Corrupción que mata, por qué México necesita un mecanismo internacional para combatir la impunidad*, el cual viene a ser el complemento del informe *Atrocidades Innegables*, ya analizado anteriormente, donde la situación en México se ha deteriorado aún más, siendo el 2017 el año más violento en dos décadas, con más de 25,000 homicidios, el aumento de los ataques contra periodistas y defensores de derechos humanos, donde más de la mitad de las personas desaparecidas fueron reportadas en los últimos seis años, la tortura es generalizada, y donde la impunidad ha sido una parte deliberada de la política del gobierno mexicano, por la incapacidad

---

<sup>381</sup> Ibidem, 20 y 21.

de investigar y procesar de manera efectiva a los responsables, en especial cuando pueden ser funcionarios públicos.<sup>382</sup>

Si bien la impunidad es el enorme problema de nuestro país, siendo evidente que los crímenes cometidos por la delincuencia organizada se perpetraron en colusión con funcionarios gubernamentales corruptos, el tema de la corrupción también se devela como endémica y prolífera, donde la sociedad en los últimos años ha realizado una lucha para combatirla, por lo que esta corrupción es la que mata.<sup>383</sup>

Como caso emblemático de crímenes atroces y de lesa humanidad, el informe invoca dos de los episodios más brutales perpetrados por los Zetas y que sugiere la colusión de ciertos funcionarios públicos en el estado de Coahuila, por un lado el asesinato de aproximadamente 300 personas, entre hombres, mujeres y niños en el municipio de Allende y pueblos cercanos, durante el periodo de tres días en 2011, y por otro lado la desaparición y el asesinato de aproximadamente 150 personas dentro de los muros de la prisión de Piedras Negras durante el periodo 2009-2012, cuando la prisión sirvió como centro de operaciones de los Zetas.<sup>384</sup>

Ante ello, Open Society Justice Initiative, insiste en que México necesita un mecanismo internacional con sede en el país, conformado por personal nacional e internacional, con autoridad para investigar de manera independiente y eventualmente perseguir, los crímenes atroces y los actos de corrupción relacionados con ellos, con la asistencia y participación internacional se garantiza la independencia de las investigaciones y reestablecer la confianza del público en el sistema de justicia penal mexicano. Y en caso de que la impunidad continúe, otros organismos internacionales, como la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, que ya ha recibido muchas comunicaciones por parte de organizaciones no gubernamentales, podría intervenir.<sup>385</sup>

---

<sup>382</sup> Open Society Foundations, *Corrupción que mata, por qué México necesita un mecanismo internacional para combatir la impunidad*, 2017, p. 5, consultado en internet, el 5 de mayo de 2018, en <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/corruption-that-kills-es-20180502.pdf>

<sup>383</sup> Ídem.

<sup>384</sup> Ibidem, pp. 6 – 7.

<sup>385</sup> Ibidem, pp. 6 – 8.

Recientemente en el mes de mayo de 2018, el Director Ejecutivo de Open Society, James Goldstone y la Directora del programa para México, Ina Zoon, en una entrevista con Carmen Aristegui, insistieron que si en México la impunidad continúa, sin que exista evidencia de que está atacando el problema, ya sea, de manera interna o con el apoyo de un mecanismo internacional, la Corte Penal Internacional de la Organización de los Estados Americanos va a tener que intervenir, ya que el sistema nacional de justicia no tiene la capacidad, ni la voluntad de atacar este gran problema sin ayuda, además de existir una base para creer que se cometieron crímenes de lesa humanidad en el periodo 2006 – 2016, donde por la dimensión de los crímenes perpetrados en este periodo no sería posible sin un grado de colusión de la élite política del país, es decir corrupción.<sup>386</sup>

En cierta medida se comparte dicha propuesta, ya que a través de la presente investigación se propone la implementación de mecanismos que conforman la justicia transicional con la participación de la comunidad internacional, ya sea Naciones Unidas, la CIDH, el ICTJ o cualquier otro, cuando existan violaciones graves de derechos humanos, tal y como se analiza en el siguiente capítulo.

---

<sup>386</sup> Vargas Ortiz, Gaudencia, *Si México no acepta mecanismo contra impunidad, Corte Penal Internacional podría intervenir: Open Society*, mayo 10, 2018, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoicias.com/1005/mexico/si-mexico-no-acepta-mecanismo-contra-impunidad-corte-penal-internacional-podria-intervenir-open-society/>

### Bibliografía Capítulo III.

1. Agamben, Giorgio, *Estado de excepción. Homo sacer II*, Adriana Hidalgo Editora, Buenos Aires, 2007.
2. Barrón Cruz, Martín Gabriel, *Violencia y seguridad en México en el umbral del siglo XXI*. Editorial Novum-INACIPE, México, 2012.
3. Calveiro, Pilar, *Violencia de Estado: La guerra antiterrorista y la guerra contra el crimen como medios de control global*. Editorial Siglo XXI, Buenos Aires, 2012.
4. Castañeda, Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Nov\\_5.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Nov_5.pdf)
5. Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional*, Anuario de Derecho Internacional, vol. VI, México, 2006, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/160>
6. Lozano Tovar, Eduardo, *Seguridad Pública y Justicia*, Editorial Porrúa, 2ª ed., México, 2016.
7. Silva Forné, Carlos y otros, *Índice de letalidad 2008-2014: Disminuyen los enfrentamientos, misma letalidad, aumenta la opacidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, junio 30, 2015, consultado en internet, el 31 de enero de 2018, en <http://historico.juridicas.unam.mx/novedades/letalidad.pdf>
8. Suárez Ávila, Alberto Abad, *La investigación de violaciones graves a los derechos humanos en México, antes y después de la reforma constitucional de 2011*, en Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney Oscar (coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, México, 2015.
9. Toledo, Dalia, *Descifrando el Gasto Público en Seguridad*, Ethos, Laboratorio de Políticas Públicas, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <https://ethos.org.mx/es/ethos-publications/reporte-ethos-descifrando-gasto-seguridad/>
10. Vargas Ortiz, Gaudencia, *Si México no acepta mecanismo contra impunidad, Corte Penal Internacional podría intervenir: Open Society*, mayo 10, 2018, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/1005/mexico/si-mexico->

no-acepta-mecanismo-contra-impunidad-corte-penal-internacional-podria-intervenir-open-society/

11. Zavaleta Betancourt, José Alfredo, *La militarización de la Seguridad Pública en México 1994 - 1998*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, México, 2006.
12. Wolf, Sonja, *La Guerra de México contra el Narcotráfico y la iniciativa Mérida: Piedras angulares en la búsqueda de legitimidad*, Foro Internacional, Colegio de México, México, vol. LI, núm. 4 (206), octubre – diciembre de 2011, consultado en internet, el 31 de enero de 2018, en <http://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/view/2072/2062>

### **Hemerografía.**

13. Aristegui Noticias, *Instan 11 organizaciones internacionales a que Congreso rechace Ley de Seguridad, noviembre de 2017*, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2911/mexico/instan-11-organizaciones-internacionales-a-que-congreso-rechace-ley-de-seguridad/>
14. \_\_\_\_\_, *Esta es la versión íntegra de la entrevista de Carmen Aristegui a Jan Jarab*, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0112/mexico/mexico-necesita-que-el-proyecto-de-seguridad-se-discuta-con-la-sociedad-jan-jarab/>
15. \_\_\_\_\_, *Ley de Seguridad Interior es inconstitucional, resuelven dos jueces*, mayo 11, 2018, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/1105/mexico/ley-de-seguridad-interior-es-inconstitucional-resuelve-juez-silva-garcia-documento/>
16. Becerril, Andrés, *Los hechos del sexenio: 2006-2007 en busca de la paz social*, Excelsior, México, noviembre 25, 2012, consultado en internet, el 31 de enero de 2018, en <http://www.excelsior.com.mx/2012/11/25/nacional/871558>
17. Beauregard, Luis Pablo, *La ONU y Amnistía Internacional piden a Peña Nieto vetar la Ley de Seguridad Interior*, El País, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en [https://elpais.com/internacional/2017/12/18/mexico/1513631489\\_745608.html](https://elpais.com/internacional/2017/12/18/mexico/1513631489_745608.html).
18. Deutsche Welle, *México: promulgada la Ley de Seguridad Interior*, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.dw.com/es/m%C3%A9xico-promulgada-la-ley-de-seguridad-interior/a-41898652>

19. Díaz, Gloria Leticia, *Por ser contraria a derechos humanos y violar la Constitución, la CIDH y CNDH rechazan Ley de Seguridad Interior*, Proceso, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.proceso.com.mx/513795/contraria-a-derechos-humanos-violar-la-constitucion-la-cidh-cndh-rechazan-ley-seguridad-interior>
20. Hernández Borbolla, Manuel, *Cronología de la militarización: cómo fue que se aprobó la Ley de Seguridad Interior*, Huffpost, diciembre 1, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en [https://www.huffingtonpost.com.mx/2017/12/01/cronologia-de-la-militarizacion-como-fue-que-se-aprobo-la-ley-de-seguridad-interior\\_a\\_23293642/](https://www.huffingtonpost.com.mx/2017/12/01/cronologia-de-la-militarizacion-como-fue-que-se-aprobo-la-ley-de-seguridad-interior_a_23293642/)
21. Montalvo, Tanía L., *Gobierno de Peña gasta 20 veces más en seguridad y además oculta en qué invierte los recursos*, Animal Político, mayo 8, 2017, consultado en internet, el 29 de enero de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/2017/05/seguridad-partida-dinero-opacidad/>
22. Tourliere, Mathieu, *OSC nacionales e internacionales exigen a Peña vetar Ley de Seguridad Interior*, Proceso, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.proceso.com.mx/515255/osc-nacionales-e-internacionales-exigen-pena-vetar-ley-de-seguridad-interior>

### **Organismos Internacionales.**

23. Amnistía Internacional, *AI México: Aprobación del Proyecto de Ley de Seguridad Interior pone en riesgo los DDHH de la población*, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <https://amnistia.org.mx/contenido/ai-mexico-aprobacion-del-proyecto-de-ley-de-seguridad-interior-pone-en-riesgo-los-ddhh-de-la-poblacion/>
24. \_\_\_\_\_, *Quiénes somos*, consultado en internet, el 4 de mayo de 2018, en <https://www.amnesty.org/es/who-we-are/>
25. \_\_\_\_\_, *Informe 2014/2015. La situación de los derechos humanos en el mundo, México*, consultado en internet, el 4 de mayo de 2018, en <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1000012015SPANISH.PDF>
26. \_\_\_\_\_, *Informe 2015/2016. La situación de los derechos humanos en el mundo, México*, consultado en internet, el 4 de mayo de 2018, en <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1025522016SPANISH.PDF>

27. \_\_\_\_\_, *Informe 2016/2017. La situación de los derechos humanos en el mundo, México*, consultado en internet, el 4 de mayo de 2018, en <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1048002017SPANISH.PDF>
28. \_\_\_\_\_, *Informe 2017/2018. La situación de los derechos humanos en el mundo, México*, consultado en internet, el 4 de mayo de 2018, en <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1067002018SPANISH.PDF>
29. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los Derechos Humanos en México*, 2015, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/023.asp>
30. \_\_\_\_\_, *CIDH expresa preocupación por proyecto de la ley de seguridad interior en México*, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/200.asp>
31. \_\_\_\_\_, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, septiembre 24, 1998, Introducción, consultado en internet, el 2 de mayo de 2018, en <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>
32. \_\_\_\_\_, *Situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II, diciembre 31, 2015, consultada en internet, el 2 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>
33. Comisión Internacional de Juristas, *Derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos*, Ediciones Antropos, Bogotá, 2006.
34. Foreign Policy y el Fondo por la Paz, *Índice de Estados Fallidos*, consultado en internet, el 29 de enero de 2018, en <http://fundforpeace.org/fsi/>
35. Human Rights Watch, *About*, 2018, consultado en internet, el 3 de mayo de 2018, en <https://www.hrw.org/es/about>
36. \_\_\_\_\_, *Informe Mundial 2015: México, Eventos de 2014*, consultado en internet, el 3 de mayo de 2018, en [https://www.hrw.org/sites/default/files/related\\_material/mexico\\_sp\\_5.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/mexico_sp_5.pdf)
37. \_\_\_\_\_, *Informe Mundial 2016: México, Eventos de 2015*, consultado en internet, el 3 de mayo de 2018, en [https://www.hrw.org/sites/default/files/mexico\\_sp.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/mexico_sp.pdf)

38. \_\_\_\_\_, *Informe Mundial 2017: México, Eventos de 2016*, consultado en internet, el 3 de mayo de 2018, en [https://www.hrw.org/sites/default/files/mexico\\_sp\\_1.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/mexico_sp_1.pdf)
39. \_\_\_\_\_, *Informe Mundial 2018: México, Eventos de 2017*, consultado en internet, el 3 de mayo de 2018, en [https://www.hrw.org/sites/default/files/mexico\\_sp\\_2.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/mexico_sp_2.pdf)
40. Open Society Foundations, *The Open Society Foundations y George Soros*, consultado en internet, el 5 de mayo de 2018, en <https://www.opensocietyfoundations.org/explainers/open-society-foundations-and-george-soros/es>
41. \_\_\_\_\_, *Atrocidades innegables: Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*, 2016, Presentación, consultado en internet, el 5 de mayo de 2018, en <https://www.opensocietyfoundations.org/reports/undeniable-atrocities-confronting-crimes-against-humanity-mexico/es>
42. \_\_\_\_\_, *Atrocidades innegables: Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*, 2016, consultado en internet, el 5 de mayo de 2018, en <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/undeniable-atrocities-esp-2nd-edition.pdf>
43. \_\_\_\_\_, *Corrupción que mata, por qué México necesita un mecanismo internacional para combatir la impunidad*, 2017, consultado en internet, el 5 de mayo de 2018, en <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/corruption-that-kills-es-20180502.pdf>
44. Organización de las Naciones Unidas, *Recomendaciones a México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Zeid Ra'ad Al Hussein, resultado de su visita oficial al país en octubre de 2015*, octubre, 2016, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/RecomendacionesHC\\_web.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/RecomendacionesHC_web.pdf)
45. \_\_\_\_\_, *Carta y observaciones preliminares sobre el proyecto de la Ley de Seguridad Interior remitidas al Senado*, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2017, en [http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=1062:nota-informativa-carta-y-observaciones-preliminares-sobre-el-proyecto-de-ley-de-seguridad-interior-remitidas-al-senado&Itemid=265](http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1062:nota-informativa-carta-y-observaciones-preliminares-sobre-el-proyecto-de-ley-de-seguridad-interior-remitidas-al-senado&Itemid=265)
46. \_\_\_\_\_, *Más sobre la naturaleza y el estatus de los instrumentos legales y programas*, Educación, la Ciencia y la Cultura, consultado en internet, el 21 de marzo de

2018, en <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/nature-and-status/>

47. \_\_\_\_\_, *Fundamento de las Normas Internacionales de Derechos Humanos*, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.un.org/es/sections/universal-declaration/foundation-international-human-rights-law/index.html>

48. \_\_\_\_\_, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General, 60/147, diciembre 16, 2005, consultada en internet, el 12 de abril de 2018, en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

49. \_\_\_\_\_, *Definición de las violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos como crímenes internacionales. Documento de trabajo presentado por el Sr. Stanislav Chernichenko de conformidad con la decisión 1992/109 de la Subcomisión. Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/Sub.2/1993/10, junio 8, 1993, consultado en internet, el 12 de abril de 2018, en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/140/31/PDF/G9314031.pdf?OpenElement>*

50. \_\_\_\_\_, *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, Oficina del Alto Comisionado, 2003, consultado en internet, el 1 de mayo de 2018, en [http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=132:diagnostico-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-mexico-2003&catid=17&Itemid=278](http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=132:diagnostico-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-mexico-2003&catid=17&Itemid=278)

### **Organismos Nacionales.**

51. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Anual de Actividades 2017*, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://informe.cndh.org.mx/Default.aspx>

52. \_\_\_\_\_, *Recomendaciones por Violaciones Graves*, consultado en internet, el 13 de abril de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones\\_Violaciones\\_Graves](http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones_Violaciones_Graves)

53. Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Pública*, consultado en internet, el 29 de enero de 2018, en <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/envipe/2017/>

54. Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Datos Abiertos de Incidencia Delictiva*, consultado en internet, el 29 de enero de 2018, en

<http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-datos-abiertos.php>

55. \_\_\_\_\_, *Datos Abiertos de Incidencia Delictiva*, consultado en internet, el 29 de enero de 2018, en <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-datos-abiertos.php>

56. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Proyecto del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, de Dictamen del Expediente 1/2009, relativo a la facultad de investigación prevista en el artículo 97 párrafo segundo Constitucional, iniciado con motivo de los hechos suscitados en el Incendio de la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora*, Ponencia, 2010, consultado en internet, el 12 de abril de 2018, en <http://www2.scjn.gob.mx/fi1-2009/Documentos/Informes/FacultadDeInvestigacion-1-2009V1.pdf>

57. \_\_\_\_\_, *Dictamen del Expediente 1/2009, relativo a la facultad de investigación prevista en el artículo 97 párrafo segundo Constitucional, iniciado con motivo de los hechos suscitados en el Incendio de la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora*, Pleno, junio, 2010, consultado en internet, el 12 de abril de 2018, en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22480&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

58. \_\_\_\_\_, *Sentencia amparo en revisión número 168/2011*, Primera Sala, noviembre 30, 2011, consultada en internet, el 12 de abril de 2018, en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=125250>

#### **Otras fuentes.**

59. Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, consultado en internet, el doce de abril de 2018, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/leyes/1917.pdf>

60. Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, consultado en internet, el doce de abril de 2018, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/rc133.pdf>

61. Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, consultada en internet, el 12 de abril de 2018, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/10062011r.pdf>

**62.** Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, consultada en internet, el 12 de abril de 2018, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/29012016R.pdf>

**63.** Estatuto de la Corte Penal Internacional, consultado en internet, el 26 de marzo de 2018, en [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute%28s%29.pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf)

## **Capítulo IV.**

### **La Justicia Transicional como una alternativa para la defensa de los Derechos Humanos en México.**

#### **1. Casos relevantes de violaciones graves de derechos humanos en México.**

Antes de entrar al estudio de la propuesta de la Justicia Transicional como una alternativa para la protección de los derechos humanos en México, es necesario invocar los casos más emblemáticos que desgraciadamente hemos vivido los mexicanos durante los últimos cuatro años, que junto con la ineficacia de las políticas públicas en materia de seguridad pública son la justificación para la propuesta de la Justicia Transicional en nuestro país.

##### **1.1 Caso de Ayotzinapa, Guerrero.**

Sin lugar a duda, el caso más representativo de violaciones graves de derechos humanos en nuestro país fue la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Escuela Normal “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, donde también resultaron seis personas muertas y al menos 40 personas heridas.

A continuación, haremos una breve descripción general del caso con base los informes y recomendaciones realizadas por el GIEI designado por la CIDH, el Estado Mexicano y representantes de las víctimas; el informe rendido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; algunas investigaciones periodísticas, lo anterior en virtud de ser el principal evento emblemático de violaciones graves de derechos humanos que desgraciadamente se ha suscitado en nuestro país en los últimos cuatro años.

Para la narrativa de los hechos que constituyeron la desaparición forzada de los estudiantes de Ayotzinapa, encontramos la representación gráfica elaborada por Forensic

Architecture, difundida por Carmen Aristegui, la cual nos pareció detallada y apegada a lo que sucedió.<sup>387</sup>

Los hechos se suscitaron el día viernes 26 y la madrugada del sábado 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero y sus alrededores, donde como parte de los preparativos de la marcha del 2 de octubre en la Ciudad de México, aproximadamente 80 estudiantes de la Escuela Normal “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, salieron de dicha localidad aproximadamente a las 17:30 horas con dirección a Iguala, en dos autobuses que habían tomado como acostumbraban, y querían tomar más autobuses, lo que ya estaba siendo monitoreado por las autoridades, a las 19:00 horas llegaron a Iguala y en un camión algunos de los estudiantes se dirigieron al centro para tomar otros autobuses, al llegar a las terminal de autobuses como a las 21:15 horas, tomaron cinco autobuses, dos Costa Line, dos Estrella de Oro y uno Estrella Roja, los cuatro primeros se dirigieron al norte y el último al sur, aproximadamente a las 21:30 horas a la altura de la calle Galeana el convoy de los cuatro autobuses que iban al norte, intentaron ser detenidos por la policía municipal de Iguala haciendo disparos al aire, por lo que uno de los autobuses Estrella de Oro, cambió de rumbo al este, los demás siguieron su curso.

Aproximadamente a las 21:40 horas, ambos convoys fueron atacados, los 3 autobuses que iban con dirección al norte, fueron detenidos en la esquina de la calle Juan Álvarez y Periférico Norte, por la policía municipal de Iguala y de Cocula, quienes les dispararon tanto desde el frente como de atrás, dos estudiantes resultaron heridos y uno de ellos presentó dificultades respiratorias, por lo que le pidieron a la policía que los llevaran al hospital, a lo cual accedieron.

Mientras tanto, al otro lado de la ciudad sobre Periférico Sur debajo de un puente y frente al Palacio Justicia, el autobús Estrella de Oro, fue detenido y agredido por patrullas de la policía municipal de Iguala, minutos más tarde y metros atrás llegó el otro autobús Estrella Roja el cual fue interceptado por dos patrullas, por lo que los estudiantes se bajaron y huyeron, llegaron más patrullas de la policía municipal de Iguala y los persiguieron rumbo a la colonia

---

<sup>387</sup> Forensic Architecture, *Desaparición forzada en Iguala: una reconstrucción forense*, Aristegui noticias, septiembre 7, 2017, consultado en internet, el 10 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoicias.com/0709/mexico/desaparicion-forzada-en-iguala-una-reconstruccion-forense-video/>

Pajaritos. Regresando al autobús Estrella de Oro, debajo del puente, ya habían llegado más patrullas de la policía federal, ministerial y municipal de Huitzucó, y como no habían logrado que bajaran los estudiantes, les echaron gas lacrimógeno, y una vez abajo, entre 12 y 15 estudiantes fueron golpeados y subidos a las patrullas llevándoselos con dirección a Chilpancingo donde desaparecieron.

Alrededor de las 22:15 horas, y de regreso al primer convoy compuesto de los tres autobuses, fueron objeto de disparos, principalmente el autobús Estrella de Oro, donde hirieron a un estudiante, por lo que los demás estudiantes se entregaron, los policías les ordenaron se pusieran en el piso boca abajo y posteriormente fueron subidos a 6 o 7 patrullas, entre 20 y 30 estudiantes en total, solo dejaron ir al hospital al estudiante que resultó herido, los demás se los llevaron y desaparecieron. Aproximadamente a las 23:00 los estudiantes que se quedaron comenzaron a proteger la escena del ataque, pero ninguna agencia llegó a procesar la escena del crimen, sólo llegaron maestros y periodistas.

Por otra parte, un autobús ajeno al de los estudiantes de Ayotzinapa, que salió del estadio de Iguala, y que transportaba al equipo de fútbol los Avispones, partió con dirección a Chilpancingo seguido de vehículos de los familiares, por lo que al ir circulando por el Periférico Sur fueron detenidos por un retén de la policía federal, quien sólo desvió a los vehículos particulares y permitió que siguiera el autobús sobre el periférico.

A las 23:15 horas. Aproximadamente 14 estudiantes regresaron al lugar donde estaba el autobús estrella de oro debajo del puente, estando ellos arriba del mismo, vieron que el autobús estaba vacío y rodeado por patrullas, y unos veinte minutos después, dos patrullas de la policía municipal de Iguala intentaron atropellarlos, por lo que corrieron, y fueron perseguidos hasta la colonia 24 de Febrero, donde les dispararon.

A las 23:30 horas, a 20 km al sur de Iguala cerca de Santa Teresa, precisamente en el cruce, se dieron cuatro ataques con disparos de arma de fuego, primero a un taxi donde una pasajera fue asesinada, y posteriormente al autobús de los Avispones, donde uno de los jugadores falleció y 8 fueron heridos, también el chofer fue herido y murió más tarde en el

hospital, otro taxi y también fue atacado, así como un transporte de mercancías donde uno de sus pasajeros fue herido, parecer fueron miembros del crimen organizado no identificados y la policía municipal de Huitzucó, al lugar llegaron patrullas federales, militares y ministeriales pero no les brindaron atención, hasta que llegaron las ambulancias a las 00:47 horas.

También es de mencionarse, que a las 00:00 horas se hicieron bloqueos en las carreteras a la altura de Sabana Grande y Mezcala, donde sujetos fuertemente armados disparaban contra los vehículos que por ahí transitaban, hiriendo a varias personas, manteniéndose dichos bloqueos hasta las 2:00 horas y según testimonios fueron reinstalados a las 6:00 horas.

Regresando al centro de Iguala, los estudiantes que estaban en esquina de la calle Juan Álvarez y Periférico Norte, resguardando la escena, se encontraban dando entrevistas, mientras algunas patrullas pasaban por la zona sin darles asistencia alguna y aproximadamente a las 00:30 horas, arribó una camioneta blanca con una antena que transportaba personas armadas y que se parecía a las de la policía ministerial, llegaron otros hombres armados sin uniforme en un vehículo Ikon negro y en una camioneta Expedition roja, quienes dispararon a los estudiantes, maestros y periodistas, resultando muertos dos estudiantes y uno lesionado, así como otras dos personas lesionadas, por lo que cerca de la 01:00 horas unos 25 estudiantes y un profesor pidieron ayuda médica en el Hospital Cristina, donde llegaron militares y los amedrentaron e interrogaron, posteriormente los estudiantes y el maestro se fueron a otro hospital para obtener la atención médica que necesitaban.

Y en un momento no determinado de la madrugada, otro estudiante de los que había sido víctima de disparos cuando estaban dando entrevistas, fue asesinado y torturado por personas no identificadas, encontrando su cuerpo al día siguiente.

Aproximadamente a las 6:00 horas, los estudiantes que salvaron su vida en los ataques perpetrados durante la noche y madrugada se presentaron en las oficinas de la Fiscalía del Estado para denunciar lo ocurrido.

Así es como Forensic Architecture determina que de dicha reconstrucción se desprende que distintas fuerzas de seguridad estuvieron presentes en las escenas del crimen, policías municipales de tres localidades, policía estatal, policía ministerial, policía federal, el ejército y miembros del crimen organizado estuvieron activos todo el tiempo, ya sea como perpetradores o espectadores de los actos de violencia detallados, y usaron la infraestructura para brindar seguridad, como el sistema de comunicación centralizado C4 o las patrullas de policía, asimismo los episodios de violencia y la desaparición forzada de los estudiantes tuvieron lugar casi simultáneamente en presencia de distintas agencias del estado y en diferentes partes de la ciudad, por lo se concluye que agentes del gobierno se coordinaron y coludieron para perpetrar los ataques, todas las agencias se movilizaron pero ninguna de ellas intentó evitar los mismos, por lo que el Estado Mexicano es corresponsable de asesinatos civiles y la desaparición forzada de los 43 estudiantes.<sup>388</sup>

Siguiendo con la cronología de los hechos, se iniciaron las investigaciones y pesquisas correspondientes, que pasaron a manos de la PGR desde el 6 de octubre, y después de varias detenciones el 7 de noviembre en conferencia de prensa el entonces Procurador General de la República, Jesús Murillo Karam, dio a conocer la verdad histórica del asesinato de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, donde derivado de la lucha entre grupos antagónicos de la delincuencia organizada, por un lado Guerreros Unidos y por otro Los Rojos, donde las policías municipales se encontraban a su servicio de los primeros, incluido el Presidente Municipal de Iguala, José Luis Abarca y su esposa María de los Ángeles Pineda; y que simple y sencillamente los estudiantes fueron confundidos por Guerreros Unidos, dando como consecuencia su asesinato en el basurero de Cocula al ser incinerados.<sup>389</sup>

No obstante, lo anterior, ante el impacto brutal de los hechos en la sociedad, medios de comunicación, comunidad internacional, que se tradujo en diversas marchas en el país y en el extranjero, así como diversos movimientos y su difusión en los medios de comunicación, la CIDH, emitió la Medida Cautelar número 409-14, mediante resolución 28/2014, de fecha 3 de

---

<sup>388</sup> Ídem.

<sup>389</sup> Intolerancia Diario, *Discurso íntegro de la PGR por caso Ayotzinapa*, noviembre 7, 2014, consultado en internet, el 10 de mayo de 2018, en [http://intoleranciadiario.com/detalle\\_noticia/127119/nacional/discurso-integro-de-la-pgr-por-caso-ayotzinapa](http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/127119/nacional/discurso-integro-de-la-pgr-por-caso-ayotzinapa)

octubre de 2014, con el fin de que el Estado Mexicano adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de los 43 estudiantes identificados, protegiendo sus derechos a la vida y a la integridad personal; así como para proteger la vida e integridad personas de los estudiantes heridos.<sup>390</sup>

Derivado de la medida cautelar decretada por la CIDH el 19 de octubre el Estado Mexicano solicitó su asistencia y colaboración para atender a las víctimas, por lo que se designó un GIEI, ello de común acuerdo con el Estado Mexicano y los representantes de las víctimas, con el fin de brindar asistencia técnica internacional desde la perspectiva de los derechos humanos en la investigación de crímenes y sus responsables, la búsqueda de los desaparecidos y la atención a las víctimas y familiares.

Después de meses de trabajo, en septiembre de 2015 el GIEI presentó el primer informe sobre la investigación y primeras conclusiones respecto la desaparición y homicidios de los estudiantes de Ayotzinapa<sup>391</sup>.

Del resumen ejecutivo de dicho informe, se desprenden las siguientes características, pertinencia y observaciones de los hechos suscitados el 26 y 27 de septiembre de 2014, tales como:

a. Masividad de ataque y número de víctimas, ya que derivado de los hechos se identificaron más de 180 personas víctimas de diferentes violaciones de derechos humanos, 6 personas fueron ejecutadas extrajudicialmente, 40 personas fueron heridas, 80 personas sufrieron persecución y atentados, 30 personas que iban en el autobús de los Avispones sufrieron ataques, y 43 estudiantes de Ayotzinapa fueron detenidos y desaparecidos forzadamente.<sup>392</sup>

---

<sup>390</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Medida Cautelar No. 409-14. Estudiantes de la escuela rural "Raúl Isidro Burgos" respecto del Estado de México*, Resolución 28/2014, octubre 3, 2014, consultada en internet, el 10 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC409-14-ES.pdf>

<sup>391</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, *Informe Ayotzinapa, Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*, 2015, consultado en internet, el 10 de mayo de 2018, en <https://drive.google.com/file/d/0B1ChdondilaHNzFHs3azQ4Tm8/view>

<sup>392</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, *Informe Ayotzinapa, Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa, Resumen Ejecutivo*, 2015, p. 8, consultado en internet, el 10 de mayo de 2018, <https://drive.google.com/file/d/0B1ChdondilaHeURxcXRMQTNiUHM/view>

b. El nivel de agresión sufrida se tradujo en disparos contra civiles, desarmados y huyendo, donde se destaca el aumento progresivo del nivel de agresión, desde el inicio de la toma de autobuses, hasta el bloqueo, disparos a matar, golpizas, emboscadas y persecución, lo que se tradujo en un enorme nivel de miedo constatable aún en la investigación.<sup>393</sup>

c. Actuación coordinada y compleja derivada de los diferentes escenarios de los ataques.

d. Tiempo en que se desarrolló la acción, mismo que duró cerca de tres horas por parte de policías municipales de Iguala, de Cocula, y otros agresores, destacando el monitoreo y vigilancia previa.

e. El C-4 como medio de coordinación de información, donde todas las fuerzas de seguridad incluido el ejército, tienen acceso, se desprende el seguimiento de los acontecimientos suscitados el 26 y 27 de septiembre de 2014, donde se evidenció que hay dos periodos donde no aparecen comunicaciones en el C-4 durante ciertas horas, asimismo Protección Civil informó que no tienen acceso en ciertos momentos de esa noche por la intervención de la SEDENA. Por lo que hace a las cámaras de seguridad informaron que estaban inutilizadas en algunos puntos, en cambio las grabaciones existentes no fueron proporcionadas, y en otros casos al parecer fueron destruidas.<sup>394</sup>

f. La presencia de agentes de diferentes fuerzas de seguridad o el ejército que observaron los ataques y actuaron con plena pasividad, en especial, la policía estatal, federal y el ejército que tenían personal en la caseta de Iguala, así como existen testigos de la presencia de las mismas en los lugares donde los estudiantes fueron agredidos, detenidos y desaparecidos.<sup>395</sup>

---

<sup>393</sup> Ibidem, p. 9.

<sup>394</sup> Ibidem, p. 11.

<sup>395</sup> Ibidem, p. 12.

g. Dirección y coordinación de los ataques y/o respuestas frente a los mismos, lo que dio como resultado los ataques en distintos momentos. Se destaca el testimonio del que se desprende que uno de los choferes fue presentado a un hombre que dirigía el operativo o tomaba decisiones, por lo que era clara una estructura de mando y coordinación operativa.<sup>396</sup>

h. El Objetivo de los ataques, se concentró en no dejar salir a los autobuses de Iguala y lo que ya circulaban en el Periférico, no dejar que siguieran su camino, lo anterior no obstante de que la toma de autobuses es una práctica habitual en Ayotzinapa y otras escuelas normales, sin embargo, nunca había habido un ataque indiscriminado, atentados directos contra la vida, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, ni mucho menos mediante un ataque sostenido en tiempo y un operativo coordinado.<sup>397</sup>

i. Se destaca la integración en la investigación de un quinto autobús, el de Estrella Roja que, al inicio de la investigación por la PGR, el mismo no había sido tomado en cuenta, sólo dos Costa Line y dos Estrella de Oro, lo anterior no obstante de que había testimonios de estudiantes respecto al quinto autobús, el cual pudiera ser clave para el avance en las investigaciones.<sup>398</sup>

j. También se destacó el hecho de que en ningún momento los normalistas fueron protegidos frente a los ataques y aún con posterioridad a ello, si no fue hasta después que llegaban ambulancias en los lugares donde tuvieron lugar los ataques, que por cierto fueron distintos y en diferentes momentos de la noche.<sup>399</sup>

k. EL retardo en la atención a las víctimas fue evidente en los distintos lugares y momentos de los ataques durante la noche.<sup>400</sup>

---

<sup>396</sup> Ibidem, p. 13.

<sup>397</sup> Ibidem, pp. 14-16.

<sup>398</sup> Ibidem, pp. 17 - 19.

<sup>399</sup> Ibidem, pp. 20 y 21.

<sup>400</sup> Ibidem, p. 22.

l. Se determinó la desaparición forzada como estrategia para borrar huellas del crimen, extendiendo la confusión y la ambigüedad como una forma de investigación, el conocimiento de los hechos y sustraer a las víctimas de la protección legal, además de ser llevada por agentes del Estado o por particulares con su apoyo, y extiende el terror de sufrir el mismo destino, hacia todos los que puedan ser víctimas.<sup>401</sup>

m. No existe una concordancia entre el destino de los desaparecidos, es decir que hayan sido quemados sus cuerpos, ya que la decisión de llevar a cabo un modus operandi tan atroz y sofisticado, sin antecedentes, sin contar con las directrices, práctica, métodos, materiales, para tal efecto y convertir en cenizas a los estudiantes, simple y sencillamente no tiene precedentes en el lugar, por lo que el hallazgo de restos humanos, mezclados con cenizas, tierra y restos de material combustible carbonizado, y la identificación de un resto óseo de uno de los estudiantes, muestra un patrón de ocultamiento del delito de desaparición forzada.<sup>402</sup>

n. Se determinó la imposibilidad científica del escenario del basurero de Cocula, misma que constituye la versión oficial del destino final de los 43 estudiantes, que fueron quemados en ese lugar. Lo anterior a través de un peritaje independiente a cargo del Dr. José Torero, con reconocimiento mundial en investigaciones sobre incendios, quien determinó que no existe ninguna evidencia que apoye la hipótesis de que los 43 estudiantes fueron quemados en ese lugar, ya que de la evidencia se desprenden elementos de sólo fuegos de pequeñas dimensiones, ni hay evidencia que indique la presencia de un fuego de gran magnitud para la cremación incluso de un solo cuerpo.<sup>403</sup>

Con base en lo anterior, el GIEI puntualizó los déficits en la investigación y tareas pendientes para brindar justicia a los familiares y el esclarecimiento del destino de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, tales como: la unificación de la investigación; llevar a cabo diligencias pendientes; investigar el posible traslado de droga o estupefacientes; investigar denuncias por tortura o malos tratos de los inculpados; realizar una segunda autopsia a uno de los estudiantes; y replantear los elementos de investigación del caso; investigar otras

---

<sup>401</sup> Ibidem, p. 23.

<sup>402</sup> Ibidem, p. 24.

<sup>403</sup> Ibidem, pp. 25 y 26.

responsabilidades de los cuerpos de seguridad que estuvieron presentes, así como a todos los posibles responsables; llevar a cabo nuevas capturas; investigar el patrimonio de los presuntos responsables; investigar la posible obstrucción de la investigación; mantener procesos de búsqueda; examinar otros lugares compatibles con restos cremados; actualizar el mapa de fosas y la investigación de casos de otros desaparecidos en Iguala; agregar fotografías satelitales y tecnología de búsqueda; llevar a cabo recomendaciones sobre atención a los familiares y otras víctimas; consolidar mecanismos de información y relación con los familiares y otras víctimas; reformar y cumplir los acuerdos de colaboración y compromisos del Estado; y considerar medidas de protección y prevención.<sup>404</sup>

Posteriormente el GIEI en el mes de abril del año 2016 rindió su segundo y último informe, donde dieron a conocer los avances y nuevas conclusiones respecto la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa.<sup>405</sup>

Ahora bien, del resumen ejecutivo del segundo informe, se desprenden los siguientes avances:

a. En relación a los hechos se constató que no hay evidencia de que los jóvenes fueran a boicotear ningún acto político, ni mucho menos que formasen parte de un grupo del crimen organizado lo que detonó los ataques, sino por el contrario, las autoridades de Iguala sabían que se trataba de normalistas que iban a tomar autobuses para realizar la marcha del 2 de octubre en la Ciudad de México.

Además de los hechos suscitados en Iguala, se identificaron bloqueos y un ataque en Mezcala, específicamente sobre la carretera Iguala-Chilpancingo, en el cruce de Santa Teresa, donde hubo un bloqueo a las 24:00 horas y un ataque al autobús de los Avispones y otros cuatro vehículos donde resultaron tres personas muertas y numerosos heridos graves. Otro se dio en el cruce de Mezcala a la misma hora, donde fueron atacados dos vehículos resultando dos personas heridas.

---

<sup>404</sup> Ibidem, pp. 26, 27 y ss.

<sup>405</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, *Informe Ayotzinapa II, Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas*, 2016, consultado en internet, el 10 de mayo de 2018, en <https://drive.google.com/file/d/0B3wuz7S3S9urNFFIZUNMSIdQUIk/view>

En dichos bloqueos participaron civiles fuertemente armados presuntamente miembros del crimen organizado, de lo que se desprende una extensión del área de control de un radio de 80 km de la ciudad de Iguala, para el caso de que uno de los autobuses saliera de dicho lugar.<sup>406</sup>

Por otro lado, se observa la participación de la policía municipal de Huitzucu, por lo que es necesario profundizar la investigación al respecto y si los estudiantes fueron llevados hacía ese municipio.<sup>407</sup>

También se deben profundizar las investigaciones respecto a la Comandancia de la Policía Municipal de Iguala, lugar donde al parecer llevaron a algunos de los estudiantes.<sup>408</sup>

b. Si bien en un inicio la detención y desaparición de los estudiantes estuvo relacionada con la actuación de la policía municipal de Iguala y de Cocula, también es posible evidenciar la omisión y pasividad de diferentes corporaciones de seguridad, tales como la policía estatal, la policía federal, la policía federal ministerial y los miembros del 27 batallón del ejército, por lo que tienen que ser investigadas.<sup>409</sup>

c. Se destacan avances y obstáculos en la investigación, por un lado, fue un avance el crear un equipo nuevo en la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la PGR, sin embargo surgieron obstáculos como: la fragmentación del expediente, abriendo nuevas investigaciones que dejaban sin la información relevante para el caso, quedando la investigación bajo el control de la Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO); la dilación en la práctica o bloqueo de pruebas clave; la práctica de diligencias que bloquearon otras pruebas que estaba a cargo del nuevo equipo, pero al final las realizó la SEIDO; y los

---

<sup>406</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, *Informe Ayotzinapa II, Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas, Resumen Ejecutivo*, 2016, pp. 5 – 8, consultado en internet, el 10 de mayo de 2018, en [http://docs.wixstatic.com/ugd/3a9f6f\\_7e190b69e1b14980add30c4aa015d2e8.pdf](http://docs.wixstatic.com/ugd/3a9f6f_7e190b69e1b14980add30c4aa015d2e8.pdf)

<sup>407</sup> *Ibidem*, pp. 9 y 10.

<sup>408</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>409</sup> *Ibidem*, pp. 12 y ss.

intentos de tomar nuevas declaraciones y gestiones para regresar a la hipótesis del basurero de Cocula.

Asimismo, se destaca la negativa de la PGR a entrevistar o re entrevistar a autoridades estatales, que en su momento intervinieron en los hechos, lo que se considera como un importante obstáculo a la averiguación de la verdad. Lo mismo sucedió con la falta de acceso a entrevistas con funcionarios militares y la negativa de entregar información documental, videográfica y fotográfica que tenían en su poder.<sup>410</sup>

Se intentó rescatar la hipótesis de la incineración de cuerpos en el basurero de Cocula, esto mediante un nuevo peritaje, integrado por seis peritos, tres de ellos propuestos por la PGR y tres por el GIEI, sin embargo, dicho dictamen lejos de clarificar, generó confusión sin sustento científico alguno, no obstante, el GIEI mantiene que no fueron incinerados los 43 estudiantes en el basurero de Cocula.<sup>411</sup>

Otro dato relevante fue el hallazgo de una bolsa en el río San Juan por parte de buzos de la marina el 29 de octubre de 2014, en dicha bolsa se encontraron restos óseos carbonizados y cremados, donde uno de ellos estaba en mejor estado, siendo identificado como uno de los estudiantes desaparecidos, lo que reafirmaría la hipótesis del basurero de Cocula, sin embargo el GIEI encontró que la escena donde se encontró la bolsa en realidad fue trabajada un día anterior, sin dejar soporte alguno de actuaciones y sin soporte legal, pudiendo constatar la participación del titular de la Agencia de Investigación Criminal, Tomás Zerón, uno de los detenidos y varios peritos de la PGR, destacando que la evidencia fue recogida sin ningún registro legal, además de impedirse la participación del Equipo Argentino de Antropología Forense, por lo que aún y cuando quedó registrado el hallazgo el 29 de octubre, lo cierto es que no es posible justificar legalmente la presencia de las personas antes citadas el 28 de octubre.<sup>412</sup>

---

<sup>410</sup> Ibidem, pp. 25 y 26.

<sup>411</sup> Ibidem, pp. 33 – 38.

<sup>412</sup> Ibidem, pp. 38 – 43.

d. Por otra parte, sigue representando un reto para el Estado Mexicano la atención y relación con las víctimas, por lo que el GIEI contribuyó al diálogo entre el Estado y las víctimas, así como para facilitar su atención.<sup>413</sup>

e. De igual manera, se identificaron casos de tortura de algunos de los detenidos y la falta de aplicación del Protocolo de Estambul en los casos que sí se denunció la tortura o cuando los hallazgos eran sugestivos.<sup>414</sup>

f. Y por último, se identificaron algunos problemas en la investigación de violaciones de derechos humanos, lo que se tradujo en las siguientes recomendaciones: disminuir la formalidad y burocracia; limitar la preponderancia de las pruebas testimoniales y confesiones; mejorar la calidad y el método de toma de declaraciones; aumentar el valor de la prueba pericial y objetiva; que los servicios periciales sean independientes a la PGR; potenciar la capacidad analítica de las pruebas; analizar el contexto para investigar patrones y responsabilidades; incorporar en la investigación todos los delitos y violaciones de derechos humanos; evitar que las violaciones de derechos humanos se juzguen bajo el rubro de delincuencia organizada; cualificar y valorar la calidad de la investigación sobre el número de inculpados; evitar la fragmentación de procesos; informar periódicamente a las víctimas; comunicación pública para evitar filtración en la investigación; acceso a todas las fuentes de información y potenciar las líneas de investigación; investigar eventuales responsabilidades superiores y no solo autores materiales; uso de medios tecnológicos en la búsqueda de los desaparecidos; exhumación, inhumación y conservación y entrega de restos óseos; atención adecuada y manejo público de las víctimas; evitar la revictimización y criminalización de las víctimas; informes médicos adecuados a estándares internacionales; garantías médicas durante la detención; y actitud cooperativa frente a asistencia internacional.<sup>415</sup>

Derivado del impacto que tuvieron los informes realizados por el GIEI, donde evidenciaba la obstinación de la PGR para recuperar la hipótesis de la incineración de los 43 estudiantes de Ayotzinapa en el basurero de Cocula, lo cual es científicamente imposible, así

---

<sup>413</sup> Ibidem, pp. 43 – 46.

<sup>414</sup> Ibidem, pp. 46 – 49.

<sup>415</sup> Ibidem, pp. 50 y ss.

como la obstaculización para obtener mayor información de servidores públicos de seguridad pública estatal y del ejército, el 30 de abril de 2016 el Estado Mexicano manifestó que no renovarían el mandato del GIEI.

Además, comenzó una campaña de descalificación de la actuación del GIEI al grado que se presentó una denuncia en contra del Secretario Ejecutivo de la CIDH, Emilio Álvarez Icaza Longoria, lo que fue categóricamente rechazado por la propia CIDH.<sup>416</sup>

Aunado a lo anterior en el año 2016 la CIDH vivió una crisis financiera que implicaba un recorte aproximado del 40% de sus trabajadores, ya que las aportaciones voluntarias de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), había disminuido considerablemente y que México era uno de los países que mayor aportaciones voluntarias realizaba, en los años 2015 y 2016, las aportaciones que realizó fueron única y exclusivamente para solventar la actuación del GIEI respecto el caso Ayotzinapa, aportaciones que por cierto ascendió a dos millones de dólares.<sup>417</sup>

Posteriormente y ante la retirada del GIEI, el 29 de julio de 2016, mediante resolución 42/16, la CIDH a petición del Estado Mexicano y representantes de las víctimas, se estableció un nuevo mecanismo de seguimiento a la medida cautelar número 409/14, así como a las recomendaciones emitidas por el GIEI.

Dicho mecanismo se traduce en el nombramiento de mínimo dos asesores técnicos especiales de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, para realizar labores de recopilación de información y documentación sobre el caso, quienes en coordinación con el Estado Mexicano podrán realizar visitas a México con la frecuencia y tiempo que sea necesario. Dichos asesores tendrán pleno acceso a la información necesaria en los expedientes y otras fuentes de

---

<sup>416</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *CIDH rechaza categóricamente campaña de desprestigio en México contra el GIEI y el Secretario Ejecutivo*, Comunicado de Prensa, marzo 29, 2016, consultado en internet, el 11 de marzo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/044.asp>

<sup>417</sup> Ascención, Arturo, *La CIDH está en crisis financiera, ¿por qué debería importarte?*, Animal Político, junio 13, 2016, consultado en internet, el 11 de mayo de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/2016/06/la-cidh-esta-en-crisis-financiera-por-que-deberia-importarte/>

investigación, asimismo el relator del país y/o comisionado designado realizarán tres visitas e incluso una cuarta para dar seguimiento a las medidas cautelares.<sup>418</sup>

El 21 de diciembre de 2016, la CIDH se informó los resultados de la primer visita a México derivada de la implementación del mecanismo de seguimiento del caso Ayotzinapa, donde se resalta la investigación de la periodista Anabel Hernández, denominada “La verdadera noche de Iguala”, donde se presume la participación de elementos del ejército en los hechos, así como un documento de la PGR mediante el cual la Visitaduría General instruye a la investigación de elementos del 27 Batallón de Infantería, por lo que insta al Estado Mexicano a investigar tales hechos, además de continuar con las medidas implementadas para dar cumplimiento a las recomendaciones del GIEI y por supuesto a la medida cautelar.<sup>419</sup>

Para el 21 de abril de 2017, la CIDH informó la realización de la segunda visita oficial a México del mecanismo de seguimiento, recordando que habían pasado dos años siete meses de los hechos y que el paradero de los 43 estudiantes es aún desconocido, por lo que expresa su preocupación ante la falta de celeridad en el esclarecimiento de los hechos y en la búsqueda de los estudiantes, además de que no existe ninguna persona procesada por el delito de desaparición forzada, también preocupa que en la emisión de declaraciones públicas de altas autoridades se valide la hipótesis de la incineración de los estudiantes en el basurero de Cocula, cuando ello fue científicamente determinado como imposible, lo que provoca distanciamiento frente a las víctimas y sus familiares y pone en riesgo la búsqueda de la verdad y justicia. Asimismo, debe profundizarse la línea de investigación sobre la posible conexión de los hechos con el traslado de estupefacientes o de dinero hacia los Estados Unidos.<sup>420</sup>

---

<sup>418</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución de seguimiento de la medida cautelar No. 409-14. Asunto Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto de México*, julio 29, 2016, consultado en internet, el 11 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC409-14-ES.pdf>

<sup>419</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mecanismo de seguimiento del asunto Ayotzinapa realizó primera visita a México*, Comunicado de Prensa, diciembre 21, 2016, consultado en internet, el 11 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/195.asp>

<sup>420</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mecanismo de seguimiento del asunto Ayotzinapa realiza segunda visita a México*, Comunicado de Prensa, abril 21, 2017, consultado en internet, el 11 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/049.asp>

El 30 de agosto de 2017, la CIDH informó la realización de la tercera visita oficial a México derivada del mecanismo de seguimiento, donde destaca la falta de avances concretos para encontrar a los 43 estudiantes ello a menos de un mes de que se cumpliesen tres años de los hechos, asimismo destaca el trabajo de la PGR en relación a la información telefónica de los estudiantes, donde se evidencia que los celulares no fueron incinerados también en el basurero de Cocula, por otro lado, urge que se detengan a los policías de Huitzuco que estarían involucrados en los hechos, insta a avanzar en la investigación de los policías federales por el encubrimiento de los hechos, también se debe profundizar en la información obtenida de la asistencia jurídica solicitada al gobierno estadounidense sobre la línea de investigación se la posible conexión de los hechos con el traslado de estupefacientes o de dinero hacia dicho país, y reitera su preocupación por los niveles críticos que ha alcanzado la desaparición de personas que superan los 30,000 casos.<sup>421</sup>

A finales del año 2017, el 12 de diciembre, la CIDH informó la cuarta visita oficial a México derivada del mecanismo de seguimiento del caso de Ayotzinapa, donde reitera que después de tres años y dos meses el paradero de los 43 estudiantes aún es desconocido, además insiste en la falta de celeridad en la investigación y búsqueda de los estudiantes, reitera que no hay ningún procesado por el delito de desaparición forzada, reconoce el uso de la tecnología LIDAR en la búsqueda, así como en los esfuerzos para crear una base de datos de fosas en el estado de Guerrero, así como avances en las líneas de investigación respecto de al menos dos rutas de desaparición y al menos dos grupos de estudiantes, mismas que hay que profundizar, reconoce la vinculación de una nueva corporación policial en los hechos, así como se insiste en consignar a policías de diferentes instituciones involucrados en los hechos, queda pendiente el esclarecimiento del uso de nueve teléfonos de los estudiantes que tuvieron actividad después de los hechos, y reconoce la presentación del Diagnóstico de Impactos Psicosociales y en Salud como una ruta para la atención a víctimas e insta a su pronta aplicación.<sup>422</sup>

---

<sup>421</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mecanismo de seguimiento del asunto Ayotzinapa realiza tercera visita a México*, Comunicado de Prensa, agosto 30, 2017, consultado en internet, el 11 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/130.asp>

<sup>422</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mecanismo de seguimiento del asunto Ayotzinapa realiza cuarta visita a México*, Comunicado de Prensa, diciembre 12, 2018, consultado en internet, el 11 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/206.asp>

Al encontrarse agotados los extremos respecto de los cuales se estableció el mecanismo de seguimiento al caso Ayotzinapa mediante cuatro visitas oficiales realizadas a México, la CIDH preparó un informe de dicho mecanismo, donde según el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez que coadyuva con los familiares de las víctimas, el Estado Mexicano buscaba retrasar la entrega y difusión del mismo solicitando prórrogas, además de que pretendía de que dicho informe no se presente en territorio nacional.<sup>423</sup>

No obstante, lo anterior el 6 de junio de 2018, la CIDH presentó el Informe de Balance del primer año del Mecanismo Especial de Seguimiento de Ayotzinapa, donde se resaltan algunos avances y esfuerzos de las autoridades mexicanas, donde se reconoció como línea de investigación el tráfico de drogas en Guerrero hacia Estados Unidos en autobuses, sin embargo, todavía no se logra ubicar el paradero de los estudiantes, no obstante, lo anterior se encuentra pendiente determinar el grado de participación en los hechos de la policía federal, del ejército, las policías municipales y las autoridades estatales; además de que se reconduzcan las investigaciones bajo el tipo penal de desaparición forzada y que se analice la magnitud de los hechos ocurridos de manera integral y unificada, para fortalecer una nueva hipótesis sustentada con pruebas objetivas y una nueva narrativa que son claves para la verdad y justicia, entre otras observaciones que se detallan en dicho informe.<sup>424</sup>

Por otra parte, resulta importante señalar que la Oficina de Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, en el mes de marzo de 2018, emitió el Informe sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del caso Ayotzinapa, enfocándose única y exclusivamente a las violaciones de derechos humanos cometidas en la etapa de investigación que va de septiembre de 2014 a enero de 2016, sin que ello implique presentar una versión alternativa del caso en su conjunto, ni establecer quien cometió la

---

<sup>423</sup> Robles, Isaías, *CIDH presentará “en breve” informe sobre Ayotzinapa; gobierno mexicano busca impedirlo con “prórroga”*, Aristegui Noticias, mayo 9, 2018, consultado en internet, el 11 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0905/mexico/cidh-presentara-en-breve-informe-sobre-ayotzinapa-gobierno-mexicano-busca-impedirlo-con-prorroga/>

<sup>424</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe de Balance, Seguimiento al asunto Ayotzinapa realizado por el Mecanismo Especial de Seguimiento de la CIDH*, OEA/Ser.L/V/II, Doc.82, junio 5, 2018, pp. 17 y ss., consultado en internet, el 8 de junio de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/Mesa/InformebalanceAyotzinapa.pdf>

desaparición forzada de los 43 estudiantes y las otras violaciones de derechos humanos, tampoco analiza la investigación del caso después de enero de 2016.<sup>425</sup>

De dicho informe evidencian violaciones flagrantes a los derechos humanos contra personas procesadas en la investigación del caso Ayotzinapa, tales como:

a. Detenciones arbitrarias, donde se destaca una falta de control sobre los funcionarios que llevan a cabo la detención, lo que implica una falta de justificación de la misma; falta de información sobre la detención, donde debe haber un registro, las modalidades, los movimientos de la persona detenida, así como todos los lugares donde la persona ha estado privada de su libertad, todo debe ser documentado; prolongación de la privación de la libertad como consecuencia de una orden de localización y presentación; demoras en las puestas a disposición; uso de la fuerza durante la detención; y expresiones auto-inculporatorias durante la detención.<sup>426</sup>

b. Tortura, donde de 129 personas detenidas, se obtuvo información de 63, de las cuales 12 personas no hay convicción sobre la existencia de tortura, sin embargo, en 51 casos si hay elementos de convicción sobre la existencia de tortura, y en 34 casos hay elementos fuertes sobre la existencia de tortura, donde dichos actos pudieron haber sido realizados por integrantes de la policía federal, la policía federal ministerial, la marina y el personal ministerial de la PGR, principalmente de la SEIDO.<sup>427</sup>

c. La falta de acceso a una defensa adecuada, donde se ha evidenciado la falta del abogado defensor en el interrogatorio ante la policía, también aún y cuando se cuente con abogado defensor, se debe garantizar el ejercicio efectivo de la defensa, proporcionando el tiempo y los medios adecuados para prepararla.<sup>428</sup>

---

<sup>425</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Doble Injusticia, Informe sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del caso Ayotzinapa*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, marzo, 2018, pp. 11 – 13, consultado en internet, el 12 de mayo de 2018, en [http://hchr.org.mx/images/doc\\_pub/20180315\\_DobleInjusticia\\_InformeONUDHInvestigacionAyotzinapa.pdf](http://hchr.org.mx/images/doc_pub/20180315_DobleInjusticia_InformeONUDHInvestigacionAyotzinapa.pdf)

<sup>426</sup> *Ibidem*, pp. 18 – 29.

<sup>427</sup> *Ibidem*, pp. 30 – 51.

<sup>428</sup> *Ibidem*, pp. 52 – 55.

d. Otro punto relevante en el informe, fueron las violaciones de derechos humanos durante las diligencias en el río San Juan, mismas que fueron detalladas en el segundo informe del GIEI, las cuales se traducen en la ausencia del registro de la diligencia en el expediente; la falta de registro de la detención y sustracción ilegal de un detenido; falta de presencia de agentes del ministerio público federal; falta de resguardo de la escena del crimen; falta de asistencia de un abogado defensor; ilegalidad de la detención y violación del derecho a la integridad personal; utilización fraudulenta del nombre y mandado de la Oficina del Alto Comisionado en México.<sup>429</sup>

e. De la misma manera, por una parte se evidenció un genuino esfuerzo institucional por parte de la Visitaduría General de la PGR, para investigar y determinar posibles responsabilidades legales de algunos funcionarios públicos involucrados en la investigación del caso, a través de un proyecto de resolución de agosto de 2006, no obstante, lo anterior, dicha investigación posteriormente fue frustrada por el reemplazo de los oficiales comprometidos con dicho esfuerzo.<sup>430</sup>

Ante tales violaciones de derechos humanos, no solo se afectan a los procesados, sino también a las víctimas en cuanto al derecho a la verdad y justicia respecto de los hechos suscitados el 26 y 27 de septiembre de 2014, por lo que la Oficina del Alto Comisionado, emitió diversas recomendaciones entre las que destacan:

a. A la PGR investigar en plazo razonable las detenciones arbitrarias, actos de tortura y otras violaciones derivadas del informe; incorporar la metodología de análisis de contexto en la investigación de violaciones de derechos humanos para identificar patrones y responsabilidades de superiores jerárquicos; asegurar que los partes informativos de puesta a disposición contengan información confiable, exhausta y exacta de la detención y sancionar el no registro o alteración del mismo; que las investigaciones del caso Ayotzinapa sean transparentes con pleno acceso a la información a las víctimas, familiares y representantes, así como a la CNDH.

---

<sup>429</sup> Ibidem, pp. 56 – 74.

<sup>430</sup> Ibidem, pp. 75 – 80.

b. A la Visitaduría General y Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delitos Federales de la PGR, realizar investigaciones exhaustivas para determinar posibles responsabilidades administrativas y penales de servidores públicos en torno a las violaciones de derechos humanos detalladas en el informe, debiendo incluir a los superiores jerárquicos.

c. A las autoridades judiciales y a la PGR, excluir o declarar nula toda prueba donde existan razones fundadas de haber sido obtenidas bajo tortura; garantizar la incorporación de peritajes basados en el Protocolo de Estambul, incluyendo aquéllos realizados por personal distinto a la PGR; fortalecer la independencia y capacidades de los defensores públicos federales; garantizar el derecho al debido proceso de las personas procesadas.

d. A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, diseñar e implementar una política integral de reparación y rehabilitación de víctimas de tortura, en especial las que están privadas de la libertad.

e. Al Ejecutivo, implementar la creación de un Consejo Asesor de lucha contra la impunidad, con el fin de mejorar la capacidad de investigación y sanción, abonando las iniciativas en torno a la reforma de la procuración de justicia.

f. Al Legislativo, adoptar una reforma constitucional y de una ley orgánica que garantice de manera efectiva la independencia, autonomía y profesionalismo de la Fiscalía General de la República que incluya órganos de control interno y proceso de rendición de cuentas.

g. Al Ejecutivo y Legislativo en su conjunto, implementar el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura u, otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; crear un instituto nacional de ciencias forenses independiente para proveer un servicio a todos los órganos de administración y procuración de justicia.

h. A los tres niveles de gobierno, abstenerse de declaraciones incriminatorias, denigrantes o descalificadoras contra las víctimas de violaciones de derechos humanos, organizaciones que los acompañan, representantes, y en general contra cualquier persona que promueva la erradicación de la tortura en México.<sup>431</sup>

No obstante, lo anterior, el Estado Mexicano descalificó el informe de la Oficina del Alto Comisionado, ya que no corresponde a la realidad, ni refleja los enormes esfuerzos del gobierno para consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos, además de que fue más allá de sus atribuciones.<sup>432</sup>

Sin embargo, la Oficina del Alto Comisionado ratificó las conclusiones de su informe respecto de violaciones de derechos humanos en torno al caso de Ayotzinapa, resaltando los casos de tortura de algunos procesados.<sup>433</sup>

Por otra parte, y no menos importante, es el hecho de que la CNDH el 5 de octubre de 2014, inicio de oficio una investigación por violaciones graves de derechos humanos por el caso Iguala o Ayotzinapa, con número de expediente CNDH/1/2014/6432/Q/VG, y derivado de ello ha emitido diversas observaciones y propuestas a diversas autoridades, sin embargo, al día de hoy no ha resuelto en definitiva emitiendo alguna recomendación formal.<sup>434</sup>

De esta manera, es como al día de hoy a la mitad de 2018, el caso Ayotzinapa resulta y sigue resultando emblemático, por un lado, por la desaparición forzada de los 43 estudiantes, las ejecuciones extrajudiciales y lesiones de varias personas derivadas de los mismos hechos,

---

<sup>431</sup> Ibidem, pp. 84 – 87.

<sup>432</sup> Aristegui Noticias, *Gobierno mexicano descalifica informe de la ONU sobre “tortura generalizada”*, marzo 9, 2018, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0903/mexico/gobierno-mexicano-descalifica-informe-de-la-onu-sobre-tortura-generalizada/>

<sup>433</sup> Aristegui Noticias, *Responde la ONU al gobierno: válido, el informe que documenta torturas en caso Ayotzinapa*, mayo 9, 2018, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0905/mexico/responde-la-onu-al-gobierno-valido-el-informe-que-documenta-torturas-en-caso-ayotzinapa/>

<sup>434</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Caso Iguala, Documentos, Comunicados de Prensa y Videos emitidos por la CNDH sobre el Caso Iguala*, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/Caso\\_Iguala](http://www.cndh.org.mx/Caso_Iguala)

que reflejan la brutal complicidad de agentes gubernamentales ya sea municipales, estatales y federales, violaciones éstas que constituyen violaciones graves de derechos humanos.

Y por otro lado, por las múltiples violaciones de derechos humanos que se han derivado de la investigación del caso, tales como detenciones arbitrarias, actos de tortura, violaciones al debido proceso, obstrucción de las investigaciones, que sin lugar a duda han erosionado aún más el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas y en general de la sociedad mexicana e incluso de la comunidad internacional, resaltando la grave situación de impunidad, corrupción y violencia que se vive en la actualidad.

## **1.2 Caso de Tlatlaya, Estado de México.**

Por su parte el caso de Tlatlaya, también ha sido relevante ya que el mismo se caracterizó por las ejecuciones arbitrarias de al menos 12 personas, así como la alteración de la escena del crimen, a cargo de elementos del ejército, lo que constituye violaciones graves de derechos humanos, lo cual ha generado mucha controversia por la función del ejército en funciones de seguridad pública, así como el ocultamiento de los hechos, para hacerlos pasar como un enfrentamiento y que sin lugar a duda también llamó la atención de organismos nacionales e internacionales en promotores de derechos humanos.

La primera versión de los hechos se basó en un comunicado de la SEDENA que confirmó que en la madrugada del día 30 de junio de 2014, se dio la muerte de 22 presuntos delincuentes, entre ellos una mujer, quienes se enfrentaron con elementos del Ejército Mexicano, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, que dicho enfrentamiento se originó cuando los militares ubicaron una bodega custodiada por personas armadas, quienes al percatarse de la presencia de los militares dispararon en su contra; se aseguraron 25 armas largas, 13 armas cortas, una granada de fragmentación y 112 cargadores y cartuchos de diversos calibre, asimismo durante la operación fueron liberadas tres mujeres, quienes presuntamente estaban secuestradas.<sup>435</sup>

---

<sup>435</sup> Aristegui Noticias, *Militares abaten a 22 presuntos delincuentes en Edomex*, julio 1, 2014, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguionline.info/0107/mexico/militares-abaten-a-22-presuntos-delincuentes-en-el-edomex/>

No obstante, lo anterior, el 8 de julio la agencia Associated Press (AP) despertó dudas sobre el operativo, ya que en el lugar de los hechos no había señales de un enfrentamiento, ya que en la fachada de la bodega sólo presentaba agujeros de entrada de 6 disparos, por lo que dichos y las manchas de sangre en las paredes de un depósito de granos relevan una historia sombría que involucra a soldados y presuntos criminales, donde levanta sospechas de que hay 22 muertos por un lado y un herido por otro.<sup>436</sup>

Posteriormente, el 19 de septiembre la revista Esquire, publicó un reportaje basado en un testimonio de una mujer a quien se identificó como Julia solo para fines de la entrevista quedando en anonimato su verdadera identidad por su seguridad, y de dicho testimonio realmente se desprende que, si hubo un enfrentamiento en primera instancia, pero después se rindieron y no obstante los ejecutaron los militares.<sup>437</sup>

Tales reportajes causaron tal impacto tanto a nivel nacional como a nivel internacional donde exigían a las autoridades el total esclarecimiento de los hechos, por lo que las investigaciones del caso fueron atraídas por la PGR. Incluso el 1 de octubre de 2014, el editor de la agencia de noticias AP, Eduardo Castillo y Pablo Ferri, reportero de Esquire, fueron entrevistados por Carmen Aristegui donde ratificaron sus reportajes.<sup>438</sup>

Por su parte la CNDH inició la investigación correspondiente sobre los hechos ocurridos en Cuadrilla Nueva, comunidad de San Pedro limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México y con fecha 21 de octubre de 2014, emitió la recomendación 51/2014, donde determinó lo siguiente:

---

<sup>436</sup> Aristegui Noticias, *Tlatlaya: Cronología básica, del 30 de junio al 21 de octubre*, octubre 22, 2014. Consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2210/mexico/cronologia-del-caso-tlatlaya-desde-el-30-de-junio-al-21-de-octubre/>

<sup>437</sup> Ídem.

<sup>438</sup> Aristegui Noticias, *Esquire y AP cuentan cómo ganaron a PGR investigación de matanza en Tlatlaya*, octubre 1, 2014, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0110/mexico/esquire-y-ap-cuentan-en-cnn-como-le-ganaron-a-pgr-investigacion-de-matanza-en-tlatlaya/>

a. Que al menos cinco militares de la Base de Operaciones de San Antonio del Rosario del 102 Batallón de la SEDENA privaron de la vida arbitrariamente al menos a 12 personas al interior de la bodega, con uso arbitrario, irracional de la fuerza, siendo responsables de la violación del derecho humano a la protección a la vida, el cual comprende a no ser privado de la vida arbitrariamente.

Dicha violación se agrava debido a que las privaciones arbitrarias de la vida se dieron de manera deliberada, tomando en cuenta la vulnerabilidad de las víctimas frente al uso indebido de la fuerza al emplear el uso de armas de fuego al encontrarse las víctimas sometidas y desarmadas.<sup>439</sup>

b. También se determinó que dos mujeres que fueron puestas a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, las mismas mostraron signos físicos y psicológicos de tortura durante el tiempo que permanecieron en las instalaciones de dicha dependencia.<sup>440</sup>

c. La alteración al lugar de los hechos fue evidenciada y documentada, donde posterior a la privación ilegal de la vida de las personas al interior de la bodega, el lugar de los hechos fue alterado, al grado tal que algunos cadáveres fueron movidos y fueron colocadas armas en todos los cuerpos que yacían muertos en el suelo, lo que es atribuido al personal del 102 Batallón de la Base de Operaciones de San Antonio del Rosario de la SEDENA que estuvo presente en el lugar, además de la posible participación de otros elementos militares que arribaron al lugar de los hechos, debiendo tomar en consideración que la autoridad ministerial arribó hasta las 12:30 horas y los disparos finalizaron alrededor de las 6:00 horas, tiempo en el cual se alteró la escena del crimen, lo que vulnera el derecho a la verdad y la justicia.<sup>441</sup>

---

<sup>439</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 51/2014, Sobre los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, en Cuadrilla Nueva, comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México*, octubre 21, 2014, pp. 54 y 55, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_051.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_051.pdf)

<sup>440</sup> *Ibidem*, pp. 75 – 82.

<sup>441</sup> *Ibidem*, pp. 84 – 89.

No obstante, lo anterior, el tiempo comenzó a transcurrir en espera de justicia para las víctimas, sin embargo, ello no aconteció, pues a un año de los hechos en junio de 2015, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, emitió el Dossier *Tlatlaya a un año: la orden fue abatir*, es de mencionarse que dicho Centro desde 1988 defiende y promueve los derechos humanos en México, que forma parte de la Compañía de Jesús, y que cuenta con estatus consultivo de la Organización de Estados Americanos y de la ONU.<sup>442</sup>

De dicho dossier se destaca que en el caso no se ha investigado la cadena de mando, aún y cuando en el propio expediente existen pruebas que acreditan la existencia de órdenes con visos de ser verdaderos incentivos para la comisión de grandes violaciones de derechos humanos, donde de la Orden de Relevo dirigida a la Base de Operaciones San Antonio del Rosario, se desprende que *las tropas deberán operar en la noche en forma masiva y en el día reducir la actividad a fin de abatir delincuentes en horas de oscuridad, ya que el mayor número de delitos se comete en ese horario*, así es evidente que el uso de ese lenguaje resulta sumamente grave pues al instruir “abatir delincuentes” se incita a privar arbitrariamente de la vida a civiles en el momento en que estos se consideren delincuentes, sin presunción de inocencia, ni juicio previo, por lo que se considera que la orden es un estímulo para cometer ejecuciones.<sup>443</sup>

Si bien en su momento se determinaron que los hechos suscitados en Tlatlaya se trataron de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, lo que trajo como consecuencia que se procesaran a siete militares, sin embargo, cuatro de ellos fueron absueltos en octubre de 2015 y los otros en los primeros meses de 2016, es evidente que el caso de Tlatlaya sigue en la impunidad.

Por lo anterior, la ONU a través de la Oficina del Alto Comisionado en México en mayo de 2016, expresó su preocupación al respecto, por lo que instó a las autoridades de procuración y administración de justicia a actuar con base en los estándares y normas de

---

<sup>442</sup> Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, *Acerca del Centro Prodh*, abril 10, 2010, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en [http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=14&Itemid=12&lang=es](http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=14&Itemid=12&lang=es)

<sup>443</sup> Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, *Dossier Tlatlaya a un año: la orden fue abatir*, junio, 2015, pp. 17 – 19, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <http://centroprodh.org.mx/impunidadayerhoy/wp-content/uploads/2017/02/DossierTlatlaya.pdf>

derechos humanos en investigaciones y juicios, debiendo ampliar las investigaciones abarcando todos aquellos que resulten responsables, incluyendo a los altos mandos militares que pudieran tener responsabilidad de mando, así como aquellos que habrían alterado la escena del crimen o que hubieran ordenado dicha alteración, debiendo también investigar las violaciones de derechos humanos que se traducen en detenciones arbitrarias y tortura de testigos.<sup>444</sup>

Ante el ambiente de impunidad del caso, en julio de 2016, se informó a los medios de comunicación que la Inspección General de Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México en su momento inició procedimiento administrativo contra 52 servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por el procesamiento de la escena del crimen del caso Tlatlaya, de donde se han resuelto 30 expedientes, de los cuales 10 se decretó la destitución e inhabilitación, en 19 se decretó la suspensión por un mes y en un caso más suspensión por 15 días, encontrándose pendientes por resolver los otros expedientes administrativos, de esta manera se evidenció que personal de la Procuraduría no sólo solapó la alteración de la escena del crimen por militares, sino la encubrió.<sup>445</sup>

Ante los nulos resultados de la PGR en el caso Tlatlaya, en noviembre de 2016, Aristegui Noticias evidenció que el ejército mexicano tuvo evidencia desde un primer momento sobre la alteración que sufrió la escena del crimen, ello con información que obtuvo vía transparencia de la cual se desprende un anexo de 34 fotografías en blanco y negro tomadas por soldados en el lugar de los hechos, de las que se desprende claramente que nueve cadáveres fueron movidos o les colocaron armas, dichas fotos por cierto no fueron remitidas a la CNDH al momento en que la SEDENA fue requerida de toda la documentación relacionada con los hechos.<sup>446</sup>

---

<sup>444</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Tlatlaya/Mensaje de la vocera del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Ravina Shamdasani*, mayo 20, 2016, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en [http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=827:tlatlaya-mensaje-de-la-vocera-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-ravina-shamdasani&Itemid=266](http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=827:tlatlaya-mensaje-de-la-vocera-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-ravina-shamdasani&Itemid=266)

<sup>445</sup> Ordaz, David, *Gobierno de Edomex sanciona a 30 funcionarios por caso Tlatlaya*, Aristegui Noticias, julio 18, 2016, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/1807/mexico/gobierno-de-edomex-procede-contr-52-servidores-publicos-por-caso-tlatlaya-sanciona-a-30/>

<sup>446</sup> Barragán, Sebastián, *Sedena tuvo evidencia de alteración de escena en Tlatlaya desde el primer día*, noviembre 6, 2016, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0611/mexico/sedena-tuvo-evidencia-de-alteracion-de-escena-en-tlatlaya-desde-el-primer-dia/>

De igual modo, en enero de 2017, se informó que cuatro policías ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fueron sentenciados a tres años y ocho meses de prisión por el delito de tortura cometido en agravio de tres sobrevivientes del caso Tlatlaya, encontrándose pendiente por resolver otros tres procesos del total de siete elementos ministeriales imputados por actos de tortura.<sup>447</sup>

Ante el estancamiento de las investigaciones y el consecuente esclarecimiento de los hechos, la madre de la menor víctima de la ejecución extrajudicial, interpuso un amparo, y en agosto de 2017, ordenó a la PGR llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos, así como de la orden emitida a los elementos militares, y de la cadena de mando, debiendo programar diligencias cronológicamente en un término de 30 días.<sup>448</sup>

Así el caso de Tlatlaya ha sido un caso emblemático de violaciones graves de derechos humanos traducidas en ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, mismo que ha sido invocado en los informes de organismos internacionales como la ONU, la CIDH, de Human Rights Watch, de Amnistía Internacional, así como de organismos nacionales como el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, sin embargo el hecho es que el mismo en esencia sigue impune y sin esclarecerse, siendo nulo el derecho a la justicia y la verdad de las víctimas y sus familiares.

### **1.3 Caso de Apatzingán, Michoacán.**

Otro caso indignante fue el de Apatzingán en el Estado de Michoacán, donde ejecutaron extrajudicialmente a por lo menos 16 personas y decenas de heridos, en este caso participaron policías federales y posteriormente el ejército.

---

<sup>447</sup> Aristegui Noticias, *Dan casi 4 años de prisión a policías ministeriales que torturaron a sobrevivientes de Tlatlaya*, enero 24, 2017, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2401/mexico/dan-casi-4-anos-de-prision-a-policias-ministeriales-que-torturaron-a-sobrevivientes-de-tlatlaya/>

<sup>448</sup> Aristegui Noticias, *PGR ha sido omisa en caso Tlatlaya, resuelve juez y manda investigar orden de “abatir delincuentes”*, agosto 15, 2017, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/1508/mexico/pgr-ha-sido-omisa-en-caso-tlatlaya-resuelve-juez-y-manda-investigar-orden-de-abatir-delincuentes/>

Los hechos sucedieron el 6 de enero de 2015, donde el Comisionado Estatal para la Seguridad, Alfredo Castillo informó que al menos nueve personas murieron en los enfrentamientos ocurridos en la madrugada, en un primer momento una persona murió en el desalojo de la gente que estaba afuera de las instalaciones de la Alcaldía de Apatzingán, y en un segundo evento, además de que fueron 44 personas detenidas y trasladadas a la capital Morelia. Además, el Comisionado aseveró que en Michoacán no hay un problema de seguridad pública, sino de conflictividad social y que estos hechos se dieron cuando autoridades intentaron desalojar la alcaldía, misma que estaba tomada desde el 23 de diciembre de 2014, y de una agresión que sufrieron las fuerzas federales.<sup>449</sup>

El 12 de enero el Comisionado Alfredo Castillo, en conferencia de prensa, precisó que parte de las personas fallecidas en la balacera del 6 de enero en Apatzingán, cayeron en fuego cruzado y fuego amigo, además de que unos cadáveres tienen impactos de calibres .380 y 9 milímetros, los cuales no utilizan los federales, en ese sentido los fallecidos pudieron ser blanco de sus propios compañeros, ellos presentan tiros tanto de la policía federal como del grupo civil, pero es imposible saber cuál determinó su muerte.<sup>450</sup>

Al menos esa era la versión oficial de los hechos sucedidos en Apatzingán, donde había sucedido un enfrentamiento y que derivado del mismo resultaron nueve personas fallecidas, sin embargo, todo cambió gracias a la investigación realizada por periodista Laura Castellanos, quien la presentó el 19 de abril en diversos de comunicación a través de un video titulado “*Fueron los Federales*”.<sup>451</sup>

---

<sup>449</sup> Animal Político, *Nueve muertos por enfrentamiento en Apatzingán; el problema no es de seguridad pública, dice Castillo*, enero 6, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/2015/01/enfrentamientos-en-apatzingan-michoacan-muertos-heridos-y-detenido/>

<sup>450</sup> Reforma, *Abatidos, por fuego amigo: Castillo*, enero 12, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=437541&md5=40dd66702a7418a7ceab2fe134cfd52a&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

<sup>451</sup> Castellanos, Laura, *Fueron los federales (video)*, Aristegui Noticias, abril 19, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeginoticias.com/1904/mexico/masacre-de-apatzingan-fueronlosfederales-video/>

De dicha investigación, se desprende que el 6 de enero de 2015 en Apatzingán, policías federales ejecutaron a civiles desarmados con un saldo de por lo menos 16 muertos y decenas de heridos, pero ¿por qué se dio el ataque?, recordemos que en Michoacán se habían conformado grupos de autodefensas que posteriormente se convirtieron en policías rurales, lo anterior debido al hartazgo de la población de la impunidad en que el crimen organizado se había apoderado de sus comunidades, sin que las autoridades de distintos niveles hicieran algo al respecto.<sup>452</sup>

En ese escenario el grupo de la policía rural G250 bajo el liderato de Nicolás Sierra alias “El Gordo Coruco” (uno de los siete hermanos conocidos como Los Viagra), creado bajo la autorización del Comisionado Federal de Seguridad en Michoacán, Alfredo Castillo, y que durante ocho meses cazó en la sierra a Servando Gómez, “La Tuta” líder del cártel de los Caballeros Templarios, se encontraba apostado en la presidencia municipal de Apatzingán, ninguno de sus integrantes tenía armas largas, sólo seis de ellos portaban pistolas debidamente registradas, los demás cargaban palos y ramas de limonero, y habían tomado dichas instalaciones en protesta porque el Comisionado había disuelto su grupo veinte días antes sin pagarles sueldo alguno, además de que seguían siendo atacados por los templarios, Además, días antes le habían informado al grupo que era inminente un ataque templario en el plantón, por lo que temían su desalojo.

La masacre se dio en dos momentos, la primera esa madrugada del 6 de enero, teniendo en cuenta que una noche antes se habían confrontado con soldados de la 43 Zona Militar de Apatzingán, quienes intentaron quitar la barricada en Lomas de Hoyos para impedir la incursión de los templarios, por ello fue que Nicolás Sierra se presentó a media noche y les dijo que no respondieran con armas, ni piedras a ninguna provocación para evitar que fueran tratados como delincuentes.

Aproximadamente a las 2:30 de la madrugada llegó el convoy de la policía federal y se estacionó en las calles traseras del palacio municipal, en el jardín central había puestos por el día de reyes y algunas familias deambulando, por su parte algunos guardias rurales dormían en

---

<sup>452</sup> Castellanos, Laura, *Fueron los federales*, Aristegui Noticias, abril 19, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/1904/mexico/fueron-los-federales/>

sus vehículos y otros platicaban en el jardín, cuando de repente elementos de la policía federal uniformados, quienes portaban armas largas sitiaron el lugar y comenzó el ataque que duró 15 minutos, mucha gente corría hacia el jardín a protegerse detrás de las bancas, otras personas fueron sometidas las hincaron y las ejecutaron, algunas las bajaron de sus vehículos y pese a que también estaban desarmadas las ejecutaron, además de que fueron detenidas muchas personas, aún y cuando no pertenecían al grupo y se trataba de comerciantes y transeúntes, no pudiéndose determinar el número de muertos y heridos.

En un segundo momento, aproximadamente a las 7:20 am era evidente la masacre que había sucedido, sangre en el pavimento, en las paredes del palacio municipal, y una treintena de camionetas con impacto de arma de fuego, por lo que llegaron una decena de camionetas y grúas federales y se llevaron los vehículos al corralón. Mientras tanto, sobrevivientes y familiares de los detenidos y jornaleros de la zona, se reagrupaban en la glorieta de Apatzingán, y supieron que una caravana de la policía federal salía con los detenidos y heridos, por lo que se organizaron para alcanzarlos y detenerlos, a bordo de camionetas y armados sólo con palos, por lo que al alcanzarlos en el cruce de calle Constitución y Plutarco, donde con los palos rompieron los vidrios de una camioneta, lo que ocasionó que los policías federales les dispararan con ametralladoras M60, esto por aproximadamente 20 minutos, durante ese tiempo una camioneta blanca fue rafagueada y también una camioneta negra Acadia, y mientras las personas iban saliendo de dichos vehículos les disparaban, después del ataque la policía federal no pidió ambulancias y llevó a los heridos a un hospital de las inmediaciones, por lo que los heridos agonizaron hasta su muerte según testigos, hubo algunos intentos por llevar a heridos al hospital cercano donde se atendieron a algunas personas y de otras no se sabe de su paradero.

Dicha investigación, se obtuvo gracias al testimonio de 39 personas y por el impacto que tuvo al refutar la versión oficial de lo que pasó en Apatzingán, ganó el primer lugar del Premio Latinoamericano de Periodismo de Investigación 2015-2016, que organizan el Instituto de Prensa y Sociedad y Transparencia Internacional.<sup>453</sup>

---

<sup>453</sup> Aristegui Noticias, “*Fueron los federales*” gana Premio Latinoamericano de Periodismo de Investigación 2016, diciembre 4, 2016, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0412/mexico/fueron-los-federales-gana-premio-latinoamericano-de-periodismo-de-investigacion-2016/>

Posteriormente también, se pudo constatar que elementos del 30 Batallón de Infantería de la 43 Zona Militar de Apatzingán, intervinieron en los hechos suscitados en la madrugada y la mañana del seis de enero en Apatzingán.<sup>454</sup>

En una tercera entrega, la periodista Laura Castellanos, narra diversos testimonios de personas y familias enteras que han sido víctimas de persecución por parte de policías estatales y municipales, lo anterior en virtud de haber sido testigos de la masacre suscitada en Apatzingán, lo que ha ocasionado su desplazamiento forzado a otras localidades, estados e incluso a Estados Unidos de América, lo que preocupa aún más y hace especular respecto de las maquinaciones del aparato estatal para que no se descubra la verdad.<sup>455</sup>

Por su parte Human Rights Watch en octubre de 2015, externó su preocupación por lo acontecido en Apatzingán, así como en Tanhuato (caso que en el siguiente apartado abordaremos), ya que se trataba de ejecuciones ilegales por parte de miembros de la policía federal, esto en el marco de la grave crisis de graves violaciones de derechos humanos teniendo como antecedentes el caso de Ayotzinapa y Tlatlaya, por lo que estimó necesario que se conforme una comisión independiente para que se lleve a cabo una investigación rigurosa y transparente, similar al grupo de expertos del caso Ayotzinapa.<sup>456</sup>

Ahora bien, derivado de los hechos suscitados en Apatzingán, la CNDH inició las investigaciones correspondientes y el 24 de noviembre de 2015, emitió la recomendación 3VG/2015, sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de cinco personas, así como de la

---

<sup>454</sup> Castellanos, Laura, *Apatzingán: También fueron los militares*, Aristegui Noticias, mayo 24, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguionoticias.com/2405/mexico/apatzingan-tambien-fueron-los-militares/>, también véase Castellanos, Laura, *Masacre de Apatzingán: La intervención del Ejército (video)*, Aristegui Noticias, mayo 24, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguionline.info/2405/mexico/masacre-de-apatzingan-la-intervencion-del-ejercito-video/>

<sup>455</sup> Castellanos Laura, *Masacre de Apatzingán: Los desplazados de Castillo*, Aristegui Noticias, agosto 17, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguionline.info/1708/mexico/masacre-de-apatzingan-los-desplazados-de-castillo/>

<sup>456</sup> Human Rights Watch, *México: Ejecuciones por policías en Michoacán. Evidencias de ejecuciones extrajudiciales en Apatzingán y Tanhuato*, octubre 28, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://www.hrw.org/es/news/2015/10/28/mexico-ejecuciones-por-policias-en-michoacan>

ejecución extrajudicial de una persona, atribuida a la policía federal con motivo de los hechos suscitados el 6 de enero de 2016.<sup>457</sup>

Si bien la CNDH determinó que existieron violaciones graves de derechos humanos, también lo es que el resultado de la investigación realizada por dicho órgano autónomo tiene mucha discrepancia con los testimonios que dieron sustento al reportaje de Laura Castellanos, por ello fue que el columnista Julio Hernández, estimó que la recomendación emitida por la CNDH podría quedar en realidad en una maniobra atenuante, encubridora de la gravedad de lo que se ha señalado desde un principio como ejecuciones múltiples por parte de policías federales.

Por lo que dicho periodista se hizo las siguientes preguntas: ¿Por qué la comisión no investigó la razón por la cual ningún cadáver se dejó en el servicio médico forense de Apatzingán, con capacidad para 10 cuerpos?, ¿Por qué se trasladó por lo menos a siete cadáveres a los Semefos de Morelia, Zamora y Lázaro Cárdenas, a dos y tres horas de distancia de Apatzingán, como lo prueban sus actas de defunción?, ¿Por qué será que uno de estos cueros es el de un joven que la CNDH señala que, “indiciariamente”, la Policía Federal lo privó de su vida, del que la PGJ del estado de Michoacán no le facilitó las fotografías forenses y no indagó las razones de su traslado al Semefo de Lázaro Cárdenas?, ¿Por qué a dos de los cuerpos que la CNDH no consideró como ejecuciones extrajudiciales (sino privaciones de vida, aunque reconoció que no iban armados: uno recibió 27 tiros y otro 7), se les llevó al Semefo de Morelia y en su acta de defunción presentaron “penetración de un proyectil de arma de fuego a cráneo”?, ¿Hubo una estrategia para encubrir el número total de cadáveres y su grado de lesiones porque fueron ejecuciones extrajudiciales?, ¿La CNDH se hace cómplice de esta estrategia al omitir investigarlo?.<sup>458</sup>

---

<sup>457</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación No. 3VG/2015, sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V44, V45, V46, V47 y V52, así como la ejecución extrajudicial de V49, atribuida a la policía federal, con motivo de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015 en Apatzingán, Michoacán*, noviembre 24, 2015, pp. 298 y ss., consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_003.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_003.pdf)

<sup>458</sup> Hernández López, Julio, *CNDH: atenuar Apatzingán*, Astillero, La Jornada, noviembre 30, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <http://www.jornada.unam.mx/2015/11/30/opinion/008o1pol>

Como hemos podido observar, el caso de Apatzingán además de indignante y lamentable, es emblemático por evidenciarse un caso grave de violaciones de derechos humanos traducidas en ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias y actos de tortura propiciados al parecer sólo por elementos de la policía federal, ya que el ejército también participó en los hechos del 6 de enero de 2015. Si bien la CNDH emitió la recomendación correspondiente, quedan muchas dudas al respecto ya que dicha resolución dista mucho con los testimonios e investigación realizada por la periodista Laura Castellanos y la persecución que siguió en contra de los mismos testigos, algunos de ellos siendo desplazados o procesados por delitos fabricados.

#### **1.4 Caso de Tanhuato y Encuandureo, Michoacán.**

Meses después de los hechos acontecidos en Apatzingán, el 22 de mayo de 2015 también en el Estado de Michoacán, se dio otro evento estremecedor que se traduciría en violaciones graves de derechos humanos.

La versión oficial de los hechos, se dio a conocer por parte del Comisionado Nacional de Seguridad, Monte Alejandro Rubido, quien en rueda de prensa confirmó que hubo un enfrentamiento en Tanhuato en Michoacán y que se encuentra en los límites de Jalisco, del cual resultaron 42 presuntos delincuentes y un policía muertos, asimismo se detuvo a tres personas y decomisaron 36 armas largas, dos cortas, un lanzagranadas, un fusil calibre .50 y cartuchos útiles.

Los hechos tuvieron lugar en Tanhuato, se extendieron a la carretera rumbo a Ecuandureo, hasta llegar al rancho llamado El Sol que es un predio de 112 hectáreas, donde había una denuncia de invasión de dicha propiedad, misma que era investigada por la PGR, policía federal y autoridades estatales, quienes encontraron en el lugar personas armadas que les empezaron a disparar prolongándose el intercambio de disparos por tres horas, además en el operativo participaron dos helicópteros que sobrevolaron la zona.<sup>459</sup>

---

<sup>459</sup> Informador, *Gobierno confirma 43 muertos en enfrentamiento de Tanhuato*, mayo 22, 2015, consultado en internet, el 16 de mayo de 2018, en <https://www.informador.mx/Mexico/Gobierno-confirma-43-muertos-en-enfrentamiento-de-Tanhuato-20150522-0024.html>

Ante el impacto y trascendencia de los hechos, tres días después de los hechos el Comisionado Nacional de Seguridad, insistió que las fuerzas federales respondieron al ataque de los civiles y los únicos que se rindieron fueron los tres detenidos, en el predio que ocupaban los civiles comenzaron a atacar con intensidad, por lo que no se podía exponer la vida de los servidores públicos que están arriesgando la misma por ciudadanos mexicanos, enfrentándose a un grupo delincencial cuyo objeto no es neutralizar al policía, sino abatirlo, además de que tres de los detenidos declararon que pertenecen al cártel de Jalisco Nueva Generación.<sup>460</sup>

De igual manera, el periodista Raúl Zepeda Gil, considera que el operativo de la policía federal llevado a cabo en Tanhuato y Encuandureo, dejó tal saldo de muertos que es difícil creer en la legalidad del mismo, además de que es preocupante que los miembros del ejército y la policía puedan ser tan letales y desproporcionados en el uso de la fuerza, y que sólo después de que investigaciones periodísticas revelan su actuación, el gobierno los comienza a investigar, por lo que se podría decir que el gobierno encubre casos de ejecuciones extrajudiciales de miembros de sus corporaciones, hasta que salen en los medios, a pesar de que puede ser que hayan actuado sin consentimiento de sus mandos.<sup>461</sup>

Al día siguiente 26 de mayo, se difundió por la cadena Univisión un reportaje sobre los hechos de Tanhuato, donde se entrevistó a la periodista Laura Castellanos, quien precisó que hay indicios de que en realidad no hubo un enfrentamiento, sino ejecuciones extrajudiciales, lo anterior por la posición de los cuerpos boca abajo y sin armas, o con extremidades quemadas, además de existir fotos donde se evidencia la manipulación de la escena del crimen.<sup>462</sup>

Asimismo, la CNDH informó que abrió un expediente con motivo de los hechos y que se abocará a una investigación exhaustiva, ello ante la gravedad y trascendencia de las

---

<sup>460</sup> Aristegui Noticias, *Niega gobierno federal ejecuciones en Tanhuato; sólo los tres detenidos se rindieron: Rubido*, mayo 25, 2015, consultado en internet, el 16 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoicias.com/2505/mexico/niega-gobierno-federal-ejecuciones-en-tanhuato-solo-los-tres-detenidos-se-rindieron-rubido/>

<sup>461</sup> Zepeda Gil, Raúl, *Tanhuato/Encuandureo: ¿disuasión violenta o descontrol armado?*, Horizontal, mayo 25, 2015, consultado en internet, el 16 de mayo de 2018, en <https://horizontal.mx/tanhuato-ecuandureo-disuasion-violenta-o-descontrol-armado/>

<sup>462</sup> Aristegui Noticias, *Surgen dudas sobre enfrentamiento en Tanhuato: video de Univisión*, mayo 26, 2015, consultado en internet, el 16 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoicias.com/2605/mexico/surgen-dudas-sobre-enfrentamiento-en-tanhuato-video-de-univision/>

imputaciones que se formulan, por lo que es necesario que se investigue lo más pronto posible, sin afectar la seriedad y responsabilidad necesaria.<sup>463</sup>

Después de las investigaciones correspondientes, la CNDH el 18 de agosto de 2016 emitió la recomendación 4VG/2016 sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos derivados de los hechos suscitados en Tanhuato el 22 de mayo de 2015, en el Rancho del Sol, en la que determinó que elementos de la policía federal incurrieron en un uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de 22 civiles y la privación de la vida de 4 civiles; también existieron actos de tortura de dos personas detenidas, el trato cruel, inhumano y degradante en perjuicio de otra persona detenida y la manipulación del lugar de los hechos.<sup>464</sup>

Las 22 personas que fueron ejecutadas extrajudicialmente se clasificaron en: casos en los que el victimario se encontraba detrás de la víctima (13 personas); casos en los que el victimario se encontraba en un plano superior, desde un helicóptero (5 personas); casos en que la víctima fue quemada viva; casos en que las víctimas fueron ejecutadas dentro de la casa ubicada al interior del rancho (2 personas); caso de la persona ejecutada fuera de la casa ubicada en el interior del rancho.<sup>465</sup>

Asimismo, no se contó con elementos suficientes para determinar con precisión las circunstancias en que perdieron la vida 16 personas, por la manipulación de las evidencias en el lugar de los hechos.<sup>466</sup>

No obstante, al ser evidenciadas las violaciones graves de derechos humanos que se dieron en Tanhuato y Encuandureo, los cuales se tradujeron en ejecuciones extrajudiciales y

---

<sup>463</sup> Aristegui Noticias, *CNDH investiga “en forma exhaustiva” lo ocurrido en Tanhuato, Michoacán*, mayo 26, 2015, consultado en internet, el 16 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2605/mexico/cndh-investiga-en-forma-exhaustiva-lo-ocurrido-en-tanhuato-michoacan/>

<sup>464</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación No. 4VG/2016, Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de 22 civiles y la privación de la vida de 4 civiles; la tortura de dos personas detenidas; el trato cruel, inhumano y degradante en perjuicio de una persona detenida y la manipulación del lugar de los hechos, atribuida a la policía federal, con motivo de los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 en “El Rancho del Sol”, municipio de Tanhuato, Michoacán*, pp. 294 y ss., agosto 18, 2016, consultado en internet, el 16 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_004\\_.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_004_.pdf)

<sup>465</sup> *Ibidem*, pp. 372 y ss.

<sup>466</sup> *Ibidem*, pp. 472.

actos de tortura principalmente, al igual que en el caso de Apatzingán, al día de hoy, las autoridades no han informado de los resultados de las investigaciones correspondientes, ni mucho menos se han procesado a los responsables materiales, así como tampoco a los responsables de la línea de mando, lo que ha ocasionado que estos casos sean invocados en los informes de organismos internacionales que ya han sido analizados en el capítulo anterior, y que son muestra de la grave crisis que vive México en materia de violaciones graves de derechos humanos.

### **1.5 Otros casos lamentables e indignantes.**

En este apartado trataremos de invocar otros casos lacerantes de violaciones graves de derechos humanos que se han dado en México y que han contribuido en la consolidación de la grave crisis en materia de derechos humanos, sin hondar en ellos, sólo haremos una breve descripción de los casos.

En el año 2010 en Tamaulipas, específicamente San Fernando, era dominado por los Zetas, quienes el 22 de agosto ejecutaron a sangre fría a 72 migrantes, 59 hombres y 13 mujeres, según el testimonio de uno de los sobrevivientes de nacionalidad hondureña cuando iban rumbo a Reynosa para cruzar la frontera, fueron detenidos por un comando de sujetos armados que pertenecían a los Zetas, los llevaron a un lugar como rancho, les dieron de comer y les ofrecieron trabajar para ellos a cambio de un pago de mil dólares por semana, pero que sólo tres personas aceptaron y todos los demás rechazaron la oferta, por lo que, los llevaron a otro lugar donde había una casa blanca, los amarraron con las manos hacia la espalda con sogas de plástico, los vendaron de los ojos, los formaron y fueron matando.<sup>467</sup>

Al respecto la CNDH tuvo conocimiento de los hechos e inició las investigaciones correspondientes y tres años después, el 23 de diciembre de 2013, emitió la recomendación 80/2013, donde se determinó que existieron violaciones de derechos humanos a la legalidad,

---

<sup>467</sup> Aguayo Quezada, Sergio y otros, *En el desamparo, Los Zetas, el Estado, la sociedad y las víctimas de San Fernando, Tamaulipas (2010) y Allende, Coahuila (2011)*, El Colegio de México, México, 2016, pp. 10 – 13, consultado en internet, el 17 de mayo de 2018, en <http://eneldesamparo.colmex.mx/images/documentos/en-el-desamparo.pdf>

seguridad jurídica, acceso a la procuración de justicia, a la verdad, trato digno, honor, todos ellos relacionados con la pérdida de la vida de 72 personas migrantes de distintas nacionalidades, así como de legalidad y seguridad jurídica de las tres víctimas sobrevivientes de los hechos.<sup>468</sup>

Al respecto, es importante señalar que en principio la CNDH no calificó como violaciones graves de derechos humanos el caso de San Fernando, sin embargo, por la vía de transparencia y acceso a la información a solicitud de la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, donde en primera instancia le fue negado el acceso al expediente en virtud de que no se trataba de violaciones graves de derechos humanos, sin embargo, mediante un amparo interpuesto por la fundación que llegó hasta la SCJN, se ordenó a la CNDH que diera acceso a dicha fundación por tratarse de violaciones graves, lo que aconteció en 2017, mediante un comunicado en donde reconoció que no obstante de que dicho asunto se encontraba concluido y en fase de cumplimiento, atendiendo al principio de máxima publicidad y el interés de la sociedad en conocer la verdad de los hechos, es que se determinó que los hechos se relacionan con violaciones graves.<sup>469</sup>

El caso de San Fernando fue emblemático y un parteaguas respecto al fenómeno de la migración en tránsito ya que expuso el contexto de violencia sistemática e impunidad a la que se enfrentan las personas migrantes por México, donde desaparecen y se convierten en cifras y casos olvidados, tan es así que después de siete años la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, emitió un comunicado donde pidió a las autoridades garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, determinar la identidad de las víctimas, investigar, juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales, ya sea que se trate de integrantes de la delincuencia organizada o agentes del Estado en colusión con ésta.<sup>470</sup>

---

<sup>468</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación No. 80/2013, Caso de privación de la vida de 72 personas migrantes y atentados a la vida de los extranjeros V73 y V74, en el municipio de San Fernando, Tamaulipas*, diciembre 23, 2013, consultado en internet, el 17 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/Rec\\_2013\\_080.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/Rec_2013_080.pdf)

<sup>469</sup> Animal Político, *En la masacre de San Fernando hubo graves violaciones a derechos humanos, reconoce la CNDH*, junio 29, 2017, consultado en internet, el 18 de mayo de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/2017/06/san-fernando-graves-violaciones-cndh/>

<sup>470</sup> Aristegui Noticias, *Masacre de San Fernando, parteaguas en la historia de la migración: CDHDF*, agosto 21, 2017, consultado en internet, el 17 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2108/mexico/masacre-de-san-fernando-parteaguas-en-la-historia-de-la-migracion-cdhdf/>

No obstante, lo anterior se sigue respirando impunidad en el caso de San Fernando, aún no se han identificado todos los cuerpos, no se ha cumplido en su totalidad con la reparación del daño y mucho menos se han sancionado a los responsables.<sup>471</sup>

El caso de Allende en Coahuila, también se encuentra vinculado a los Zetas quienes llegaron al norte de Coahuila entre 2004 y 2005, por la relevancia de Piedras Negras en el tráfico de droga, en un principio apoyando al Cártel del Golfo y posteriormente asumieron el mando. Como todo grupo de delincuencia organizada, los Zetas tenían bajo su mando a la policía municipal. Se estima que en Allende desaparecieron 300 personas, pero en la investigación oficial sólo se tiene información sobre 42 personas en un periodo de 14 meses.

Los hechos se dieron en el 2011, cuando los líderes de los Zetas Miguel Ángel Treviño Morales el Z40 y Omar Treviño Morales el Z42, tomaron medidas en contra de tres traidores Alfonso Poncho Cuéllar, Héctor Moreno Villanueva “El Negro”, y Luis Garza Gaytán, “El Güiche” o “La Güichina”, el fin de semana que empezó el 18 de marzo, se desaparecieron 26 personas, 20 familiares y allegados de Garza, tres amigos de Poncho Cuéllar y dos trabajadores de Héctor Moreno, se destruyeron 32 casas y dos ranchos, todo en un fin de semana y con el apoyo incondicional de la policía municipal. Según el testimonio de Cuéllar y Moreno quienes son testigos protegidos en Estados Unidos, las 26 personas desaparecidas las dividieron y fueron llevadas en dos ranchos donde las ejecutaron y quemaron sus cuerpos.<sup>472</sup>

Fue hasta el año 2014, que los hechos fueron investigados por la CNDH, sin embargo, ante la complejidad de los mismos, fue hasta junio que 2017 consideró que dichas violaciones eran graves y en marzo de 2018 emitió la recomendación 10 VG/2018 sobre las violaciones graves a los derechos humanos derivada de los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el municipio de Allende en Coahuila, así como por las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas cometidas con posterioridad.<sup>473</sup>

---

<sup>471</sup> Aroche Aguilar, Ernesto, *Opacidad y cuerpos sin identificar: los pendientes a 7 años de la masacre en San Fernando*, Animal Político, agosto 24, 2017, consultado en internet, el 18 de mayo de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/2017/08/pendientes-masacre-san-fernando/>

<sup>472</sup> Aguayo Quezada, Sergio y otros, op. cit., pp. 13 – 17, cita 467.

<sup>473</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación No. 10 VG/2018, Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos por los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el*

Dichas violaciones graves de derechos humanos se tradujeron en las detenciones arbitrarias de 41 personas incluidos 5 menores de edad, además de allanamientos saqueos y daños a diversas casas, incluido el rancho “Las Garza”, la desaparición forzada de 39 personas incluidos 3 menores de edad, en un indebida procuración de justicia y violación al derecho a la verdad, ello ante la omisión de investigar tales hechos, así como el desplazamiento forzado interno de diversos pobladores del municipio de Allende, lo anterior atribuible a elementos de la policía municipal y miembros del grupo de la delincuencia organizada denominado Los Zetas.<sup>474</sup>

Son de destacarse dos investigaciones que se han realizado sobre los hechos, una de ellas realizada en 2016, titulada *En el desamparo*, dirigida por Sergio Aguayo Quezada, respaldada por el Colegio de México, donde concluye que el sistema de atención a víctimas del Estado necesita una reestructuración que responda con seriedad al reto planteado por la multiplicación de las víctimas; mejorar la empatía y los canales de comunicación entre el Estado y sociedad; y el acercamiento a la verdad es una forma efectiva para generar acuerdos sobre políticas públicas, cuando se mejore la comprensión del fenómeno, se podrá lograr consensos entre víctimas, sociedad y Estado, sobre las formas de armonizar los derechos humanos con la seguridad.<sup>475</sup>

La segunda, una investigación realizada en 2017, por Ginger Thompson, en colaboración de ProPública y National Geographic, titulada *Anatomía de una masacre*, donde se narran los hechos a través de testimonios de habitantes de Allende, familiares de las víctimas, zetas presos y autoridades mexicanas y estadounidenses, respecto del ataque sanguinario de los Zetas quienes arrasaron Allende y pueblos aledaños, demolieron casas y comercios, secuestraron y mataron docenas, posiblemente cientos de hombres, mujeres y niños, ataques que

---

*municipio de Allende, Coahuila, así como por las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas cometidas con posterioridad a dicho evento*, marzo 16, 2018, consultado en internet, el 18 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_010.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_010.pdf)

<sup>474</sup> Ibidem, pp. 259 y ss.

<sup>475</sup> Aguayo Quezada, Sergio y otros, op. cit., pp. 33 y ss., cita 467.

se dieron entre el 18 y 20 de marzo principalmente, pero que se prolongaron hasta por semanas según testimonios.<sup>476</sup>

Otro evento trascendente y derivado del dominio de Los Zetas en algunos municipios de Coahuila entre 2010 y 2011, fue lo acontecido en la cárcel de Piedras Negras, lo cual fue muy bien documentado en la investigación de Sergio Aguayo y Jacobo Dayán, editada por el Colegio de México, donde describen de manera pormenorizada como la cárcel de Piedras Negras era un enclave criminal, ya que era un refugio seguro para los jefes Zeta para esconderse de los federales fuera de la nómina criminal; era un medio para obtener más ingresos por la venta de drogas, refrescos, chicharrones, etc., además de cobrar por el uso de celdas y rentando cuartos para las visitas conyugales; era un lugar discreto y seguro para instalar los compartimentos secretos en los automóviles que llevarían drogas a Estados Unidos; servía de base para reclutar sicarios; y era un centro para confinar temporalmente a los secuestrados y para torturar, ejecutar y desaparecer cadáveres.<sup>477</sup>

En dicha investigación, se evidencia que los gobiernos de Coahuila bajo el mando de los hermanos Moreira y el gobierno de Felipe Calderón fueron omisos, en ningún momento intentaron tomar el control del penal y siguieron financiando las cárceles de dicha entidad, donde Piedras Negras era un cuartel que jugaba un papel clave en el esquema de negocios y terror Zeta.<sup>478</sup>

Respecto de estos hechos la CNDH también los abordó en la recomendación 10 VG/2018 y requirió a la PGR para que realizara las investigaciones correspondientes, además

---

<sup>476</sup> Ginger, Thompson, *Anatomía de una masacre: Cómo Estados Unidos desencadenó una matanza en México*, Animal Político, ProPublica, National Geographic, junio 17, 2017, consultado en internet, el 18 de mayo de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/2017/06/matanza-en-mexico-allende-coahuila/>

<sup>477</sup> Aguayo Sergio y Dayán Jacobo, *El Yugo Zeta, Norte de Coahuila, 2010-2011*, El Colegio de México, México 2017, pp. 7 y ss., consultado en internet, el 21 de mayo de 2018, en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/274076/El\\_yugo\\_Zeta\\_FINAL\\_11-16-17.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/274076/El_yugo_Zeta_FINAL_11-16-17.pdf)

<sup>478</sup> Fierro, Juan Omar, *La venganza Zeta en el norte de Coahuila también devastó Piedras Negras*, Aristegui Noticias, noviembre 21, 2017, consultado en internet, el 21 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2111/mexico/la-venganza-zeta-en-el-norte-de-coahuila-tambien-devasto-a-piedras-negras/>

de precisar que la Fiscalía General del Estado de Coahuila ya había iniciado una investigación e incluso consignado los hechos por desaparición forzada dejando triplicado abierto.<sup>479</sup>

Otro caso de violaciones graves de derechos humanos, se dio el 19 de junio de 2016 en el desalojo de dos bloqueos carreteros que mantenían integrantes de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) y grupos afines en distintas carreteras de Oaxaca, principalmente en Nochixtlán, lo que dejó un saldo de 6 personas muertas, incluyendo un periodista, y al menos 108 lesionados, en primera instancia el Gobierno Federal informó que en los operativos los elementos de la policía federal no habían usado armas, sin embargo cuando se informó que un maestro y un estudiante habían muerto a consecuencia de disparos de arma de fuego y se evidenció mediante videos que la policía federal si iba armada y había accionado las armas en contra de los manifestantes, el Gobierno no tuvo más que aceptarlo.<sup>480</sup>

Al respecto la CNDH inició la integración de la queja correspondiente y el 17 de octubre de 2017 emitió la recomendación 7VG/2017, sobre las violaciones graves a derechos humanos por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016, en Asunción de Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el Estado de Oaxaca, violaciones que vulneraron el derecho a la vida, a la integridad personal, al interés superior de la niñez, a una vida libre de violencia, ello a consecuencia del uso excesivo de la fuerza, así como el derecho a la libertad, seguridad personal e integridad personal por detenciones arbitrarias, retención ilegal y tratos crueles, todas ellas por parte de las corporaciones policiales.<sup>481</sup>

Y por último, y no menos importante tenemos el caso de violaciones graves de derechos humanos de Chalchihuapan en el municipio de Santa Clara Ocoyucan, en el Estado de Puebla, suscitado el 9 de julio de 2014, donde falleció el menor de edad José Luis Alberto Tehuatlie

---

<sup>479</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación No. 10 VG/2018*, op. cit., pp. 37 y ss., cita 472.

<sup>480</sup> Fierro, Juan Omar, *Nochixtlán: 6 muertos y 108 heridos, tras choques entre PF y CNTE*, Aristegui Noticias, junio 20, 2016, consultado en internet, el 21 de mayo de 2018, en <https://aristeguionline.info/2006/mexico/oaxaca-6-muertos-y-108-heridos-tras-choques-entre-pf-y-cnte/>

<sup>481</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación No. 7VG/2017, Sobre violaciones graves a derechos humanos por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 en Asunción de Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el Estado de Oaxaca*, octubre 17, 2017, pp. 136 y ss., consultado en internet, el 21 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_007.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_007.pdf)

Tamayo, de 13 años, derivado de un enfrentamiento con la policía estatal, cuando habitantes de Chalchihuapan mantenían bloqueada la autopista Puebla – Atlixco para exigir que el servicio de Registro Civil regresara las Juntas Auxiliares, donde las autoridades manifestaron que únicamente utilizaron en el operativo balas de goma, sin embargo ello fue desmentido mediante videos difundidos del operativo, donde elementos de la policía estatal utilizaron armamento relacionado con el uso de gas lacrimógeno, lo que ocasionó las lesiones que le causaron la muerte al menor y lesionaron a más personas.<sup>482</sup>

Al respecto, la CNDH emitió la recomendación 2VG/2014, sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2104, en el municipio de Ocoyucan, Puebla, donde se determinó que existió un uso indebido de la fuerza que trajo como resultado la pérdida de la vida de un menor de 13 años, y nueve personas lesionadas de diversa gravedad y cuatro personas detenidas y liberadas posteriormente, además 49 elementos policiales también fueron lesionados.<sup>483</sup>

En este apartado, hemos constatado una serie de eventos lamentables e indignantes que constituyen violaciones graves de derechos humanos, que con una clara muestra de la grave crisis que vive México en materia de derechos humanos, entre tales acontecimientos, destacan el caso de Ayotzinapa caracterizado por la desaparición forzada de 43 estudiantes y varias personas ejecutadas extrajudicialmente; el caso de Tlatlaya donde al menos 12 personas fueron ejecutadas extrajudicialmente por elementos del ejército, existió tortura en contra de tres personas detenidas, y se alteró la escena del crimen; el caso de Apatzingán,, donde por lo menos 16 personas fueron ejecutadas extrajudicialmente, varias personas resultaron lesionadas y otras torturadas a cargo de elementos de la policía federal principalmente y el ejército, además de que también fue alterada la escena del crimen; el caso de Tanhuato y Encuandureo, donde al menos 22 personas fueron ejecutadas arbitrariamente, otras fallecieron por el uso excesivo de la fuerza

---

<sup>482</sup> Aristegui Noticias, *CNDH investiga caso de joven víctima de la Ley Bala en Puebla*, julio 21, 2014, consultado en internet, el 21 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2107/mexico/cndh-investiga-caso-de-joven-victima-de-la-ley-bala-en-puebla/>

<sup>483</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación núm. 2VG/2014, Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el municipio de Ocoyucan*, septiembre 11, 2014, pp. 78 y ss., consultado en internet, el 21 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_002.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_002.pdf)

y otras fueron torturadas, se manipuló la escena del crimen, ello a cargo de elementos de la policía federal y el ejército; así como otros casos como el de Allende y Piedras Negras en Coahuila, donde hay cientos de personas que fueron víctimas de desaparición forzada a cargo de la policía municipal y miembros de los Zetas; el caso de Nochixtlán donde la policía federal y estatal de Oaxaca ocasionaron la muerte de 6 personas y varios lesionados; y el caso de Chalchihuapan en Puebla, donde falleció un menor de edad y varias personas resultaron lesionadas por el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía estatal.

## **2. Esbozos de la Justicia Transicional en México.**

En México se han dado los escasos ejercicios de algunos mecanismos que integran a la Justicia Transicional (JT), los mismos van desde la creación de una Fiscalía Especial para investigar crímenes del pasado en el sexenio de Vicente Fox, hasta la creación de las Comisiones de Verdad en los Estados de Guerrero y Oaxaca para investigar crímenes del pasado, por lo que enseguida haremos un breve análisis de los mismos.

### **2.1 La Fiscalía Especial para investigar crímenes del pasado creada por Vicente Fox.**

La creación de la Fiscalía Especial para la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado (FEMOSPP) de la PGR, se debió a la exigencia de la sociedad, organismos de derechos humanos, así como organismos internacionales, por lo que Vicente Fox ordenó su creación en el mes de noviembre de 2001.

Entre dichos organismos de derechos humanos se encontraba la CNDH, quien emitió la recomendación 26/2001, con motivo de las denuncias formuladas por los familiares de personas desaparecidas, de manera directa o a través de alguna organización no gubernamental, entre las que destacan la Unión de Padres con Hijos Desaparecidos, la Asociación de Familiares

y Amigos de Desaparecidos de México, y el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México.<sup>484</sup>

De dicha recomendación, se desprende la evidencia de violaciones de derechos fundamentales en perjuicio de las víctimas de la desaparición forzada y de sus familiares, además de haber ocasionado la violación directa de innumerables disposiciones de los órdenes jurídicos nacional e internacional, lo anterior no obstante de que el Estado tenía la obligación de velar por la dignidad y seguridad de las víctimas.<sup>485</sup>

Además, se concluyó que servidores públicos de diversas dependencias del Estado Mexicano en particular miembros de la llamada Brigada Especial o Brigada Blanca, conformada principalmente por elementos de la Dirección Federal de Seguridad, de la PGR, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Ejército Mexicano, quienes intervinieron en la detención ilegal y desaparición forzada de los agraviados, identificándose 275 casos en el periodo comprendido en la década de los 70 y principios de los 80.<sup>486</sup>

Por lo anterior, recomendó al Ejecutivo Federal que asumiera un compromiso ético y político para orientar el desempeño institucional en el marco del respeto de los derechos humanos; así como instruir al Procurador General de la República que designe un fiscal especial para que investigue y persiga los delitos que se desprendan de las detenciones ilegales y desapariciones forzadas evidenciadas, y en su momento los consigne a las autoridades judiciales competentes; además se tomen medidas para reparar el daño a los familiares de las víctimas.<sup>487</sup>

En ese sentido, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de 2001, el presidente Vicente Fox, instruyó al Procurador General de

---

<sup>484</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 26/2001*, noviembre 27, 2001, p. 1, consultado en internet, el 23 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec\\_2001\\_026.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec_2001_026.pdf)

<sup>485</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>486</sup> *Ibidem*, pp. 30 y 31.

<sup>487</sup> *Ibidem*, pp. 45 y 46.

la República que nombrara un Fiscal Especial, Agente del Ministerio Público de la Federación a fin de que se encargue de concentrar y conocer las investigaciones derivadas de las denuncias y querellas formuladas por hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos contra personas vinculadas con movimientos sociales o políticos; de igual manera se instruyó a la Secretaría de Gobernación para que conformara un comité interdisciplinario con el objeto de determinar la forma, procedimientos y términos para garantizar la reparación del daño; también se ordenó a la concentración en el Archivo General de la Nación de los archivos, expedientes, documentos e información generados por las instituciones que conformaron la Brigada Especial o Brigada Blanca.<sup>488</sup>

Como se había mencionado en el capítulo II de esta investigación, Rangel Treviño considera que la FEMOSPP o Fiscalía Especial como él la llama, es un claro ejercicio de la JT, sin embargo, no logró su objetivo de esclarecer los delitos del pasado, ni mucho menos sancionar a los responsables y garantizar la reparación del daño, ya que faltó una previa adecuación del marco normativo y una purga de las instituciones que al final fueron las que tuvieron influencia y control de la Fiscalía Especial.

Lo anterior, en virtud de que hubo continuos arreglos políticos entre los distintos actores que participaron en el proceso, entre los que destacan los miembros del PRI, el propio Vicente Fox y miembros del PAN, los partidos políticos de izquierda, incluso organizaciones de derechos humanos y víctimas de la represión; así como la resistencia de los tribunales militares; y en el aspecto jurídico el pobre lenguaje jurídico en materia de derechos humanos aplicable en la época al interior del sistema jurídico mexicano que distante estaba del lenguaje utilizado en el derecho internacional en donde en ningún momento se habló de violaciones graves de derechos humanos, ni de delitos de lesa humanidad, sino sólo de desapariciones

---

<sup>488</sup> Diario Oficial de la Federación, *Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado*, noviembre 27, 2001, consultado en internet, el 23 de mayo de 2018, en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=758894&fecha=27/11/2001](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=758894&fecha=27/11/2001)

forzadas y homicidios calificados, aún y cuando se trató de adecuar el tipo penal en los hechos suscitados en 1968 y 1971.<sup>489</sup>

Dos eventos fueron pieza clave para la impunidad en los estos delitos del pasado, en primer lugar la reserva y una declaración interpretativa respecto de la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la cual fue firmada en 2001 y ratificada en 2002, ya que en primera instancia dicha ratificación parecía ser una señal positiva en virtud de que el artículo VII establece que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga jurídicamente al responsable de la misma, no estarán sujetos a prescripción, sin embargo, la reserva hecha valer por el Estado Mexicano respecto al artículo IX versaba sobre la vigencia del fuero de guerra y por tanto exclusión de los militares para ser juzgados por tribunales civiles\*, lo que era un claro impedimento para la búsqueda de la verdad y justicia por la comisión de los delitos del pasado.<sup>490</sup>

Por su parte la declaración interpretativa se tradujo en que la aplicación de las disposiciones de la Convención, única y exclusivamente respecto a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, que se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de dicha convención, lo que sin lugar a duda demostró la falta de voluntad del Estado Mexicano para esclarecer a totalidad los delitos del pasado y aún más evitar que prescriban y sean sancionados los responsables, por tanto la Convención sería aplicable sólo para casos de desaparición forzada suscitados después de 2002.<sup>491</sup>

---

<sup>489</sup> Treviño Rangel, Javier, *Gobernando el Pasado: El Proceso de Justicia Transicional en México, 2001 – 2006*, Foro Internacional, Editorial Colegio de México, vol. LIV, enero-marzo, 2014, pp. 31 y ss., consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://www.redalyc.org/pdf/599/59940020002.pdf>

\* Este criterio en la actualidad ha sido superado en el sistema jurídico mexicano, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 2011 ha considerado que el fuero militar se encuentra limitado cuando sus miembros cometen delitos sancionados por las leyes penales y por tanto deben ser juzgados por tribunales civiles, sin que ello atente contra el fuero militar, el cual atiende infracciones a códigos de conducta y delitos estrictamente militares. Asimismo, en 2014 se reformaron diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, en especial el artículo 57 donde se precisan las limitantes del fuero castrense. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Resolución 912/2010*, Tribunal Pleno, julio 14, 2011, consultada en internet, el 23 de mayo de 2018, en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23183&Clase=DetalleTesisEjecutorias>. Cfr. Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, junio 13, 2014, consultado en internet, el 23 de mayo de 2018, en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5348649&fecha=13/06/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348649&fecha=13/06/2014)

<sup>490</sup> Ibidem, pp. 46 – 51.

<sup>491</sup> Ídem.

En segundo lugar, tenemos la declaración interpretativa de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, la cual si bien había sido suscrita en 1969 pero no ratificada, fue hasta el 15 de marzo de 2002 cuando ello aconteció, con la salvedad de dicha declaración interpretativa que considera única y exclusivamente imprescriptibles los crímenes que consagra la Convención que se cometan con posterioridad a su entrada en vigor en México, lo anterior no obstante de que el artículo I de la misma dispone la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad cualquiera que sea la fecha que se hayan cometido, además de que en el artículo IV obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para que la prescripción de estos delitos no se aplique y sea abolida.<sup>492</sup>

Aunado a lo anterior, la SCJN y Tribunales Federales, también contribuyeron a la impunidad de los crímenes del pasado, ya que en 2004 la FEMOSPP, ejerció acción penal en contra del expresidente Echeverría y a otros diez mandos del ejército por el asesinato de 25 manifestantes en 1971, sin embargo, un Juez Federal determinó que no se trataba de genocidio sino de homicidio calificado, dejando a un lado la verdadera connotación de un crimen de lesa humanidad), además de que los delitos ya habían prescrito, posteriormente al llegar a la SCJN en 2005, ratificó la sentencia por lo que hacía a diez de los imputados, excepto por el expresidente Echeverría y su Secretario de Gobernación, Mario Moya, respecto de los cuales consideraron que el término de la prescripción fenecía en 2006, sin entrar al estudio de fondo respecto de los delitos, devolviendo el expediente al Juez de origen para que tal efecto, quien determinó que no se acreditaban el delito de genocidio.<sup>493</sup>

En el mismo sentido, en septiembre de 2005 la FEMOSPP ejerció acción penal por los hechos relacionados con la muerte de estudiantes de 1968, en contra del expresidente Echeverría y seis agentes estatales, sin embargo, el Juez Federal desestimó la acusación por lo que hace a Echeverría al ser insuficientes las evidencias de que lo ocurrido en 1968 fue un genocidio, pero por lo que hacía a los demás agentes estatales, si bien si se trataba de genocidio, el mismo ya había prescrito, ante las impugnaciones de la FEMOSPP el caso llegó a su fin hasta 2009, donde

---

<sup>492</sup> Ibidem, pp. 64 y 65.

<sup>493</sup> Ibidem, pp. 65 – 67.

determinaron que si existió genocidio en los hechos del 2 de octubre de 1968, pero que ya había prescrito, además de exonerar a Echeverría, por falta de pruebas respecto de su participación en los hechos.<sup>494</sup>

Ante los nulos resultados la FEMOSPP dejó de existir el último día del sexenio de Vicente Fox, es decir el 30 de noviembre de 2006.

Así, es como fue truncada la eficacia de la FEMOSPP como mecanismo de la JT en México, qué en lugar de ser utilizada para hacer frente a las atrocidades del pasado, esclareciendo los hechos, sancionando a los responsables, reparando el daño a las víctimas y reconciliando a la sociedad con el gobierno, consumó la impunidad de los delitos de lesa humanidad y violaciones graves de derechos humanos suscitados en los 70 y principios de los 80.

Al respecto, el ICTJ, en 2008 consideró que los mecanismos de JT creados por el Estado Mexicano para investigar las graves violaciones humanos cometidas antes de la transición política del año 2000, no lograron sus objetivos propuestos, por un lado en la búsqueda de la verdad los resultados fueron magros, fue imposible enjuiciar a los responsables y no se reparó el daño a las víctimas, no obstante de la obligación que existe del Estado Mexicano para investigar y sancionar éstos crímenes, por lo que la JT en México es considerada como una asignatura pendiente.<sup>495</sup>

Además, consideró que la legislación mexicana no fue, ni lo es favorable a la justicia transicional y que la tipificación de las graves violaciones de derechos humanos es precaria e insuficiente, asimismo la FEMOSPP, utilizó diferentes figuras jurídicas para los delitos que se investigaban, usó la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, en lugar de desaparición forzada, además en las consignaciones no utilizó los criterios de la SCJN

---

<sup>494</sup> Ídem.

<sup>495</sup> Centro Internacional para la Justicia Transicional, *Submission to the Universal Periodic Review Of the UN Human Rights Council, Fourth Session: February 2 – 13, 2009*, septiembre 8, 2008, p. 1, consultado en internet, el 23 de mayo de 2018, en [http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/ICTJ\\_MEX\\_UPR\\_S4\\_2009\\_InternationalCenterforTransitionalJustice\\_ES.pdf](http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/ICTJ_MEX_UPR_S4_2009_InternationalCenterforTransitionalJustice_ES.pdf)

sobre el carácter continuado de la desaparición forzada, ni la posibilidad de establecer responsabilidades en términos de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, sin violar el principio de irretroactividad de la ley.<sup>496</sup>

En ese sentido, el ICTJ recomendó al Estado Mexicano, retirar las reservas y declaraciones interpretativas señaladas en párrafos anteriores y aceptar la competencia del Comité contra la Desaparición Forzadas en términos de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; reformar la legislación en materia de derechos humanos; dar un informe público sobre el estado actual del proceso de justicia transicional, incluyendo un informe sobre el cumplimiento de la recomendación de la CNDH y hacer públicos todos los documentos utilizados por la FEMOSPP; convocar a un grupo de trabajo con la participación de la sociedad civil y organizaciones de víctimas y asistencia jurídica de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México para evaluar y replantear el proceso de justicia transicional; y la sociedad civil debe solicitar a los mecanismos internacionales de Naciones Unidas dar seguimiento y evaluar el proceso de justicia transicional en México.<sup>497</sup>

Por último, es de citarse el Informe Conjunto presentado por diversas organizaciones defensoras de derechos humanos en México, tales como Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez; Fundar, Centro de Análisis e Investigación; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, entre otras, ante el Comité contra las Desapariciones Forzadas en el marco de la Séptima Sesión en septiembre de 2014, donde abordan las desapariciones forzadas durante la guerra sucia en México y la impunidad de las mismas y consideran el fracaso de la FEMOSPP, existiendo un pleno e indudable incumplimiento del derecho a la verdad y del derecho a la reparación del daño a las víctimas de la guerra sucia, además de destacar que en el periodo 2005 – 2014 la actuación del Estado Mexicano ha sido

---

<sup>496</sup> Ibidem, pp. 4 y 5.

<sup>497</sup> Ibidem, p. 5.

mínima e incoherente para revertir el estado de impunidad que guardan los crímenes de lesa humanidad cometidos en México durante las etapas más cruentas de la represión estatal.<sup>498</sup>

## **2.2 Comisiones de la Verdad.**

Como ya hemos visto en el capítulo II de esta investigación, las Comisiones de la Verdad son mecanismos no jurisdiccionales que conforman la JT, las cuales tienen vigencia limitada y que tienen por objeto esclarecer hechos, causas y consecuencias relativos a pasadas violaciones de derechos humanos, asimismo, buscan la protección de pruebas, la formación de archivos, entrevistas a víctimas y actores gubernamentales, la apertura y difusión de la información pública hasta la presentación de informes y recomendaciones.

Las Comisiones de la Verdad han sido utilizadas en todo el mundo, y en México no ha sido la excepción, se han dado dos ejercicios, uno en Guerrero y otro en Oaxaca, y se propuso un tercero en Yucatán, a continuación, estudiaremos estas experiencias.

### **2.2.1 La Comisión de la Verdad de Guerrero.**

La Comisión de la Verdad en Guerrero (CDVG) surge en el marco de la impunidad derivada de las desapariciones forzadas suscitadas durante la llamada guerra sucia en cuyos orígenes se dieron en la década de los 60 y se desarrolló en los 70 y duró hasta principios de los 80.

Teniendo como antecedente los movimientos estudiantiles que se dieron en la década de los 60 en todo el mundo, en especial en 1968 los movimientos estudiantiles que se dieron principalmente en Estados Unidos, Francia, Alemania, Italia, España, Argentina, Bolivia, Brasil, México, Perú, Uruguay e incluso en Turquía, donde el elemento constante fue el antibelicismo que se mostraba en contra del intervencionismo norteamericano en la guerra de Vietnam y en

---

<sup>498</sup> Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros, *Informe Conjunto, Desapariciones Forzadas durante la Guerra Sucia en México e Impunidad*, mayo 31, 2014, consultado en internet, el 23 de mayo de 2018, en [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/MEX/INT\\_CED\\_ICO\\_MEX\\_17810\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/MEX/INT_CED_ICO_MEX_17810_S.pdf)

América Latina, un ideal constante fue el repudio al bloqueo de Estados Unidos contra Cuba y el respaldo de Estados Unidos a los gobiernos golpistas de la región.

En México, se destacó el movimiento estudiantil de 1968 que en un inicio pedían la destitución del jefe de la Policía del Distrito Federal, sin embargo, poco a poco agregaron otras demandas, hasta que el 2 de octubre fueron reprimidos por el Estado en un mitin a celebrarse en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco.<sup>499</sup>

Al llegar la década de los 70, las demandas acumuladas y no resueltas generaron nuevos grupos quienes buscaron la manera de hacerse escuchar y cumplir sus demandas, por lo que después de la sucesión presidencial de 1970, decenas de activistas se ubicaron en la clandestinidad para organizar y preparar sus acciones, algunas de ellas por cierto guerrilleras por lo que el Estado implementaba acciones de contrainsurgencia, ambas acciones que se exacerbaban entre 1973 y 1974.

A partir del secuestro y asesinato del empresario Eugenio Garza Sada en septiembre de 1973 donde participó la Liga Comunista 23 de Septiembre, se recrudeció la violencia en las medidas drásticas contra la guerrilla, tales como la detención ilegal, la tortura, la desaparición forzada e incluso posibles ejecuciones extrajudiciales de militantes y dirigentes.<sup>500</sup>

Existieron diversos grupos que dieron forma a la Liga Comunista 23 de Septiembre, tales como “Los Procesos” donde confluyeron dos vertientes, los cristianos socialistas de la “Organización Cristiana Universitaria” y el “Movimiento Estudiantil Profesional”, que operaban en Monterrey y la Ciudad de México; y por otro lado la “Juventud Comunista Mexicana”. En Chihuahua se encontraban el grupo de “Movimiento 23 de Septiembre” y el “Movimiento de Acción Revolucionaria”. Otros grupos participantes fueron “El Comando Armado Lacandones” integrado por estudiantes del politécnico y de la universidad nacional, el “Frente Estudiantil Revolucionario” de Guadalajara, y el “Movimiento Espartaquista Revolucionario” con presencia en Tamaulipas y Nuevo León.<sup>501</sup>

---

<sup>499</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 26/2001*, op. cit. p. 9, cita 484.

<sup>500</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>501</sup> *Ibidem*, p. 11.

Por lo que hace a Guerrero, se dieron la “Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres”, dirigida por el profesor Lucio Cabañas, donde sus principales acciones fueron emboscadas al ejército y fuerzas de seguridad, así como el secuestro del gobernador electo de Guerrero, Rubén Figueroa en 1974. Otra agrupación fue la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria”, cuyo líder era el profesor Genaro Vázquez Rojas, quien murió en 1972, cuyas acciones se caracterizaron por el secuestro del rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, quien fue liberado a cambio de una decena de presos del movimiento armado, mismos que fueron enviados a Cuba por el Estado.<sup>502</sup>

Contra estos grupos y otros, las acciones contrainsurgentes del Estado se dieron hasta inicios de la década de los 80, donde la política antisubversiva tenía facultades prácticamente ilimitadas, donde su operación estuvo a cargo de grupos conformados por algunas corporaciones de la seguridad estatal, dando origen a la denominada Brigada Blanca o Brigada Especial, a cargo de la Dirección Federal de Seguridad, misma que se caracterizada por detenciones ilegales, actos de tortura, desapariciones forzadas e incluso ejecuciones extrajudiciales.<sup>503</sup>

Para Andrea Radilla hija de Rosendo Radilla, víctima de desaparición forzada instrumentada por el Estado en esa época de la guerra sucia, considera que tres son los elementos constitutivos de las condiciones que permitieron una mayor participación de la población y una mayor duración del movimiento guerrillero en Guerrero, en especial en el municipio de Atoyac:

a. Guerrero se caracterizaba por ser una población con memoria histórica, organizada y movilizada ante las injusticias económicas, sociales y políticas, lo que trajo como consecuencia la represión de las protestas, así como la constante persecución de sus dirigentes.

Parte de dichas injusticias, en la Costa Grande los campesinos vivieron fugazmente el bienestar producto del reparto agrario, el crédito, la mejoría de los precios del café, el coco y el ajonjolí, no hubo crecimiento material, mejores condiciones de salud, ni mejor educación, la

---

<sup>502</sup> Ídem.

<sup>503</sup> Ibidem, p. 12.

prosperidad deseada y prometida por el desarrollo, lo que les fue quitado por los caciques y autoridades.

b. La formación ideológica de algunos maestros clave capaces de direccionar la protesta hacia la insurgencia, entre los que destacan Lucio Cabañas y Genaro Vázquez.

c. Y una geografía a la medida cuyo paisaje muestra la riqueza natural del lugar y una estructura orográfica cobijable.

Estos elementos crearon el escenario y tono de época como idea de cambio, como utopía para construir una sociedad más justa, lo que generó preocupación en el Estado quien concentró en ese lugar los batallones militares más brutales, como el 27, 50 y 48.<sup>504</sup>

Ahora bien, como vimos en el apartado anterior, derivado de la recomendación 26/2001 emitida por la CNDH, fue creada la FEMOSPP quien tuvo nulos resultados y dejó de existir el 30 de noviembre de 2006, es necesario precisar que también en el año 2001, específicamente el 15 de noviembre, familiares de Rosendo Radilla, acompañados por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron una denuncia ante la CIDH, la cual concluyó en 2008, con una demanda en contra del Estado Mexicano ante la CoIDH, la cual resolvió el 23 de noviembre de 2009, condenando al Estado Mexicano por violar diversos preceptos del Pacto de San José, lo cual tuvo un impacto muy grande en el sistema jurídico mexicano.<sup>505</sup>

De dicha sentencia se desprende que el Estado Mexicano fue responsable de haber violentado los siguientes derechos humanos:

---

<sup>504</sup> Radilla Martínez, Andrea y otros, *Desaparición forzada y terrorismo de Estado en México. Memorias de la represión en Atoyac, Guerrero durante la década de los setenta*, Universidad Autónoma de Guerrero, México, 2012, pp. 40, 63 y 64, consultado en internet, el 28 de mayo de 2018, en <http://humanidades.uagro.mx/inicio/images/Desaparici%C3%B3n%20forzada%20libro%20PDF-5-298.pdf>

<sup>505</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia, noviembre 23, 2009, consultado en internet, el 29 de mayo de 2018, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

a. La privación de la libertad a Radilla Pacheco, y no haberlo puesto a disposición de juez competente.

b. Violación a su integridad personal, ya que la detención se dio en un contexto de detenciones y torturas, por lo que hay fuertes indicios de que habría sometido a torturas.

c. Violación al derecho a la vida, ya que habían transcurrido 33 años desde la fecha de su detención, sin tener noticias de su paradero, por lo que hay suficientes elementos de convicción para considerar que perdió la vida en manos del ejército.

d. Violaciones al reconocimiento de su personalidad jurídica, en el sentido de que la desaparición forzada generaba una violación a ese derecho al sustraer al individuo de la protección que le es debida, con la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que la persona interponga las acciones legales, excluyéndola del orden jurídico e institucional.<sup>506</sup>

e. Violaciones a la integridad personal de los familiares de Radilla Pacheco, por la afectación psíquica y moral a causa del severo sufrimiento por la desaparición que se acrecentó por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.<sup>507</sup>

f. Violación al derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas, respecto a la detención y posterior desaparición de Radilla Pacheco.<sup>508</sup>

g. Asimismo, se precisó que en un Estado Democrático la jurisdicción militar debe ser excepcional, donde sólo se juzgue a militares activos por delitos o faltas que por su propia naturaleza atentes contra bienes jurídicos propios del orden militar, lo que resulta contrario a la legislación mexicana donde el fuero militar se encuentra ampliado. Por lo que, en el caso de la

---

<sup>506</sup> Ibidem, pp. 44 y ss.

<sup>507</sup> Ibidem, pp. 48 -50.

<sup>508</sup> Ibidem, pp. 51 y ss.

desaparición forzada de Radilla Pacheco por parte de militares, dicha acción no tiene nada que ver con la disciplina castrense.<sup>509</sup>

h. También, evidenció que no existía un recurso efectivo para impugnar la competencia militar, ya que el juicio de amparo era improcedente, y que el tipo penal de desaparición forzada no cumplía los extremos del derecho internacional.<sup>510</sup>

Al constituir un principio de derecho internacional, que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño genera el deber de repararlo adecuadamente, la CoIDH condenó al Estado Mexicano a las siguientes reparaciones:

- a. Reparar los daños ocasionados a las víctimas, incluidos sus familiares.
- b. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para esclarecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que intervinieron en la desaparición forzada de Radilla Pacheco.<sup>511</sup>

Y como medidas de satisfacción y garantías de no repetición, la Corte IDH ordenó:

- a. Determinar el paradero de Radilla Pacheco.
- b. Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar.
- c. Tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada de personas conforme a instrumentos internacionales.
- d. Capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos.
- e. Publicar partes pertinentes de la sentencia.

---

<sup>509</sup> Ibidem, pp. 76 y ss.

<sup>510</sup> Ibidem, pp. 80 y ss.

<sup>511</sup> Ibidem, pp. 89 y 90.

- f. Reconocer la responsabilidad internacional en un acto público.
- g. Erigir una semblanza de la vida de Radilla Pacheco, como reconocimiento de la memoria.
- h. Brindar atención psicológica gratuita e inmediata a los familiares de la víctima.<sup>512</sup>

Además de lo anterior, Ferrer Mac-Gregor y Fernando Silva García, en el análisis de la sentencia en cuestión destacan que los jueces nacionales deben de interpretar la Constitución a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos y sus protocolos adicionales, así como ejercer un control judicial de las leyes tomando como parámetro los derechos humanos, y que las sentencias de la CoIDH pueden establecer obligaciones y reparaciones concretas que debe cumplir directamente el Poder Judicial del Estado.<sup>513</sup>

Ahora bien, teniendo como referencia el contexto en el que se desarrolló la guerra sucia con especial énfasis en Guerrero, así como los intentos fallidos por esclarecer los hechos a través de la FEMOSPP y el logro emblemático de la sentencia de la CoIDH en el caso de Rosendo Radilla Pacheco, fue hasta el año 2012 que se creó la Comisión de la Verdad para la Investigación de las Violaciones a los Derechos Humanos durante la guerra sucia de los años sesenta y setenta del Estado de Guerrero (CDVG).

Mediante la Ley 932 expedida por el Congreso del Estado de Guerrero fue que se creó la CDVG, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de marzo de 2012, teniendo como antecedentes la recomendación 26/2001 de la CNDH, la creación de la FEMOSPP y la sentencia de la CoIDH del caso Radilla Pacheco, mismos que hemos analizado con anterioridad, además de que habían transcurrido más de 50 años de la represión ejercida por

---

<sup>512</sup> Ibidem, pp. 91 – 96.

<sup>513</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y otro, *El “Caso Radilla” y su impacto en el orden jurídico nacional*, en Astudillo Reyes, César y otro (coords), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2013, pp. 188 y 189, consultado en internet, el 29 de mayo de 2018, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/11.pdf>

el gobierno del estado en contra de los movimientos armados encabezados por Genaro Vázquez Rojas y Lucio Cabañas Barrientos, no pudiendo esperar más tiempo para conocer la verdad, acercar a la justicia y reparar el daño a las víctimas y sus familias.<sup>514</sup>

La CDVG era un organismo de interés público, personalidad jurídica y patrimonio propio, que se instituyó para garantizar el derecho a la verdad de los ciudadanos guerrerenses, teniendo como objetivo específico investigar, estudiar, analizar y aportar elementos históricos, sociales, políticos y jurídicos, para contribuir con las labores de las autoridades competentes en la investigación de violaciones a derechos humanos, y hechos probablemente constitutivos de delitos, y delitos de lesa humanidad, contra ciudadanos guerrerenses o personas radicadas o que se hayan encontrado en Guerrero, ello en el periodo comprendido del año 1969 a 1979.<sup>515</sup>

Dicha Comisión tendría una duración de dos años, pudiendo prolongarse por seis meses más, se integró por cinco comisionados designado por el Congreso del Estado a propuesta de las víctimas directas o indirectas, debiendo rendir el informe final ante la sociedad guerrerense, el Pleno del Congreso y el Poder Judicial, además de comprometerse el Ejecutivo a realizar las acciones correspondientes para conformar la Memoria Histórica con los trabajos de la Comisión y su difusión en las escuelas del estado.<sup>516</sup>

De igual modo, el informe y las pruebas aportadas por la Comisión, servirán para el ejercicio de la acción penal correspondiente entre el Ministerio Público y las autoridades judiciales.<sup>517</sup>

Después de un trabajo arduo la CDVG el 14 de octubre de 2014, rindió su informe final, donde documentó violaciones de derechos humanos durante la guerra sucia, las siguientes:

---

<sup>514</sup> Cfr. *Ley número 932 por la que se crea la Comisión de la Verdad para la Investigación de las Violaciones de Derechos Humanos durante la guerra sucia de los años sesenta y setentas del Estado de Guerrero*, Periódico Oficial del Estado de Guerrero, No 23 Alcance I, marzo 20, 2012, pp. 1 - 4, consultada en internet, el 30 de mayo de 2018, en [http://congresogro.gob.mx/inicio/attachments/article/628/%EF%83%96LEY%20NO.%20932%20CREA%20LA%20COMISION%20DE%20LA%20VERDAD%20\(19-DIC-11\).pdf](http://congresogro.gob.mx/inicio/attachments/article/628/%EF%83%96LEY%20NO.%20932%20CREA%20LA%20COMISION%20DE%20LA%20VERDAD%20(19-DIC-11).pdf)

<sup>515</sup> *Ibidem*, Artículos 1º, 2º y 3º, pp. 6 y 7.

<sup>516</sup> *Ibidem*, Artículos 14, 15, 24 y 26, pp. 10 – 12.

<sup>517</sup> *Ibidem*, Artículo 25, p. 12.

a. Ejecuciones arbitrarias, donde existió desproporción en el uso de la fuerza y las víctimas se encontraban a merced, en el caso de la guerra sucia las ejecuciones arbitrarias, se realizaron por motivos políticos por la persecución de la guerrilla y sus simpatizantes, donde las fuerzas de seguridad y el ejército tenían facultades ilimitadas. Se destaca el caso de la ejecución de Piloncillos, en el municipio de Atoyac, donde en 1973 el ejército ejecutó a siete personas, una de ellas menor de edad.<sup>518</sup>

b. Desaparición forzada, existiendo elementos de convicción de que el Estado Mexicano a través del ejército conoce el destino final de todas y cada una de las personas desaparecidas en la guerra sucia en el Estado de Guerrero, ya que por testimonios y documentos del Archivo General de la Nación las fuerzas de seguridad y el ejército llevaban un registro de personas a ubicar, localizar, detener o exterminar y de las personas que ingresaban a las instalaciones militares.<sup>519</sup>

c. Desaparición Forzada Transitoria, se dio en casos en que la persona era objeto de desaparición forzada y tiempo después era puesta a disposición de la autoridad judicial o recobraba su libertad, tal y como se desprende de la información y documentación recabada, donde además de la desaparición forzada, también fueron víctimas de detenciones arbitrarias, tortura y violaciones a sus derechos a un debido proceso.<sup>520</sup>

d. Desplazamiento forzado, donde sobresale el caso de Corrales de Río Chiquito, donde se detuvieron a más de 30 personas, que apenas hace algunos años se está repoblando, incluso algunas comunidades fueron desaparecidas por el ejército, como el caso de El Potrero o Valle Florido, en el municipio de Acapulco y la Peineta en el municipio de Atoyac.<sup>521</sup>

---

<sup>518</sup> Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, *Informe Final de Actividades*, octubre 15, 2014, pp. 13 y 14, consultado en internet, el 30 de mayo de 2018, en <http://congresogro.gob.mx/files/InformeFinalCOMVERDAD.pdf>

<sup>519</sup> Ibidem, pp. 14 – 16.

<sup>520</sup> Ibidem, pp. 17 y 18.

<sup>521</sup> Ibidem, pp. 27 y 28.

e. Asimismo, se calificaron las violaciones de derechos humanos como generalizadas o sistemáticas, ya que la desaparición forzada en de si una grave ofensa para la dignidad humana. Fueron generalizadas porque la represión en Guerrero durante la guerra sucia se tradujo en acciones tales como la detención arbitraria, la tortura y la desaparición forzada, dirigidas contra un amplio sector de la población, abarcando el área rural como urbana, ya que ser dirigente social, disidente, miembro de algún movimiento de oposición de izquierda, o comunista, simpatizante, incluso familiar o llevar un apellido de algún guerrillero, así como la simple sospecha de pertenecer a la guerrilla, se consideraba una amenaza para el Estado.<sup>522</sup>

Según el testimonios persona que fueron integrantes de algún grupo militar, relataron que entre 1974 o 1975 a 1981 se detuvieron aproximadamente 1500 personas, quienes eran remitidas a las oficinas de Policía y Tránsito de Acapulco, donde eran interrogados y si no reunían los requisitos para ser amnistiados, los llevaban a la Base Militar Pie de la Cuesta, donde eran atados y vendados, los sentaban en un banco y se les decía que los iban a fotografiar pero en verdad era que los ejecutaban con un disparo en la nuca, posteriormente colocaban el cuerpo en un costal de yute con piedras y los cosían, para después llevarlos en carretilla a un avión del ejército y los llevaban a un lugar conocido como la Costa de Oaxaca, donde arrojaban los cuerpos al mar, esto se hacía durante la noche, hasta 3 o 4 vuelos de entre 14 y 16 personas muertas cada uno.<sup>523</sup>

Eran sistemáticas las violaciones porque no se trató de una represión casual o al azar, sino que era un patrón regular y preconcebido, donde se utilizaron recursos públicos, es decir fue una política de Estado, donde la represión fue ordenada no solo por el Secretario de la Defensa Nacional, sino por el Presidente. Además, se identificaron diferentes operaciones y grupos de fuerzas de seguridad incluido el ejército.<sup>524</sup>

f. Se determinó que como consecuencia del patrón de represión sistemática y masiva, se cometieron violaciones graves de derechos humanos, entre ellos a la vida, la libertad personal, la integridad física, seguridad jurídica y garantías judiciales, por lo que se cometieron

---

<sup>522</sup> Ibidem, pp. 28 – 34.

<sup>523</sup> Ibidem, pp. 37 – 43.

<sup>524</sup> Ibidem, pp. 43 – 46.

delitos de lesa humanidad durante la guerra sucia, mismos que son imprescriptibles, según criterios de la CoIDH, y la Corte Europea de Derechos Humanos (CoEDH) donde son inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción y establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de derechos humanos, tales como la tortura, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>525</sup>

Parecería fácil el trabajo de la CDVG, sin embargo, fue una labor titánica y valiente, ya que durante su gestión también se topó con actos de amenaza, hostigamiento y ataques, que pusieron en riesgo la integridad física y vida de algunos testigos, familiares y de sus colaboradores; la falta de presupuesto entre el mes de abril a octubre de 2014; así como negativas y retrasos en la información solicitada a la PGR y al Archivo General de la Nación.<sup>526</sup>

Por otra parte, la CDVG, recomendó un programa de reparación integral de los daños ocasionados a las víctimas y sus familias, conforme a los estándares internacionales, que se sustenta en cuatro ejes: el reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidades (derecho a la verdad); el reconocimiento y dignificación de las víctimas (construcción de una memoria histórica); medidas de no repetición; y desarrollo social y atención a las víctimas.<sup>527</sup>

Y por último la CDVG emitió una serie de recomendaciones tanto al Gobierno Federal como a los poderes del Estado de Guerrero, a efecto de:

- a. Garantizar el acceso a la justicia respecto de las investigaciones de casos de desaparición forzada y sobrevivientes.
- b. Adoptar medidas legislativas en materia de desaparición forzada respecto su tipificación y su imprescriptibilidad.

---

<sup>525</sup> Ibidem, pp. 47 y 48.

<sup>526</sup> Ibidem, pp. 73 y 86.

<sup>527</sup> Ibidem, pp. 89 – 93.

c. Como medidas preventivas se recomendó retirar las fuerzas armadas de las operaciones de seguridad pública; sancionar a los cuerpos policiales o de seguridad pública que no pongan inmediatamente a disposición del Ministerio Público a los detenidos; llevar un registro de personas detenidas; permitir la comunicación del abogado cliente en todo momento desde que lo solicite el detenido; establecer claramente un control jerárquico de mando en todos los operativos policíacos o de seguridad pública; y crear un protocolo de inspección continua en los lugares de detención.

d. Como medidas de reparación, reparar económicamente a las víctimas y familiares conforme a estándares internacionales; simplificar y agilizar los trámites; no exigir la acreditación de violación de derechos humanos; y mantener informadas a la víctimas y familiares del trámite de reparación.

e. Como medidas administrativas o institucionales; exentar del pago de derechos en el registro civil a las víctimas o familiares; modificar actas sin mayor trámite; y no exigir trámite judicial en caso de duplicidad de actas.<sup>528</sup>

En su conjunto esas fueron las aportaciones de la CDVG, mismas que sin lugar a duda representan un avance en el esclarecimiento de los hechos, el procesamiento de los responsables y la reparación del daño a las víctimas y sus familiares, además de restituir el derecho a la verdad y acceso a la justicia.

Sin la CDVG difícilmente las autoridades tanto federales como estatales, habrían llevado a cabo una investigación confiable y de la mano de la sociedad, especialmente por las víctimas y sus familiares, que por muchos años estuvieron relegadas, ignoradas y evadidas.

Así las Comisiones de Verdad ayudan a conciliar a la sociedad con el Estado por los crímenes del pasado, a través de la restitución del derecho a la verdad, del acceso a la justicia y de la reparación del daño causado, además de comprometer al Estado a adoptar medidas de

---

<sup>528</sup> Ibidem, pp. 95 y 96.

prevención y no repetición, mecanismos éstos que sin lugar a duda dan forma a lo que se conoce como Justicia Transicional.

### **2.2.2 La Comisión de la Verdad de Oaxaca.**

Los hechos que dieron origen a la Comisión de la Verdad de Oaxaca (CDVO), se dieron como producto del movimiento magisterial, el cual tuvo sus inicios desde 1980, donde alrededor de 23,000 trabajadores de la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), exigían democracia sindical y aumento salarial, al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del SNTE y al grupo hegemónico Vanguardia Revolucionaria, donde empezaron a obtener resultados y el movimiento tomó fuerza conformando para 1985 la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), misma que estuvo en constante lucha con la SNTE y el grupo de Vanguardia Revolucionaria, hasta los hechos de 2006 donde intervino el Estado de Oaxaca.<sup>529</sup>

Es de precisarse, que los hechos violentos se dieron con motivo de la respuesta del gobernador Ulises Ruiz (2004-2010), del PRI, quien tenía el poder absoluto del poder judicial, del legislativo e incluso de algunos organismos autónomos como la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Estatal Electoral, mismos que empezaron en el mes de mayo de 2006, cuando la CNTE como lo había hecho desde que surgió, mediante una marcha exigieron al gobierno estatal diferentes demandas para sus agremiados, entre las que se encontraban, una re zonificación, nuevas plazas, préstamos, mejoramiento de la infraestructura educativa, viviendas, becas y uniformes, entre otras.

Pero lejos de empezar las negociaciones correspondientes, el gobernador Ulises Ruiz respondió con acusaciones, amenazas, persecuciones y represión, acciones estatales que llegaron al máximo el 14 de junio donde las fuerzas del orden público desalojaron con gas lacrimógeno y armas de fuego el plantón que tenían los maestros en el zócalo de la capital

---

<sup>529</sup> Yescas Martínez Isidoro, *Movimiento magisterial y gobernabilidad en Oaxaca*, El Cotidiano, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, vol.23, núm. 148, marzo-abril, México, 2008, pp. 63 – 72, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <http://www.redalyc.org/pdf/325/32514806.pdf>

oaxaqueña desde principios del mes de mayo, lo que dio como resultado casi un centenar de personas heridas, tanto sindicalistas, familiares e incluso policías.<sup>530</sup>

No obstante, lo anterior el grupo magisterial recuperó el zócalo de la ciudad, ello gracias al apoyo de diferentes sectores de la población, lo que dio como consecuencia que el 17 de junio en las instalaciones de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, se conformara la Asamblea Popular del Pueblo de Oaxaca (APPO), con el fin de abrir un espacio de diálogo y coordinación con diferentes organizaciones sociales independientes, y juntas exigir la renuncia del gobernador Ulises Ruíz. Así los eventos de confrontación se extendieron hasta el mes de diciembre de 2006, donde se atravesó un proceso electoral, caracterizándose esta etapa por diversos actos de la APPO, la ausencia de voluntad de negociación del gobierno estatal, no intervenir en un primer instante y posteriormente de reprimir, donde también intervino el gobierno Federal.<sup>531</sup>

Frente a tales hechos de represión, la CNDH ejerció su facultad de investigación y en el mes de mayo de 2007 emitió la recomendación 15/2007, sobre el caso de la Sección XXII del SNTE y de la APPO, donde se determinó diversas violaciones de derecho humanos, entre las que destacan a la libertad de reunión en agravio de los integrantes de la Sección XXII del SNTE; así como detenciones arbitrarias y retenciones ilegales, incomunicaciones, afectaciones a la integridad física, tortura, ataques a la propiedad privada, violaciones a la libertad de expresión y a la información, violación a la vida ya que falleció una persona por el uso excesivo de la fuerza; todo esto a cargo de diversas autoridades estatales de Oaxaca como la Dirección General de Seguridad Pública, las policías Preventiva y Ministerial, así como autoridades federales como la Policía Federal Preventiva y el Ejército Mexicano.<sup>532</sup>

---

<sup>530</sup> Bolos, Silvia y Estrada Saavedra, Marco, *Conflicto y protesta: la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (2005-2010)*, Estudios Sociológicos, El Colegio de México, vol. XXVIII, núm. 82, enero – abril, México, 2010, p. 232, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <http://www.redalyc.org/pdf/598/59820675010.pdf>

<sup>531</sup> *Ibidem*, p. 233.

<sup>532</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 15/2007, Sobre el caso de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca*, mayo 23, 2007, p. 7 y ss., consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2007/Rec\\_2007\\_015.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2007/Rec_2007_015.pdf)

De igual modo la CNDH, emitió un Informe Especial sobre los hechos sucedidos en la ciudad de Oaxaca del 2 de junio de 2006 al 31 de enero de 2007, donde se ratificó lo determinado en la recomendación 15/2007, y se precisó que el conflicto abarcó más de seis meses, durante los cuales se evidenció la incapacidad de las autoridades estatales y el desinterés de las federales para atenderlo y darle solución, incumpliendo su deber de impulsar la solución pacífica de los conflictos, lo que trajo como consecuencia una confrontación y el uso de la fuerza pública, que a su vez ocasionaron violaciones de derechos humanos, donde no solo integrantes del magisterio resultaron afectados, sino también periodistas, promotores de derechos humanos y personas ajenas al conflicto.<sup>533</sup>

Por su parte la SCJN, cuando aún se encontraba vigente la facultad de investigación de violaciones graves de derechos humanos en el artículo 97 Constitucional (vigente hasta 2011), en 2007 ejerció dicha facultad y el 14 de octubre de 2009 emitió la resolución correspondiente donde determinó que los hechos acaecidos en Oaxaca, durante el periodo comprendido del mes de mayo de 2006 al mes de enero de 2007, así como el 16 de julio de 2007, existieron grandes violaciones las garantías individuales, ya que se menoscabaron algunos derechos fundamentales y otros se suprimieron ilegítimamente. Además, se concluyó que el gobernador del Estado de Oaxaca si bien en un principio llevó a cabo actos para solucionar el conflicto social, también lo es que posteriormente decidió emplear la fuerza pública con la finalidad de desalojar las vialidades del centro histórico, decisión que no fue acertada, lo que trajo como consecuencia que el conflicto se agravara y que quedara fuera de las negociaciones, por lo que debió atender el problema con mayor estrategia.<sup>534</sup>

No obstante lo anterior, la sociedad de Oaxaca no vio resultados concretos en justicia para las víctimas de los hechos violentos que se suscitaron desde mayo de 2006 hasta enero de 2007, por lo que ante las presiones de diversos agentes sociales tanto del magisterio, defensores

---

<sup>533</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial sobre los Hechos Sucucedidos en la Ciudad de Oaxaca del 2 de junio de 2006 al 31 de enero de 2007*, 2007, pp. 20 y ss., consultado en internet, el 4 de junio de 2017, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2007\\_oaxaca.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2007_oaxaca.pdf)

<sup>534</sup> Suprema de Justicia de la Nación, *Dictamen del Expediente 1/2007, relativo a la facultad de investigación prevista en el artículo 97 párrafo segundo Constitucional, iniciado con motivo de los hechos ocurridos en Oaxaca en el periodo comprendido de mayo de dos mil seis a enero de dos mil siete*, Pleno, octubre 14, 2009, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21995&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

de derechos humanos y periodísticos, lograron que en el mes de septiembre de 2013, el Congreso del Estado de Oaxaca expidiera el Decreto número 2056, mediante el cual se creó la Comisión de la Verdad para la Investigación de los hechos que motivaron las Violaciones a los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en los años 2006 y 2007.<sup>535</sup>

La CDVO se creó con base en el derecho irrenunciable a la verdad, con el fin de investigar las acciones y omisiones que pudiesen haber motivado las violaciones de derechos humanos y la posible comisión de delitos en contra de personas vinculadas con el movimiento social ocurrido en Oaxaca durante los años 2006 y 2007, siendo un organismo de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el propósito de contribuir con las labores de las autoridades competentes, en la investigación de violaciones de derechos humanos, delitos, incluidos aquéllos de lesa humanidad.<sup>536</sup>

La CDVO se conformó por tres comisionados designados por el gobernador del Estado a propuesta de las organizaciones civiles de derechos humanos locales, nacionales e internacionales, así como tres representantes de las víctimas.<sup>537</sup>

Al final de su investigación la CDVO emitirá un informe final detallando las causas, motivos, modos y circunstancias por las cuales se cometieron posibles violaciones de derechos humanos y presuntos delitos en contra de personas vinculadas al movimiento social durante los años 2006 y 2007, las consecuencias y recomendaciones para la no repetición de violaciones de derechos humanos, así como dará vista a las autoridades jurisdiccionales, administrativas y órganos autónomos para que en el ámbito de sus facultades inicien las acciones legales en contra de quienes resulten responsables.<sup>538</sup>

---

<sup>535</sup> Cfr., *Decreto núm. 2056, mediante el cual se crea la Comisión de la Verdad para la Investigación de los hechos que motivaron las Violaciones a los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en los años 2006 y 2007*, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, tomo XCV, no. 42, Segunda Sección, octubre 19, 2013, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <http://comisiondelaverdadoaxaca.org.mx/wp-content/uploads/2015/02/DECRETO-DE-CREACION-COMISION-DE-LA-VERDAD.pdf>

<sup>536</sup> *Ibidem*, Artículo 1º, 2º y 6º, p. 2.

<sup>537</sup> *Ibidem*, Artículo 9, p. 3.

<sup>538</sup> *Ibidem*, Artículo 16 y 17, pp. 3 y 4.

Después de haber realizado las investigaciones correspondientes, la CDVO en el mes de marzo de 2016, emitió su Informe Final denominado “¡Ya sabemos! No más impunidad en Oaxaca”, donde concluyó lo siguiente:

a. La estrategia del Estado tanto a nivel estatal como federal fue la de combatir al movimiento social a través de tácticas antisubversivas, a pesar de que se condujo de forma civil y rechazó la opción armada. El Estado implementó varios operativos de seguridad y utilizó grupos armados ilegales para causar terror y desmovilizar a la población inconforme. Asimismo, se evidenció el uso indebido de la fuerza pública contra la población.<sup>539</sup>

b. El Estado violó derechos humanos, tales como a la vida, a la integridad, acceso a la justicia, la presunción de inocencia y acceso al debido proceso; la tortura fue sistemática y generalizada; se vulneró de manera genérica el derecho de libertad de expresión, pensamiento, información y manifestación de la población; así como existen elementos suficientes para presumir que se dieron crímenes de lesa humanidad.<sup>540</sup>

c. Existieron homicidios en los que por sus características se pueden considerar como ejecuciones extrajudiciales, es decir crímenes de Estado, mismas que no han sido investigadas, ni mucho menos sancionados los responsables.<sup>541</sup>

d. Según la CNDH y la SCJN, así como la investigación realizada por la CDVO, el principal responsable a nivel estatal de la violación sistemática a los derechos humanos en Oaxaca durante el conflicto de 2006 y 2007, fue el gobernador Ulises Ruiz Ortiz, quien generó todas y cada una de las violaciones a los derechos humanos, con la anuencia en la operación de grupos armados ilegales, quienes llevaron a cabo ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y actos de tortura, además de ordenar y encubrir el uso excesivo de la fuerza cometido por sus subordinados. Además de incurrir también en responsabilidad quienes ocuparon los

---

<sup>539</sup> Comisión de la Verdad sobre los hechos que motivaron las Violaciones a los Derechos Humanos al Pueblo Oaxaqueño en 2006 y 2007, *Informe Final ¡Ya Sabemos! No más impunidad en Oaxaca*; marzo, 2016, p. 784, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <http://rlajt.com/wordpress/wp-content/uploads/2017/06/Informe-de-la-Comisi%C3%B3n-de-la-Verdad.pdf>

<sup>540</sup> Ibidem, p. 785.

<sup>541</sup> Ibidem, pp. 786 y 787.

puestos de Secretario General de Gobierno, Secretaría de Protección Ciudadana, Director General de Seguridad Pública, Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, Director de Policía Ministerial, Subdirector Operativo de la Policía Ministerial, y Coordinador de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito,<sup>542</sup>

e. Se destaca que el actuar del Procurador General de Justicia y los Ministerios Públicos encargados de las investigaciones, hicieron sus funciones de manera superficial y emitieron acuerdos de no ejercicio de la acción penal para exonerar de su responsabilidad a presuntos perpetradores de violaciones a los derechos humanos.<sup>543</sup>

f. A nivel Federal al igual que la CNDH y la SCJN, se determinó que los responsables de violaciones graves de derechos humanos fueron quienes ocuparon el cargo de Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Secretario de Seguridad Pública, quienes realizaron una serie de acciones junto con el Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, en el marco del denominado Plan Rector de Operaciones Juárez, donde participó la Policía Federal Preventiva en coordinación con el ejército y la marina, que dio como resultado la ejecución extrajudicial de Alberto Jorge López Bernal el 29 de octubre de 2006, así como la represión ilegal cometida el 25 de noviembre del mismo año, por parte de las fuerzas federales, que derivó en detenciones arbitrarias y tortura de la mayoría de las 141 personas detenidas y trasladadas de Oaxaca a Tepic, Nayarit en el Centro Federal de Readaptación Social número 4.<sup>544</sup>

g. Se estableció la responsabilidad del Ejército en la ejecución extrajudicial de Alejandro García Hernández, suscitada el 14 de octubre de 2006, así como en la colaboración con otras autoridades estatales y municipales en la detención y desaparición forzada de los militantes del Partido Democrático Popular Revolucionario – Ejército Popular Revolucionario, Edmundo Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez, la cual constituye un delito de lesa humanidad.<sup>545</sup>

---

<sup>542</sup> Ibidem, p. 789 y 790.

<sup>543</sup> Ibidem, p. 790.

<sup>544</sup> Ibidem, p. 791.

<sup>545</sup> Ídem.

h. Siguen presentes factores que impiden que se alcance la justicia, ya que no ha habido una actuación pronta, eficaz, diligente de las autoridades que imparten procuración y administración de justicia, al no haberse castigado a responsables de las violaciones a los derechos humanos, de las faltas administrativas y/o delitos que se cometieron por servidoras y servidores públicos involucrados por diversas situaciones, lo que sin lugar a duda fortalece la impunidad.<sup>546</sup>

i. También destaca que 10 años después de los hechos y de la impunidad que prevalece, las víctimas y la comunidad oaxaqueña, han demostrado que son capaces de recuperarse y sanar, así como de extender sus redes de apoyo, a pesar de los obstáculos del Estado. Por lo que para poder aspirar a una reconstrucción social y política en Oaxaca se debe empezar por terminar con la impunidad, de lo contrario, se seguirá impulsando la violencia y el descontento social.<sup>547</sup>

Asimismo, la CDVO emitió una serie de recomendaciones, entre las que destacan.

a. Que se retomen las investigaciones tanto a nivel estatal como federal, con el fin de fincar responsabilidades penales por los delitos y violaciones graves a los derechos humanos en especial de las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes detallados en el informe, debiendo tomar en consideración que se trata de delitos imprescriptibles además de que por su sistematicidad pueden constituir crímenes de lesa humanidad.<sup>548</sup>

b. Aplicar la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, a través de los procedimientos administrativos de inhabilitación de la función pública y separación del cargo a funcionarios señalados como responsables de violaciones de derechos humanos.<sup>549</sup>

---

<sup>546</sup> Ibidem, p. 792.

<sup>547</sup> Ibidem, p. 793.

<sup>548</sup> Ibidem, p. 794.

<sup>549</sup> Ibidem, p. 795.

c. Revisar la actuación de la CNDH y de la Comisión Estatal, por la omisión, negligencia y falta de compromiso institucional en la defensa de los derechos humanos de las víctimas del conflicto social.<sup>550</sup>

d. Impulsar medias que garanticen la no repetición de las violaciones de derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad, el respeto a los derechos humanos, el combate contra la impunidad y el restablecimiento del Estado de derecho. Ampliar las medidas de reparación integral del daño a través de la restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y las garantías de no repetición de las víctimas.<sup>551</sup>

e. Preservar la memoria de las víctimas, a través de la construcción de una narrativa histórica que fortalezca la dignidad de las personas que sufrieron agravios en su persona y patrimonio; instaurar un Museo de la Memoria sobre los acontecimientos de 2006 y 2007, para fortalecer los valores de la tolerancia, no violencia y el respeto a los derechos humanos; promover la declaración pública de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado; instaurar un memorial para las víctimas; y establecer fechas conmemorativas.<sup>552</sup>

De esta manera se dio la instauración de la CDVO, como mecanismo propio de la JT con el fin de garantizar el derecho a la verdad y la justicia, así como de la reparación del daño a las víctimas, con motivo de los actos represivos suscitados en el Estado de Oaxaca durante los años 2006 y 2007, donde existieron violaciones graves de derechos humanos que se tradujeron en ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, actos de tortura, detenciones ilegales, afectaciones a la integridad de las personas por el uso excesivo de la fuerza y sobre todo impunidad al no investigarse a profundidad tales hechos, ni mucho menos sancionarse a los responsables.

---

<sup>550</sup> Ídem.

<sup>551</sup> Ibidem, p. 796.

<sup>552</sup> Ibidem, pp. 796 y 797.

### 2.2.3 Propuesta de la Comisión de la Verdad de Yucatán.

En el mes de junio de 2017, la diputada Jazmín Yanelli Villanueva Moo, diputada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentó una iniciativa de reforma a los dos últimos párrafos de la Constitución del Estado de Yucatán, para constituir una Comisión de la Verdad y Justicia Social, con el fin de que investigue y someta a las autoridades competentes los resultados de sus indagatorias respecto de los presuntos actos de corrupción en los que estén involucrados los titulares o extitulares de las distintas administraciones a nivel estatal y municipal, diputados y exdiputados del Estado de Yucatán.<sup>553</sup>

Lo anterior considerando que la corrupción es un problema estructural, en la que predominan el abuso, la impunidad y la apropiación indebida de los recursos de la ciudadanía, el abuso de poder es un elemento central que explica la impunidad con la que funcionarios públicos y empresarios corruptos no son castigados, lo que aviva la desigualdad social y reduce los mecanismos reales de participación ciudadana para combatirla.<sup>554</sup>

Si bien, las Comisiones de Verdad han surgido en diversas partes del mundo para solucionar problemas derivados de gobiernos autoritarios y de violaciones a los derechos humanos, sin embargo, en el proyecto de considera que la corrupción es la principal herramienta para violar constantemente los derechos humanos, ello mediante la merma de la prosperidad y desarrollo de la sociedad, ya que en lugar de cumplir su cometido los recursos económicos mediante programas correspondientes, dichos recursos son sustraídos con fines particulares mediante actos de corrupción, por ello es que con esta reforma se dice no a la impunidad y no al olvido.<sup>555</sup>

---

<sup>553</sup> Congreso del Estado de Yucatán, *Proyecto de Decreto por el que se adicionan dos últimos párrafos al artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Yucatán para constituir una Comisión de la Verdad y Justicia Social, que investigue y someta a las autoridades competentes los resultados de sus indagatorias respecto de los presuntos actos de corrupción en los que estén involucrados los titulares o extitulares de las distintas administraciones a nivel estatal y municipal, diputados y ex diputados del Estado de Yucatán*, junio, 2017, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en file:///C:/Users/JAHG/Downloads/82a618\_23-JUN-17%20ADICION%20CPEY%20PARA%20CONSTITUIR%20%20COMISION%20VERDAD%20Y%20JUSTICIA%20MORENA.pdf

<sup>554</sup> Ibidem, pp. 3 y 4.

<sup>555</sup> Ibidem, pp. 4 y 5.

Al respecto, se considera que el proyecto de reforma constitucional de Yucatán, con el fin de establecer una Comisión de la Verdad para investigar actos de corrupción, es limitado, ya que recordemos que las Comisiones de la Verdad se crearon para conciliar al pasado frente a actos atroces del pasado que se traducen en violaciones graves de derechos humanos, finalidad que no es prevista en el proyecto, lo anterior no obstante de que la corrupción sea tan lesiva para la sociedad y un medio para violar derechos humanos de manera indirecta.

Además, en la experiencia internacional las Comisiones de la Verdad se han creado para investigar abusos graves cometidos en el pasado, tales como desapariciones de personas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, detenciones ilegales, desplazamientos masivos de personas, actos discriminatorios por razones de raza, tribu, lugar de origen, opinión política, de credo, o el sexo, actos de tortura, entre otros, pero no se han creado con el fin de investigar actos de corrupción.<sup>556</sup>

Si en la reforma al artículo 100 de la Constitución de Yucatán, se previera la creación de Comisiones de la Verdad para investigar actos de violaciones graves de derechos humanos, así como actos de corrupción, la propuesta sería más completa y los efectos en beneficio de la sociedad serían mayores, tal y como se propone en esta investigación, pero a nivel federal, tal y como más adelante se detallará.

#### **2.2.4 La participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ayotzinapa y la Comisión para la Verdad y Justicia ordenada por un Tribunal Colegiado.**

Otro mecanismo que sin lugar a duda tiene tintes de JT, fue la intervención de la CIDH en la investigación del caso de Ayotzinapa, lo anterior independientemente de que no se trate de una Comisión de la Verdad, o un Tribunal Estatal o Internacional.

---

<sup>556</sup> Hayner, Priscilla B., *Comisiones de la verdad: resumen esquemático*, International Review of the Red Cross, núm. 862, junio, 2006, pp. 8 y ss., consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc\\_862\\_hayner.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_hayner.pdf)

En la parte inicial del presente capítulo se narró a detalle el caso de Ayotzinapa, así como la intervención del GIEI, designados de común acuerdo con el Estado Mexicano y los representantes de las víctimas, con el fin de brindar asistencia técnica internacional desde la perspectiva de los derechos humanos en la investigación de crímenes y sus responsables, la búsqueda de los desaparecidos y la atención a las víctimas y familiares.

El GIEI inició sus funciones en octubre de 2014 emitiendo su primer informe en septiembre de 2015, donde se evidenciaron diferentes violaciones de derechos humanos, que se tradujeron en la desaparición forzada de los 43 estudiantes, 6 ejecuciones extrajudiciales, 40 personas lesionadas, 110 personas víctimas de persecución y ataques, incluidas las personas que iban en el autobús de los Avispones; así como la complicidad de diversas autoridades municipales, estatales y federales en los hechos; y una de las principales aportaciones fue la de desmentir la versión oficial de la PGR, respecto de la incineración de los cuerpos de los estudiantes en el basurero de Cocula.<sup>557</sup>

En su segundo y último informe emitido en abril de 2016, el GIEI indicó que deben ser investigadas diferentes corporaciones de seguridad, tales como la policía estatal, policía federal, policía federal ministerial y miembros del ejército; se evidenciaron obstáculos en la investigación por parte de la PGR y su intento por rescatar la hipótesis del basurero de Cocula, además de las violaciones procesales en la diligencia del Río San Juan donde participó de manera indebida el titular de la Agencia de Investigación Criminal; se identificaron actos de tortura de algunos detenidos y la falta de aplicación del Protocolo de Estambul.<sup>558</sup>

Al hacerse evidente las deficiencias y obstáculos en la investigación del caso, el Estado Mexicano decidió no renovar la actuación del GIEI además de descalificar su función, retirándose el 29 de julio de 2016, estableciéndose un nuevo mecanismo de seguimiento a las recomendaciones del GIEI, ello a través de dos asesores técnicos especiales de la Secretaría

---

<sup>557</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, *Informe Ayotzinapa, Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa, Resumen Ejecutivo*, op. cit., cita 392.

<sup>558</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, *Informe Ayotzinapa II, Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas, Resumen Ejecutivo*, op. cit., cita 406.

Ejecutiva de la CIDH, quienes realizaran mínimo tres visitas para dar seguimiento a las medidas cautelares que se traducen principalmente en localizar el paradero de los estudiantes, visitas que se han realizado en diciembre de 2016, abril, agosto y diciembre de 2017, encontrándose pendiente la emisión del informe final correspondiente<sup>559</sup>

Es evidente que la participación del GIEI y sus aportaciones en la investigación del caso Ayotzinapa, sin lugar a duda han colaborado en la búsqueda de la verdad y de la justicia, además de agilizar las reparaciones en favor de las víctimas y sus familiares, así como de construir un puente de intercomunicación entre las autoridades del Estado Mexicano y los familiares de las víctimas y sus representantes, todo lo anterior con el fin de que sean esclarecidos estos hechos que sin lugar a duda constituyen graves violaciones de derechos humanos, lo que definitivamente es materia de la JT.

Si bien actualmente el GIEI concluyó su participación en el caso Ayotzinapa, también lo es que la CIDH y el Estado Mexicano implementaron un Mecanismo Especial para darle seguimiento a las medidas cautelares decretadas y a las recomendaciones realizadas por el GIEI, mismo que sigue activo, recordando que el 6 de junio de 2018, emitió su Informe Balance derivado de cuatro visitas al país, tal y como se precisó al principio de este capítulo.

La participación de la CIDH y en especial del GIEI, ha ayudado a acotar y dirigir en la medida de lo posible la investigación y así evitar el ocultamiento de la verdad y la impunidad, lo cual no puede, ni debe descalificarse, al tratarse de un organismo regional en materia de derechos humanos.

Al respecto el ICTJ dio seguimiento a la intervención del GIEI en el caso de Ayotzinapa, incluso en entrevista con uno de los integrantes del grupo, Carlos Martín Beristain, la lucha contra la impunidad abre la posibilidad de usar herramientas de JT para enfrentar el grave fenómeno de las desapariciones forzadas en México, lo anterior en virtud de que la verdad es un elemento fundamental de las demandas de las víctimas y saber qué pasó con sus hijos

---

<sup>559</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución de seguimiento de la medida cautelar No. 409-14. Asunto Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto de México*, op. cit., cita 418.

desaparecidos, demandas éstas que son muy parecidas a la experiencia de millones de víctimas en muchos países a la hora de enfrentar las violaciones de los derechos humanos.<sup>560</sup>

Si bien México no es un país en transición, Beristain considera que ciertas herramientas propias de la JT podrían resultar muy útiles para abordar las masivas violaciones de derechos humanos que vive el país, donde se han registrado más de 150,000 muertos y más de 25,000 desaparecidos como producto de la violencia causada por el narcotráfico y la estrategia militar de mano dura, y por otros crímenes contra la humanidad.

Ya no es requisito esencial una condición de transición política para la JT, sino más bien cómo enfrenta un país las violaciones masivas de derechos humanos cuando los sistemas formales de justicia e investigación no tienen capacidad de enfrentarlos, o a veces son cómplices de esa situación, o son negligentes frente los hechos, o a veces se ven sobrepasados frente a los hechos, por ello se necesitan nuevas herramientas que ofrece la JT.<sup>561</sup>

El Estado Mexicano debe avanzar en el grado de confianza y credibilidad en sus instituciones de procuración y administración de justicia, y esto lo lograra en la medida que el propio Estado deje de constituir un obstáculo para ello, tal y como lo evidenció el GIEI al develarse verdades incómodas para el Estado Mexicano, actitud ésta que definitivamente no es buena frente a la verdad y la justicia.<sup>562</sup>

En el mismo sentido, se consideraba la necesidad de una Comisión de la Verdad para el caso Ayotzinapa, para que contribuya en la búsqueda de los desaparecidos y aporte elementos para identificar a los responsables, producir recomendaciones para la reparación del daño, la procuración de justicia y el cambio institucional que garantice la no reparación.

---

<sup>560</sup> Beristain, Carlos Martín, *Después del Informe Ayotzinapa: ¿Podrían las herramientas de justicia transicional ser útiles para abordar las desapariciones en México?*, Centro Internacional para la Justicia Transicional, mayo 25, 2016, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <https://www.ictj.org/es/multimedia/audio/informe-ayotzinapa-desaparecidos-justicia-transicional-mexico>

<sup>561</sup> Ídem.

<sup>562</sup> Ídem.

Sin lugar a duda el caso de Ayotzinapa, ha sido tan emblemático por las violaciones graves de derechos humanos que se dieron de manera generalizada y sistematizada por parte miembros del Estado y miembros de la delincuencia organizada, que ha puesto sobre la mesa la viabilidad específica de la implementación de mecanismos de JT, con el fin de garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas y familiares, además de establecer medidas de garantía de no repetición.<sup>563</sup>

Resulta importante señalar que el 4 de junio de 2018 se publicó en diversos medios de comunicación que el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito con sede en Reynosa Tamaulipas, emitió una sentencia de fecha 31 de mayo del mismo año, relativa a los amparos en revisión 203/2017, 204/2017, 205/2017 y 206/2017, derivados del juicio de amparo 177/2015, promovido por varios procesados del caso Ayotzinapa, de la que desprenden elementos propios de tortura de los detenidos, ordenando que se investigue la misma conforme al Protocolo de Estambul, a través de dictámenes practicados por peritos ajenos a la PGR, procuradurías estatales o alguna otra dependencia a cuyo personal se atribuyen los actos de tortura, además de evidenciarse diversas violaciones al debido proceso.<sup>564</sup>

Pero lo relevante de esta resolución es que se determinó que la investigación del caso Ayotzinapa, de ninguna manera ha sido inmediata, efectiva, independiente e imparcial, dejando de cumplir con los estándares internacionales que garantizar el derecho a la verdad y acceso efectivo a la justicia.<sup>565</sup>

Además, dicho Tribunal Colegiado ordenó la creación de una Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (caso Iguala), que se conformará por representantes de las víctimas (familiares de los estudiantes desaparecidos), la CNDH, y el Ministerio Público de la Federación, dicho organismo tendrá autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad

---

<sup>563</sup> Hernández, Mara, *Una Comisión de Verdad y Justicia para Ayotzinapa*, Animal Político, octubre 22, 2014, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/blogueros-blog-invitado/2014/10/22/una-comision-de-verdad-y-justicia-para-ayotzinapa/>

<sup>564</sup> Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, *Sentencia Amparo en Revisión 203/2017 y acumulados*, mayo 31, 2018, pp. 395 y ss., consultado en internet, el 13 de junio de 2018, en [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=508/05080000211078340011012.doc\\_1&sec=Jes%C3%BAs\\_Desiderio\\_Cavazos\\_Elizondo&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=508/05080000211078340011012.doc_1&sec=Jes%C3%BAs_Desiderio_Cavazos_Elizondo&svp=1)

<sup>565</sup> *Ibidem*, pp. 524 y ss.

jurídica y patrimonio propios, pero sobre todo su alta capacidad profesional, técnica y administrativa, con el fin de corregir los defectos de las investigaciones realizadas por la PGR.  
566

Además, dicha Comisión podrá fortalecerse con la integración y participación de otras organizaciones de derechos humanos e internacionales como la ONU, haciendo la precisión de que la CIDH no podrá intervenir directamente ya que ello le impediría llevar el caso a la CoIDH, únicamente podrá seguir supervisando el cumplimiento de medidas cautelares impuestas al Estado Mexicano, además de recomendarse un nuevo periodo del GIEI y de solicitar la colaboración de otros organismos internacionales como la INTERPOL para apoyar la investigación en términos del Protocolo de Minnesota sobre Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas de 2016.<sup>567</sup>

En ese sentido, todos los integrantes de la Comisión antes señalados, serán los que decidan las líneas de investigación que deben explorarse, las pruebas a practicarse y estarán presentes en todas las diligencias sin excepción, armonizando los derechos de las víctimas previstos en el artículo 20 Constitucional y la facultad de investigación del Ministerio Público contemplada en el artículo 21 Constitucional, además es de resaltar que la Comisión tendrá libre e inmediato acceso a todo centro de detención incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar o castrense, en términos de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, lo que anteriormente se encontraba limitado y que fue denunciado por el GIEI.<sup>568</sup>

Sin lugar a duda, no hay precedente alguno en nuestro país, donde un Tribunal Federal haya ordenado la creación de una Comisión de la Verdad, lo que hace evidente la trascendencia del caso Ayotzinapa. Además, resulta interesante la conformación de la misma donde subyace el Ministerio Público, cuando por lo general en las Comisiones de la Verdad de otros países, estas son conformadas por profesionistas con amplio prestigio a nivel nacional e internacional, quienes con su imparcialidad realizan las investigaciones y posteriormente las ponen a disposición del Ministerio Público para que sean consignados a las autoridades jurisdiccionales.

---

<sup>566</sup> Ibidem, pp. 626 y ss.

<sup>567</sup> Ibidem, pp. 630 y 631.

<sup>568</sup> Ibidem, pp. 633 y ss.

También es de destacarse la posible colaboración de organismos nacionales promotores de derechos humanos, así como organismos internacionales como la ONU y la CIDH, esta última desde el punto de vista de asesoramiento, además de abrir la puerta nuevamente al GIEI, y otros organismos como la INTERPOL.

Esta sentencia sin lugar a duda ha sido calificada como inédita e histórica, sentando un precedente para casos como el de Ayotzinapa, no queden impunes, por lo que las investigaciones deben ser efectivas, independientes e imparciales, con el fin de garantizar el derecho a la verdad y a la justicia.

### **3. Consolidación de la Justicia Transicional en México.**

Sin lugar a duda a partir del año 2006 con la instauración de la política de combate frontal contra la delincuencia organizada y la militarización de la seguridad pública, se ha conformado una crisis en materia de derechos humanos, la cual se traduce en actos de desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, actos de tortura, detenciones ilegales, afectaciones a la integridad personal por el uso excesivo de la fuerza, recordando las altas cifras de más del 90% de impunidad en los delitos cometidos, así como más de 34,000 personas desaparecidas, según el RNPED y más de 115,000 muertos, según cifras del SNSP, mismas que en informes de organismos internacionales supera las 150,000 muertes.

Tal y como ha sido evidenciado, en casos como la desaparición forzada de los estudiantes de Ayotzinapa; las ejecuciones extrajudiciales de Tlatlaya en el Estado de México; las ejecuciones extrajudiciales, actos de tortura y manipulación de la escena del crimen de Apatzingán, Michoacán; las ejecuciones arbitrarias, tortura y manipulación de la escena del crimen de Tanhuato y Encuandureo, Michoacán; así como otros casos como el de Allende y Piedras Negras en Coahuila, donde hay cientos de personas que fueron víctimas de desaparición forzada a cargo de la policía municipal y miembros de los Zetas; el caso de Nochixtlán donde la policía federal y estatal de Oaxaca ocasionaron la muerte de 6 personas y varios lesionados;

y el caso de Chalchihuapan en Puebla, donde falleció un menor de edad y varias personas resultaron lesionadas por el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía estatal.

Tales casos, son la evidencia de la grave crisis en materia de derechos humanos que vive México, donde los primeros casos fueron retomados por los informes emitidos por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la CIDH, así como de organismos internacionales no gubernamentales como Amnistía Internacional, Human Rights Watch y Open Society Foundations, donde se determinó que México atraviesa por una grave crisis de derechos humanos.

Ante dicha crisis de derechos humanos por sus graves violaciones y los casi nulos resultados del aparato gubernamental en materia de procuración y administración de justicia en México, es necesario considerar aplicar algunos de los mecanismos de JT, con el fin de velar por el derecho a la verdad y la justicia, así como garantizar la reparación del daño a favor de las víctimas y sus familiares, y así combatir a la impunidad que tiene índices exorbitantes y conciliar a la sociedad con el Estado.

Si bien la JT en un inicio fue utilizada para transitar por una situación política coyuntural, también lo es que en la actualidad es un medio eficaz para hacer frente a eventos de violaciones graves de derechos humanos atendiendo al derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, mismos que son elementos esenciales de la JT.

Hemos podido observar que en México, se han dado los primeros esfuerzos por implementar mecanismos de JT para hacer frente a violaciones graves de derechos humanos, tales como la implementación de la CDVG, para hacer investigar las violaciones derivadas de la guerra sucia de 1969 a 1979; y la CDVO para investigar las violaciones del pueblo oaxaqueño en 2006 y 2007; y se encuentra en estudio en Yucatán una propuesta de creación de una Comisión de la Verdad y Justicia Social para investigar actos de corrupción, la cual considero muy limitada; además si bien no es un mecanismo de JT per se, la participación de la CIDH en la investigación del caso Ayotzinapa, a través del GIEI es sin lugar a duda un referente de colaboración internacional con el fin de conciliar a la sociedad con el Estado Mexicano por los

graves y lamentables hechos de la desaparición forzada de los estudiantes de la Normal “Isidro Burgos”, en busca de la verdad y justicia, lo cual ahora toma forma de JT con la Comisión para la Verdad y la Justicia ordenada por un Tribunal Colegiado.

No obstante, lo anterior, es necesario construir las bases sólidas de la JT en México y eso sólo se logra si se incluye en el marco normativo, empezando por la Constitución, con el fin de vincular a los poderes del Estado para su aplicación en casos tan lamentables y emblemáticos de violaciones graves de derechos humanos.

Esta investigación se concluye con una propuesta de reforma constitucional para incluir la aplicación de mecanismos de la JT en el caso de violaciones graves de derechos humanos, tal y como más adelante se detalla.

### **3.1 Hacia un Constitucionalismo Transicional en México.**

Antes de entrar de lleno a la propuesta de reforma constitucional, resulta pertinente hacer algunas precisiones en relación a lo que se ha denominado Constitucionalismo Transicional, donde convergen las teorías de los derechos humanos, del constitucionalismo contemporáneo y de la justicia transicional.

Como hemos observado en el capítulo I, los derechos humanos en la actualidad deben ser concebidos como aquel conjunto de facultades e instituciones que atienden y concretan las exigencias de la dignidad, libertad e igualdad humana, en determinado contexto histórico, mismas que deben ser reconocidas en las constituciones estatales o leyes fundamentales, así como por ordenamientos jurídicos internacionales, tal y como lo concibe Pérez Luño.<sup>569</sup>

Como producto de la razón reflexiva hecha con motivo del holocausto, la dignidad humana pasó a ser el referente y el centro de toda la vida política, económica y social en el

---

<sup>569</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 10ª ed., Editorial Tecnos, España, 2010, pp. 50 – 53.

mundo, lo que se corroboró al establecerse como el fundamento de las constituciones de la posguerra y que dio origen a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948.<sup>570</sup>

Los derechos humanos deben ser positivados en las constituciones, convirtiéndose en derechos fundamentales y concebirse como principios y no como simples reglas, es decir que su aplicación sea realizada en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, es decir son mandatos de optimización y cuando hay una colisión de derechos fundamentales por medio de la ponderación se determinará la aplicación de ambos derechos, contrario a las reglas que solo pueden ser cumplidas o no, tal y como Robert Alexy lo concibe.<sup>571</sup>

En ese sentido, los derechos fundamentales deben ser el rango máximo, es decir deben estar regulados en la Constitución; deben tener la máxima fuerza jurídica, vinculando a todos los poderes estatales, órganos autónomos y particulares; deben ser la máxima importancia siendo el eje sobre lo demás, en torno a ellos se decide la estructura básica de la sociedad y los límites del poder público y privado; y deben tener máxima indeterminación, es decir la enunciación de los derechos fundamentales no debe ser limitativa sino su interpretación debe atender a cada caso en concreto a través de sentencias emitidas por el órgano de control constitucional.<sup>572</sup>

Por su parte el Constitucionalismo Contemporáneo según Häberle, se caracteriza por un Estado donde la Constitución es el fundamento del mismo y de la sociedad, misma que posee una validez jurídica formal de naturaleza superior y creadora de un momento de estabilidad y permanencia, debe comprender las estructuras de una sociedad democrática y plural, de una eficacia de los derechos fundamentales, prevenir los abusos de poder, permitir la apertura hacia adelante, hacia el futuro, abrir el espacio para el desarrollo del espíritu humano y su historia, debe permitir la plenitud de su interpretación a favor de la dignidad humana y debe implicar un

---

<sup>570</sup> Lefranc Weegan, Federico César, *Sobre Dignidad Humana*, Editorial Ubijus, México, 2011, pp. 195 y ss.

<sup>571</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido, 2ª ed., Centro de Estudios Jurídicos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 63 y ss.

<sup>572</sup> Alexy, Robert, *Los Derechos Fundamentales en el Estado Constitucional Democrático*, trad. de García Figueroa, Alfonso, en Carbonell, Miguel (coord.), “Neoconstitucionalismo (s)”, Madrid, Trotta, 2009, pp. 31 y ss.

principio de esperanza para que el ser humano sea feliz, aún y cuando signifique un quantum de utopía.<sup>573</sup>

Asimismo, una Constitución Democrática debe tener a la dignidad humana como premisa, el principio de soberanía popular, debe ser un contrato con fines educativos y valores orientadores, debe contemplar el principio de división de poderes en sentido amplio relativo al pluralismo, deben ser principios el estado de derecho, estado social y cultural, deben ser eficaces las garantías de los derechos fundamentales y la jurisdicción debe ser independiente.<sup>574</sup>

Para Prieto Sanchís el Constitucionalismo Contemporáneo se basa en una Constitución que ya no sólo tiene por objeto la distribución formal del poder entre distintos órganos estatales, sino que su contenido debe ser más amplio, conformado por principios y derechos fundamentales, mismos que son la condición de validez de las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico nacional.<sup>575</sup>

De esta manera es como se ha dejado atrás el Estado de Derecho y viendo hacia adelante a un Estado Constitucional Contemporáneo, donde se pasa de la omnipotencia de la ley a la de la Constitución y los principios contenidos en ella, sustentados en la democracia, soberanía popular, división de poderes y derechos fundamentales.

Por su parte la JT ha evolucionado partiendo desde aquellas situaciones de transición política y democrática derivada del derrocamiento de un régimen autoritario o simplemente un contexto de conflicto y represión política, con el fin de afrontar un pasado de atrocidad e impunidad, fincar responsabilidades, alcanzar la justicia y lograr la reconciliación con la sociedad y transitar hacia la democracia, tal y como lo refieren Jon Elster, Kai Ambos, Valencia Villa y Manuel Acuña.

---

<sup>573</sup> Häberle, Peter, *El Estado Constitucional*, trad. de Fix-Fierro, Héctor, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2001, pp. 3 y ss., consultado en internet, el 8 de septiembre de 2017, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=14>

<sup>574</sup> Ídem.

<sup>575</sup> Prieto Sanchís, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, 4ª ed., Editorial Fontamara, México, 2001, pp. 15 y ss.

Actualmente la JT ha ampliado su ámbito de aplicación ya que no es necesario que exista una situación de transición política o un conflicto y represión política, sino que ahora basta un ambiente de violaciones graves de derechos humanos que se han dado de manera sistemática y generalizada, para alcanzar la verdad, la justicia, la reparación y no repetición, combatiendo la impunidad y logrando la paz y reconciliación entre gobierno y sociedad.<sup>576</sup>

Así se han utilizado diversos mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, tales como la justicia penal a través de tribunales nacionales o internacionales, especiales u ordinarios; comisiones de la verdad; reformas institucionales; programas de reparación, iniciativas de conmemoración, así como justicia de género, ello con el fin de, como se precisó en el párrafo anterior alcanzar la verdad y la justicia, garantizar la reparación y la no repetición.

Ahora bien, en este punto donde convergen los derechos fundamentales, el constitucionalismo y la JT, se aborda el tema del Constitucionalismo Transicional, con el fin de insertar la JT en la Constitución, y en la medida de lo posible evitar de que exista algún problema de constitucionalidad traducido en un impedimento o contradicción con alguno de los principios rectores del Estado consagrados en el texto constitucional con la JT, sus objetivos, alcances y mecanismos a implementar, así como resolver los conflictos que se presenten a través de los Tribunales Constitucionales y la jurisprudencia generada.

Tal es caso de Colombia, que transitó por un proceso político de paz haciendo uso de diversos mecanismos de JT, sin embargo, como ésta no estaba, ni fue incluida en la Constitución, se presentó el problema donde la tesis central se traducía en la falta de inclusión de los crímenes de guerra, los delitos transnacionales, el narcotráfico y los actos de terrorismo, que no se encuentran en la facultad del Legislativo para catalogarlos como conexos al delito político, para efectos de participación en política, lo que no se sustituye el marco democrático participativo de la Constitución; por tanto tuvo que intervenir la Corte Constitucional, donde mediante la sentencia C-577 de 2014, consideró que el artículo 3° del Acto Legislativo 01 del

---

<sup>576</sup> Centro Internacional para la Justicia Transicional, *¿Qué es la justicia transicional?*, consultado en internet, el 7 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>.

2012, correspondiente al Marco Jurídico para la Paz, donde se facultaba al Congreso, era exequible.

Ante esta complejidad Bernal Pulido, precisa que se puede generar un dilema, si la transición es exitosa, la Constitución pierde su permanencia; pero si la Constitución mantiene su permanencia, hace imposible la transición.<sup>577</sup>

Al respecto, desde el punto de vista únicamente del Constitucionalismo, si prevalece la transición se vuelve un problema de inconstitucionalidad, ya que en la Constitución no se confirió expresamente al Legislador la facultad materia de estudio, por lo que una ley inferior no puede estar por encima de la Constitución.

Sin embargo, el problema no debe ser resuelto únicamente desde la óptica del Constitucionalismo, sino también de la JT, por lo que se debe hacer un ejercicio de ponderación entre los principios esenciales de la constitución con el marco internacional y transnacional de la JT y evitar la desproporción, por ello la Corte Constitucional de Colombia determinó que el Acuerdo era constitucional.

Es un tema muy debatido, ya que para algunos constitucionalistas la Constitución no puede ni debe ser sustituida nunca por una ley inferior, existiendo una salvedad en materia de derechos fundamentales, sin embargo, es evidente que para evitar algunos de estos problemas, la JT debe tener sustento en la propia Constitución.

Para Ernesto Roa, cuando hay conflictos entre la Constitución y la JT, la Corte Constitucional o Tribunales Constitucionales asumen una función vital, ya que deben apostar por impulsar la transición, hacer un esfuerzo por mantenerse como actor jurídico, superar las tradiciones jurídicas formalistas consolidadas antes de la transición, evitar las interpretaciones originalistas de la Constitución y habilitar la evolución del sistema constitucional, el objetivo

---

<sup>577</sup> Bernal Pulido, Carlos, *Constitucionalismo y justicia transicional*, Ámbito Jurídico, Debates Constitucionales, septiembre 5, 2014, consultado en internet, el 6 de junio de 2018, en <https://www.ambitojuridico.com/educacion-y-cultura/constitucionalismo-y-justicia-transicional>

final es la construcción de fundamentos jurídicos sólidos para las decisiones e intervenciones que debe realizar el Tribunal del Constitucionalismo Transicional.<sup>578</sup>

No hay que perder de vista, que la Constitución no siempre va a contemplar todo, ya que la misma constituye un intento por plantear las herramientas para la estabilidad social, económica y política, pero a la vez circunscribe y delimita, por lo que deja elementos que a la postre, pueden convertir estos mismos actos regulatorios en animadores de contradicciones y cambios, en ese sentido la Constitución no debe ser sinónimo de algo perenne, e irreformable, porque la existencia histórica de estas formas contemporáneas de regulación, muestran lo contrario, es decir su constante cambio o mutación.<sup>579</sup>

Para Jhelson, la justicia es un elemento central del Estado de derecho, pero cuando en una sociedad, se violan de manera sistemática los derechos y los responsables no son castigados, la sociedad se encuentra inmersa en un escenario de inestabilidad y de carencias sistemáticas de las más significativas garantías que pregonan los Estados Constitucionales, por lo que cuando un régimen político ha consentido, organizado, generado, instigado o incluso cuando debido a su imposibilidad de control real ha permitido que se presenten violaciones regulares a los derechos de las poblaciones, se hace indispensable la búsqueda de mecanismos que ayuden a la estabilización política.<sup>580</sup>

Ahora bien, la generación de condiciones que superen la violencia y fijen los medios para la garantía de la dignidad de las personas, producen inmensas presiones a la estructura constitucional que se quería defender, por lo que esta es la paradoja.<sup>581</sup>

---

<sup>578</sup> Roa Roa, Jorge Ernesto, *La Corte Constitucional y el constitucionalismo transicional*, Ámbito Jurídico, Columnista Impreso, noviembre 21, 2017, consultado en internet, el 6 de junio de 2018, en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/constitucional-y-derechos-humanos/la-corte-constitucional-y-el>

<sup>579</sup> Torres Ávila, Jhelson, *El constitucionalismo, transición política y justicia transicional*, Análisis Político, núm. 88, septiembre – diciembre, Bogotá, 2016, p. 129, consultado en internet, el 6 de junio de 2018, en <file:///C:/Users/JAHG/Downloads/63882-323490-1-SM.pdf>

<sup>580</sup> *Ibidem*, p. 137.

<sup>581</sup> *Ídem*.

Una vez hechas las precisiones correspondientes respecto al Constitucionalismo Transicional, es momento de pasar a la propuesta de reforma constitucional que incorpora la JT como un medio para la defensa de los derechos humanos en México.

### **3.2 Propuesta de Reforma Constitucional en materia de Justicia Transicional.**

Tomando consideración que los derechos humanos y sus garantías son parte fundamental del Estado Mexicano teniendo como base la dignidad humana, el principio pro persona y principio de interpretación convencional, así como la obligación de todas las autoridades tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como se desprende del artículo 1º Constitucional.

Reconociendo que México a nivel internacional México se ha destacado por ser un defensor de derechos humanos, que desde 2002, ha establecido una oficina representativa del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU y que ha jugado un rol muy importante y constructivo en el Consejo de Derechos Humanos en Ginebra, además de que ha ratificado casi todos los tratados internacionales de derechos humanos más importantes.

Teniendo en cuenta que la JT ha sido reconocida a nivel internacional como una serie de mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales con el fin de hacer frente a un pasado de atrocidad e impunidad caracterizado por violaciones graves de derechos humanos sistemáticas y generalizadas, para alcanzar la paz, reconciliación y democracia.

Subrayando que el derecho a la justicia, la verdad, la reparación y no repetición son los pilares de la JT.

Destacando que la ONU a través de la Oficina del Alto Comisionado refuerza su función de asistencia a los Estados en el desarrollo y aplicación de mecanismos de JT desde una

perspectiva de derechos humanos, debiendo cooperar la comunidad internacional, las organizaciones regionales y otras organizaciones internacionales y no gubernamentales.<sup>582</sup>

Reconociendo que el Estado Mexicano atraviesa por una crisis de derechos humanos derivada de la política de combate frontal contra la delincuencia organizada y la militarización de la seguridad pública que ha incrementado los índices de violencia e impunidad. Tal y como se ha evidenciado en los informes emitidos por la ONU, la CIDH, así como por organismos internacionales no gubernamentales como Amnistía Internacional, Human Rights Watch y Open Society Foundations.

Recordando que en los últimos años se han dado eventos aberrantes de violaciones graves de derechos humanos sistematizadas y generalizadas, tales como la desaparición forzada de los estudiantes de Ayotzinapa; las ejecuciones extrajudiciales de Tlatlaya en el Estado de México; las ejecuciones extrajudiciales, actos de tortura y manipulación de la escena del crimen de Apatzingán, Michoacán; las ejecuciones arbitrarias, tortura y manipulación de la escena del crimen de Tanhuato y Encuandureo, Michoacán, entre otros.

Lamentamos qué en los casos antes referidos, si bien la CNDH ha intervenido y ha determinado que se tratan de violaciones graves de derechos humanos, los resultados en las investigaciones y sanciones a los responsables han sido escasos, lo que ha ocasionado un distanciamiento entre las víctimas y familiares, por ese deseo de justicia que no ha sido solventado por el Estado.

Por otra parte, celebramos que el Estado Mexicano solicitó a la CIDH su asistencia y colaboración en el caso Ayotzinapa, designándose el GIEI, con el fin de brindar asistencia técnica internacional desde la perspectiva de los derechos humanos en la investigación de crímenes y sus responsables, la búsqueda de los desaparecidos y la atención a las víctimas y

---

<sup>582</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Derechos humanos y justicia de transición*, Resolución E/CN.4/RES/2005/70, abril 20, 2005, p. 2, consultada en internet, el 6 de junio de 2018, en <http://www.ohchr.org/EN/Issues/TruthJusticeReparation/Pages/Resolutions.aspx>

familiares, y que actualmente se continué con un mecanismo de seguimiento a las recomendaciones hechas por el GIEL.

Destacando que los Estados de Guerrero y Oaxaca se han implementado Comisiones de la Verdad que son propias de la JT, con el fin de investigar violaciones graves de derechos humanos del pasado, con el fin de garantizar el derecho a la verdad, la justicia, garantizar la reparación en favor de las víctimas y sus familiares, y establecer medidas de no repetición.

Y que en el caso Ayotzinapa, el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Tamaulipas, ordenó la creación de la Comisión para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), con el fin de que el Ministerio Público Federal, los representantes de las víctimas y la CNDH, esclarezcan los hechos relativos a la desaparición forzada de los 43 estudiantes.

Por lo anterior, es que se propone reformar el artículo 1º Constitucional con el fin de adicionar dos párrafos a través de los cuales se prevé la implementación de mecanismos de JT en los casos de violaciones graves de derechos humanos con la asistencia de la ONU, CIDH u organismos internacionales no gubernamentales como el ICTJ, quedando en los siguientes términos:

***“Artículo 1º...***

***...En caso de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determine la existencia de violaciones graves de derechos humanos sistematizadas y generalizadas de gran impacto social, en términos del artículo 102 apartado B, ésta deberá dar la intervención al Ejecutivo Federal, a las Cámaras del Congreso de la Unión, así como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en el ámbito de sus atribuciones conferidas en esta Carta Magna, implementen mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que conforman la Justicia Transicional, de acuerdo a la naturaleza de cada caso en específico, con el fin de garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la reparación en favor de las víctimas y sus familiares, y la no repetición de los hechos aberrantes.***

*Para garantizar la eficacia de dichos mecanismos, se deberá solicitar la colaboración de la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o algún organismo internacional no gubernamental, como el Centro Internacional para la Justicia Transicional, a efecto de que brinden asistencia técnica internacional desde la perspectiva de los derechos humanos, con el fin de investigar las violaciones, sancionar a los responsables, reparar el daño a las víctimas y familiares, y garantizar la no repetición de los actos violatorios.”*

Se propone la reforma al artículo 1° Constitucional, porque dicho artículo corresponde al apartado de los Derechos Humanos y sus Garantías, y tomando en consideración que estos mecanismos de la JT tienen como objetivo salvaguardar el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición, es indudable que deben estar sustentados en dicho artículo, para hacer referencia a los casos de violaciones graves de derechos humanos y su atención a través de la JT.

Se estimó conveniente limitar la aplicación de la JT a la realidad que se vive en el Estado Mexicano, por un lado no nos encontramos ante una transición política derivada de un conflicto armado, sino reconocemos que nos encontramos en una crisis de derechos humanos derivada de la ineficacia en la política de seguridad pública del Estado principalmente, que con la militarización de la seguridad pública, se ha incrementado la violencia, la impunidad ha repuntado, los homicidios y las desapariciones se han disparado y donde lamentablemente el Estado Mexicano a través de distintos órganos públicos ha intervenido en hechos lamentables de violaciones graves de derechos humanos, tales como desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias, actos de tortura, detenciones ilegales, violaciones procesales, entre otras.

Por ello es que se propone que la JT se aplique única y exclusivamente a hechos que han sido previamente investigados por la CNDH y que han sido determinados como violaciones graves de derechos humanos, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 102, apartado B Constitucional, mismo que dispone: “...*la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del*

*Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.”*

Lo anterior en virtud, de que debe haber un filtro para que la aplicación de la JT sea excepcional y no genérica, recordando que la CNDH es un órgano constitucional autónomo que tiene como finalidad la promoción y defensa de los derechos humanos en nuestro país, donde sus resoluciones son imparciales.

Una vez hecho lo anterior, la CNDH deberá dar la intervención a los tres poderes del Estado, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial a efecto de qué de acuerdo al caso en concreto, se apliquen los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que sean los idóneos, con el fin de salvaguardar el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición de los actos aberrantes.

Además, se propone la obligación del Estado Mexicano de solicitar a la ONU, a la CIDH, o a algún organismo internacional no gubernamental como el ICTJ, para que sea asesorado en la implementación de los mecanismos de la JT, y asistido técnicamente desde la perspectiva de los derechos humanos y el ámbito internacional, para que se investiguen debidamente las violaciones, se sancione a los responsables, se repare el daño a las víctimas y familiares, y se garantice la no repetición de los actos violatorios.

Consideramos que con esta propuesta el Estado Mexicano estaría dando un paso más y sólido hacia la protección de los derechos humanos, siendo congruente con el discurso que ha dado ante la ONU y los compromisos adoptados ante la comunidad internacional, asimismo se estaría dando evidencia de la voluntad estatal para realmente combatir la corrupción, la impunidad y que la participación de los entes estatales en las violaciones graves de derechos humanos no va ser más tolerada y encubierta, ya que los autores materiales y de mando, serán sancionados.

Así la sociedad mexicana podrá respirar un nuevo ambiente, donde la esperanza en la justicia es palpable, es verdadera, ya que el Estado investigará y sancionará a los responsables

de hechos aberrantes e indignantes que se traducen en violaciones graves de derechos humanos sistematizadas y generalizadas.

### **3.3 Mecanismos de Justicia Transicional que pueden ser aplicados en México.**

Como hemos observado en el capítulo II de esta investigación, la JT se conforma por diversos mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, que han sido utilizados por diversos países y en diferentes situaciones para enfrentar una transición política, jurídica y social, así como hacer frente a violaciones de derechos humanos del pasado.

Entre dichos mecanismos destacan la *Justicia Penal* que se traduce en Tribunales Internacionales o Tribunales Estatales que se encargan de investigar y procesar penalmente a los autores de crímenes internacionales como el genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, entre las que se encuentran desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, actos de tortura, entre otras.

Entre dichos Tribunales encontramos el Tribunal Internacional de Nuremberg, así como los Tribunales Penales Internacionales de Yugoslavia y Ruanda. Asimismo, debemos recordar que los crímenes y violaciones en comento, son jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

También puede existir la instauración de Tribunales Estatales con asistencia internacional, tal es el caso de los Tribunales creados en Sierra Leona, Kosovo, Bosnia, Timor Oriental y Camboya.

Por otra parte, tenemos las *Comisiones de la Verdad*, que son organismos oficiales no judiciales y de vigencia limitada creados con el fin de esclarecer hechos, causas y consecuencias relativos a pasadas violaciones de derechos humanos.

Estas Comisiones de la Verdad se han fusionado con la justicia y con la reparación del daño a favor de las víctimas, ya que los informes finales son presentados ante las autoridades jurisdiccionales con el fin de coadyuvar en las investigaciones y procesar a los responsables, por su parte se generan padrones de víctimas y familiares, que son la base para emitir recomendaciones en relación a la reparación, lo que da lugar a los programas correspondientes.

El uso de las Comisiones de la Verdad ha sido basto a nivel internacional, destacando entre ellas las de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Perú, Timor-Leste, Sierra Leona, Sudáfrica, entre otras.

También tenemos las *Reformas Institucionales*, que son una serie de medidas orientadas a alcanzar la justicia, la rendición de cuentas, así como la prevención en la repetición de crímenes y violaciones del pasado, entre dichas reformas tenemos el vetting, que impide el acceso a la función pública de funcionarios responsables de abusos y actos de corrupción; la creación de órganos de fiscalización y supervisión; la transformación del marco jurídico; políticas de desarme, desmovilización y reinserción; formación y capacitación en materia de derechos humanos; entre otras.

Los *Programas de Reparación*, son parte fundamental de la JT, que constituyen un mecanismo para lograr conciliar a la sociedad con el Estado, ello a través de medidas de reparación de daño causado a las víctimas y familiares por los crímenes y violaciones del pasado, garantías de no repetición, servicios sociales como salud y educación, así como una disculpa pública.

También pueden emplearse *Iniciativas de Conmemoración*, para evitar que se olviden hechos atroces del pasado que se traducen en crímenes de lesa humanidad como el genocidio, crímenes de guerra y violaciones graves de derechos humanos como la tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas; estas iniciativas se logran con la construcción de espacios públicos como museos, memoriales, monumentos públicos, así como la organización de eventos académicos, de reflexión, literarios, artísticos, etc., que inviten a la conciencia moral sobre los abusos del pasado y construir un baluarte en contra de su repetición.

Ahora bien, debemos recordar que *los mecanismos que conforman a la JT deben de ser implementados de conformidad con la naturaleza de los hechos que ameriten la transición política, mismos que van desde el derrocamiento de un régimen autoritario, la obtención de la paz en un movimiento armado, la investigación y sanción de crímenes atroces del pasado, así como la investigación y sanción de violaciones graves de derechos humanos sistemáticas y generalizadas recientes donde ha habido impunidad y obstáculos para alcanzar la justicia y reparar el daño a las víctimas y familiares.*

*En ese sentido dependiendo de los eventos suscitados, el Estado Mexicano deberá implementar alguno de los mecanismos antes mencionados, que de acuerdo a las experiencias internacionales, han sido de gran ayuda en las transiciones democráticas y esclarecimiento de crímenes del pasado en diversos países.*

En el caso Ayotzinapa, relativo a la desaparición forzada de 43 estudiantes de la normal “Raúl Isidro Burgos”, que quizás ha sido en las últimas décadas el evento más lamentable y emblemático de violaciones graves de derechos humanos sistemáticas y generalizadas, el cual ha tenido un profundo impacto tanto a nivel nacional como internacional, donde después de casi cuatro años, no se sabe el paradero de dichos estudiantes, es de resaltarse que la participación de la CIDH, en primera instancia con el GIEI y posteriormente con el Mecanismo de Seguimiento, sin lugar a duda tienen tintes de JT.

Actualmente con la sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, formalmente se ha adoptado un mecanismo de JT, ya que se ordenó la creación de la Comisión para la Verdad y Justicia (Caso Iguala), misma que será conformada por el Ministerio Público, los representantes de los familiares de las víctimas y la CNDH, quienes podrán recibir apoyo de organismos nacionales promotores de derechos humanos y organismos internacionales como la ONU, la CIDH (asesoría), INTERPOL (investigación), así como podrá nuevamente intervenir el GIEI, con el fin de alcanzar la verdad y la justicia.

Evidentemente fue histórica e inédita esta sentencia, lo que sin lugar a duda constituye un paso más para la consolidación de la JT en México y una razón más para la inclusión de la JT en la Constitución, mediante la reforma que se propone al artículo 1º, donde en casos de que la CNDH determine eventos de violaciones graves de derechos humanos, sistematizadas y generalizadas, de inmediato se implementen mecanismos de JT, para garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la reparación del daño en favor de las víctimas y familiares, así como la no repetición, ello con la participación de organismos internacionales como la ONU, la CIDH, o el ICTJ.

Se hace la observación, de que no se incluyeron como objetivos de la Comisión los aspectos relativos a la reparación del daño en favor de las víctimas, quizás porque ya había sido objeto de recomendación por parte del GIEI, de igual manera tampoco se establecieron garantías de no repetición y acciones de conmemoración, mismas que son propias de la JT.

Sin lugar a duda, la JT ha llegado a México y sólo es necesario incluirla en la Constitución con el fin de que sean una obligación de las autoridades estatales su implementación y que la misma no sea excepcional, donde sea necesario que intervenga la sociedad para exigir su establecimiento como el caso de Guerrero y Oaxaca, o que tenga que ser mediante el mandado de un Tribunal como en el caso de Ayotzinapa.

### **3.4 Empoderamiento de la propuesta.**

En el contexto en el que nos encontramos, es decir en medio de una crisis de derechos humanos caracterizada por eventos aberrantes que constituyen violaciones graves de derechos humanos, tales como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, detenciones ilegales, actos de tortura, donde han intervenido autoridades de los tres niveles de gobierno, específicamente policías municipales, estatales, la policía federal preventiva, el ejército mexicano y la marina, sabemos que es difícil y poco probable que dichas autoridades y en especial los Gobernadores Estatales y el Ejecutivo Federal se sometan a una investigación profunda, transparente y bajo la asistencia de organismos internacionales como la ONU o la CIDH.

Recordemos que en el caso Ayotzinapa el GIEI se topó con obstáculos para obtener información, para la práctica de diligencias por parte de la PGR, para obtener testimonios de elementos del ejército, además de que fueron rotos algunos acuerdos de confidencialidad por parte de la PGR en la práctica de las periciales en materia de fuego, siendo evidente la limitada voluntad del Ejecutivo Federal, para permitir plenamente la investigación y descubrir quien o quienes estuvieron detrás de la desaparición forzada de los estudiantes de Ayotzinapa.<sup>583</sup>

Por ello es necesario empoderar la reforma constitucional que se propone en esta investigación a través de diversos medios, ello con el fin de que se materialice la misma con la participación de la sociedad para beneficio del país.

Aquí es donde el activismo social tiene que desempeñar su papel tan importante en la historia del hombre, ya que el accionar de los hombres en sus luchas sociales dieron como resultado muchas transformaciones en cada momento histórico. El activismo social es capaz de promover la participación y la pluralidad hasta niveles necesarios para confrontar con resultados las tensiones y los desafíos del desarrollo en nuestros tiempos, dando como resultado un enorme potencial en beneficio del desarrollo humano. Es una estrategia importante para lograr la participación en los cambios sociales y el desarrollo, puede ser determinante en la elaboración de políticas, toma de decisiones y sin lugar a duda también es generación de una transformación individual, ya que hace que las personas adquieran una mayor comprensión o conciencia de una situación y modifiquen sus ideas, enfoques y conductas.<sup>584</sup>

En México se han dado muchas victorias sociales, empezando por la independencia, la revolución, el sindicalismo, etc., recientemente ha habido movimientos sociales emblemáticos y que la mayoría de la población recuerda, tales como el movimiento #YoSoy132, que surgió en 2012 en el contexto de las elecciones presidenciales, a cargo de estudiantes que buscaban la

---

<sup>583</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *CIDH rechaza categóricamente campaña de desprestigio en México contra el GIEI y el Secretario Ejecutivo*, op. cit., cita 416.

<sup>584</sup> Reyes Rodríguez, Esther, *El activismo social y sus particularidades en la educación*, Revista EduSol, Universidad de Guantánamo, vol. 17, núm. 61, Cuba, 2017, pp. 41 y 42, consultado en internet, el 8 de junio de 2018, en file:///C:/Users/JAHG/Downloads/819-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1506-2-10-20180130.pdf

democratización de los medios de comunicación, la creación de un tercer debate, así como el rechazo a la imposición mediática de Peña Nieto.

Otro ejemplo más reciente fue el activismo social desbordado ante los acontecimientos del terremoto del 19 de septiembre de 2017, donde el Estado se vio relevado por la propia sociedad ante los pocos resultados en su tardía intervención ante la tragedia nacional, miles de voluntarios especialmente jóvenes se volcaron a las zonas de desastre a ayudar, independientemente de estatus sociales, ideologías, edad, sexo, etc., lo importante era ayudar, se crearon redes de apoyo para realizar labores de rescate, recolección y transporte de insumos para los damnificados, así como para la verificación de información sobre el sismo que circulaba en las redes.

Tan grande fue el impacto que generó la participación ciudadana, que se habló de un nuevo despertar de la sociedad, que podría trascender del evento del terremoto y se podría extender a otros temas sociales, tal y como sucedió con el movimiento social #Verificado19s, que inicialmente se creó como una plataforma para corroborar la información sobre el sismo, tales como edificios dañados y colapsados, damnificados, víctimas, centros de acopio y donación de materiales y víveres, además de que también se dio seguimiento y vigilancia de los recursos públicos destinados a la reconstrucción de comunidades y apoyo a damnificados.<sup>585</sup>

Por lo anterior, es que debemos empoderar esta propuesta a través del activismo social, para hacer oír la voz de la sociedad y proponer al gobierno, una herramienta como la JT para hacer frente a las violaciones graves de derechos humanos que se han dado en los últimos años en México.

Dentro de la participación ciudadana hemos identificado varias vías para su ejercicio, entre las que destacan:

---

<sup>585</sup> Cruz, Mónica y Rodríguez, Darinka, *Activismo, Más allá del sismo: ¿qué pasará con el activismo ciudadano tras la emergencia?*, El País, Verne, octubre 1, 2017, consultado en internet, el 8 de junio de 2018, en [https://verne.elpais.com/verne/2017/09/30/mexico/1506723905\\_289863.html](https://verne.elpais.com/verne/2017/09/30/mexico/1506723905_289863.html)

a. La elaboración de una *iniciativa de ley ciudadana o popular*, donde se realice formalmente el proyecto de reforma constitucional detallado en el apartado anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción VII, 71 fracción IV Constitucionales, 130, 131, 132, 133 de la Ley Orgánica del Congreso General, y 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde el principal objetivo es alcanzar por lo menos el 0.13% de la Lista Nominal de Electores, lo cual es aproximadamente el apoyo de 100,000 ciudadanos.

b. Hacer *uso del internet y las redes sociales* como Twitter, Facebook, Google plus, entre otras, con el de difundir la realidad que vivimos en México donde transitamos por una grave crisis de derechos humanos, con el fin de concientizar a la sociedad y hacer la propuesta de la JT como una alternativa para la defensa de los derechos humanos en México.

Utilizar plataformas como la de Change.org, que es un medio digital mundial a través del cual se inician campañas sociales, se moviliza a la ciudadanía y se colabora con responsables de tomar decisiones y generar soluciones, ya sean autoridades y también ciudadanos.

Esta herramienta inicia con una iniciativa o petición que puede realizar cualquier persona, comienza su difusión a través de internet y redes sociales, la petición alcanza nuevas audiencias, es decir comienza a tener repercusión en más medios de comunicación, lo que genera que las personas ya sean autoridades o ciudadanos que pueden tomar decisiones en torno a la petición, actúen de conformidad con la misma, de este modo se logra el objetivo, a lo que le denominan victoria.<sup>586</sup>

A través del uso de esta plataforma se han logrado empoderar diversas iniciativas, por mencionar un ejemplo, tenemos la iniciativa para que saquen del aire un anuncio machista difundido por la Comisión Nacional contra las Adicciones, cuyo titular es el Comisionado Manuel Mondragón y Kalb, misma que alcanzó el apoyo de más de 2,000 personas y alcanzó el

---

<sup>586</sup> Cfr. Change.org, *Quiénes somos*, consultado en internet, el 8 de junio de 2018, en <https://www.change.org/about>

objetivo y la Comisión retiró del aire el anuncio y ofreció disculpas y refrendó su compromiso en favor de los derechos de la mujer.<sup>587</sup>

c. Difundir la importancia de la JT, así como la problemática de la crisis de derechos humanos que vivimos, con el fin de presentar la propuesta, a través de *eventos académicos* como foros, coloquios, congresos, etc., así como la creación de cursos, diplomados y asignaturas propias de la JT ya que es relativamente poco lo que se conoce de la misma y sus alcances.

d. Buscar el *apoyo de diferentes organizaciones promotoras y defensoras de derechos humanos*, para que hagan suya la propuesta y se vaya empoderando la misma, con el fin de exigir a las autoridades competentes su atención debida.

Estas son algunas vías por las cuales se puede encausar la participación ciudadana en torno a la propuesta generada en esta investigación, para que esta no quede en el papel como un buena idea, o un buen deseo, sino por el contrario, que la misma se materialice en el seno de la sociedad y para beneficio de todos los mexicanos y en especial para las víctimas y familiares de eventos aberrantes y lamentables de violaciones graves de derechos humanos, que nunca debemos olvidar para que no se repitan más.

En México nunca debemos perder la esperanza de que se pueden cambiar muchas cosas, juntos y unánimes debemos esforzarnos para que las cosas buenas como el amor, la felicidad, la justicia, la solidaridad, el respeto, la tolerancia, entre otras, cambien las cosas malas como el odio, la tristeza, la impunidad, el egoísmo, la violencia, la intolerancia, entre otras.

---

<sup>587</sup> Derbez, Eréndira, *CONADIC y Manuel Mondragón: saquen del aire su anuncio machista*, Change.org, consultado en internet, el 8 de junio de 2018, en <https://www.change.org/p/secretar%C3%ADa-de-salud-manuel-mondrag%C3%B3n-conadic-saquen-del-aire-su-comercial-machista-y-pidan-disculpas-de-forma-p%C3%ABblica-a-las-mujeres-no-las-violan-las-sustancias-sino-los-violadores>

## Bibliografía Capítulo IV.

1. Aguayo Quezada, Sergio y otros, *En el desamparo, Los Zetas, el Estado, la sociedad y las víctimas de San Fernando, Tamaulipas (2010) y Allende, Coahuila (2011)*, El Colegio de México, México, 2016, consultado en internet, el 17 de mayo de 2018, en <http://eneldesamparo.colmex.mx/images/documentos/en-el-desamparo.pdf>
2. \_\_\_\_\_ y Dayán Jacobo, *El Yugo Zeta, Norte de Coahuila, 2010-2011*, El Colegio de México, México 2017, consultado en internet, el 21 de mayo de 2018, en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/274076/El\\_yugo\\_Zeta\\_FINAL\\_11-16-17.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/274076/El_yugo_Zeta_FINAL_11-16-17.pdf)
3. Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido, 2ª ed., Centro de Estudios Jurídicos y Constitucionales, Madrid, 2007.
4. \_\_\_\_\_, *Los Derechos Fundamentales en el Estado Constitucional Democrático*, trad. de García Figueroa, Alfonso, en Carbonell, Miguel (coord), “Neoconstitucionalismo(s)”, Madrid, Trotta, 2009.
5. Beristain, Carlos Martín, *Después del Informe Ayotzinapa: ¿Podrían las herramientas de justicia transicional ser útiles para abordar las desapariciones en México?*, Centro Internacional para la Justicia Transicional, mayo 25, 2016, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <https://www.ictj.org/es/multimedia/audio/informe-ayotzinapa-desaparecidos-justicia-transicional-mexico>
6. Bernal Pulido, Carlos, *Constitucionalismo y justicia transicional*, *Ámbito Jurídico*, Debates Constitucionales, septiembre 5, 2014, consultado en internet, el 6 de junio de 2018, en <https://www.ambitojuridico.com/educacion-y-cultura/constitucionalismo-y-justicia-transicional>
7. Bolos, Silvia y Estrada Saavedra, Marco, *Conflicto y protesta: la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (2005-2010)*, Estudios Sociológicos, El Colegio de México, vol. XXVIII, núm. 82, enero – abril, México, 2010, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <http://www.redalyc.org/pdf/598/59820675010.pdf>
8. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y otro, *El “Caso Radilla” y su impacto en el orden jurídico nacional*, en Astudillo Reyes, César y otro (coords), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2013, consultado en internet, el 29 de mayo de 2018, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/11.pdf>

9. Häberle, Peter, *El Estado Constitucional*, trad. de Fix-Fierro, Héctor, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2001, consultado en internet, el 8 de septiembre de 2017, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=14>
10. Hayner, Priscilla B., *Comisiones de la verdad: resumen esquemático*, International Review of the Red Cross, núm. 862, junio, 2006, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc\\_862\\_hayner.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_hayner.pdf)
11. Lefranc Weegan, Federico César, *Sobre la Dignidad Humana*, Editorial Ubijus, México, 2011.
12. Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 10ª ed., Editorial Tecnos, España, 2010.
13. Prieto Sanchís, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, 4ª ed., Editorial Fontamara, México, 2011.
14. Radilla Martínez, Andrea y otros, *Desaparición forzada y terrorismo de Estado en México. Memorias de la represión en Atoyac, Guerrero durante la década de los setenta*, Universidad Autónoma de Guerrero, México, 2012, consultado en internet, el 28 de mayo de 2018, en <http://humanidades.uagro.mx/inicio/images/Desaparici%C3%B3n%20forzada%20libro%20PDF-5-298.pdf>
15. Reyes Rodríguez, Esther, *El activismo social y sus particularidades en la educación*, Revista EduSol, Universidad de Guantánamo, vol. 17, núm. 61, Cuba, 2017, consultado en internet, el 8 de junio de 2018, en <file:///C:/Users/JAHG/Downloads/819-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1506-2-10-20180130.pdf>
16. Roa Roa, Jorge Ernesto, *La Corte Constitucional y el constitucionalismo transicional*, Ámbito Jurídico, Columnista Impreso, noviembre 21, 2017, consultado en internet, el 6 de junio de 2018, en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/constitucional-y-derechos-humanos/la-corte-constitucional-y-el>
17. Torres Ávila, Jhelson, *El constitucionalismo, transición política y justicia transicional*, Análisis Político, núm. 88, septiembre – diciembre, Bogotá, 2016, consultado en internet, el 6 de junio de 2018, en <file:///C:/Users/JAHG/Downloads/63882-323490-1-SM.pdf>
18. Treviño Rangel, Javier, *Gobernando el Pasado: El Proceso de Justicia Transicional en México, 2001 – 2006*. Foro Internacional, Editorial Colegio de México, vol. LIV, enero-

marzo, 2014, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://www.redalyc.org/pdf/599/59940020002.pdf>

### **Hemerografía.**

19. Animal Político, *Nueve muertos por enfrentamiento en Apatzingán; el problema no es de seguridad pública, dice Castillo*, enero 6, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/2015/01/enfrentamientos-en-apatzingan-michoacan-muertos-heridos-y-detenidos/>
20. \_\_\_\_\_, *En la masacre de San Fernando hubo graves violaciones a derechos humanos, reconoce la CNDH*, junio 29, 2017, consultado en internet, el 18 de mayo de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/2017/06/san-fernando-graves-violaciones-cndh/>
21. Aristegui Noticias, *Gobierno mexicano descalifica informe de la ONU sobre “tortura generalizada”*, marzo 9, 2018, consultado en internet el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0903/mexico/gobierno-mexicano-descalifica-informe-de-la-onu-sobre-tortura-generalizada/>
22. \_\_\_\_\_, *Responde la ONU al gobierno: válido, el informe que documenta torturas en caso Ayotzinapa*, mayo 9, 2018, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0905/mexico/responde-la-onu-al-gobierno-valido-el-informe-que-documenta-torturas-en-caso-ayotzinapa/>
23. \_\_\_\_\_, *Militares abaten a 22 presuntos delincuentes en Edomex*, julio 1, 2014, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguionline.info/0107/mexico/militares-abaten-a-22-presuntos-delincuentes-en-el-edomex/>
24. \_\_\_\_\_, *Esquire y AP cuentan cómo ganaron a PGR investigación de matanza en Tlatlaya*, octubre 1, 2014, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0110/mexico/esquire-y-ap-cuentan-en-cnn-como-le-ganaron-a-pgr-investigacion-de-matanza-en-tlatlaya/>
25. \_\_\_\_\_, *Dan casi 4 años de prisión a policías ministeriales que torturaron a sobrevivientes de Tlatlaya*, enero 24, 2017, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2401/mexico/dan-casi-4-anos-de-prision-a-policias-ministeriales-que-torturaron-a-sobrevivientes-de-tlatlaya/>
26. \_\_\_\_\_, *PGR ha sido omisa en caso Tlatlaya, resuelve juez y manda investigar orden de “abatir delincuentes”*, agosto 15, 2017, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018,

en <https://aristeguinoticias.com/1508/mexico/pgr-ha-sido-omisa-en-caso-tlatlaya-resuelve-juez-y-manda-investigar-orden-de-abatir-delincuentes/>

27. \_\_\_\_\_, *“Fueron los federales” gana Premio Latinoamericano de Periodismo de Investigación 2016*, diciembre 4, 2016, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0412/mexico/fueron-los-federales-gana-premio-latinoamericano-de-periodismo-de-investigacion-2016/>
28. \_\_\_\_\_, *Niega gobierno federal ejecuciones en Tanhuato; sólo los tres detenidos se rindieron: Rubido*, mayo 25, 2015, consultado en internet, el 16 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2505/mexico/niega-gobierno-federal-ejecuciones-en-tanhuato-solo-los-tres-detenidos-se-rindieron-rubido/>
29. \_\_\_\_\_, *Surgen dudas sobre enfrentamiento en Tanhuato: video de Univisión*, mayo 26, 2015, consultado en internet, el 16 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2605/mexico/surgen-dudas-sobre-enfrentamiento-en-tanhuato-video-de-univision/>
30. \_\_\_\_\_, *CNDH investiga “en forma exhaustiva” lo ocurrido en Tanhuato, Michoacán*, mayo 26, 2015, consultado en internet, el 16 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2605/mexico/cndh-investiga-en-forma-exhaustiva-lo-ocurrido-en-tanhuato-michoacan/>
31. \_\_\_\_\_, *Masacre de San Fernando, parteaguas en la historia de la migración: CDHDF*, agosto 21, 2017, consultado en internet, el 17 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2108/mexico/masacre-de-san-fernando-parteaguas-en-la-historia-de-la-migracion-cdhdf/>
32. \_\_\_\_\_, *CNDH investiga caso de joven víctima de la Ley Bala en Puebla*, julio 21, 2014, consultado en internet, el 21 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2107/mexico/cndh-investiga-caso-de-joven-victima-de-la-ley-bala-en-puebla/>
33. Aroche Aguilar, Ernesto, *Opacidad y cuerpos sin identificar: los pendientes a 7 años de la masacre en San Fernando*, Animal Político, agosto 24, 2017, consultado en internet, el 18 de mayo de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/2017/08/pendientes-masacre-san-fernando/>
34. Ascención, Arturo, *La CIDH está en crisis financiera, ¿por qué debería importarte?*, Animal Político, junio 13, 2016, consultado en internet el 11 de mayo de 2018, en

<https://www.animalpolitico.com/2016/06/la-cidh-esta-en-crisis-financiera-por-que-deberia-importarte/>

35. Barragán, Sebastián, *Sedena tuvo evidencia de alteración de escena en Tlatlaya desde el primer día*, noviembre 6, 2016, consultado en internet el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0611/mexico/sedena-tuvo-evidencia-de-alteracion-de-escena-en-tlatlaya-desde-el-primer-dia/>
36. Castellanos, Laura, *Fueron los federales (video)*, Aristegui Noticias, abril 19, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/1904/mexico/masacre-de-apatzingan-fueronlosfederales-video/>
37. \_\_\_\_\_, *Fueron los federales*, Aristegui Noticias, abril 19, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/1904/mexico/fueron-los-federales/>
38. \_\_\_\_\_, *Apatzingán: También fueron los militares*, Aristegui Noticias, mayo 24, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2405/mexico/apatzingan-tambien-fueron-los-militares/>,
39. \_\_\_\_\_, *Masacre de Apatzingán: Los desplazados de Castillo*, Aristegui Noticias, agosto 17, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguionline.info/1708/mexico/masacre-de-apatzingan-los-desplazados-de-castillo/>
40. \_\_\_\_\_, *Masacre de Apatzingán: La intervención del Ejército (video)*, Aristegui Noticias, mayo 24, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguionline.info/2405/mexico/masacre-de-apatzingan-la-intervencion-del-ejercito-video/>
41. Cruz, Mónica y Rodríguez, Darinka, *Activismo, Más allá del sismo: ¿qué pasará con el activismo ciudadano tras la emergencia?*, El País, Verne, octubre 1, 2017, consultado en internet, el 8 de junio de 2018, en [https://verne.elpais.com/verne/2017/09/30/mexico/1506723905\\_289863.html](https://verne.elpais.com/verne/2017/09/30/mexico/1506723905_289863.html)
42. Fierro, Juan Omar, *La venganza Zeta en el norte de Coahuila también devastó Piedras Negras*, Aristegui Noticias, noviembre 21, 2017, consultado en internet, el 21 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2111/mexico/la-venganza-zeta-en-el-norte-de-coahuila-tambien-devasto-a-piedras-negras/>

43. Forensic Architecture, *Desaparición forzada en Iguala: una reconstrucción forense*, Aristegui noticias, septiembre 7, 2017, consultado en internet el 10 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0709/mexico/desaparicion-forzada-en-iguala-una-reconstruccion-forense-video/>
44. Ginger, Thompson, *Anatomía de una masacre: Cómo Estados Unidos desencadenó una matanza en México*, Animal Político, ProPublica, National Geographic, junio 17, 2017, consultado en internet, el 18 de mayo de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/2017/06/matanza-en-mexico-allende-coahuila/>
45. Hernández López, Julio, *CNDH: atenuar Apatzingán*, Astillero, La Jornada, noviembre 30, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <http://www.jornada.unam.mx/2015/11/30/opinion/008o1pol>
46. Hernández, Mara, *Una Comisión de Verdad y Justicia para Ayotzinapa*, Animal Político, octubre 22, 2014, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/blogueros-blog-invitado/2014/10/22/una-comision-de-verdad-y-justicia-para-ayotzinapa/>
47. Informador, *Gobierno conforma 43 muertos en enfrentamiento de Tanhuato*, mayo 22, 2015, consultado en internet, el 16 de mayo de 2018, en <https://www.informador.mx/Mexico/Gobierno-confirma-43-muertos-en-enfrentamiento-de-Tanhuato-20150522-0024.html>
48. Intolerancia Diario, *Discurso íntegro de la PGR por caso Ayotzinapa*, noviembre 7, 2014, consultado en internet el 10 de mayo de 2018, en [http://intoleranciadiario.com/detalle\\_noticia/127119/nacional/discurso-integro-de-la-pgr-por-caso-ayotzinapa](http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/127119/nacional/discurso-integro-de-la-pgr-por-caso-ayotzinapa)
49. Ordaz, David, *Gobierno de Edomex sanciona a 30 funcionarios por caso Tlatlaya*, Aristegui Noticias, julio 18, 2016, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/1807/mexico/gobierno-de-edomex-procede-contraservidores-publicos-por-caso-tlatlaya-sanciona-a-30/>
50. Reforma, *Abatidos, por fuego amigo: Castillo*, enero 12, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=437541&md5=40dd66702a7418a7ceab2fe134cfd52a&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>
51. Robles, Isaías, *CIDH presentará “en breve” informe sobre Ayotzinapa; gobierno mexicano busca impedirlo con “prórroga”*, Aristegui Noticias, mayo 9, 2018, consultado

en internet el 11 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0905/mexico/cidh-presentara-en-breve-informe-sobre-ayotzinapa-gobierno-mexicano-busca-impedirlo-con-prorroga/>

52. Yescas Martínez Isidoro, *Movimiento magisterial y gobernabilidad en Oaxaca*, El Cotidiano, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, vol.23, núm. 148, marzo-abril, México, 2008, pp. 63 – 72, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <http://www.redalyc.org/pdf/325/32514806.pdf>

53. Zepeda Gil, Raúl, *Tanhuato/Encuandureo: ¿disuasión violenta o descontrol armado?*, Horizontal, mayo 25, 2015, consultado en internet, el 16 de mayo de 2018, en <https://horizontal.mx/tanhuato-ecuandureo-disuasion-violenta-o-descontrol-armado/>

### **Organismos Internacionales.**

54. Centro Internacional para la Justicia Transicional, *Submission to the Universal Periodic Review Of the UN Human Rights Council, Fourth Session: February 2 – 13, 2009*, septiembre 8, 2008, consultado en internet, el 23 de mayo de 2018, en [http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/ICTJ\\_MEX\\_UPR\\_S4\\_2009\\_InternationalCenterforTransitionalJustice\\_ES.pdf](http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/ICTJ_MEX_UPR_S4_2009_InternationalCenterforTransitionalJustice_ES.pdf)

55. \_\_\_\_\_, *¿Qué es la justicia transicional?*, consultado en internet el 7 de diciembre de 2017 en <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>.

56. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Medida Cautelar No. 409-14. Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto del Estado de México*, Resolución 28/2014, octubre 3, 2014, consultada en internet, el 10 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC409-14-ES.pdf>

57. \_\_\_\_\_, *CIDH rechaza categóricamente campaña de desprestigio en México contra el GIEI y el Secretario Ejecutivo*, Comunicado de Prensa, marzo 29, 2016, consultado en internet el 11 de marzo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/044.asp>

58. \_\_\_\_\_, *Resolución de seguimiento de la medida cautelar No. 409-14. Asunto Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto de México*, julio 29, 2016, consultado en internet el 11 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC409-14-ES.pdf>

59. \_\_\_\_\_, *Mecanismo de seguimiento del asunto Ayotzinapa realizó primera visita a México*, Comunicado de Prensa, diciembre 21, 2016, consultado en internet el 11 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/195.asp>
60. \_\_\_\_\_, *Mecanismo de seguimiento del asunto Ayotzinapa realiza segunda visita a México*, Comunicado de Prensa, abril 21, 2017, consultado en internet el 11 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/049.asp>
61. \_\_\_\_\_, *Mecanismo de seguimiento del asunto Ayotzinapa realiza tercera visita a México*, Comunicado de Prensa, agosto 30, 2017, consultado en internet el 11 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/130.asp>
62. \_\_\_\_\_, *Mecanismo de seguimiento del asunto Ayotzinapa realiza cuarta visita a México*, Comunicado de Prensa, diciembre 12, 2018, consultado en internet el 11 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/206.asp>
63. \_\_\_\_\_, *Informe de Balance, Seguimiento al asunto Ayotzinapa realizado por el Mecanismo Especial de Seguimiento de la CIDH*, OEA/Ser.L/V/II, Doc.82, junio 5, 2018, consultado en internet, el 8 de junio de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/Mesa/InformebalanceAyotzinapa.pdf>
64. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia*, noviembre 23, 2009, consultado en internet, el 29 de mayo de 2018, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)
65. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, *Informe Ayotzinapa, Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*, 2015, consultado en internet el 10 de mayo de 2018, en <https://drive.google.com/file/d/0B1ChdondilaHNzFHaEs3azQ4Tm8/view>
66. \_\_\_\_\_, *Informe Ayotzinapa, Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa, Resumen Ejecutivo*, 2015, consultado en internet el 10 de mayo de 2018, <https://drive.google.com/file/d/0B1ChdondilaHeURxcXRMQTNiUHM/view>
67. \_\_\_\_\_, *Informe Ayotzinapa II, Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas*, 2016, consultado en internet el 10 de mayo de 2018, en <https://drive.google.com/file/d/0B3wuz7S3S9urNFFIZUNMSldQUlk/view>

68. \_\_\_\_\_, *Informe Ayotzinapa II, Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas, Resumen Ejecutivo*, 2016, consultado en internet el 10 de mayo de 2018, en [http://docs.wixstatic.com/ugd/3a9f6f\\_7e190b69e1b14980add30c4aa015d2e8.pdf](http://docs.wixstatic.com/ugd/3a9f6f_7e190b69e1b14980add30c4aa015d2e8.pdf)
69. Human Rights Watch, *México: Ejecuciones por policías en Michoacán. Evidencias de ejecuciones extrajudiciales en Apatzingán y Tanhuato*, octubre 28, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://www.hrw.org/es/news/2015/10/28/mexico-ejecuciones-por-policias-en-michoacan>
70. Organización de las Naciones Unidas, *Doble Injusticia, Informe sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del caso Ayotzinapa*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, marzo, 2018, consultado en internet el 12 de mayo de 2018, en [http://hchr.org.mx/images/doc\\_pub/20180315\\_DobleInjusticia\\_InformeONUDHInvestigacionAyotzinapa.pdf](http://hchr.org.mx/images/doc_pub/20180315_DobleInjusticia_InformeONUDHInvestigacionAyotzinapa.pdf)
71. \_\_\_\_\_, *Tlatlaya/Mensaje de la vocera del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Ravina Shamdasani*, mayo 20, 2016, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en [http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=827:tlatlaya-mensaje-de-la-vocera-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-ravina-shamdasani&Itemid=266](http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=827:tlatlaya-mensaje-de-la-vocera-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-ravina-shamdasani&Itemid=266)
72. \_\_\_\_\_, *Derechos humanos y justicia de transición*, Resolución E/CN.4/RES/2005/70, abril 20, 2005, consultada en internet, el 6 de junio de 2018, en <http://www.ohchr.org/EN/Issues/TruthJusticeReparation/Pages/Resolutions.aspx>

### **Organismos Nacionales.**

73. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, *Acerca del Centro Prodh*, abril 10, 2010, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en [http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=14&Itemid=12&lang=es](http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=14&Itemid=12&lang=es)
74. \_\_\_\_\_, *Dossier Tlatlaya a un año: la orden fue abatir*, junio, 2015, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <http://centroprodh.org.mx/impunidadayeryhoy/wp-content/uploads/2017/02/DossierTlatlaya.pdf>
75. \_\_\_\_\_ y otros, *Informe Conjunto, Desapariciones Forzadas durante la Guerra Sucia en México e Impunidad*, mayo 31, 2014, consultado en internet, el 23 de mayo de 2018, en

[http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/MEX/INT\\_CED\\_ICO\\_MEX\\_17810\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/MEX/INT_CED_ICO_MEX_17810_S.pdf)

76. Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, *Informe Final de Actividades*, octubre 15, 2014, consultado en internet, el 30 de mayo de 2018, en <http://congresogro.gob.mx/files/InformeFinalCOMVERDAD.pdf>
77. Comisión de la Verdad sobre los hechos que motivaron las Violaciones a los Derechos Humanos al Pueblo Oaxaqueño en 2006 y 2007, *Informe Final ¡Ya Sabemos! No más impunidad en Oaxaca*; marzo, 2016, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <http://rlajt.com/wordpress/wp-content/uploads/2017/06/Informe-de-la-Comisi%C3%B3n-de-la-Verdad.pdf>
78. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Caso Iguala, Documentos, Comunicados de Prensa y Videos emitidos por la CNDH sobre el Caso Iguala*, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/Caso\\_Iguala](http://www.cndh.org.mx/Caso_Iguala)
79. \_\_\_\_\_, *Recomendación 51/2014, Sobre los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, en Cuadrilla Nueva, comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México*, octubre 21, 2014, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_051.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_051.pdf)
80. \_\_\_\_\_, *Recomendación No. 3VG/2015, sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V44, V45, V46, V47 y V52, así como la ejecución extrajudicial de V49, atribuida a la policía federal, con motivo de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015 en Apatzingán, Michoacán*, noviembre 24, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_003.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_003.pdf)
81. \_\_\_\_\_, *Recomendación No. 4VG/2016, Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de 22 civiles y la privación de la vida de 4 civiles; la tortura de dos personas detenidas; el trato cruel, inhumano y degradante en perjuicio de una persona detenida y la manipulación del lugar de los hechos, atribuida a la policía federal, con motivo de los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 en “El Rancho del Sol”, municipio de Tanhuato, Michoacán*, agosto 18, 2016, consultado en internet, el 16 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_004\\_.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_004_.pdf)

82. \_\_\_\_\_, *Recomendación No. 80/2013, Caso de privación de la vida de 72 personas migrantes y atentados a la vida de los extranjeros V73 y V74, en el municipio de San Fernando, Tamaulipas*, diciembre 23, 2013, consultado en internet, el 17 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/Rec\\_2013\\_080.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/Rec_2013_080.pdf)
83. \_\_\_\_\_, *Recomendación No. 10 VG/2018, Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos por los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el municipio de Allende, Coahuila, así como por las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas cometidas con posterioridad a dicho evento*, marzo 16, 2018, consultado en internet, el 18 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_010.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_010.pdf)
84. \_\_\_\_\_, *Recomendación No. 7VG/2017, Sobre violaciones graves a derechos humanos por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 en Asunción de Nochistlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el Estado de Oaxaca*, octubre 17, 2017, consultado en internet, el 21 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_007.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_007.pdf)
85. \_\_\_\_\_, *Recomendación núm. 2VG/2014, Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el municipio de Ocoyucan*, septiembre 11, 2014, consultado en internet, el 21 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_002.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_002.pdf)
86. \_\_\_\_\_, *Recomendación 26/2001*, noviembre 27, 2001, consultado en internet, el 23 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec\\_2001\\_026.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec_2001_026.pdf)
87. \_\_\_\_\_, *Recomendación 15/2007, Sobre el caso de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca*, mayo 23, 2007, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2007/Rec\\_2007\\_015.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2007/Rec_2007_015.pdf)

88. \_\_\_\_\_, *Informe Especial sobre los Hechos Sucidos en la Ciudad de Oaxaca del 2 de junio de 2006 al 31 de enero de 2007*, 2007, consultado en internet, el 4 de junio de 2017, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2007\\_oaxaca.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2007_oaxaca.pdf)
89. Congreso del Estado de Yucatán, *Proyecto de Decreto por el que se adicionan dos últimos párrafos al artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Yucatán para constituir una Comisión de la Verdad y Justicia Social, que investigue y someta a las autoridades competentes los resultados de sus indagatorias respecto de los presuntos actos de corrupción en los que estén involucrados los titulares o extitulares de las distintas administraciones a nivel estatal y municipal, diputados y ex diputados del Estado de Yucatán*, junio, 2017, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en [file:///C:/Users/JAHG/Downloads/82a618\\_23-JUN-17%20ADICION%20CPEY%20PARA%20CONSTITUIR%20%20COMISION%20VERDAD%20Y%20JUSTICIA%20MORENA.pdf](file:///C:/Users/JAHG/Downloads/82a618_23-JUN-17%20ADICION%20CPEY%20PARA%20CONSTITUIR%20%20COMISION%20VERDAD%20Y%20JUSTICIA%20MORENA.pdf)
90. Diario Oficial de la Federación, *Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado*, noviembre 27, 2001, consultado en internet, el 23 de mayo de 2018, en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=758894&fecha=27/11/2001](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=758894&fecha=27/11/2001)
91. \_\_\_\_\_, *Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, junio 13, 2014, consultado en internet, el 23 de mayo de 2018, en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5348649&fecha=13/06/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348649&fecha=13/06/2014)
92. Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, *Sentencia Amparo en Revisión 203/2017 y acumulados*, mayo 31, 2018, consultado en internet, el 13 de junio de 2018, en [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=508/05080000211078340011012.doc\\_1&sec=Jes%C3%BAs\\_Desiderio\\_Cavazos\\_Elizondo&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=508/05080000211078340011012.doc_1&sec=Jes%C3%BAs_Desiderio_Cavazos_Elizondo&svp=1)
93. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Resolución 912/2010*, Tribunal Pleno, julio 14, 2011, consultada en internet, el 23 de mayo de 2018, en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23183&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.
94. \_\_\_\_\_, *Dictamen del Expediente 1/2007, relativo a la facultad de investigación prevista en el artículo 97 párrafo segundo Constitucional, iniciado con motivo de los hechos ocurridos en Oaxaca en el periodo comprendido de mayo de dos mil seis a enero de dos mil siete*, Pleno, octubre 14, 2009, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21995&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

### Otras fuentes.

95. Change.org, *Quiénes somos*, consultado en internet, el 8 de junio de 2018, en <https://www.change.org/about>
96. Decreto núm. 2056, *mediante el cual se crea la Comisión de la Verdad para la Investigación de los hechos que motivaron las Violaciones a los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en los años 2006 y 2007*, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, tomo XCV, no. 42, Segunda Sección, octubre 19, 2013, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <http://comisiondelaverdadoaxaca.org.mx/wp-content/uploads/2015/02/DECRETO-DE-CREACION-COMISION-DE-LA-VERDAD.pdf>
97. Derbez, Eréndira, *CONADIC y Manuel Mondragón: saquen del aire su anuncio machista*, Change.org, consultado en internet, el 8 de junio de 2018, en <https://www.change.org/p/secretar%C3%ADa-de-salud-manuel-mondrag%C3%B3n-conadic-saquen-del-aire-su-comercial-machista-y-pidan-disculpas-de-forma-p%C3%ABblica-a-las-mujeres-no-las-violan-las-sustancias-sino-los-violadores>
98. Ley número 932 *por la que se crea la Comisión de la Verdad para la Investigación de las Violaciones de Derechos Humanos durante la guerra sucia de los años sesenta y setentas del Estado de Guerrero*, Periódico Oficial del Estado de Guerrero, No 23 Alcance I, marzo 20, 2012, consultada en internet, el 30 de mayo de 2018, en [http://congresogro.gob.mx/inicio/attachments/article/628/%EF%83%96LEY%20NO.%20932%20CREA%20LA%20COMISION%20DE%20LA%20VERDAD%20\(19-DIC-11\).pdf](http://congresogro.gob.mx/inicio/attachments/article/628/%EF%83%96LEY%20NO.%20932%20CREA%20LA%20COMISION%20DE%20LA%20VERDAD%20(19-DIC-11).pdf)

## **Conclusiones.**

Sin lugar a duda, a través de la presente investigación se ha demostrado que la Justicia Transicional constituye una verdadera alternativa para la defensa de los derechos humanos en México, lo anterior tomando en consideración que nuestro país atraviesa por una crisis de derechos humanos caracterizada por violaciones graves de derechos humanos, sistematizadas y generalizadas, mismas que se traducen en actos de desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, tortura, detenciones ilegales, principalmente.

Pero ¿cómo llegamos a esa conclusión?, pues a lo largo de la investigación destacamos diversas razones importantes que en su conjunto sustentan que Justicia Transicional es una alternativa real para México, lo que permitió proponer una reforma constitucional a través de la adición del artículo 1° Constitucional, donde el Estado Mexicano se obliga a implementar mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de Justicia Transicional con la participación de organismos internacionales cuando la CNDH haya determinado la existencia de violaciones graves de derechos humanos, lo anterior con el fin de impartir justicia, conocer la verdad, combatir la impunidad, sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas.

Entre las razones que fundamentaron esta investigación tenemos, las siguientes:

1. Desde el punto de vista teórico, identificamos a la Teoría de los Derechos Humanos como fundamento del Constitucionalismo Contemporáneo y de la Justicia Transicional, donde los derechos humanos se sustentan en la dignidad humana, que se traduce en la condición del ser humano que no puede ser concebida sin libertad, ni igualdad, pensamiento éste que fue consolidado en la ilustración y retomado reflexivamente después del holocausto que dio lugar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948.

2. Por su parte, la Teoría del Constitucionalismo Contemporáneo exige que todo Estado Constitucional Contemporáneo reconozca la dignidad humana como principal premisa del límite del ejercicio del poder, misma que debe estar garantizada en las Constituciones

Estatales, mediante el reconocimiento de los derechos fundamentales y mecanismos de protección.

3. Además de la libertad e igualdad que conforman la dignidad humana, existen otros principios que le dan sustento, tales como el derecho a la verdad y la justicia, los cuales constituyen los pilares fundamentales de la Teoría de la Justicia Transicional.

4. La Justicia Transicional es concebida como aquél conjunto de mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales implementados por un Estado en transición democrática o para hacer frente a una crisis de derechos humanos por violaciones graves o generalizadas, con el fin de servir a la justicia, conocer la verdad, combatir la impunidad, sancionar a los responsables y lograr una reconciliación con la sociedad garantizando la no repetición.

5. Como elementos esenciales de la Justicia Transicional tenemos el derecho a la justicia, la verdad, la reparación y garantías de no repetición:

a. El acceso a la justicia se concibe la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto por el Estado para la resolución de conflictos y respeto de los derechos protegidos de los cuales es titular. En ese sentido los Estados tienen el deber de garantizar la existencia de recursos judiciales, y de otra índole, que permitan a las personas reclamar la protección judicial cuando han sido vulnerados sus derechos fundamentales.

b. El derecho a la verdad, vinculado con el acceso a la justicia, se concibe como el derecho saber la verdad acerca del abuso sufrido, que de conformidad con el derecho internacional, es el derecho a conocer la verdad de las violaciones manifiestas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, por lo que el Estado debe realizar investigaciones eficaces y velar por que haya recursos efectivos y se obtenga la reparación.

c. La reparación es el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a que el Estado restituya el derecho violado, los daños sufridos y los perjuicios soportados.

d. Las garantías de no repetición, son las medidas implementadas por el Estado con el fin de asegurar que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones de sus derechos, a través de políticas públicas encaminadas a respetar la ley, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos, así como restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales.

**6.** La Justicia Transicional se compone de aquellos mecanismos jurisdiccionales tales como la justicia penal a cargo de tribunales internacionales y nacionales, así como mecanismos no jurisdiccionales tales como comisiones de verdad, programas de reparación, iniciativas de conmemoración, reformas institucionales, y justicia de género, implementados para hacer frente a violaciones graves de derechos humanos cometidas en contexto de un conflicto o represión política o simplemente que se dan de manera sistemática y generalizada que impactan gravemente a la sociedad.

**7.** Si bien la Justicia Transicional, en sus orígenes surge como un medio para hacer frente a un proceso de transición democrática derivado de un derrocamiento de un régimen autoritario, por lo general militar, en la actualidad la Justicia Transicional se ha utilizado para hacer frente a un movimiento armado y alcanzar paz como en Colombia, o para hacer frente a graves crímenes del pasado como en Argentina, Chile y otros países de América Latina, o para investigar y sancionar a los responsables de violaciones graves de derechos humanos, como en Uganda.

**8.** A partir del año 2006, en el sexenio de Felipe Calderón se implementó la denominada “guerra contra el narcotráfico”, caracterizándose por la militarización de las funciones de seguridad pública, sin embargo, dicha política ha sido ineficaz, ya que la violencia y el índice delictivo se han incrementado, no obstante, lo anterior, la militarización de la seguridad pública se extendió al sexenio de Enrique Peña Nieto y se legitimó con la Ley de Seguridad Interior a finales de 2017.

Desgraciadamente la intervención de los cuerpos de seguridad y fuerzas armadas, se ha encontrado relacionada con desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, actos de

tortura, detenciones ilegales, entre otras violaciones. Enseguida, enunciamos algunos datos estadísticos evidencian la ineficacia de la política en materia de seguridad pública

En 2006 se dieron 11,806 homicidios dolosos, 733 secuestros, 3,157 extorsiones, 25,162 robos de vehículos con violencia y 121,644 robos de vehículo sin violencia; mientras que, en 2017, se contabilizaron 25,339 homicidios dolosos, 1,148 secuestros, 5,649 extorsiones, 63,179 robos de vehículo con violencia y 123,717 robos de vehículo sin violencia, además de considerarse este año como el más violento de la historia en nuestro país, según el SNSP, Asimismo el RNPED, a finales de 2017 se estimó la cifra de 34,674 casos de personas que se encuentran como desaparecidas,

Por su parte los índices de impunidad y cifra negra se calcularon en 93.6% de los delitos que no son denunciados; con un estimado de 24.2 millones de personas víctimas de 18 años y más; una incidencia delictiva de 31.1 millones de delitos, lo que representa una tasa de 1.3 delitos por víctima; una afectación económica derivada del índice delictivo estimada en 229.1 mil millones de pesos, lo que representa el 1.10% del Producto Interno Bruto PIB del país; una estimación de medidas de prevención del delito de 82 mil millones de pesos y las pérdidas por victimización representaron 147.1 mil millones de pesos; con una percepción de inseguridad del 74.3% de la población de 18 años y más; toda esta información obtenida de la ENVIPE 2017, realizada por el INEGI.

Con estos datos estadísticos es innegable, que las políticas públicas en materia de seguridad pública sustentadas en la militarización de las acciones principalmente contra la delincuencia organizada, han sido ineficaces, esto desde 2006 y que llevan más de doce años y que no obstante ello, se legitimó el actuar de las fuerzas armadas con la Ley de Seguridad Interior.

**9.** Ante la intervención de las fuerzas armadas en las acciones de seguridad pública, y el uso exacerbado de la fuerza, ha dado como resultado que los miembros de los cuerpos policiales y de las fuerzas armadas cometan una serie de violaciones graves de derechos humanos, tales como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, actos de tortura, detenciones arbitrarias, entre otras.

**10.** Ante la falta de una definición respecto de las *violaciones graves de derechos humanos*, tanto a nivel internacional como a nivel nacional, se construyó dicho término, entendiéndose como tales aquellas violaciones al derecho internacional de derechos humanos, al derecho humanitario, al derecho penal internacional (tratos crueles e inhumanos o degradantes, ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, desapariciones forzadas, crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, así como cualquier otra violación de derechos humanos exigible en términos de derecho internacional); realizadas de manera manifiesta, flagrante, sistemática, generalizada y a gran escala; con la participación activa o pasiva del Estado, que producen un impacto material, social, político y jurídico trascendente (determinado por elementos cuantitativos y cualitativos), mismas que deben ser sancionadas de manera ejemplar, reparar el daño causado a las víctimas y no quedar impunes.

**11.** En México las violaciones graves de derechos humanos en un principio eran investigadas por la SCJN, posteriormente con la reforma constitucional de 2011, dicha facultad pasó a la CNDH, en términos del artículo 102 apartado B Constitucional.

**12.** Actualmente, México atraviesa por una crisis en derechos humanos, tal y como se desprende de los informes elaborados por organismos internacionales tales como la ONU, por la CIDH, Human Rights Watch, Amnistía Internacional y Open Society Foundations, donde se ha precisado que los actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, principalmente, persisten y en algunos casos se han incrementado en los últimos años (2014-2018).

**13.** En los últimos años se han dado eventos lamentables y emblemáticos de violaciones graves de derechos humanos, mismos que han sido invocados en los informes de diversos organismos internacionales, entre los que destacan el caso de la desaparición forzada de los 43 estudiantes de Ayotzinapa; el caso de las ejecuciones extrajudiciales de Tlatlaya, Estado de México; el caso de las ejecuciones extrajudiciales de Apatzingán, Tlaxiaco y Encuandureo, en el Estado de Michoacán; las desapariciones forzadas de Allende y piedras Negras en Coahuila; el uso excesivo de la fuerza en Nochixtlán, Oaxaca; y el uso excesivo de la fuerza en Chalchihuapan, Puebla.

**14.** En México se han dado algunos esbozos de la Justicia Transicional, tales como la Fiscalía Especial para investigar crímenes del pasado creada por Vicente Fox, la cual por cierto tuvo nulos resultados; la Comisión de la Verdad de Guerrero y la Comisión de la Verdad de Oaxaca, mismas que investigaron crímenes del pasado; y la participación de la CIDH en el caso Ayotzinapa y la Comisión para la Verdad y la Justicia ordenada por un Tribunal Colegiado, son sin duda, los primeros ejercicios de la Justicia Transicional en México.

**15.** Por todo lo anterior, se propone consolidar la Justicia Transicional en México, por medio de una reforma constitucional al artículo 1°, estableciendo la obligación del Estado Mexicano de implementar mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de Justicia Transicional con la participación de organismos internacionales cuando la CNDH haya determinado la existencia de violaciones graves de derechos humanos, con el fin de impartir justicia, conocer la verdad, combatir la impunidad, sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas.

La participación de los organismos internacionales, tales como ONU, la CIDH, o el ICTJ, será para que brinden asistencia técnica internacional desde la perspectiva de los derechos humanos, con el fin de investigar las violaciones, sancionar a los responsables, reparar el daño a las víctimas y familiares, y garantizar la no repetición de los actos violatorios; de esta manera se podrá garantizar que la investigación de estas graves violaciones de derechos humanos sea eficaz, pronta e imparcial.

**16.** Debemos recordar que los mecanismos que conforman a la Justicia Transicional deben de ser implementados de conformidad con la naturaleza de los hechos que ameriten la transición política, mismos que van desde el derrocamiento de un régimen autoritario, la obtención de la paz en un movimiento armado, la investigación y sanción de crímenes atroces del pasado, así como la investigación y sanción de violaciones graves de derechos humanos sistemáticas y generalizadas recientes donde ha habido impunidad y obstáculos para alcanzar la justicia y reparar el daño a las víctimas y familiares.

Entre dichos mecanismos encontramos la *Justicia Penal* que se traduce en Tribunales Internacionales o Tribunales Estatales que se encargan de investigar y procesar penalmente a los autores de crímenes internacionales como el genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, entre las que se encuentran desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, actos de tortura, entre otras.

Por otra parte, tenemos las *Comisiones de la Verdad*, que son organismos oficiales no judiciales y de vigencia limitada creados con el fin de esclarecer hechos, causas y consecuencias relativos a pasadas violaciones de derechos humanos.

También tenemos las *Reformas Institucionales*, que son una serie de medidas orientadas a alcanzar la justicia, la rendición de cuentas, así como la prevención en la repetición de crímenes y violaciones del pasado.

Los *Programas de Reparación*, que constituyen un mecanismo para lograr conciliar a la sociedad con el Estado, ello a través de medidas de reparación de daño causado a las víctimas y familiares por los crímenes y violaciones del pasado, garantías de no repetición, servicios sociales como salud y educación, así como una disculpa pública.

También pueden emplearse *Iniciativas de Conmemoración*, para evitar que se olviden hechos atroces del pasado que se traducen en crímenes de lesa humanidad como el genocidio, crímenes de guerra y violaciones graves de derechos humanos como la tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas.

En ese sentido dependiendo del tipo de violaciones graves de derechos humanos que se trate, el Estado Mexicano deberá implementar alguno de los mecanismos antes mencionados, tomando en cuenta también las experiencias internacionales en materia de Justicia Transicional, las cuales han sido de gran ayuda en las transiciones democráticas y esclarecimiento de crímenes del pasado en diversos países.

**17.** No debe pasar desapercibido qué en el ámbito internacional, los derechos humanos deben verse como normas constitutivas de una práctica global cuyo objetivo es proteger a los individuos de las amenazas a sus intereses más importantes generadas por los actos y gobiernos estatales. Por lo que los derechos humanos son exigencias que pesan sobre los Estados cuya falta de cumplimiento es objeto de preocupación y atención internacional a través de agentes externos al propio Estado con fines precautorios o correctivos.

**18.** Por otra parte, se empodera dicha propuesta a través de la iniciativa de ley ciudadana o popular y no esperar a que las autoridades competentes realicen la iniciativa correspondiente; a través del uso de internet y las redes sociales con el fin de difundir la propuesta y concientizar a la sociedad sobre la gravedad de la crisis de derechos humanos que vivimos y la importancia de la Justicia Transicional como una alternativa para la defensa de los derechos humanos; y a través de eventos académicos; a través del apoyo de diversas organizaciones promotoras y defensoras de derechos humanos.

De esta manera, es como se construyó y se fundamentó la presente investigación, ello con el fin de demostrar que la Justicia Transicional constituye una alternativa para la defensa de los derechos humanos en México y así hacer frente a la crisis de derechos humanos que travesamos, la cual lamentablemente se caracteriza por actos de tortura, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, actos de tortura, detenciones ilegales y violaciones al debido proceso, violaciones que han sido evidenciadas en casos como los de Ayotzinapa, Tlatlaya, Apatzingan, Tanhuato y Encuandureo, e invocadas en los informes internacionales de la ONU, CIDH, Amnistía Internacional, Human Rights Watch y Open Society Foundations.

Desgraciadamente el Estado Mexicano, ha dejado mucho que desear en la investigación y sanción de los responsables de los eventos emblemáticos de violaciones de derechos humanos, por ello es que se propuso que los mecanismos de la Justicia Transicional se implementen con la participación de organismos internacionales, con el fin de que las investigaciones sean eficaces e imparciales, combatir los altos índices de impunidad que existen en la actualidad y conciliar a la sociedad con el gobierno, salvaguardado el derecho a la justicia, la verdad, a la reparación del daño en favor de las víctimas y sus familiares, así como para

garantizar la no repetición de dichas violaciones, situación que no sucedió en la investigación del caso Ayotzinapa, tal y como lo aseveró el GIEI y el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito que ordenó la creación de la Comisión para la Verdad y la Justicia.

## Bibliografía Completa.

1. Acuña, Juan Manuel, *Democracia y Derechos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 30, enero-junio, México, 2014.
2. Afanador Ulloa, Miguel Ángel, *Justicia Transicional y Justicia Restaurativa: ¿Dos caras de una misma moneda?*, XII Congreso Internacional de Humanidades, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en file:///C:/Users/JAHG/Downloads/vustabmanga69054220120619184654.pdf
3. Agamben, Giorgio, *Estado de excepción. Homo sacer II*, Adriana Hidalgo Editora, Buenos Aires, 2007.
4. Aguayo Quezada, Sergio y otros, *En el desamparo, Los Zetas, el Estado, la sociedad y las víctimas de San Fernando, Tamaulipas (2010) y Allende, Coahuila (2011)*, El Colegio de México, México, 2016, consultado en internet, el 17 de mayo de 2018, en <http://eneldesamparo.colmex.mx/images/documentos/en-el-desamparo.pdf>
5. \_\_\_\_\_ y Dayán Jacobo, *El Yugo Zeta, Norte de Coahuila, 2010-2011*, El Colegio de México, México 2017, consultado en internet, el 21 de mayo de 2018, en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/274076/El\\_yugo\\_Zeta\\_FINAL\\_11-16-17.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/274076/El_yugo_Zeta_FINAL_11-16-17.pdf)
6. Alexy, Robert, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, trad. de Carlos Bernal Pulido, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2003.
7. \_\_\_\_\_, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido, 2ª ed., Centro de Estudios Jurídicos y Constitucionales, Madrid, 2007.
8. \_\_\_\_\_, *Teoría del discurso y derechos humanos*, trad. de Luis Villar Borda, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2001.
9. \_\_\_\_\_, *Los Derechos Fundamentales en el Estado Constitucional Democrático*, trad. de García Figueroa, Alfonso, en Carbonell, Miguel (coord), "Neoconstitucionalismo(s)", Madrid, Trotta, 2009.
10. Ambos, Kai, *Nuevo Derecho Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.

11. \_\_\_\_\_, et al, *Justicia de Transición*, Konrad – Adenauer – Stiftung, Berlín, 2009.
  
12. Andriotti Romanin, Enrique, *Decir la verdad, hacer justicia: Los Juicios por la Verdad en Argentina*. Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe, Universidad de Amsterdam, núm. 94, abril, 2013, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <https://www.erlacs.org/articles/abstract/10.18352/erlacs.8389/>
  
13. Aristóteles, *Obras de Aristóteles, Moral a Nicómaco, Libro Quinto*, trad. de Patricio de Azcárate, vol. 1, Medina y Navarro Editores, Madrid, 1873, consultado en internet, el 3 de octubre de 2017, en <http://www.filosofia.org/cla/ari/azc01119.htm>
  
14. Atienza, Manuel, *Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista*, Revista Argentina de Teoría Jurídica, Universidad de Torcuato di Tella. Argentina, agosto de 2014, núm. 1, volumen 15, consultado el 6 de diciembre de 2017 en [http://www.utdt.edu/ver\\_contenido.php?id\\_contenido=10034&id\\_item\\_menu=5858](http://www.utdt.edu/ver_contenido.php?id_contenido=10034&id_item_menu=5858)
  
15. Barrón Cruz, Martín Gabriel, *Violencia y seguridad en México en el umbral del siglo XXI*. Editorial Novum-INACIPE, México, 2012.
  
16. Bauman, Zygmunt, *Modernidad y holocausto*, 5ª ed., Editorial Sequitur, España, 2010.
  
17. Beitz, Charles R., *La idea de los derechos humanos*, trad. Hugo Omar Seleme y Cristián A. Fatauros, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2012.
  
18. Beristain, Carlos Martín, *Después del Informe Ayotzinapa: ¿Podrían las herramientas de justicia transicional ser útiles para abordar las desapariciones en México?*, Centro Internacional para la Justicia Transicional, mayo 25, 2016, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <https://www.ictj.org/es/multimedia/audio/informe-ayotzinapa-desaparecidos-justicia-transicional-mexico>
  
19. Bermudo, J. M. *Libertad, Igualdad y Justicia en Hobbes*, Revista Ideas y Valores, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá Colombia, diciembre, 1998, núm. 108, consultado en internet, el 2 de octubre de 2017, en <https://revistas.unal.edu.co/index.php/idval/article/view/21894/22861>
  
20. Bernal Pulido, Carlos, *Constitucionalismo y justicia transicional*, *Ámbito Jurídico*, Debates Constitucionales, septiembre 5, 2014, consultado en internet, el 6 de junio de 2018, en <https://www.ambitojuridico.com/educacion-y-cultura/constitucionalismo-y-justicia-transicional>

21. Beuchot, Mauricio, *Filosofía y derechos humanos*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2014.
22. Bolos, Silvia y Estrada Saavedra, Marco, *Conflicto y protesta: la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (2005-2010)*, Estudios Sociológicos, El Colegio de México, vol. XXVIII, núm. 82, enero – abril, México, 2010, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <http://www.redalyc.org/pdf/598/59820675010.pdf>
23. Buergenthal, Thomas, *La Comisión de la Verdad para El Salvador*, en Estudios Especializados de Derechos Humanos, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1996, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2061-estudios-especializados-de-derechos-humanos-i>
24. Bobbio, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Editorial Gedisa, Barcelona, 1982.
25. \_\_\_\_\_, *Il contratto sociale, oggi*, Guida Editor, Nápoles, 1980, cit. por Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003.
26. Borowski, Martín, *Derechos de defensa como principios de derecho fundamental*, en Jan-R Sieckman (ed.), *La Teoría Principalista de los derechos fundamentales*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2011.
27. Caetano, Gerardo, *Los archivos represivos en los procesos de “justicia transicional” : una cuestión de derechos*, Revista Perfiles Latinoamericanos, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, núm. 37, enero-junio, México, 2011.
28. Calveiro, Pilar, *Violencia de Estado: La guerra antiterrorista y la guerra contra el crimen como medios de control global*. Editorial Siglo XXI, Buenos Aires, 2012.
29. Castañeda, Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Nov\\_5.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Nov_5.pdf)
30. Comanducci, Paolo, *Constitucionalización y Neoconstitucionalismo*, en Comanducci, Paolo y otros, *Positivism jurídico y neoconstitucionalismo*, México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo y Editorial Fontarama, 2013.

31. \_\_\_\_\_, *Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico*, trad. de Carbonell, Miguel, en Carbonell, Miguel (coord), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2009.
32. De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, Parte I II, Cuestión 91, consultado en internet, el 28 de agosto de 2017, en <http://hjpg.com.ar/sumat/b/index.html>
33. Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional*, Anuario de Derecho Internacional, vol. VI, México, 2006, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/160>
34. Dieterlen, Paulette, *Ensayos sobre Justicia Distributiva*, Fontamara, México, 2001.
35. Dworkin, Ronald, *The Original Position*, University of Chicago Law Review, Vol. 40, Iss. 3, Artículo 4, USA, 1973, consultado en internet, el 4 de septiembre de 2017, en <http://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3769&context=uclev>
36. \_\_\_\_\_, *Los derechos en serio*, trad. de Marta Gustavino, Editorial Ariel, España, 2002.
37. Elster, Jon, *Rendición de cuentas. La Justicia Transicional en perspectiva histórica*, trad. de Ezequiel Zaidenweg, Katz Editores, Buenos Aires, 2006.
38. Espinoza Cuevas, Víctor, et al, *Comisiones de Verdad ¿Un camino incierto?*, Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo de Chile y la Asociación para la Prevención de la Tortura de Suiza, Chile, 2003, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <https://www.apr.ch/en/resources/americas/>
39. F. F. Bruce et al, *Nuevo Diccionario Bíblico Certeza*, trad. de David Powell, 2ª ed., Editorial Certeza Unida, Barcelona – Buenos Aires – La Paz, 2003.
40. Fazio Fernández, Mariano, *Derechos naturales y formalismo en el pensamiento jurídico de Jean – Jacques Rousseau*, Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador, 1990, núm. 2, consultado en internet, el 4 de diciembre de 2017, en <http://www.revistajuridicaonline.com/edicion-2-2/>
41. Fernández, Eusebio, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1984.

42. \_\_\_\_\_, y otro, *Una aproximación a la idea de Justicia en la cultura jurídica española del siglo XX*, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, Madrid, 2007-2008, núm. 11, consultado en internet, el 3 de octubre de 2017, en <http://www.rtfed.es/numero11/9-11.pdf>
43. Ferrajoli, Luigi, *Derechos fundamentales*, en Antonio Cabo y Gerardo Pisarello (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 3ª ed., Editorial Trotta, Madrid, 2007.
44. \_\_\_\_\_, *Sobre los Derechos Fundamentales*, trad. de Carbonell, Miguel, Revista Cuestiones Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, julio - diciembre de 2006, núm. 15, consultado en internet, el 8 de septiembre de 2017, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5772/7599>
45. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y otro, *El “Caso Radilla” y su impacto en el orden jurídico nacional*, en Astudillo Reyes, César y otro (coords), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2013, consultado en internet, el 29 de mayo de 2018, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/11.pdf>
46. Garagarella, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Paidós, España, 1999.
47. Guevara Bermúdez, José Antonio, *La Jurisdicción de la Corte Penal Internacional*, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 31, México, 2001.
48. González, Eduardo y otro, *En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de verdad*, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Colombia, 2013, consultado en internet, el 8 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/publication/en-busca-de-la-verdad-elementos-para-la-creacion-de-una-comision-de-la-verdad-eficaz>
49. González García, José María, *Fundamento de los Derechos Humanos*, en Muguerza, Javier et al, *El fundamento de los Derechos Humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989.
50. Grocio, Hugo, *Del Derecho de la guerra y de la paz*, trad. de Jaime Torrubiano Ripoll, Tomo I, Libro Primero, Capítulo 1, Editorial Reus, Madrid, 1925, consultado en internet, el 4 de septiembre de 2017, en <http://fama2.us.es/fde/ocr/2010/delDerechoDeLaGuerraYDeLaPazT1.pdf>

51. Häberle, Peter, *El Estado Constitucional*, trad. de Fix-Fierro, Héctor, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2001, consultado en internet, el 8 de septiembre de 2017, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=14>
52. Hayner, Priscilla B., *Comisiones de la verdad: resumen esquemático*, International Review of the Red Cross, núm. 862, junio, 2006, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc\\_862\\_hayner.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_hayner.pdf)
53. Hervada, Javier, *Escritos sobre derecho natural*, Editorial Eunsa, Pamplona, 1986, cit. por Beuchot, Mauricio, *Filosofía y derechos humanos*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2014.
54. Hobbes, Thomas, *Leviatán*, Editorial Skla, Bogotá Colombia, 1982, consultado en internet, el 3 de octubre de 2017, en <https://es.scribd.com/doc/99453161/Leviatan-Thomas-Hobbes-Version-impresion-Completo>
55. Höffe, Otfried, *Estudios sobre Teoría del Derecho y la Justicia*, trad. de Jorge M. Seña, 2ª ed., Editorial Fontamara, México, 1997.
56. Kant, Emmanuel, *Teoría y praxis*, consultado en internet, el 4 de septiembre de 2017, en <http://coral.ufsm.br/gpforma/2senafe/PDF/b48.pdf>
57. \_\_\_\_\_, *Crítica de la Razón Pura*, trad. de Ribas, Pedro, Editorial Taurus, Madrid, 2005.
58. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*. trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982.
59. *La Santa Biblia*, trad. de Casiodoro de Reina y Cipriano de Valera, Publicaciones Españolas Inc., Wisconsin, 1960.
60. Lefranc Weegan, Federico César, *Sobre la Dignidad Humana*, Editorial Ubijus, México, 2011.
61. Locke, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, trad. de Carlos Mellizo, Editorial Tecnos, 2006, consultado en internet, el 4 de septiembre de 2017, en <https://dairoorozco.files.wordpress.com/2013/01/locke-segundo-tratado-sobre-el-gobierno-civil.pdf>
62. Lorente, Marta y Vallejo Jesús (coords.), *Manual de Historia del Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

63. Lozano Tovar, Eduardo, *Seguridad Pública y Justicia*, Editorial Porrúa, 2ª ed., México, 2016.
64. Margarell, Luisa, *Las Reparaciones en la Teoría y la Práctica*, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Nueva York, 2007, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/publication/teor%C3%ADa-y-pr%C3%A1ctica-de-las-reparaciones>
65. Maritain, Jacques, *Los derechos del hombre y la ley natural*, Editorial La Pleyade, Buenos Aires, 1972, cit. por Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003.
66. Massini Contreras, Carlos I., *Teoría del Derecho y Derechos Humanos*, Ara Editores, Perú, 2011.
67. Mora-Donatto, Cecilia, *El valor de la Constitución normativa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2002.
68. Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003.
69. Nozick, Robert. *Anarquía, Estado y utopía*, trad. de Rolando Tamayo y Salmerón, Fondo de Cultura Económica, México, 1988.
70. Orosco-Mangú, Juana, *Pensamiento dogmático y verdad en la filosofía de Gilles Deleuze*, Pensamiento. Papeles de Filosofía, no. 2, 2015, consultado en internet, el 7 de diciembre de 2017, en <https://revistapensamiento.uaemex.mx/article/view/3968>
71. Osuna Fernández – Largo, Antonio, *Teoría de los derechos humanos. Conocer para practicar*, San Esteban – Edibesa, Salamanca – Madrid, 2001.
72. Pazzolo, Susanna, *Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional*, trad. de Vilajosana, Josep M., Revista Doxa: Cuadernos de filosofía del Derecho, Universidad de Alicante y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 1998, número 21, fascículo 2, consultado en internet, el 8 de septiembre de 2017, en [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10369/1/doxa21-2\\_25.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10369/1/doxa21-2_25.pdf)
73. Peces-Barba Martínez, Gregorio. *Derechos Fundamentales I Teoría General*, Guadiana de Publicaciones, Madrid, 1973.

74. \_\_\_\_\_, *Sobre el Fundamento de los Derechos Humanos. Un problema de Moral y Derecho*, en Muguerza, Javier et al, *El fundamento de los Derechos Humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989.
75. Pérez Luño, Antonio Enrique, *Sobre los valores fundamentales de los derechos humanos*, en Muguerza, Javier et al, *El fundamento de los Derechos Humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989.
76. \_\_\_\_\_, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 10ª ed., Editorial Tecnos, España, 2010.
77. Platón, *Obras completas de Platón, Libro I*, trad. de Patricio de Azcárate, tomo 7, Medina y Navarro Editores, Madrid, 1872, consultado en internet, el 2 de octubre de 2017, en <http://www.filosofia.org/cla/pla/azf07061.htm>
78. Ponce Esteban, María Enriqueta, *Los conceptos de justicia y derecho en Kant, Kelsen, Hart, Rawls, Habermas, Dworkin y Alexy*, *Jurídica Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, México*, 2005, núm. 35, consultado en internet, el 3 de octubre de 2017, en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11597/10608>
79. Prieto Sanchís, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, 4ª ed., Editorial Fontarama, México, 2011.
80. \_\_\_\_\_, *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, en Carbonell, Miguel, (coord), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2009.
81. Pufendorf, Samuel, *Le droit de la nature et de gens su systeme général des pricipes les plus importants de la morale, de la jurisprudence et de la politique*, Tomo I, Libro 1, Capítulo I, cit. por Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003.
82. Puy, Francisco, *¿Qué significa fundamentar los derechos humanos?*, en Muguerza, Javier et al, *El fundamento de los Derechos Humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989.
83. Radilla Martínez, Andrea y otros, *Desaparición forzada y terrorismo de Estado en México. Memorias de la represión en Atoyac, Guerrero durante la década de los setenta*, Universidad Autónoma de Guerrero, México, 2012, consultado en internet, el 28 de mayo de 2018, en <http://humanidades.uagro.mx/inicio/images/Desaparici%C3%B3n%20forzada%20libro%20PDF-5-298.pdf>

- 84.** Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, trad. de María Dolores Gonzáles, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- 85.** \_\_\_\_\_, *Justicia como equidad*, trad. de Miguel Ángel Rodilla, Editorial Tecnos, Madrid, 2002.
- 86.** Reyes Rodríguez, Esther, *El activismo social y sus particularidades en la educación*, Revista EduSol, Universidad de Guantánamo, vol. 17, núm. 61, Cuba, 2017, consultado en internet, el 8 de junio de 2018, en file:///C:/Users/JAHG/Downloads/819-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1506-2-10-20180130.pdf
- 87.** Ribas, Pedro, en *Crítica de la Razón Pura*, Immanuel Kant, Editorial Taurus, Madrid, 2005.
- 88.** Roa Roa, Jorge Ernesto, *La Corte Constitucional y el constitucionalismo transicional*, Ámbito Jurídico, Columnista Impreso, noviembre 21, 2017, consultado en internet, el 6 de junio de 2018, en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/constitucional-y-derechos-humanos/la-corte-constitucional-y-el>
- 89.** Rousseau, Jean Jacques, *Emilio o sobre la educación*, cit. por John Rawls, *Justicia como Equidad*, trad. de Miguel Ángel Rodilla, Editorial Tecnos, Madrid, 2002.
- 90.** Santiago Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1984, cit. por Beuchot, Mauricio, *Filosofía y derechos humanos*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2014.
- 91.** Seleme, Hugo Omar y Fatauros, Cristián, A., *La Concepción de Derechos Humanos de Charles Beitz*, en Charles R. Beitz, *La idea de los derechos humanos*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2012.
- 92.** Silva Forné, Carlos y otros, *Índice de letalidad 2008-2014: Disminuyen los enfrentamientos, misma letalidad, aumenta la opacidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, junio 30, 2015, consultado en internet, el 31 de enero de 2018, en <http://historico.juridicas.unam.mx/novedades/letalidad.pdf>
- 93.** Suárez Ávila, Alberto Abad, *La investigación de violaciones graves a los derechos humanos en México, antes y después de la reforma constitucional de 2011*, en Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney Oscar (coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, México, 2015.

94. Toledo, Dalia, *Descifrando el Gasto Público en Seguridad*, Ethos, Laboratorio de Políticas Públicas, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <https://ethos.org.mx/es/ethos-publications/reporte-ethos-descifrando-gasto-seguridad/>
95. Torres Ávila, Jhelson, *El constitucionalismo, transición política y justicia transicional*, Análisis Político, núm. 88, septiembre – diciembre, Bogotá, 2016, consultado en internet, el 6 de junio de 2018, en file:///C:/Users/JAHG/Downloads/63882-323490-1-SM.pdf
96. Treviño Rangel, Javier, *Gobernando el Pasado: El Proceso de Justicia Transicional en México, 2001 – 2006*. Foro Internacional, Editorial Colegio de México, vol. LIV, enero-marzo, 2014, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://www.redalyc.org/pdf/599/59940020002.pdf>
97. Valencia Villa, Hernando, *Introducción a la Justicia Transicional*, Conferencia Magistral impartida en la Cátedra Latinoamericana “Julio Cortázar” de la Universidad de Guadalajara, México, 2007.
98. Vattimo, Gianni, *Adiós a la verdad*, trad. de María Teresa D’Meza, Editorial Gedisa, Barcelona, 2010, consultado en internet, el 7 de diciembre de 2017, en [http://assets.espapdf.com/b/Gianni%20Vattimo/Adios%20a%20la%20verdad%20\(3205\)/Adios%20a%20la%20verdad%20-%20Gianni%20Vattimo.pdf](http://assets.espapdf.com/b/Gianni%20Vattimo/Adios%20a%20la%20verdad%20(3205)/Adios%20a%20la%20verdad%20-%20Gianni%20Vattimo.pdf)
99. \_\_\_\_\_, *La construcción de la verdad*, entrevista de Héctor Pavón, Clarín, Revista Ñ, 26 de junio de 2011, Argentina, consultado en internet, el 7 de diciembre de 2017, en [https://www.clarin.com/rn/ideas/filosofia/Gianni\\_Vattimo\\_en\\_Buenos\\_Aires\\_0\\_B12XCcxpv7e.html](https://www.clarin.com/rn/ideas/filosofia/Gianni_Vattimo_en_Buenos_Aires_0_B12XCcxpv7e.html)
100. Vargas Ortiz, Gaudencia, *Si México no acepta mecanismo contra impunidad, Corte Penal Internacional podría intervenir: Open Society*, mayo 10, 2018, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/1005/mexico/si-mexico-no-acepta-mecanismo-contra-impunidad-corte-penal-internacional-podria-intervenir-open-society/>
101. Zavaleta Betancourt, José Alfredo, *La militarización de la Seguridad Pública en México 1994 - 1998*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, México, 2006.
102. Wolf, Sonja, *La Guerra de México contra el Narcotráfico y la iniciativa Mérida: Piedras angulares en la búsqueda de legitimidad*, Foro Internacional, Colegio de México, México, vol. LI, núm. 4 (206), octubre – diciembre de 2011, consultado en internet, el 31 de enero de 2018, en <http://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/view/2072/2062>

## Hemerografía.

**103.**Animal Político, *Nueve muertos por enfrentamiento en Apatzingán; el problema no es de seguridad pública, dice Castillo*, enero 6, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/2015/01/enfrentamientos-en-apatzingan-michoacan-muertos-heridos-y-detenidos/>

**104.**\_\_\_\_\_, *En la masacre de San Fernando hubo graves violaciones a derechos humanos, reconoce la CNDH*, junio 29, 2017, consultado en internet, el 18 de mayo de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/2017/06/san-fernando-graves-violaciones-cndh/>

**105.**Aristegui Noticias, *Instan 11 organizaciones internacionales a que Congreso rechace Ley de Seguridad, noviembre de 2017*, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2911/mexico/instan-11-organizaciones-internacionales-a-que-congreso-rechace-ley-de-seguridad/>

**106.**\_\_\_\_\_, *Esta es la versión íntegra de la entrevista de Carmen Aristegui a Jan Jarab*, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0112/mexico/mexico-necesita-que-el-proyecto-de-seguridad-se-discuta-con-la-sociedad-jan-jarab/>

**107.**\_\_\_\_\_, *Ley de Seguridad Interior es inconstitucional, resuelven dos jueces*, mayo 11, 2018, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/1105/mexico/ley-de-seguridad-interior-es-inconstitucional-resuelve-juez-silva-garcia-documento/>

**108.**\_\_\_\_\_, *Gobierno mexicano descalifica informe de la ONU sobre “tortura generalizada”*, marzo 9, 2018, consultado en internet el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0903/mexico/gobierno-mexicano-descalifica-informe-de-la-onu-sobre-tortura-generalizada/>

**109.**\_\_\_\_\_, *Responde la ONU al gobierno: válido, el informe que documenta torturas en caso Ayotzinapa*, mayo 9, 2018, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0905/mexico/responde-la-onu-al-gobierno-valido-el-informe-que-documenta-torturas-en-caso-ayotzinapa/>

**110.**\_\_\_\_\_, *Militares abaten a 22 presuntos delincuentes en Edomex*, julio 1, 2014, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguionline.info/0107/mexico/militares-abaten-a-22-presuntos-delincuentes-en-el-edomex/>

- 111.**\_\_\_\_\_, *Esquire y AP cuentan cómo ganaron a PGR investigación de matanza en Tlatlaya*, octubre 1, 2014, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0110/mexico/esquire-y-ap-cuentan-en-cnn-como-le-ganaron-a-pgr-investigacion-de-matanza-en-tlatlaya/>
- 112.**\_\_\_\_\_, *Dan casi 4 años de prisión a policías ministeriales que torturaron a sobrevivientes de Tlatlaya*, enero 24, 2017, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2401/mexico/dan-casi-4-anos-de-prision-a-policias-ministeriales-que-torturaron-a-sobrevivientes-de-tlatlaya/>
- 113.**\_\_\_\_\_, *PGR ha sido omisa en caso Tlatlaya, resuelve juez y manda investigar orden de “abatir delincuentes”*, agosto 15, 2017, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/1508/mexico/pgr-ha-sido-omisa-en-caso-tlatlaya-resuelve-juez-y-manda-investigar-orden-de-abatir-delincuentes/>
- 114.**\_\_\_\_\_, *“Fueron los federales” gana Premio Latinoamericano de Periodismo de Investigación 2016*, diciembre 4, 2016, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0412/mexico/fueron-los-federales-gana-premio-latinoamericano-de-periodismo-de-investigacion-2016/>
- 115.**\_\_\_\_\_, *Niega gobierno federal ejecuciones en Tanhuato; sólo los tres detenidos se rindieron: Rubido*, mayo 25, 2015, consultado en internet, el 16 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2505/mexico/niega-gobierno-federal-ejecuciones-en-tanhuato-solo-los-tres-detenidos-se-rindieron-rubido/>
- 116.**\_\_\_\_\_, *Surgen dudas sobre enfrentamiento en Tanhuato: video de Univisión*, mayo 26, 2015, consultado en internet, el 16 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2605/mexico/surgen-dudas-sobre-enfrentamiento-en-tanhuato-video-de-univision/>
- 117.**\_\_\_\_\_, *CNDH investiga “en forma exhaustiva” lo ocurrido en Tanhuato, Michoacán*, mayo 26, 2015, consultado en internet, el 16 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2605/mexico/cndh-investiga-en-forma-exhaustiva-lo-ocurrido-en-tanhuato-michoacan/>
- 118.**\_\_\_\_\_, *Masacre de San Fernando, parteaguas en la historia de la migración: CDHDF*, agosto 21, 2017, consultado en internet, el 17 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2108/mexico/masacre-de-san-fernando-parteaguas-en-la-historia-de-la-migracion-cdhdf/>

**119.**\_\_\_\_\_, *CNDH investiga caso de joven víctima de la Ley Bala en Puebla*, julio 21, 2014, consultado en internet, el 21 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2107/mexico/cndh-investiga-caso-de-joven-victima-de-la-ley-bala-en-puebla/>

**120.**Aroche Aguilar, Ernesto, *Opacidad y cuerpos sin identificar: los pendientes a 7 años de la masacre en San Fernando*, Animal Político, agosto 24, 2017, consultado en internet, el 18 de mayo de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/2017/08/pendientes-masacre-san-fernando/>

**121.**Ascención, Arturo, *La CIDH está en crisis financiera, ¿por qué debería importarte?*, Animal Político, junio 13, 2016, consultado en internet el 11 de mayo de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/2016/06/la-cidh-esta-en-crisis-financiera-por-que-deberia-importarte/>

**122.**Barragán, Sebastián, *Sedena tuvo evidencia de alteración de escena en Tlatlaya desde el primer día*, noviembre 6, 2016, consultado en internet el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0611/mexico/sedena-tuvo-evidencia-de-alteracion-de-escena-en-tlatlaya-desde-el-primer-dia/>

**123.**Becerril, Andrés, *Los hechos del sexenio: 2006-2007 en busca de la paz social*, Excelsior, México, noviembre 25, 2012, consultado en internet, el 31 de enero de 2018, en <http://www.excelsior.com.mx/2012/11/25/nacional/871558>

**124.**Beauregard, Luis Pablo, *La ONU y Amnistía Internacional piden a Peña Nieto vetar la Ley de Seguridad Interior*, El País, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en [https://elpais.com/internacional/2017/12/18/mexico/1513631489\\_745608.html](https://elpais.com/internacional/2017/12/18/mexico/1513631489_745608.html).

**125.**Castellanos, Laura, *Fueron los federales (video)*, Aristegui Noticias, abril 19, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/1904/mexico/masacre-de-apatzingan-fueronlosfederales-video/>

**126.**\_\_\_\_\_, *Fueron los federales*, Aristegui Noticias, abril 19, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/1904/mexico/fueron-los-federales/>

**127.**\_\_\_\_\_, *Apatzingán: También fueron los militares*, Aristegui Noticias, mayo 24, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/2405/mexico/apatzingan-tambien-fueron-los-militares/>,

**128.**\_\_\_\_\_, *Masacre de Apatzingán: Los desplazados de Castillo*, Aristegui Noticias, agosto 17, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguionline.info/1708/mexico/masacre-de-apatzingan-los-desplazados-de-castillo/>

**129.**\_\_\_\_\_, *Masacre de Apatzingán: La intervención del Ejército (video)*, Aristegui Noticias, mayo 24, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://aristeguionline.info/2405/mexico/masacre-de-apatzingan-la-intervencion-del-ejercito-video/>

**130.**Cruz, Mónica y Rodríguez, Darinka, *Activismo, Más allá del sismo: ¿qué pasará con el activismo ciudadano tras la emergencia?*, El País, Verne, octubre 1, 2017, consultado en internet, el 8 de junio de 2018, en [https://verne.elpais.com/verne/2017/09/30/mexico/1506723905\\_289863.html](https://verne.elpais.com/verne/2017/09/30/mexico/1506723905_289863.html)

**131.**Deutsche Welle, *México: promulgada la Ley de Seguridad Interior*, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.dw.com/es/m%C3%A9xico-promulgada-la-ley-de-seguridad-interior/a-41898652>

**132.**Diario Uchile Internacional, *Bolivia crea una comisión de la verdad sobre las dictaduras militares*, Sección Derechos Humanos – Internacional, Bolivia, agosto 22, 2017, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://radio.uchile.cl/2017/08/22/bolivia-crea-una-comision-de-la-verdad-sobre-las-dictaduras-militares/>

**133.**Díaz, Gloria Leticia, *Por ser contraria a derechos humanos y violar la Constitución, la CIDH y CNDH rechazan Ley de Seguridad Interior*, Proceso, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.proceso.com.mx/513795/contraria-a-derechos-humanos-violar-la-constitucion-la-cidh-cndh-rechazan-ley-seguridad-interior>

**134.**El País, *Búsqueda de Desaparecidos. Vázquez: “Falta información; hay que buscarla porque en algún lado está*, Uruguay, febrero 13, 2015, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://www.elpais.com.uy/informacion/vazquez-falta-informacion-hay-buscarla-lado.html>

**135.**El Tiempo, *¿Por qué Santos sí pudo dialogar con las Farc?*, Sección Política, Colombia, septiembre 30, 2016, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017 en <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/procesos-de-paz-en-colombia-44168>

**136.**Fierro, Juan Omar, *La venganza Zeta en el norte de Coahuila también devastó Piedras Negras*, Aristegui Noticias, noviembre 21, 2017, consultado en internet, el 21 de mayo de

2018, en <https://aristeguinoticias.com/2111/mexico/la-venganza-zeta-en-el-norte-de-coahuila-tambien-devasto-a-piedras-negras/>

**137.**Forensic Architecture, *Desaparición forzada en Iguala: una reconstrucción forense*, Aristegui noticias, septiembre 7, 2017, consultado en internet el 10 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0709/mexico/desaparicion-forzada-en-iguala-una-reconstruccion-forense-video/>

**138.**Ginger, Thompson, *Anatomía de una masacre: Cómo Estados Unidos desencadenó una matanza en México*, Animal Político, ProPublica, National Geographic, junio 17, 2017, consultado en internet, el 18 de mayo de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/2017/06/matanza-en-mexico-allende-coahuila/>

**139.**Hernández Borbolla, Manuel, *Cronología de la militarización: cómo fue que se aprobó la Ley de Seguridad Interior*, Huffpost, diciembre 1, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en [https://www.huffingtonpost.com.mx/2017/12/01/cronologia-de-la-militarizacion-como-fue-que-se-aprobo-la-ley-de-seguridad-interior\\_a\\_23293642/](https://www.huffingtonpost.com.mx/2017/12/01/cronologia-de-la-militarizacion-como-fue-que-se-aprobo-la-ley-de-seguridad-interior_a_23293642/)

**140.**Hernández López, Julio, *CNDH: atenuar Apatzingán*, Astillero, La Jornada, noviembre 30, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <http://www.jornada.unam.mx/2015/11/30/opinion/008o1pol>

**141.**Hernández, Mara, *Una Comisión de Verdad y Justicia para Ayotzinapa*, Animal Político, octubre 22, 2014, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/blogueros-blog-invitado/2014/10/22/una-comision-de-verdad-y-justicia-para-ayotzinapa/>

**142.**Informador, *Gobierno conforma 43 muertos en enfrentamiento de Tanhuato*, mayo 22, 2015, consultado en internet, el 16 de mayo de 2018, en <https://www.informador.mx/Mexico/Gobierno-confirma-43-muertos-en-enfrentamiento-de-Tanhuato-20150522-0024.html>

**143.**Intolerancia Diario, *Discurso íntegro de la PGR por caso Ayotzinapa*, noviembre 7, 2014, consultado en internet el 10 de mayo de 2018, en [http://intoleranciadiario.com/detalle\\_noticia/127119/nacional/discurso-integro-de-la-pgr-por-caso-ayotzinapa](http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/127119/nacional/discurso-integro-de-la-pgr-por-caso-ayotzinapa)

**144.**La Prensa, *Informe sobre la Dictadura Militar. Comisión de la Verdad de Brasil confirma 434 muertos o desaparecidos*, Sección Mundo, Brasilia, Brasil, diciembre 10, 2014, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en

[https://www.prensa.com/mundo/Comision-Verdad-Brasil-dictadura-desaparecidos\\_0\\_4092340876.html](https://www.prensa.com/mundo/Comision-Verdad-Brasil-dictadura-desaparecidos_0_4092340876.html)

**145.**Montalvo, Tanía L., *Gobierno de Peña gasta 20 veces más en seguridad y además oculta en qué invierte los recursos*, Animal Político, mayo 8, 2017, consultado en internet, el 29 de enero de 2018, en <https://www.animalpolitico.com/2017/05/seguridad-partida-dinero-opacidad/>

**146.**Montevideo Portal, *Informe Final de la Comisión para la Paz. “El final es de donde partís”*, Uruguay, abril 10, 2003, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://www.montevideo.com.uy/Noticias/INFORME-FINAL-DE-LA-COMISION-PARA-LA-PAZ-uc3081>

**147.**Ordaz, David, *Gobierno de Edomex sanciona a 30 funcionarios por caso Tlatlaya*, Aristegui Noticias, julio 18, 2016, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/1807/mexico/gobierno-de-edomex-procede-contra-52-servidores-publicos-por-caso-tlatlaya-sanciona-a-30/>

**148.**Reforma, *Abatidos, por fuego amigo: Castillo*, enero 12, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=437541&md5=40dd66702a7418a7ceab2fe134cfd52a&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

**149.**Robles, Isaías, *CIDH presentará “en breve” informe sobre Ayotzinapa; gobierno mexicano busca impedirlo con “prórroga”*, Aristegui Noticias, mayo 9, 2018, consultado en internet el 11 de mayo de 2018, en <https://aristeguinoticias.com/0905/mexico/cidh-presentara-en-breve-informe-sobre-ayotzinapa-gobierno-mexicano-busca-impedirlo-con-prorroga/>

**150.**Tourliere, Mathieu, *OSC nacionales e internacionales exigen a Peña vetar Ley de Seguridad Interior*, Proceso, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.proceso.com.mx/515255/osc-nacionales-e-internacionales-exigen-pena-vetar-ley-de-seguridad-interior>

**151.**Yescas Martínez Isidoro, *Movimiento magisterial y gobernabilidad en Oaxaca*, El Cotidiano, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, vol.23, núm. 148, marzo-abril, México, 2008, pp. 63 – 72, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <http://www.redalyc.org/pdf/325/32514806.pdf>

152. Zepeda Gil, Raúl, *Tanhuato/Encuandureo: ¿disuasión violenta o descontrol armado?*, Horizontal, mayo 25, 2015, consultado en internet, el 16 de mayo de 2018, en <https://horizontal.mx/tanhuato-ecuandureo-disuasion-violenta-o-descontrol-armado/>

### Organismos Internacionales.

153. Amnistía Internacional, *AI México: Aprobación del Proyecto de Ley de Seguridad Interior pone en riesgo los DDHH de la población*, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <https://amnistia.org.mx/contenido/ai-mexico-aprobacion-del-proyecto-de-ley-de-seguridad-interior-pone-en-riesgo-los-ddhh-de-la-poblacion/>

154. \_\_\_\_\_, *Quiénes somos*, consultado en internet, el 4 de mayo de 2018, en <https://www.amnesty.org/es/who-we-are/>

155. \_\_\_\_\_, *Informe 2014/2015. La situación de los derechos humanos en el mundo, México*, consultado en internet, el 4 de mayo de 2018, en <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1000012015SPANISH.PDF>

156. \_\_\_\_\_, *Informe 2015/2016. La situación de los derechos humanos en el mundo, México*, consultado en internet, el 4 de mayo de 2018, en <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1025522016SPANISH.PDF>

157. \_\_\_\_\_, *Informe 2016/2017. La situación de los derechos humanos en el mundo, México*, consultado en internet, el 4 de mayo de 2018, en <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1048002017SPANISH.PDF>

158. \_\_\_\_\_, *Informe 2017/2018. La situación de los derechos humanos en el mundo, México*, consultado en internet, el 4 de mayo de 2018, en <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1067002018SPANISH.PDF>

159. Centro Internacional para la Justicia Transicional, *¿De dónde procede la expresión “justicia transicional”?*, consultado en internet, el 7 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

160. \_\_\_\_\_, *¿Qué elementos componen la justicia transicional?*, consultado en internet, el 7 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>.

161. \_\_\_\_\_, *¿Qué es la justicia transicional?*, consultado en internet, el 7 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>.

- 162.\_\_\_\_\_, *Cuestiones de Justicia Transicional*, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues>
- 163.\_\_\_\_\_, *Justicia Penal*, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/justicia-penal>
- 164.\_\_\_\_\_, *Verdad y Memoria*, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/verdad-y-memoria>
- 165.\_\_\_\_\_, *Justicia de Género*, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/justicia-de-genero>
- 166.\_\_\_\_\_, *Reforma Institucional*, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017, en <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/reforma-institucional>
- 167.\_\_\_\_\_, *Reparaciones*, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017 en <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/reparaciones>
- 168.\_\_\_\_\_, *Submission to the Universal Periodic Review Of the UN Human Rights Council, Fourth Session: February 2 – 13, 2009*, septiembre 8, 2008, consultado en internet, el 23 de mayo de 2018, en [http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/ICTJ\\_MEX\\_UPR\\_S4\\_2009\\_InternationalCenterforTransitionalJustice\\_ES.pdf](http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/ICTJ_MEX_UPR_S4_2009_InternationalCenterforTransitionalJustice_ES.pdf)
- 169.Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152, agosto 13, 2014, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>
- 170.\_\_\_\_\_, *Situación de los Derechos Humanos en México*, 2015, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/023.asp>
- 171.\_\_\_\_\_, *CIDH expresa preocupación por proyecto de la ley de seguridad interior en México*, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/200.asp>
- 172.\_\_\_\_\_, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, septiembre 24, 1998, Introducción, consultado en internet, el 2 de mayo de 2018, en <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>

**173.**\_\_\_\_\_, *Situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II, diciembre 31, 2015, consultada en internet, el 2 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

**174.**Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Medida Cautelar No. 409-14. Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto del Estado de México*, Resolución 28/2014, octubre 3, 2014, consultada en internet, el 10 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC409-14-ES.pdf>

**175.**\_\_\_\_\_, *CIDH rechaza categóricamente campaña de desprestigio en México contra el GIEI y el Secretario Ejecutivo*, Comunicado de Prensa, marzo 29, 2016, consultado en internet el 11 de marzo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/044.asp>

**176.**\_\_\_\_\_, *Resolución de seguimiento de la medida cautelar No. 409-14. Asunto Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto de México*, julio 29, 2016, consultado en internet el 11 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC409-14-ES.pdf>

**177.**\_\_\_\_\_, *Mecanismo de seguimiento del asunto Ayotzinapa realizó primera visita a México*, Comunicado de Prensa, diciembre 21, 2016, consultado en internet el 11 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/195.asp>

**178.**\_\_\_\_\_, *Mecanismo de seguimiento del asunto Ayotzinapa realiza segunda visita a México*, Comunicado de Prensa, abril 21, 2017, consultado en internet el 11 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/049.asp>

**179.**\_\_\_\_\_, *Mecanismo de seguimiento del asunto Ayotzinapa realiza tercera visita a México*, Comunicado de Prensa, agosto 30, 2017, consultado en internet el 11 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/130.asp>

**180.**\_\_\_\_\_, *Mecanismo de seguimiento del asunto Ayotzinapa realiza cuarta visita a México*, Comunicado de Prensa, diciembre 12, 2018, consultado en internet el 11 de mayo de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/206.asp>

**181.**\_\_\_\_\_, *Informe de Balance, Seguimiento al asunto Ayotzinapa realizado por el Mecanismo Especial de Seguimiento de la CIDH*, OEA/Ser.L/V/II, Doc.82, junio 5, 2018, consultado en internet, el 8 de junio de 2018, en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/Mesa/InformebalanceAyotzinapa.pdf>

**182.** Comisión Internacional de Juristas, *Derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos*, Ediciones Antropos, Bogotá, 2006.

**183.** Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia, noviembre 23, 2009, consultado en internet, el 29 de mayo de 2018, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

**184.** Foreign Policy y el Fondo por la Paz, *Índice de Estados Fallidos*, consultado en internet, el 29 de enero de 2018, en <http://fundforpeace.org/fsi/>

**185.** Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, *Informe Ayotzinapa, Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*, 2015, consultado en internet el 6 de diciembre de 2017, en <https://drive.google.com/file/d/0B1ChdondilaHNzFHaEs3azQ4Tm8/view>

**186.** \_\_\_\_\_, *Informe Ayotzinapa, Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa, Resumen Ejecutivo*, 2015, consultado en internet el 10 de mayo de 2018, <https://drive.google.com/file/d/0B1ChdondilaHeURxcXRMQTNiUHM/view>

**187.** \_\_\_\_\_, *Informe Ayotzinapa II, Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas*, 2016, consultado en internet el 10 de mayo de 2018, en <https://drive.google.com/file/d/0B3wuz7S3S9urNFFIZUNMSldQUik/view>

**188.** \_\_\_\_\_, *Informe Ayotzinapa II, Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas, Resumen Ejecutivo*, 2016, consultado en internet el 10 de mayo de 2018, en [http://docs.wixstatic.com/ugd/3a9f6f\\_7e190b69e1b14980add30c4aa015d2e8.pdf](http://docs.wixstatic.com/ugd/3a9f6f_7e190b69e1b14980add30c4aa015d2e8.pdf)

**189.** Human Rights Watch, *About*, 2018, consultado en internet, el 3 de mayo de 2018, en <https://www.hrw.org/es/about>

**190.** \_\_\_\_\_, *Informe Mundial 2015: México, Eventos de 2014*, consultado en internet, el 3 de mayo de 2018, en [https://www.hrw.org/sites/default/files/related\\_material/mexico\\_sp\\_5.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/mexico_sp_5.pdf)

**191.** \_\_\_\_\_, *Informe Mundial 2016: México, Eventos de 2015*, consultado en internet, el 3 de mayo de 2018, en [https://www.hrw.org/sites/default/files/mexico\\_sp.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/mexico_sp.pdf)

**192.**\_\_\_\_\_, *Informe Mundial 2017: México, Eventos de 2016*, consultado en internet, el 3 de mayo de 2018, en [https://www.hrw.org/sites/default/files/mexico\\_sp\\_1.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/mexico_sp_1.pdf)

**193.**\_\_\_\_\_, *Informe Mundial 2018: México, Eventos de 2017*, consultado en internet, el 3 de mayo de 2018, en [https://www.hrw.org/sites/default/files/mexico\\_sp\\_2.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/mexico_sp_2.pdf)

**194.**\_\_\_\_\_, *México: Ejecuciones por policías en Michoacán. Evidencias de ejecuciones extrajudiciales en Apatzingán y Tanhuato*, octubre 28, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en <https://www.hrw.org/es/news/2015/10/28/mexico-ejecuciones-por-policias-en-michoacan>

**195.**Instituto Interamericano de Derechos humanos y otros, *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos humanos en Chile*, San José, Costa Rica, 2010, consultado en internet, el 8 de diciembre de 2017, en <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1450/manual-autofor-chile-2010.pdf>

**196.**Open Society Foundations, *The Open Society Foundations y George Soros*, consultado en internet, el 5 de mayo de 2018, en <https://www.opensocietyfoundations.org/explainers/open-society-foundations-and-george-soros/es>

**197.**\_\_\_\_\_, *Atrocidades innegables: Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*, 2016, Presentación, consultado en internet, el 5 de mayo de 2018, en <https://www.opensocietyfoundations.org/reports/undeniable-atrocities-confronting-crimes-against-humanity-mexico/es>

**198.**\_\_\_\_\_, *Atrocidades innegables: Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*, 2016, consultado en internet, el 5 de mayo de 2018, en <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/undeniable-atrocities-esp-2nd-edition.pdf>

**199.**\_\_\_\_\_, *Corrupción que mata, por qué México necesita un mecanismo internacional para combatir la impunidad*, 2017, consultado en internet, el 5 de mayo de 2018, en <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/corruption-that-kills-es-20180502.pdf>

**200.**Organización de las Naciones Unidas, *Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102, febrero 18, 2005, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/onu/lesahumanidad/2005-Principios-actualizados-lucha-contra-impunidad.pdf>

**201.**\_\_\_\_\_, *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add. 1, febrero 8, 2005, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

**202.**\_\_\_\_\_, *Estudio sobre el derecho a la verdad*, Informe de la Oficina del Alto Comisionado, E/CN.4/2006/91, enero 9, 2006, p. 1, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/CN.4/2006/91>

**203.**\_\_\_\_\_, *Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional del Derecho a la Verdad en relación con Violaciones Graves de los Derechos Humanos y de la Dignidad de las Víctimas*, Asamblea General, A/65/451, diciembre 1, 2010, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/65/451>

**204.**\_\_\_\_\_, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General, 60/147, diciembre 16, 2005, consultada en internet, el 11 de diciembre de 2017, en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

**205.**\_\_\_\_\_, *Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, New York y Ginebra, 2014, consultado en internet, el 12 de diciembre de 2017, en [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf)

**206.**\_\_\_\_\_, *Manual sobre Programas de Justicia restaurativa*, Oficina contra la Droga y el Delito, 2006, consultado en internet, el 11 de diciembre de 2017, en [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

**207.**\_\_\_\_\_, *Recomendaciones a México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Zeid Ra'ad Al Hussein, resultado de su visita oficial al país en octubre de 2015*, octubre, 2016, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/RecomendacionesHC\\_web.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/RecomendacionesHC_web.pdf)

**208.**\_\_\_\_\_, *Carta y observaciones preliminares sobre el proyecto de la Ley de Seguridad Interior remitidas al Senado*, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, diciembre, 2017, consultado en internet, el 21 de marzo de 2017, en [http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=1062:nota-](http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1062:nota-)

informativa-carta-y-observaciones-preliminares-sobre-el-proyecto-de-ley-de-seguridad-interior-remitidas-al-senado&Itemid=265

**209.**\_\_\_\_\_, *Más sobre la naturaleza y el estatus de los instrumentos legales y programas*, Educación, la Ciencia y la Cultura, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/nature-and-status/>

**210.**\_\_\_\_\_, *Fundamento de las Normas Internacionales de Derechos Humanos*, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://www.un.org/es/sections/universal-declaration/foundation-international-human-rights-law/index.html>

**211.**\_\_\_\_\_, *Definición de las violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos como crímenes internacionales. Documento de trabajo presentado por el Sr. Stanislav Chernichenko de conformidad con la decisión 1992/109 de la Subcomisión. Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/Sub.2/1993/10, junio 8, 1993*, consultado en internet, el 12 de abril de 2018, en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/140/31/PDF/G9314031.pdf?OpenElement>

**212.**\_\_\_\_\_, *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, Oficina del Alto Comisionado, 2003, consultado en internet, el 1 de mayo de 2018, en [http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=132:diagnostic-o-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-mexico-2003&catid=17&Itemid=278](http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=132:diagnostic-o-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-mexico-2003&catid=17&Itemid=278)

**213.**\_\_\_\_\_, *Doble Injusticia, Informe sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del caso Ayotzinapa*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, marzo, 2018, consultado en internet el 12 de mayo de 2018, en [http://hchr.org.mx/images/doc\\_pub/20180315\\_DobleInjusticia\\_InformeONUDHInvestigacionAyotzinapa.pdf](http://hchr.org.mx/images/doc_pub/20180315_DobleInjusticia_InformeONUDHInvestigacionAyotzinapa.pdf)

**214.**\_\_\_\_\_, *Tlatlaya/Mensaje de la vocera del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Ravina Shamdasani*, mayo 20, 2016, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en [http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=827:tlatlaya-mensaje-de-la-vocera-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-ravina-shamdasani&Itemid=266](http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=827:tlatlaya-mensaje-de-la-vocera-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-ravina-shamdasani&Itemid=266)

**215.**\_\_\_\_\_, *Derechos humanos y justicia de transición*, Resolución E/CN.4/RES/2005/70, abril 20, 2005, consultada en internet, el 6 de junio de 2018, en <http://www.ohchr.org/EN/Issues/TruthJusticeReparation/Pages/Resolutions.aspx>

## Organismos Nacionales.

**216.** Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, *Acerca del Centro Prodh*, abril 10, 2010, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en [http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=14&Itemid=12&lang=es](http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=14&Itemid=12&lang=es)

**217.** \_\_\_\_\_, *Dossier Tlatlaya a un año: la orden fue abatir*, junio, 2015, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en <http://centroprodh.org.mx/impunidadayeroy/wp-content/uploads/2017/02/DossierTlatlaya.pdf>

**218.** \_\_\_\_\_ y otros, *Informe Conjunto, Desapariciones Forzadas durante la Guerra Sucia en México e Impunidad*, mayo 31, 2014, consultado en internet, el 23 de mayo de 2018, en [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/MEX/INT\\_CED\\_ICO\\_MEX\\_17810\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/MEX/INT_CED_ICO_MEX_17810_S.pdf)

**219.** Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, *Informe Final de Actividades*, octubre 15, 2014, consultado en internet, el 30 de mayo de 2018, en <http://congresogro.gob.mx/files/InformeFinalCOMVERDAD.pdf>

**220.** Comisión de la Verdad sobre los hechos que motivaron las Violaciones a los Derechos Humanos al Pueblo Oaxaqueño en 2006 y 2007, *Informe Final ¡Ya Sabemos! No más impunidad en Oaxaca*; marzo, 2016, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <http://rlajt.com/wordpress/wp-content/uploads/2017/06/Informe-de-la-Comisi%C3%B3n-de-la-Verdad.pdf>

**221.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Anual de Actividades 2017*, consultado en internet, el 21 de marzo de 2018, en <http://informe.cndh.org.mx/Default.aspx>

**222.** \_\_\_\_\_, *Recomendaciones por Violaciones Graves*, consultado en internet, el 13 de abril de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones\\_Violaciones\\_Graves](http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones_Violaciones_Graves)

**223.** \_\_\_\_\_, *Caso Iguala, Documentos, Comunicados de Prensa y Videos emitidos por la CNDH sobre el Caso Iguala*, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/Caso\\_Iguala](http://www.cndh.org.mx/Caso_Iguala)

**224.** \_\_\_\_\_, *Recomendación 51/2014, Sobre los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, en Cuadrilla Nueva, comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México*, octubre 21, 2014, consultado en internet, el 14 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_051.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_051.pdf)

**225.**\_\_\_\_\_, *Recomendación No. 3VG/2015, sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V44, V45, V46, V47 y V52, así como la ejecución extrajudicial de V49, atribuida a la policía federal, con motivo de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015 en Apatzingán, Michoacán, noviembre 24, 2015, consultado en internet, el 15 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_003.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_003.pdf)*

**226.**\_\_\_\_\_, *Recomendación No. 4VG/2016, Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de 22 civiles y la privación de la vida de 4 civiles; la tortura de dos personas detenidas; el trato cruel, inhumano y degradante en perjuicio de una persona detenida y la manipulación del lugar de los hechos, atribuida a la policía federal, con motivo de los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 en “El Rancho del Sol”, municipio de Tanhuato, Michoacán, agosto 18, 2016, consultado en internet, el 16 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_004\\_.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_004_.pdf)*

**227.**\_\_\_\_\_, *Recomendación No. 80/2013, Caso de privación de la vida de 72 personas migrantes y atentados a la vida de los extranjeros V73 y V74, en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, diciembre 23, 2013, consultado en internet, el 17 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/Rec\\_2013\\_080.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/Rec_2013_080.pdf)*

**228.**\_\_\_\_\_, *Recomendación No. 10 VG/2018, Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos por los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el municipio de Allende, Coahuila, así como por las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas cometidas con posterioridad a dicho evento, marzo 16, 2018, consultado en internet, el 18 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_010.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_010.pdf)*

**229.**\_\_\_\_\_, *Recomendación No. 7VG/2017, Sobre violaciones graves a derechos humanos por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 en Asunción de Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el Estado de Oaxaca, octubre 17, 2017, consultado en internet, el 21 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_007.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_007.pdf)*

**230.**\_\_\_\_\_, *Recomendación núm. 2VG/2014, Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el municipio de Ocoyucan*, septiembre 11, 2014, consultado en internet, el 21 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_002.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_002.pdf)

**231.**\_\_\_\_\_, *Recomendación 26/2001*, noviembre 27, 2001, consultado en internet, el 23 de mayo de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec\\_2001\\_026.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec_2001_026.pdf)

**232.**\_\_\_\_\_, *Recomendación 15/2007, Sobre el caso de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca*, mayo 23, 2007, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2007/Rec\\_2007\\_015.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2007/Rec_2007_015.pdf)

**233.**\_\_\_\_\_, *Informe Especial sobre los Hechos Sucedidos en la Ciudad de Oaxaca del 2 de junio de 2006 al 31 de enero de 2007*, 2007, consultado en internet, el 4 de junio de 2017, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2007\\_oaxaca.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2007_oaxaca.pdf)

**234.**Congreso del Estado de Yucatán, *Proyecto de Decreto por el que se adicionan dos últimos párrafos al artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Yucatán para constituir una Comisión de la Verdad y Justicia Social, que investigue y someta a las autoridades competentes los resultados de sus indagatorias respecto de los presuntos actos de corrupción en los que estén involucrados los titulares o extitulares de las distintas administraciones a nivel estatal y municipal, diputados y ex diputados del Estado de Yucatán*, junio, 2017, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en [file:///C:/Users/JAHG/Downloads/82a618\\_23-JUN-17%20ADICION%20CPEY%20PARA%20CONSTITUIR%20%20COMISION%20VERDAD%20Y%20JUSTICIA%20MORENA.pdf](file:///C:/Users/JAHG/Downloads/82a618_23-JUN-17%20ADICION%20CPEY%20PARA%20CONSTITUIR%20%20COMISION%20VERDAD%20Y%20JUSTICIA%20MORENA.pdf)

**235.**Diario Oficial de la Federación, *Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado*, noviembre 27, 2001, consultado en internet, el 23 de mayo de 2018, en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=758894&fecha=27/11/2001](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=758894&fecha=27/11/2001)

**236.**\_\_\_\_\_, *Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, junio 13, 2014,

consultado en internet, el 23 de mayo de 2018, en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5348649&fecha=13/06/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348649&fecha=13/06/2014)

**237.** Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Pública*, consultado en internet, el 29 de enero de 2018, en <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/envipe/2017/>

**238.** Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, *Sentencia Amparo en Revisión 203/2017 y acumulados*, mayo 31, 2018, consultado en internet, el 13 de junio de 2018, en [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=508/05080000211078340011012.doc\\_1&sec=Jes%C3%BAs\\_Desiderio\\_Cavazos\\_Elizondo&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=508/05080000211078340011012.doc_1&sec=Jes%C3%BAs_Desiderio_Cavazos_Elizondo&svp=1)

**239.** Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Datos Abiertos de Incidencia Delictiva*, consultado en internet, el 29 de enero de 2018, en <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-datos-abiertos.php>

**240.** \_\_\_\_\_, *Datos Abiertos de Incidencia Delictiva*, consultado en internet, el 29 de enero de 2018, en <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-datos-abiertos.php>

**241.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Proyecto del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, de Dictamen del Expediente 1/2009, relativo a la facultad de investigación prevista en el artículo 97 párrafo segundo Constitucional, iniciado con motivo de los hechos suscitados en el Incendio de la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora*, Ponencia, 2010, consultado en internet, el 12 de abril de 2018, en <http://www2.scjn.gob.mx/fi1-2009/Documentos/Informes/FacultadDeInvestigacion-1-2009V1.pdf>

**242.** \_\_\_\_\_, *Dictamen del Expediente 1/2009, relativo a la facultad de investigación prevista en el artículo 97 párrafo segundo Constitucional, iniciado con motivo de los hechos suscitados en el Incendio de la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora*, Pleno, junio, 2010, consultado en internet, el 12 de abril de 2018, en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22480&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

**243.** \_\_\_\_\_, *Sentencia amparo en revisión número 168/2011*, Primera Sala, noviembre 30, 2011, consultada en internet, el 12 de abril de 2018, en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=125250>

244. \_\_\_\_\_, *Resolución 912/2010*, Tribunal Pleno, julio 14, 2011, consultada en internet, el 23 de mayo de 2018, en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23183&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.

245. \_\_\_\_\_, *Dictamen del Expediente 1/2007, relativo a la facultad de investigación prevista en el artículo 97 párrafo segundo Constitucional, iniciado con motivo de los hechos ocurridos en Oaxaca en el periodo comprendido de mayo de dos mil seis a enero de dos mil siete*, Pleno, octubre 14, 2009, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21995&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

### **Organismos Nacionales de otros países.**

246. Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación *Informe Rettig*, Chile, 1991, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/informe-rettig.htm/>

247. Comisión de Conciliación Nacional en busca de la reconciliación y paz en Colombia, Colombia, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <http://www.comisiondeconciliacion.co/>

248. Construcción de Paz, *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición*, Colombia, consultado en internet, el 6 de diciembre de 2017, en <https://construcciondepaz.com/la-justicia-especial-para-la-paz-arranco/>

249. Embajada de los Estados Unidos de América, *La Carta de Derechos*, consultado en internet, el 24 de agosto de 2017, en <http://photos.state.gov/libraries/adana/30145/publications-other-lang/SPANISH.pdf>

### **Otras fuentes.**

250. Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, consultado en internet, el doce de abril de 2018, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/leyes/1917.pdf>

251. Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, consultado en internet, el doce de abril de 2018, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/rc133.pdf>

**252.**Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, consultada en internet, el 12 de abril de 2018, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/10062011r.pdf>

**253.**Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, consultada en internet, el 12 de abril de 2018, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/29012016R.pdf>

**254.**Change.org, *Quiénes somos*, consultado en internet, el 8 de junio de 2018, en <https://www.change.org/about>

**255.***Decreto núm. 2056, mediante el cual se crea la Comisión de la Verdad para la Investigación de los hechos que motivaron las Violaciones a los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en los años 2006 y 2007*, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, tomo XCV, no. 42, Segunda Sección, octubre 19, 2013, consultado en internet, el 4 de junio de 2018, en <http://comisiondelaverdadoaxaca.org.mx/wp-content/uploads/2015/02/DECRETO-DE-CREACION-COMISION-DE-LA-VERDAD.pdf>

**256.**Derbez, Eréndira, *CONADIC y Manuel Mondragón: saquen del aire su anuncio machista*, Change.org, consultado en internet, el 8 de junio de 2018, en <https://www.change.org/p/secretar%C3%ADa-de-salud-manuel-mondrag%C3%B3n-conadic-saquen-del-aire-su-comercial-machista-y-pidan-disculpas-de-forma-p%C3%BAblica-a-las-mujeres-no-las-violan-las-sustancias-sino-los-violadores>

**257.**Estatuto de la Corte Penal Internacional, consultado en internet, el 26 de marzo de 2018, en [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute%28s%29.pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf)

**258.***Ley número 932 por la que se crea la Comisión de la Verdad para la Investigación de las Violaciones de Derechos Humanos durante la guerra sucia de los años sesenta y setentas del Estado de Guerrero*, Periódico Oficial del Estado de Guerrero, No 23 Alcance I, marzo 20, 2012, consultada en internet, el 30 de mayo de 2018, en [http://congresogro.gob.mx/inicio/attachments/article/628/%EF%83%96LEY%20NO.%20932%20CREA%20LA%20COMISION%20DE%20LA%20VERDAD%20\(19-DIC-11\).pdf](http://congresogro.gob.mx/inicio/attachments/article/628/%EF%83%96LEY%20NO.%20932%20CREA%20LA%20COMISION%20DE%20LA%20VERDAD%20(19-DIC-11).pdf)

## **Anexo.**

### **Entrevista con la Mtra. María del Rosario Arrambide González, responsable de Orientación Jurídica y Psicosocial del Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría S.J., Universidad Iberoamericana de Puebla.**

**Mtro. Arturo Huerta:** Antes que nada, agradezco profundamente a la Dra. Ileana Galilea Cariño Zepeda, Directora del Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ, por autorizar la presente entrevista, a la Mtra. Erendira Luna por su colaboración en la logística, y a la Mtra. Rosario Arrambide González por representar al Instituto en la misma.

La presente entrevista se deriva de la investigación realizada por el suscrito para obtener el grado de Doctor en el Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, programa de excelencia académica por CONACYT, relacionada con la Justicia Transicional como una alternativa para la defensa de los Derechos Humanos en México.

En ese sentido, le pregunto a la Mtra. Arrambide ¿Platíquenos acerca del Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ?

**Mtra. Rosario Arrambide:** Pues el Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ., se encuentra alojado en la Universidad Iberoamericana Puebla, dentro de sus muchas funciones, se encuentra la parte académica, los integrantes del instituto realizan funciones de docencia e investigación en materia de derechos humanos, actualmente realizamos un diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en Puebla, donde revisamos la situación de derechos de determinados grupos como mujeres, niños, pueblos indígenas, periodistas, etc.

Otra de las funciones del Instituto es la de promoción y difusión de los derechos humanos, a través de talleres de capacitación, diplomados, tenemos una serie de modalidades en diplomados en materia de género, de acceso a la justicia, el tema de vinculación, principalmente con organismos de la sociedad civil para emprender acciones en pro de la promoción, difusión y protección de los derechos humanos en el Estado.

Dentro del Instituto hay distintas áreas o programas, hay un programa de género que se encarga de la parte específica de investigación en materia de género, hay un programa de DESCAs (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales), hay un programa de inmigración, en esta área de orientación jurídica y psicosocial, donde recibimos a personas que han sido víctimas de violaciones a derechos humanos, se les brinda la orientación jurídica, el procedimiento de actuación, en casos muy concretos se realiza un acompañamiento ante las autoridades competentes, se hacen canalizaciones para que las víctimas puedan tener una atención integral, que pueda de alguna forma resarcir el impacto de las violaciones.

De manera general, es lo que realizamos en el Instituto.

**Mtro. Arturo Huerta:** Gracias, como nos ha explicado, es amplio el campo en materia de derechos humanos de la función que realiza este Instituto, en relación a ello, nos podría mencionar alguna contribución destacable de este Instituto que tenga o haya tenido un impacto relevante en la sociedad poblana o incluso a nivel nacional.

**Mtra. Rosario Arrambide:** Pues hemos realizado diversas acciones, como por ejemplo en acompañamiento de casos concretos, que por reservas de la identidad de las víctimas no podemos proporcionar los nombres, hemos tenido casos de uso excesivo de la fuerza en Puebla, donde se ha dado acompañamiento, actualmente tenemos un caso de desaparición, donde hay gran responsabilidad Estatal en la falta de investigación y de garantizar el acceso a la verdad para las víctimas indirectas, sobre todo esta área es la que realiza la orientación y acompañamiento a víctimas.

En materia de formación hemos tenido impacto a través de las modalidades de diplomado, tenemos un diplomado que es con toda la red AUSJAL que es la Red de Universidades Jesuitas a nivel Latinoamérica y México, que es un diplomado, parte presencial y parte en línea, que sobre todo tiene impacto en la sociedad, en materia de formación desde una perspectiva de género y desde un enfoque de derechos humanos, donde vinculamos, acceso a la justicia, libertad de expresión, entre otras muchas temáticas.

**Mtro. Arturo Huerta:** Así es y pues como mencionó, son muy sensibles estos casos de desaparición en una primera instancia y posteriormente si es que llega a configurarse una desaparición forzada.

**Mtra. Rosario Arrambide:** Si porque en realidad el Estado lo que hace es encuadrarlos como secuestro agravado, pero bueno, otra cosa me parece también importante mencionar que un impacto que tiene el Instituto y que ha sido manifestado por las organizaciones de la sociedad civil, es el tema de la incidencia pública, sobre todo por estar alojado en una universidad académica, entonces pues muchas organizaciones buscan el respaldo del Instituto, para el tema de incidencia, como pronunciamientos, amicus curie o temas de acciones urgentes.

**Mtro. Arturo Huerta:** Y en el caso de la Universidad Iberoamericana, yo resaltaría su filosofía humanista y el impacto social que tiene. Ahora bien, derivado de los informes emitidos por la ONU, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Human Rights Watch y Amnistía Internacional, ¿podríamos hablar de que actualmente México atraviesa por una crisis en materia de Derechos Humanos?

**Mtra. Rosario Arrambide:** Si por supuesto, yo creo que desde hace ya muchos años México mantiene una crisis constante y que además se va agravando con políticas o la institucionalización de políticas represivas o regresivas en materia de derechos humanos, como puede ser la Ley de Seguridad Interior, que al final de cuentas lo que hace es agravar las violaciones de derechos humanos, y como ya lo dijeron los organismos internacionales, que si bien son subsidiarios y complementarios, México actualmente atraviesa una crisis, tal es el caso del Relator de la ONU en materia de Tortura y otros tratos crueles, documentó con las visitas in situ una serie de actos sistemáticos en materia de tortura.

En México también se habla si la situación de desaparición de personas como una práctica sistemática, lo cual vemos ya que cada vez tenemos más casos de graves violaciones de derechos humanos, desafortunadamente yo creo que la repuesta del Estado Mexicano no ha

sido muy adecuada, ya que su respuesta es negar los hechos o desacreditar el trabajo de estos organismos internacionales, los cuales llevan años trabajando en esta materia.

**Mtro. Arturo Huerta:** En ese sentido vemos que el discurso de México en pro por la defensa de los derechos humanos, pues no coincide con las evidencias demostradas y publicadas por parte de estos organismos internacionales, obviamente el Estado Mexicano trata de seguir con el mismo discurso en defensa de derechos humanos, pero sin embargo, también, al interior, ellos mismos al recabar información que muchas veces no es precisa como los datos del Sistema Nacional de Seguridad, los cuales en 2017, nos dieron una cifra de más de 25,000 homicidios dolosos, más de 34,000 personas desaparecidas, y por parte de la ENVIPE (Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad, más del 93% de delitos que no son denunciados y que se quedan impunes, ante estas cifras ¿qué comentario le merecen al Instituto?

**Mtra. Rosario Arrambide:** Pues a mi me parece que hay un tema central es la impunidad, que está vinculada o tomada de la mano de la corrupción, eso lo vemos desde el nivel estatal, donde existen una serie de obstáculos a los que se enfrentan las víctimas para acceder a la justicia, todo esto genera impunidad, manda un mensaje de tolerancia frente a estas violaciones de derechos humanos que obviamente van a generar su repetición, van a generar que las violaciones a los derechos humanos se agraven, me parece que México ha usado el discurso, no solamente ha negado las situaciones de derechos humanos que han sido documentadas por organismos internacionales, sino que ha usado el discurso a su conveniencia, el discurso de los derechos humanos, para poder como sustentar o institucionalizar políticas represivas, como sucedió en Puebla como el caso de la Ley Bala, como sucede actualmente con la Ley de Seguridad Interior, para criminalizar la defensa de los derechos humanos, la defensa del territorio en el caso de los pueblos indígenas, me parece que hay una interdependencia, entre las violaciones de derechos humanos y la impunidad y la respuesta del Estado, que no es otra cosa que la tolerancia, que hace que las violaciones se agraven, por lo que de deben adoptar políticas preventivas, una visión de seguridad desde un enfoque de prevención, ya que las políticas actuales son más reactivas.

**Mtro. Arturo Huerta:** En ese sentido, vemos que cuando ya sucedieron esta serie de eventos de violaciones graves de derechos humanos, pues las medidas que implementa para descubrir la verdad, para impartir justicia, para garantizar o reparar el daño y para evitar que se repitan, pues simplemente no son ni eficaces, ni expeditas, sino todo lo contrario, el mismo Estado busca manejar una verdad, como en el caso Ayotzinapa, con la verdad histórica, la cual científicamente fue demostrada por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) que los cuerpos no pudieron haber sido incinerados en el basurero de Cocula. Nos habló hace unos instantes de la Ley de Seguridad Interior, ¿qué piensa de la militarización de la seguridad pública y su formalización a través de dicha ley?

**Mtra. Rosario Arrambide:** Me parece que es totalmente violatoria de los derechos humanos, me parece que atenta contra el principio de progresividad de los derechos humanos, es un retroceso total, es inconstitucional, existen diversos posicionamientos y posturas de organismos internacionales y nacionales frente a esta ley, nuestra Constitución establece que el uso de los militares es únicamente para temas de conflicto y eso también está regulado pues en el derecho internacional humanitario por los Convenios de Ginebra, que son compromisos que datan de años y que han sido ratificados por México y me parece que la experiencia de la militarización en México y otros países está comprobado que lo que ha hecho es agravar las violaciones, ha habido un aumento de violaciones a derechos humanos en donde pues también hay violaciones muy específicas por sectores de población como en el caso de las mujeres y la tortura sexual, tenemos ahí los casos que han llegado a la Corte Interamericana, el caso Inés Fernández Ortega, Valentina Rosendo Cantú, el caso de las hermanas González en Chiapas que llegó a la Comisión Interamericana, me parece que además existe un uso inadecuado de los términos en esta ley y es como un peligro muy latente, por ejemplo frente a las manifestaciones que vayan en contra del orden establecido, me parece que es una forma de legitimar mediante el uso de la fuerza, la exigibilidad de la defensa de los derechos humanos como está sucediendo muy sistemáticamente también en Puebla con toda esta serie de megaproyectos, hidroeléctricas, minerías, están atentando contra el territorio, la tierra de los pueblos indígenas que así ha sido reconocido por la OIT, existiendo una violación al derecho del territorio, los pueblos no encuentran otro mecanismo más que la manifestación, todo este tipo de prácticas, que en lugar de ser reguladas a través de vías pacíficas, de protocolos pacíficos previos al uso de la fuerza,

pues es también una estrategia para hacer frente a este tipo de movilizaciones y bueno yo creo que el tema es muy claro, el uso de la fuerza militar, es únicamente para tiempos de conflicto, cuando no hay paz que son conflictos armados internos o internacionales.

Además, ya está comprobado, porque ya había otras entidades por ejemplo a partir del '94 Chiapas se empieza a militarizar y empieza a haber una serie de retenes militares, a partir de ahí empezó a haber una serie de aumento de violaciones a derechos humanos y también de falta de actuación como el caso Acteal donde los militares estaban muy cerca de la masacre de Acteal y no fueron para intervenir, además de haber nexos entre los paramilitares, pues es una grave violación al derecho internacional público en específico el derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, creo que eso está muy claro, ni siquiera hay un diagnóstico que justifique la adopción de esta ley.

**Mtro. Arturo Huerta.** Efectivamente, nos comenta que pues México ha sido un participante activo en derechos humanos, en la ONU, los organismos de la zona, y como nos decía es una normatividad de derecho público internacional el que la milicia únicamente se utilice para casos de inestabilidad política y que pongan en riesgo al Estado, pero desgraciadamente el Estado Mexicano hizo caso omiso, ya que en proceso de discusión y aprobación de la Ley de Seguridad Interior, organismos internacionales como la ONU a través de la Oficina del Alto Comisionado, Amnistía Internacional, la Comisión Interamericana, mandaron sendos oficios al Presidente Peña Nieto, a las Cámaras del Congreso de la Unión, sin embargo el Estado Mexicano se quedó en una cerrazón, sabiendo que políticamente la milicia se utiliza para determinados intereses muy particulares y se grupos muy sectoriales.

**Mtra. Rosario Arrambide.** Sí en realidad es que a México se le viene diciendo ya desde muchos años atrás que tiene un uso confuso de los términos de seguridad interior y seguridad pública y que no debe permitir a los militares en funciones de seguridad pública, esto lo dijo el grupo de trabajo de Desaparición Forzada, lo dijo el grupo de Independencia de Jueces y Magistrados, ambos de la ONU, lo dijo la misma Comisión Interamericana, es una interpretación de los tratados de órganos que están facultados para hacerlo como lo es la Corte Interamericana y se supone que la interpretación hecha de los tratados por estos organismos

internacionales es obligatoria para México, a partir de la resolución del caso Radilla Pacheco, de donde se desprende esta interpretación de los organismos internacionales es obligatoria y vinculante, por tanto la misma Ley de Seguridad Interior viola la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y esperemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación la declare inconstitucional.

**Mtro. Arturo Huerta.** Estamos en vísperas de que la Suprema Corte de Justicia entre al fondo del estudio, teniendo otra oportunidad para sentar un precedente y obligar a quien esté en el poder a respetar estas sentencias y normatividad internacional que es vinculante.

Maestra ¿qué es lo que están haciendo mal las autoridades, desde el punto de vista de la seguridad pública, está mal la política en sí, o están mal los elementos de seguridad pública, no están capacitados o bien cuando interviene la milicia se supone que está capacitada y al final difiere esa capacitación, ya que la misma está enfocada a cumplir objetivos y utilizar la letalidad, no están capacitados para respetar derechos humanos, qué estamos haciendo mal, desde la óptica del gobierno y posteriormente de la sociedad?

**Mtra. Rosario Arrambide.** Pues se supone que tenemos efectivamente un problema de seguridad pública que no es actual, no es que ahora se dé y que por ello se emite la Ley de Seguridad Interior, es un problema que ha sido de muchos años atrás y que se ha ido agravando y que México, las autoridades, las instituciones han tenido la oportunidad de adoptar medidas adecuadas y eficaces para hacer frente a la seguridad pública a través de los elementos que existen constitucionalmente para ello a través de las policías, no obstante ha dejado que el problema se agrave, que crezca, ahora la justificación de México es que los cuerpos policiacos no tienen la capacitación para hacer frente a un tema de seguridad donde ya hablamos de redes de delincuencia organizada, pero tuvo años para capacitar ese personal, ha tenido los recursos económicos y personales, para haber implementado desde años atrás una política preventiva que incluyera la formación, la capacitación, la especialización del personal para hacer frente a los problemas que vivíamos antes desde que Calderón toma el cargo de presidente y decide esta guerra contra el crimen organizado.

Si desde entonces se hubieran enfocado en una política preventiva de formación y capacitación con los elementos con los que se cuentan, no hubiera sido necesario llegar a esto que es la justificación del Estado Mexicano, de que no tienen la capacidad y que por tanto hay que meter al ejército en tareas de seguridad pública, cuando los militares están entrenados para abatir al enemigo frente a situaciones de conflicto, la fuerza que ellos usan es para abatir al enemigo, en materia de seguridad pública existe una política de excepciones al uso excesivo de la fuerza con ciertas causales de excepción, me parece que esa ha sido una deficiencia de muchos años atrás y que ha hecho más grave todo el tema de crimen.

Ahora como sociedad, si seguimos fomentando pues la corrupción, pues también tenemos deberes ciudadanos y es hacer uso de los aparatos institucionales, hacer uso de la denuncia, pero a través de las vías legales correspondientes y denunciar cualquier acto de corrupción, no obstante me parece que a veces la sociedad se presta en este sistema a cuestiones de corrupción, lo que habría de ser es dar parte a los órganos administrativos o de investigación correspondientes para evitar, ya que si no se investiga y se sanciona a las personas que están fomentando a la corrupción, pues lo único que se hace es fomentar la repetición de hechos similares, me parece que hay una responsabilidad como sociedad y como estado, todavía se está a tiempo de implementar una política adecuada que parta de un diagnóstico de la realidad y que tenga como eje transversal la prevención, conforme a los lineamientos internacionales que existen respecto del uso de la fuerza.

**Mtro. Arturo Huerta.** ¿Qué comentario le merece el acobijamiento de la violencia en la cultura, en el tejido social, ha sido también una causa por la cual, pues también se han desbordado esta serie de eventos, ya sea desde el punto de vista institucional, pero también desde el punto de vista social, o incluso al interior de la familia, el tema de la violencia también tendría que ser parte de esta política de prevención?

**Mtra. Rosario Arrambide.** Claro, la prevención de la violencia en todos los ámbitos, en el comunitario, en el institucional, en el mismo familiar, en el social, me parece que toda política pública tiene que tener por efecto incidir como en las bases estructurales, y si no incidimos en la base, en la gente, en la población a través de la eliminación de la violencia que

se vive desde los más íntimo, que también es público, la violencia familiar contra las mujeres, si no se incide en ese uso de relaciones desiguales de poder, que se manifiestan a través de la discriminación y de la violencia, pues obviamente pues para muchas personas puede ser algo natural o legítimo el uso de la violencia, pues obviamente también tiene que haber una política de prevención a ese nivel, o sea, de deslegitimar y desnaturalizar el uso de la violencia en las relaciones sociales.

**Mtro. Arturo Huerta.** Incluso hay distintos tipos de violencia y precisamente, el desconocimiento y la falta de políticas y su difusión, qué si las hay, pero que desgraciadamente no han tenido el impacto que deberían de tener, todavía hay algunas personas consideran que la violencia al interior del matrimonio son solamente golpes, pero no hay distintos tipos.

**Mtra. Rosario Arrambide.** Si, distintos tipos y distintas modalidades, me parece que un factor ahí subyacente, es el tema de la desigualdad, ya sea en recursos, laboral, en la falta de oportunidades, pues me parece que son elementos que fomentan la violencia, pero también fomentan la participación, la captación de ciertos sectores de la población en grupos de delincuencia de alguna forma también.

**Mtro. Arturo Huerta.** Regresando al tema de derecho internacional público, sabemos que el caso Ayotzinapa ha sido muy emblemático, porque se ha evidenciado la participación directa e indirecta, que han no se ha determinado, por parte de diferentes sectores del Estado, podemos hablar de la milicia, de la policía federal, policías municipales, policías estatales, y digo de manera activa o pasiva, porque verdaderamente pues hubo momentos en los que no hicieron nada al respecto, cuando grupos de hombres armados, llegaron y abrieron fuego en contra de diferentes personas en diferentes sectores en Iguala y que posteriormente levantaron a los estudiantes, en estos casos ¿qué le parece la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el acompañamiento, en el asesoramiento desde la perspectiva de los derechos humanos, en la investigación de casos de esta envergadura? Estamos hablando que no es un caso de justicia cotidiana, sino es un caso pues de gran trascendencia para la sociedad y pues para la comunidad internacional.

**Mtra. Rosario Arrambide.** Para mí la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido muy adecuada, de alguna forma gestó procesos de acercamiento entre las víctimas indirectas o los familiares de las víctimas con la negociación con el Estado acompañando a las víctimas las organizaciones de la sociedad civil, me parece que algo que es ejemplar es la creación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) que como vemos ahora se está repitiendo en los hechos de Nicaragua, me parece que es un precedente muy importante que va más allá del procedimiento de actuación de la Comisión conforme a su propio reglamento y estatuto y que tiene por objeto eso, determinar la verdad histórica de alguna forma acercar esa verdad a los familiares para efecto de hacer recomendaciones al Estado en el marco de una reparación integral del daño que incluye la investigación y sanción, me parece que ha dado un acompañamiento muy importante a los familiares y además el caso se está investigando, se han tenido las audiencias, el caso va en su momento a estar en la Corte y ahí es donde existe la posibilidad de fincar responsabilidad internacional en materia de violaciones a derechos humanos, pero en sí me parece muy importante.

Hay un libro del GIEI sobre Ayotzinapa, que habla desde antes de la creación del grupo, los elementos que tenían que tomar en cuenta, porque también se vivió el tema de la tensión, una tensión psicosocial que va más allá de esa tensión personalizada, sino de todas las esferas que rodean a la persona, a partir de estudios de contexto, narra todos los obstáculos a los que se enfrentaron, el tema de la negativa del Estado, y bueno las dos partes del informe del Grupo Interdisciplinario concluyen en recomendaciones.

Es un mecanismo y creo que fue un mecanismo adecuado, pero desafortunadamente, México está en un papel desde hace tiempo atrás, donde trató de atacar la credibilidad de los y las integrantes del grupo, me parece que el papel de México más allá de conciliar, más allá de favorecer el derecho a la verdad y la justicia y la reparación integral para las víctimas, es un papel de negar los hechos y negar la responsabilidad del Estado Mexicano, desafortunadamente no tiene la respuesta que se esperaba, pero a mí, me parece que el papel de la Comisión ha sido muy oportuno, sobre todo, respecto el acercamiento que tuvo con las víctimas.

**Mtro. Arturo Huerta.** Desgraciadamente vemos que si México pudiera justificar de alguna manera ese discurso y decir que México confía en sus instituciones que investigan esta serie de eventos, si realmente México diera resultados en esas investigaciones, yo creo que la situación sería distinta, pero desgraciadamente vemos que en México, las instituciones no han sido totalmente maduras, los resultados que dan son muy subjetivos, incluso lejos de la objetividad científica de la investigación de esta serie de delitos y eventos de gran trascendencia, ¿debería de utilizarse más a menudo esta serie de mecanismos internacionales?

**Mtra. Rosario Arrambide.** Si, y en el ámbito interno también, porque me parece que el papel del GIEI, es muy similar al papel de las Comisiones que se crearon de Verdad, algunas como Comisión de la Verdad, otras como de Verdad y Reconciliación, en el caso de Perú por ejemplo, o Guatemala, o lo que está sucediendo desde hace algún tiempo en Colombia, tiene mucho vínculo con el tema de la Justicia Transicional, o sea, sí se tendría que hacer estos grupos, que efectivamente sean imparciales e independientes, porque es conocido el contexto de corrupción e impunidad en México, en donde, lo vemos en este caso que podría considerarse de violaciones generalizadas a un grupo de estudiantes, en los casos individuales vemos como la justicia más allá de buscar investigar los hechos y sancionar a los responsables, lo que hace es negar los hechos, para negar la participación del estado, o sea tiene una conducta parcial frente a la investigación de violaciones a derechos humanos.

Sí se requieren investigaciones como éstas, porque yo creo que de alguna forma la sola creación en sí misma, pero los resultados y mecanismos como estos como el GIEI, o Comisiones de Verdad, me parece que es una forma de darle a las víctimas sean directas o indirectas un acercamiento a que gocen o ejerzan o a que se pueda garantizar su derecho a la verdad, me parece que es una forma, la verdad es un descanso para las víctimas, y sobre todo en temas como el de desaparición de personas, simplemente saber lo que pasó con su familiar, independientemente que haya sido asesinado, pero el saber la verdad es una forma de darle paz y calma a los familiares, es una forma de resarcir el daño, se encuentra dentro de las medidas de reparación integral del daño, me parece que son mecanismos adecuados porque además estamos en un sistema donde a pesar del cambio del sistema penal acusatorio, sigue siendo marcado por el tema de la dilación y eso pues de alguna forma no les da descanso.

**Mtro. Arturo Huerta.** Y vemos que se empiezan a formar estas asociaciones por parte de familiares de personas desaparecidas, y como usted lo dice, no descansan hasta saber el paradero de sus hijos, esposos, padres, etc., por eso se hacen estas brigadas para buscar fosas clandestinas, y lo vemos en distintos medios, derivado de esa incertidumbre que se muestra permanente o prolongada por un lapso de tiempo.

**Mtra. Rosario Arrambide.** Sí, me parece que y lo que yo he observado en casos que he acompañado, para ellos a veces el tema es más inmediato el tema de la verdad que de la justicia, que es un factor importantísimo, que se castigue a los responsables, pero me parece que lo más inmediato que buscan en mi experiencia es el tema de la verdad, saber qué pasó, donde están, si es que siguen vivos y si no dónde están sus restos, poderles dar desde su cultura lo que corresponda.

**Mtro. Arturo Huerta.** Tocó el tema de las Comisiones de Verdad, también el tema de la Justicia Transicional, sabemos que ésta ha sido utilizada tanto en movimientos de levantamientos armados, derrocamientos de dictaduras y en las últimas décadas ha sido utilizada para hacer frente a eventos emblemáticos tan graves de violaciones de derechos humanos, en ese sentido ¿considera que la Justicia Transicional puede ser una alternativa real que puede implementarse en México y hacer frente a estos eventos de violaciones graves de derechos humanos?

**Mtra. Rosario Arrambide.** Sí, yo creo que sí, frente a violaciones graves de derechos humanos, sí sería un mecanismo adecuado la Justicia Transicional, porque esta no solamente descansa en el tema de la verdad y la reparación, sino también tiene por objeto dar los elementos a través del derecho a la verdad para llegar a la justicia, la cual también es vista como una medida de reparación integral del daño, entonces me parece que sí que debe de tener ciertos elementos como a través de instancias imparciales e independientes, me parece que puede ser una salida exitosa a estos casos de violaciones graves a derechos humanos en donde la mayoría de las ocasiones están inmersos agentes estatales por acción u omisión y donde entonces se pone en duda el tema de la imparcialidad de las instituciones del Estado, y sobre todo vemos que el

tema de la corrupción e impunidad son transversales en México y que mientras no se haga frente a esto, es difícil garantizar como el adecuado acceso a la justicia para víctimas de violaciones graves de derechos humanos, si no lo vemos ni en víctimas de otros casos que puedan ser considerados graves, en estos casos donde hay participación Estatal y donde está puesta la mirada internacional frente a violaciones graves pero sobre todo donde esta en juego la responsabilidad del Estado, se van a enfrentar a muchos más obstáculos, me parece que la Justicia Transicional sería un mecanismo adecuado, de alguna forma para allegarse de la verdad y poder dar cierto descanso a las víctimas directas o indirectas y a partir de eso tener elementos para que se imparta justicia, para que se enjuicie y sancione a los responsables, no está aislado de los sistemas de justicia, nada más desde una visión de reparación integral del daño, de garantizar la verdad, en muchos casos como un mecanismo de reconciliación o de conciliación pero eso no implica que no se sancione a los responsables como a veces se piensa.

**Mtro. Arturo Huerta.** Y vemos que en México ha habido algunos esbozos de estos mecanismos de justicia transicional, tal es el caso de las Comisiones de Verdad, la Comisión de la Verdad de Guerrero para investigar las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales sucedidas durante la guerra sucia de los años '60 y '70, la Comisión de la Verdad de Oaxaca, que se dio con motivo de la represión del movimiento magisterial en Oaxaca por parte del exgobernador Ulises Ruiz, tenemos recientemente la Comisión para la Verdad y la Justicia ordenada por un Tribunal Colegiado para el caso Ayotzinapa, ¿tendrá algún comentario al respecto, de esta invocación de la Justicia Transicional, por parte de un tribunal federal?

**Mtra. Rosario Arrambide.** A mi me parece una medida sumamente oportuna, adecuada en este contexto donde se ha negado la verdad histórica, y que por su creación tiene que tomar de ejemplo las otras experiencias a nivel México y a nivel internacional, principalmente en Latinoamérica, me parece que en teoría es una buena propuesta que debería de ser acatada por las autoridades competentes principalmente a nivel ejecutivo para la creación de esta instancia que tiene que ser creada por personas independientes y expertas en la materia, que no pueden ser los mismos agentes estatales definitivamente, a mi me parece una buena medida que de alguna manera ya tenemos el informe del GIEI, pero no estaría de más asumir la responsabilidad en el orden jurídico interno, a través de esta Comisión de la Verdad y la

Justicia con las facultades que sean dadas, es una forma de asumir la gravedad de los hechos y de alguna forma los hechos de violaciones graves.

**Mtro. Arturo Huerta.** Y reconocer de alguna forma que desde 2014 en que sucedieron los hechos, la investigación y el esclarecimiento de los mismos han sido escasos.

**Mtra. Rosario Arrambide.** Sería una forma de reconocer la existencia de los hechos de violaciones graves de derechos humanos o sea la existencia de lo sucedido en el caso Ayotzinapa, pero me parece un riesgo, porque habría que crear mecanismos muy adecuados para garantizar la independencia y la imparcialidad de quienes formen parte de esa Comisión, porque si la mira del Estado Mexicano ha sido negar la verdad histórica, que de alguna forma se recopila en los informes del GIEI, se debe garantizar que el Estado no tenga intromisión en la investigación y esclarecimiento de los hechos, por lo que habría que tener mecanismos para garantizar la seguridad de quienes la integren y su independencia e imparcialidad.

**Mtro. Arturo Huerta.** Podemos ver que la sentencia no fue tan bien recibida por las autoridades encargadas de la investigación en específico PGR, sino manifestaron que iban a impugnar dicha resolución no obstante de que no hay recurso alguno en contra de dicha sentencia conforme a la Ley de Amparo, pero vamos a ver como se asientan las cosas, la participación de un organismo internacional, que pudiera ser la Comisión Interamericana, se abre la puerta a una tercera intervención del GIEI, vamos a ver de qué manera se materializa y se le da forma a esta Comisión.

En la investigación que hemos realizado hacemos una propuesta de adición a la Constitución en el artículo 1° que habla de los derechos humanos, de las obligaciones de todas las autoridades, del principio pro persona, el principio de convencionalidad en materia de derechos humanos, donde se establezca que en casos de violaciones graves de derechos humanos, el Estado Mexicano a través de los poderes de la Unión establezcan mecanismos de Justicia Transicional, puede ser una Comisión de la Verdad, a través de Tribunales Penales, a través de programas de reparación, programas o medidas administrativas para la no repetición, para la conmemoración, siempre y cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos haya

determinado que se traten de violaciones graves de derechos humanos en términos del artículo 102 apartado B Constitucional.

Y para efectos de transparencia e imparcialidad, proponemos que la implementación de estos mecanismos se realice con el asesoramiento desde la perspectiva de derechos humanos por parte de un organismo internacional, ya sea Naciones Unidas, Comisión Interamericana, o incluso el Centro Internacional para la Justicia Transicional que tiene amplio prestigio a nivel internacional, ¿qué comentario tiene al respecto?

**Mtra. Rosario Arrambide.** De fondo me parece muy interesante pero al respecto es de señalarse que no existe un instrumento que defina qué son las violaciones graves a derechos humanos, que la investigación de éstas era una función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ahora tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que en casos como el de Lidia Cacho la Suprema Corte se investigó como una violación grave a derechos humanos, pero no existen estándares en el marco jurídico interno para definir qué son violaciones graves, lo que me parecería un primer paso, además de que aún y cuando existen estándares internacionales tampoco dicen que debe entenderse por violaciones graves, pero si dice que deben ser sistemáticas o generalizadas, por lo que deberíamos empezar por ahí.

Ahora, el generar esta obligación de Justicia Transicional me parece totalmente adecuado, me parece que tendrían que ser parte de las responsabilidades del Estado en materia de derechos humanos y que se vinculan con la reparación integral del daño y con los deberes de investigación, sanción y de reparación, con la obligación general de garantía de los derechos humanos que está en el artículo 1º. A mí me daría miedo, proponer una adición dicho artículo, porque podría abrir la puerta a que se generen restricciones o regresiones en materia de derechos humanos, porque de alguna forma sucedió en una resolución de contradicción de tesis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se había dicho en el tema de la interpretación conforme de los tratados internacionales, prevalecerán las restricciones previstas en la Constitución, por lo que ya no se puede hacer la interpretación conforme a los tratados, lo que implica un regresividad.

Pero en sí lo de la Justicia Transicional me parece oportuno, me parece que efectivamente tendría que ir en el artículo 1º, pero también podría ir en el artículo 102 apartado B Constitucional y que cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos genere el dictamen, ella emita la recomendación, teniendo una facultad vinculante de requerir, una facultad obligatoria, en sí el fondo me parece bien.

Agradecemos profundamente a la Mtra. Arrambide que nos haya concedido esta entrevista en representación del Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ, así como agradecemos a la Universidad Iberoamericana.

Gracias.